



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO**

---

**LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA RELACIONADA CON LA  
APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA.**

**Análisis casuístico de las infracciones y sanciones del Reglamento en la  
Cuarta Región de Coquimbo.**

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales

**JAVIERA FRANCISCA AGUILAR MARAMBIO**

Profesor Guía: **GLADYS CAMACHO CEPEDA**

Santiago, Chile.

2018



## **DEDICATORIA**

Para mis padres, Elvira y Juan Francisco, por su sacrificio y esfuerzo en mí educación. Y por creer en mí, brindándome su comprensión, cariño y amor incondicional.

A mi familia y amigos que me acompañaron y apoyaron en este camino, muchas gracias.

## **AGRADECIMIENTOS**

Mi más profundo agradecimiento a la profesora Gladys Camacho. Por su tiempo, apoyo, dedicación y paciencia en la elaboración de esta memoria.

## Tabla de contenido

Índice de Ilustraciones y Tablas .....	6
ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTA OBRA.....	8
INTRODUCCIÓN .....	9
CAPÍTULO 1. “EL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (SERNAGEOMIN)” .....	12
1.1. Historia.....	12
1.1.1. Los inicios. Desde la Colonia hasta la creación de los peritos .....	12
1.1.2. La República. Manuel Montt y los Ingenieros de Minas .....	13
1.1.3. Comienzo del siglo XX y hasta el Servicio de Minas del Estado. Separación de funciones, especialidad y tecnicismo .....	16
1.1.4. Las Superintendencias y el nuevo rol del Cuerpo de Ingenieros de Minas .....	17
1.1.5. Siglo XX, y Servicio de Minas del Estado hasta Sernageomin.....	22
1.1.6. Sernageomin.....	24
1.2. Naturaleza Jurídica .....	25
1.2.1. Fundamento Constitucional. ....	25
1.2.2. Servicio público.....	27
1.2.3. Servicio Descentralizado .....	28
1.2.4. Desconcentración Territorial.....	29
1.2.5. Función del Sernageomin.....	30
1.3. Competencias.....	33
1.3.1. Aspectos generales .....	33
1.3.2. Decreto Ley N°3525 de 1980.....	37
1.4. Organización.....	41
1.4.1. Regulación de la organización .....	41
1.4.2. Organización general del Sernageomin .....	42
CAPÍTULO 2 “LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA EN EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA” .....	52
2.1 El Derecho Administrativo Sancionador y su Potestad Administrativa Sancionadora .....	52
2.1.1. Dos manifestaciones del Derecho Administrativo Sancionador.....	57
2.1.2. Discusión respecto a la constitucionalidad del Derecho Administrativo Sancionador Correctivo .....	58
2.1.3. Los fundamentos del Derecho Administrativo Sancionador .....	65
2.1.4. La relación entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal .....	65

2.1.5.	Límites al ejercicio del Derecho Administrativo Sancionador: los principios que rigen la Potestad Administrativa Sancionadora en el Derecho Chileno .....	70
2.2	Concepto de Policía Minera .....	72
2.3	La problemática relación con la Ley del Reglamento de Seguridad Minera .....	82
2.3.1.	Problemática Ley-Reglamento y el concepto de Reserva Legal .....	82
2.3.2.	Sobre la legalidad del Reglamento y el establecimiento de sanciones: la amplitud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República en materia de policía y seguridad minera 87	
2.3.3.	El problema respecto al establecimiento de sanciones en el Reglamento de Seguridad Minera 91	
2.4.	Concepto de Infracción y Sanción .....	96
2.5.	Concepto de Infracción Administrativa .....	97
2.5.1.	Consumación del acto .....	98
2.5.2.	Tipicidad en la infracción administrativa .....	99
2.5.3.	Agente responsable de la infracción.....	100
2.5.4.	Tipos de Infracciones al Reglamento de Seguridad Minera (Clasificación de normas que imponen obligaciones) .....	102
2.6	Concepto de Sanción Administrativa.....	109
2.6.1.	Características de la Sanción Administrativa.....	113
2.6.2.	Sanciones Administrativas mineras a través de los años en Chile.....	115
2.6.3.	Escenario actual en el Reglamento de Seguridad Minera.....	117
2.7.	Procedimiento Administrativo Sancionador .....	126
2.7.1.	Suplencia de la Ley N°19.880, en relación con los Procedimientos Administrativos Sancionatorios .....	128
2.7.2.	Debido Procedimiento Administrativo Sancionador .....	130
2.7.3.	La inspección administrativa como antesala del procedimiento administrativo sancionador y su sujeción a los imperativos del debido proceso .....	131
Capítulo 3 “ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA EN LA CUARTA REGIÓN DE COQUIMBO DURANTE LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016” .....		133
3.1.	Obtención de la información de base para este estudio .....	133
3.1.1.	Ley de Acceso a la Información Pública .....	133
3.2.	Estadísticas generales sobre la Seguridad en la Minería en Chile.....	136
3.3.	Análisis de las Resoluciones Sancionatorias período 2014-2016 .....	154
3.3.1.	Información general de la aplicación de sanciones por infracción al Reglamento de Seguridad Minera.....	154

3.3.2.	Infracciones y Sanciones presentes en las Resoluciones Sancionatorias.....	165
3.3.3.	Análisis del cumplimiento de la facultad de fiscalizador del Sernageomin.....	186
3.4.	Análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador del Sernageomin respecto al Procedimiento Administrativo establecido en la Ley N°19.880 .....	191
	CONCLUSIÓN .....	199
	BIBLIOGRAFÍA.....	223
	ANEXOS Y APENDICES .....	230

## Índice de Ilustraciones y Tablas

Ilustración 1: Resumen esquemático sobre la evolución histórica de las diferentes instituciones relacionadas con la Minería en Chile .....	25
Ilustración 2: Esquema general jerárquico del Sernageomin.....	49
Ilustración 3: Esquema de la Subdirección de Minería .....	50
Ilustración 4: Esquema sobre la división de las Direcciones Regionales del Sernageomin.....	50
Ilustración 5: Número de trabajadores en faenas mineras, por género, años 2007-2016. ....	138
Ilustración 6: Horas/Personas en Faenas Mineras, años 2007-2016. ....	139
Ilustración 7: Tasa de Fatalidad en la Minería en Chile Periodo 2000 al 2016.....	143
Ilustración 8: Cantidad de Accidentes y Trabajadores Fallecidos en la Minería en Chile periodo 2000 al 2016 .....	144
Ilustración 9: Distribución de trabajadores fallecidos acumulados del 2012 al 2016 por Direcciones Regionales .....	145
Ilustración 10: Distribución de accidentados años 2012 al 2016, por tipo de accidentes definidos por Sernageomin.....	147
Ilustración 11: Distribución de los trabajadores fallecidos acumulados del 2012 al 2016, faenas respecto a la categoría de la empresa mandante .....	148
Ilustración 12: Número de fiscalizaciones desde el 2010 al 2016. ....	151
Ilustración 13: Actividades en Seguridad minera y fiscalización, por Dirección Regional, año 2016. .	152
Ilustración 14: Cantidad de proyectos mineros ingresados y aprobados en el año 2016, dividido según Direcciones Regionales. ....	153
Ilustración 15: Imagen que contiene los “VISTOS” de la Resolución Exenta N° 2387 de 2016, a modo de ejemplo respecto a todas las resoluciones sancionatorias analizadas. ....	188
Ilustración 16: Imagen ejemplificativa de lo que se puede observar en todas las resoluciones sancionadoras estudiadas. ....	197
Tabla 1: Cantidad de accidentes fatales por año, a nivel nacional y nivel regional (Coquimbo) .....	146
Tabla 2: Resoluciones Sancionatorias por año en la Dirección Regional de Coquimbo .....	154
Tabla 3: Fichas técnicas año 2014.....	155
Tabla 4: Fichas técnicas año 2015.....	157
Tabla 5: Fichas técnicas año 2016.....	160
Tabla 6: Ficha técnica año 2017.....	161
Tabla 7: Accidentes fatales por año, a nivel nacional y de la Dirección Regional de Coquimbo.....	162
Tabla 8: Resoluciones sancionatorias de la Dirección Regional de Coquimbo que derivaron de procedimientos de investigación por accidentes fatales y graves. ....	163
Tabla 9: Artículos más infringidos del RSM durante los años 2014, 2015 y 2016. ....	165
Tabla 10: Artículos más infringidos del D.S. N°248 durante los años 2014, 2015 y 2016. ....	174
Tabla 11: Sanciones que se observan en el análisis de las resoluciones sancionatorias durante los años 2014, 2015 y 2016.....	179
Tabla 12: Tabla proporcionada por el Sernageomin en respuesta a solicitud de información pública. ....	181

Tabla 13: Tabla comparativa de la situación fiscalizadora de la Dirección Regional de Coquimbo durante los años 2014, 2015 y 2016. .... 189



## ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ESTA OBRA

**Art o ART:** Artículo

**CPR:** Constitución Política de la República

**RSM:** Reglamento de Seguridad Minera

**PAS:** Potestad Administrativa Sancionadora

**DAS:** Derecho Administrativo Sancionador

**Res. Ex.:** Resolución Exenta

**DL:** Decreto Ley

**DFL:** Decreto con Fuerza de Ley

**DS:** Decreto Supremo

**Sernageomin:** Servicio Nacional de Geología y Minería

**LAIP:** Ley Sobre Acceso a la Información Pública

**TC:** Tribunal Constitucional

**CS:** Corte Suprema

**LBPA:** Ley de Bases de Procedimientos Administrativos

**UTM:** Unidad Tributaria Mensual

**LOCBGAE:** Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

**CGR:** Contraloría General de la República

**CT:** Código del Trabajo

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto investigar el ejercicio práctico de la Potestad Administrativa Sancionadora del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) creado por el Decreto Ley N°3525 de 1980. El citado Decreto Ley confiere al SERNAGEOMIN dicha potestad enlazada a su función de fiscalizar la aplicación del Reglamento de Seguridad Minera (Decreto Supremo N°132 de 2004) a lo largo de nuestro país. Dado que el interés es realizar una investigación empírica sobre la efectividad de la Potestad Sancionadora de la Administración a partir de un servicio público concreto, se limita la investigación respecto de la Cuarta Región de Coquimbo en los años 2014, 2015 y 2016. Para esto fue necesario solicitar las resoluciones sancionatorias emitidas por la Dirección Regional de la Cuarta Región de Coquimbo durante las fiscalizaciones llevadas a cabo por la institución en los años señalados. La manera en la que se solicitó tal información fue amparada en la Ley Sobre Acceso a la Información Pública (Ley N°20.285).

A través del estudio de las resoluciones, se realiza la labor de determinar si la fiscalización realizada por el Sernageomin es efectiva y eficiente como técnica Preventiva/Correctiva de la Seguridad Minera, y de este modo, apreciar de forma práctica una de las tantas maneras en que la Potestad Administrativa Sancionadora se aplica en nuestro país. Para lo anterior, se contó con el apoyo de distintas estadísticas y balances sobre el desarrollo de la actividad minera en nuestro país, registros de accidentabilidad, etc. Todos obtenidos de la página web del Sernageomin.

### **Plan de trabajo de esta tesis.**

La estructura de este trabajo consta de tres capítulos. El primero dedicado al Servicio Nacional de Geología y Minería (Sernageomin), donde se hace un recorrido por su historia y la importancia del Cuerpo de Ingenieros de Minas en su posterior desarrollo. Se deja clara su naturaleza jurídica de Servicio Público Descentralizado, se mencionan y desarrollan las competencias o potestades que le otorga el Decreto

Ley N°3525 de 1980 y el tipo de organización descentralizada en Direcciones Regionales con las que funciona el Sernageomin.

En el capítulo segundo, se realiza un análisis del marco normativo principal, a través del estudio del Derecho Administrativo Sancionador (DAS) y su respectiva Potestad Sancionadora, mencionando la discusión respecto a la constitucionalidad del DAS, sus fundamentos, su relación con el Derecho Penal y los límites al ejercicio de este derecho. A continuación, en el mismo, se identifica el concepto de Policía Minera, se hace un examen respecto a la problemática relación que tienen en nuestro ordenamiento jurídico la ley y el reglamento y se analiza la legalidad de las sanciones impuestas en el Reglamento de Seguridad Minera. Se establecen los conceptos de infracción y sanción administrativa, señalando las normas que imponen obligaciones en el Reglamento de Seguridad Minera con sus respectivas sanciones consistentes en multas y/o cierre total, temporal o parcial de las faenas mineras. Terminando el capítulo mencionando la falta de un Procedimiento Administrativo Sancionador, y el trabajo que realiza la Ley N°19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo que le corresponde suplir esta necesidad, sin estar a la altura de lo requerido, como se podrá apreciar.

En el tercer y último capítulo de esta memoria, se procede a desarrollar el planteamiento de esta investigación. Se menciona brevemente sobre cómo se obtuvo la información base del presente trabajo, la que fue requerida a través de la Ley de Acceso a la Información Pública, se procede a llevar a cabo una revisión de datos cualitativos y cuantitativos como; estadísticas generales sobre seguridad y balances de accidentabilidad minera durante los años 2014, 2015 y 2016, particularmente, estadísticas de la Cuarta Región de Coquimbo.

Para finalizar y cumplir con el objetivo específico de este trabajo, fue necesaria la elaboración de Fichas Técnicas respecto a las 73 resoluciones sancionatorias de la Dirección Regional de Coquimbo durante el periodo de tiempo en análisis. Estas fichas son acompañadas en el anexo de este trabajo. A partir de estas, se elaboraron diferentes tablas que ayudan a apreciar de una manera más ordenada los datos que se extraen de ellas. De estas tablas se extraen las infracciones y sanciones más recurrentes y presentes en las Resoluciones Sancionatorias objeto de la presente

memoria. Se lleva a cabo un análisis del cumplimiento de la facultad de fiscalizador del Sernageomin, realizando una comparación entre el número de Proyectos Mineros, el número de fiscalizadores y el número de fiscalizaciones que se realizan anualmente tanto a nivel de la Dirección Regional como a nivel nacional. Finalizando con un análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador del Sernageomin respecto al Procedimiento Administrativo establecido en la Ley N°19.880. Valorando de manera crítica la información recabada en el desarrollo de la investigación y poniendo a prueba la eficacia práctica del Reglamento de Seguridad Minera en su función Preventiva/Correctiva en el ejercicio de la Potestad Administrativa Sancionadora del Servicio Nacional de Geología y Minería.

# CAPÍTULO 1. “EL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (SERNAGEOMIN)”

## 1.1. Historia

La historia de la Minería en nuestro país se remonta a cuando los españoles cruzaron miles de kilómetros en la búsqueda del tan preciado oro. Sin embargo, al llegar a Chile solo encontraron una tierra estéril y pobre ubicada al fin del mundo. Nunca imaginaron que Chile se convertiría en un país minero con el devenir de los siglos. La historia de la actividad minera transcurrió de una manera lenta hasta el auge del salitre, y por tanto la institucionalidad de esta no surgió como la conocemos hoy en día sino recién en el siglo XX, lo cual no indica que antes no existiera. Existía, y fue evolucionando conforme a las circunstancias históricas y al creciente impulso que recibió por parte del Estado gracias a la importancia estratégica que tendría en la economía nacional post-guerra del pacífico. El **Sernageomin** se conecta con esta historia y en parte se explica por ella, por lo que es relevante atender a una revisión de esta como seguidamente se presenta.

### 1.1.1. Los inicios. Desde la Colonia hasta la creación de los peritos

Como bien sabemos nuestro país no tenía las reservas de oro esperados por los conquistadores, por lo tanto, el desarrollo de la minería durante este período fue residual a las otras áreas de la economía, principalmente la agricultura. Al ser ésta una época de descubrimientos o poblamiento no es de extrañar que los principios que orientaran la extracción de la minera fueran el del poblamiento de faenas (las minas no eran del estado), había cateadores y la libertad de emprendimiento que hoy consagra nuestra constitución se veía en toda su expresión en esos tiempos en la minería.

Sin embargo, con el creciente desarrollo de las técnicas de exploración y por consiguiente descubrimiento y explotación de mayor cantidad de faenas, la Corona

española se vio en la necesidad de dictar las primeras ordenanzas tendientes a regular tal actividad.

Estas ordenanzas tenían por finalidad principalmente resolver problemas con respecto a la delimitación de la propiedad minera, reconocer las formas de apropiación, etc. Para cumplir con ese fin se estableció la primera autoridad en materia minera en la institucionalidad chilena: **el perito**.

El perito debía hacer mediciones, calificaciones del terreno, y muchas actividades técnicas para las cuales por lo general no estaba calificado. Ya avanzado el periodo de la república, Don Manuel Montt consciente de dicha situación ordenó la creación de los que serían llamados a ocupar ese sitio y que se convertirían en los primeros técnicos en el rubro: **el Ingeniero de Minas**.

### **1.1.2. La República. Manuel Montt y los Ingenieros de Minas**

Los peritos de la época Colonial se formaban en la Academia de San Luis, los cuales gracias a la gestión de Montt se concretó en la creación de Los Ingenieros de Minas.

El descubrimiento de minas de plata como “Arqueros” y posteriormente “Chañarcillo” dieron un nuevo impulso a esta actividad con lo cual se necesitó una mayor preparación de los antiguos peritos, ya que los conflictos sobre posesión minera eran muy frecuentes. Finalmente, el 24 de octubre de 1854 se crea el **Cuerpo de Ingenieros de Minas**, *"encargado de velar sobre la observancia de las leyes y ordenanzas relativas a su laboreo conforme a la presente ley y a los reglamentos que se den para completarla (artículo 1º)"*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> DOUGNAC RODRIGUEZ, A. 1999. *Proyección de las Ordenanzas de Minería de Nueva España en Chile (1787-1874)*. Revista de estudios histórico/jurídicos. N°21. [En línea] 1999. pp. 111-158. [Citado el: 11 de junio de 2017.] <[13](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54551999002100008.></a></p></div><div data-bbox=)

Ya no eran simples técnicos, ahora además debían velar por el cumplimiento de la ley, fueron los primeros fiscalizadores en esta materia en Chile. Además de fiscalizar el cumplimiento de la legislación debían confeccionar mapas geológicos, estudios, y todo el apartado técnico necesario para una visión general sobre la minería en Chile. *“Era de su incumbencia el examen de las minas de su distrito, reconociendo caminos, puentes, macizos, ventilación, etc. de modo que no hubiera peligro para la vida de los trabajadores y se los facultaba para expedir las correspondientes órdenes a los administradores de las minas, dando cuenta de ello al intendente o al gobernador, según procediese (artículo 5°, n°5)”*<sup>2</sup>.

Los Ingenieros de Minas tenían las atribuciones que hoy ostenta el Sernageomin. Chile se dividió en distritos (como las actuales direcciones regionales del servicio) y cada una quedó en manos de un ingeniero de minas del Estado. Los ingenieros de minas tenían un carácter de servicio público, a diferencia de los peritos coloniales, dependían directamente del Presidente de la República y era éste el encargado de nombrarlos y de establecer los distritos en los cuales se dividiría el país. Así lo menciona el profesor Antonio Dougnac en su investigación: *“Estos ingenieros de minas equivalían a los peritos facultativos de las Ordenanzas, los que, conforme a éstas, debían ser examinados por el Real Tribunal de Minería (título 17, ordenanza 1a.). Al no existir dicho Tribunal, suprimido en 1824, el sistema republicano dispuso que su designación correspondiera al presidente de la República de entre los que se hubiesen diplomado como ingenieros de minas. Habría uno de ellos en cada uno de los distritos mineros en que el presidente de la República dividiría el país (artículos 2° y 3°)”*<sup>3</sup>.

Durante este periodo la minería seguía siendo una actividad basada en la libertad de emprendimiento tal como en la Colonia, y así lo estableció el primer Código de Minería de Chile en 1874, en sus primeros artículos.

**“Artículo 1°:** *Son objeto del presente Código las minas de oro, plata, cobre, platina, mercurio, plomo, zinc, bismuto, cobalto, níquel, estaño, antimonio, arsénico, hierro, manganeso, molíbdena, piedras preciosas; cualquiera que sea la forma del lecho o yacimiento en que se encuentren, siempre que requieran*

---

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Ibid.

*para su explotación trabajo i operaciones que puedan calificarse de industria minera, arreglada a las condiciones del arte. La explotación del carbon i demas fósiles no comprendidos en el inciso anterior cede al dueño del suelo, quien solo estará obligado a dar aviso de ella a la autoridad administrativa. Las disposiciones de los títulos X, XII i XIV alcanzarán tambien a estas minas en lo relativo a la seguridad, órden i arreglo de las explotaciones.*

**Artículo 2°:** *Las piedras i metales preciosos que se encuentren aislados en la superficie del suelo, pertenecen al primer ocupante.*

**Artículo 3°:** *Las piedras de construccion o de adorno, las arenas, pizarras, arcillas, cales, puzolanas, turbas, margas, i demas sustancias de esta clase que se encontraren en terrenos eriales del Estado o de la municipalidad, serán de explotación comun para los particulares que necesiten aplicarlas a la construccion, a la agricultura o a las artes; sin perjuicio del derecho del Estado o de las Municipalidades para concederlas a los particulares en la estension i bajo las condiciones que se determinen en contratos que se celebren especialmente o que se establezcan en los reglamentos que se dicten al efecto.*

**Artículo 4°:** *Son de libre aprovechamiento las arenas auríferas i las estaníferas i cualesquiera otras producciones minerales de los rios i placeres, siempre que se encuentren en terrenos eriales de cualquier dominio. Sin embargo, cuando la explotación se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras.”<sup>4</sup>*

Después de finalizada la guerra del pacífico y con el auge del salitre, Chile se convirtió desde una economía agraria a una de orientación minera, los esfuerzos posteriores conducen a un perfeccionamiento y tecnificación de funciones, tanto a nivel de explotación minera como de administración por parte de esta, su regulación y fiscalización.

En el año 1888 y respondiendo a la cada vez más creciente organización del Estado se crea la “Dirección de obras Públicas” a través de la Ley S/N publicada en el Diario Oficial el día 27 de enero de 1888. Oficina que tenía competencia en materia de minería y geología como se puede ver en los siguientes artículos:

---

<sup>4</sup> GONZALEZ LE SAUX, M. *El Código de Minería de la República de Chile de 1874*. Seminario de Estudios de la República. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. [En línea] [Citado el: 13 de agosto de 2018.] <[http://estudiosdelarepublica.cl/plugins/news/images/5\\_marianne\\_gonzoz\\_presentaciooo\\_de\\_minero1874\\_pdf.pdf](http://estudiosdelarepublica.cl/plugins/news/images/5_marianne_gonzoz_presentaciooo_de_minero1874_pdf.pdf)>



**“Artículo 1°.** Créase con el nombre de “Dirección de Obras Públicas” una oficina encargada de estudiar, ejecutar i vigilar todos los trabajos públicos que se emprendan en el país por el gobierno o por los particulares por cuenta del Estado”

**“Artículo 2°.** Corresponde a esta oficina el conocimiento de todo lo relativo:

1.° A las comunicaciones terrestres, fluviales i marítimas;

2.° Al aprovechamiento i distribución de las aguas;

3.° A los edificios i construcciones nacionales;

**4.° A las minas;**

5.° A los privilegios exclusivos;

**6.° A la jeografía i jeodesia.”<sup>5</sup>.**

Esta oficina estaba dividida en cuatro secciones y una de ellas era la “De minas, jeografía i jeodesia” como queda establecido en el artículo 3° n°4 y 6° de esta ley.

Esta ley no deroga el Cuerpo de Ingenieros de Minas como si lo hace con el Cuerpo de Ingenieros Civiles (artículo 1° de las disposiciones transitorias de la ley).

### **1.1.3. Comienzo del siglo XX y hasta el Servicio de Minas del Estado. Separación de funciones, especialidad y tecnicismo**

En el siglo XIX el gran organismo en materia de minería eran los ingenieros de minas, que reunía las funciones de fiscalización y de información técnica de la minería. Eran en la práctica el primer servicio público del Estado encargado de dichas materias.

En este periodo el Cuerpo de Ingenieros de Minas se reformula, se crea una nueva institución en 1925 con el mismo nombre “**Cuerpo de Ingenieros de Minas**” y además aparecen por primera vez las superintendencias, ligadas al desarrollo e impulso de la actividad minera.

---

<sup>5</sup> CHILE. Ministerio de Obras Públicas. Dirección de Obras Públicas. - Lei orgánica, Ley S/N, 27 enero 1888. (énfasis personal)

Con el auge del salitre la explotación minera empieza a requerir personal más capacitado, y áreas de la Administración encargadas de velar por la actividad, pero no es hasta que la crisis económica de 1929, donde se manifiesta en que esas ideas se materializan. La economía estaba devastada y necesitaba ya no de un Estado abstencionista, sino de uno promotor y con un rol más activo en la vida nacional. Gracias a esta política del Estado benefactor y el paradigma post Constitución de 1925 empieza la nueva etapa de la institucionalidad minera caracterizada por la separación de funciones, y el crecimiento explosivo de la Administración.

#### **1.1.4. Las Superintendencias y el nuevo rol del Cuerpo de Ingenieros de Minas**

##### **1.1.4.a. Superintendencias**

El crecimiento de la Administración se vio materializado en la creación de diversos órganos asesores conocidos como superintendencias. Ellas tomarían un doble rol. Por un lado, se encargarían del apartado técnico relacionado con deslindes (problemas que datan del tiempo de los peritos coloniales) y confección de mapas y catastros. Y por otro lado aparece un nuevo rol antes desconocido en el ámbito minero en Chile, ligado al fomento de la actividad, consecuencia necesaria del fortalecimiento de la Administración y el cambio de paradigma en la función estatal. La Administración quería una mayor presencia en el sector minero, ya que era el único que podía levantar al país de la crisis económica, ahora gracias a la explotación del cobre.

Estos esfuerzos se ven materializados en 1927, cuando se crea la **Superintendencia de Salitre y Minas (o Salitre y Yodo)**, dependiente en este tiempo del Ministerio de Hacienda. Esta superintendencia no solo tuvo un carácter asesor y técnico, elaborando catastros y estudios, sino que ante la inexistencia de la CORFO en ese periodo se dedicó a impulsar proyectos de explotación minera, ligado principalmente a la actividad petrolera. Prueba de esto es la presencia de proyectos en Magallanes desde 1929 por gestión de dicha superintendencia.

**Artículo 1°:** *Se crea una Superintendencia del Salitre y Yodo y un Consejo Salitrero que dependerán del Ministerio de Hacienda, con las atribuciones y deberes que establece esta ley.*<sup>6</sup>

En cuanto a sus funciones se establece:

**Artículo 5°:**

1) **El levantamiento topográfico y el catastro de la pampa**, tomando como base los trabajos ya efectuados por la Inspección de Geografía y Minas y por la Delegación Fiscal de Salitreras, la revisión técnica de las ubicaciones, de acuerdo con los títulos de propiedad o de concesión correspondientes;

8) La vigilancia y conservación de las oficinas y terrenos salitreros del Estado y **toda cuestión técnica que se refiera a la fijación de deslindes**, mensuras de nuevas pertenencias y entregas a los particulares de los terrenos enajenados, remensuras y reposición de linderos;<sup>7</sup>

En cuanto a las atribuciones del superintendente están:

**Artículo 6°:**

5°. *Visitar periódicamente las oficinas para estudiar los métodos de trabajo, los precios de costo, las inversiones, las ganancias, **las condiciones de seguridad** y bienestar de los operarios y empleados.*<sup>8</sup>

La primera parte de la ley habla del tradicional rol técnico que tenía el antiguo Cuerpo de Ingenieros de Minas y que nace en los peritos coloniales. Posteriormente habla también sobre la seguridad minera, pero de una manera acotada, basada solo en una atribución del superintendente que se ejercía periódicamente, pero que no establecía sanciones ni menciona una norma de referencia sobre la cual actuar. Esto se explica en el rol residual de dicha atribución, ya que el verdadero encargado de la seguridad minera sería el reciente Cuerpo de Ingenieros de Minas creado en 1925.

---

<sup>6</sup> CHILE. Ministerio de Hacienda. Ley N°4144. *Creación de la Superintendencia de Salitre y Yodo*, 25 Julio 1927.

<sup>7</sup> Ibid. (énfasis personal)

<sup>8</sup> Ibid. (énfasis personal)

En cuanto al nuevo rol de fomento esto se explica en el título II de la ley, tomando el rol que posteriormente detentaría la CORFO.

Otro aspecto interesante que destacar de esta superintendencia es el rol estadístico que jugará al ir recopilando y sistematizando información en un solo órgano público ya que puede exigir papeles sobre propiedad, fijar normas de contabilidad, estudiar normas de fletes, etc. fomentando la actividad y formando una base de datos para tener una visión general de la actividad.

Esta Superintendencia del Salitre y Minas (o Salitre y Yodo) se reformó en 1953 con el nombre de **Superintendencia del Cobre y Salitre**, continuadora de la anterior, que debía fomentar la actividad cuprífera, y que ejerció funciones hasta 1960 cuando se crea el Servicio de Minas del Estado. Esta superintendencia ya no dependía del Ministerio de Hacienda, ya en 1953 se crea el Ministerio de Minería de la cual formaba parte.

**Artículo 6°:** *A la Superintendencia del Cobre y Salitre le corresponderá estudiar y proponer las medidas que fueren del caso para la realización de la política cuprífera y salitrera del Gobierno tendiente a orientar, fomentar y controlar su producción y elaboración y a ejercer las demás atribuciones que las leyes le confieren al respecto.*<sup>9</sup>

Estas leyes no fueron dictadas de inmediato, así que según las disposiciones transitorias siguió actuando conforme a las normas de su antecesora, lo cual indica que no hay un cambio que analizar al respecto.

La relevancia de la creación del Ministerio de Minería en este campo es que no solo reorganiza la orgánica del ramo, sino finalmente fija atribuciones a cada órgano evitando superposición de funciones.

---

<sup>9</sup> CHILE. Ministerio de Hacienda. Decreto con Fuerza de Ley N°231. *Establece que el Ministerio de Minas se denominará Ministerio de Minería, y fija las disposiciones orgánicas y reglamentarias por las cuales se regirá; substituye el inciso 2° del artículo 3° y modifica el artículo 8° de la ley 9.618, de 19 de junio de 1950, que creo la empresa nacional del petróleo; substituye la letra b) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley 16, de 13 de marzo de 1953, que creo el ministerio de minas. 05 agosto 1953.*

Ahora este ministerio tendrá una atribución muy importante y una de las más relevantes para efectos de nuestro análisis.

**“Artículo 3°:** *Son atribuciones exclusivas del Ministerio de Minería:*

2) *Dictar los reglamentos de policía y seguridad de los trabajos mineros;*”<sup>10</sup>

Antes de la dictación de este artículo podíamos presumir la existencia de reglamentos de seguridad minera, los órganos encargados de velar por ella se remitían a él, pero no conocíamos su origen ni podíamos apreciar si el órgano que lo dictó tenía potestad para hacerlo.

El otro organismo creado bajo este periodo que tenía relación con el rubro fue el **Departamento de Minas y Combustible**, que junto con la superintendencia recién nombrada formaron el posterior Servicio de Minas del Estado.

#### **1.1.4.b. Cuerpo de Ingenieros de Minas**

En cuanto al antiguo Cuerpo de Ingenieros de Minas de 1853 ahora fue reformulado bajo el mismo nombre, pero conformando una nueva institución mediante el Decreto Ley N°311 del 9 de marzo de 1925. Esta nueva institución tenía un doble rol al igual que las superintendencias. Por un lado, velar por el cumplimiento de los Reglamentos de Policía y Seguridad que se dicten para los trabajos de minas y canteras; hacer encuestas sobre accidentes del trabajo y funciones relacionadas, y por otro lado tenía una labor técnica de carácter geológico.

Este órgano fue creado en 1925 y la primera superintendencia en 1927, ambas instituciones son próximas, no sólo en términos temporales, sino también en cuanto a sus atribuciones, ya que a simple vista se superponen en más de una ocasión.

**Art. 2°.** *Corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Minas:*

---

<sup>10</sup> Ibid.

2° *Velar por el **cumplimiento de los reglamentos de policía y seguridad** que se dicten para los trabajos de minas y canteras. Hacer las encuestas sobre accidente del trabajo en conformidad con las disposiciones de los mismos reglamentos;*

3° ***Formar la carta geológica general del país** y las geológicas e hidrológicas locales o parciales que sean menester.*<sup>11</sup>

Además de estas atribuciones este cuerpo también podía recopilar datos para formar estadísticas (como la superintendencia).

Pero si bien podría parecer que hay superposición de funciones con la superintendencia esto es solo una ilusión. Si bien ambos tienen facultades similares el objetivo por el cual se ejercen dichas facultades es lo que difiere.

En cuanto a las atribuciones técnicas, la superintendencia se encarga de problemas de deslindes (como los peritos antiguos), y de la propiedad minera, el tema legal. Si realiza un mapa topográfico es solo con fin de solucionar problemas y tener una estadística de propiedad minera. Por otro lado, las facultades técnicas del Cuerpo de Ingenieros de Minas están orientadas a planos, y estudio y conocimiento geológico de la zona, no por conflictos de propiedad sino para acrecentar el estudio del suelo y sus posibles aplicaciones a la minería.

En cuanto a las atribuciones de policía minera, en el caso de la superintendencia se radican sólo en el superintendente que la podrá ejercer de una manera periódica en sus visitas a pertenencias y canteras que no tiene por objeto constatar cumplimiento de reglamentos (que ni siquiera son mencionados) ni establecer sanciones al respecto, sino una visita integral donde además revisa temas de operaciones de la mina, de costos y otras materias afines. En cambio, la principal función del cuerpo de ingenieros de minas es la de hacer cumplir el reglamento de seguridad minera, pudiendo establecer sanciones y acudir a la fuerza pública en caso de ser necesario al inspeccionar una faena.

---

<sup>11</sup> CHILE. Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado. Decreto Ley N°311: *El Cuerpo de Ingenieros de Minas*. 19 marzo 1925. (énfasis personal)

*Art. 3° “... si encontraran obstáculos o resistencia de cualquier naturaleza en el ejercicio de estos derechos, podrán requerir, autorizados previamente por el director general del Cuerpo, el auxilio de la fuerza pública de la autoridad respectiva.”<sup>12</sup>*

El Cuerpo de Ingenieros de Minas es el órgano que vela por la seguridad minera en este período. El Cuerpo de Ingenieros de Minas de 1853 nace por un tema de deslindes y de carácter técnico, este cuerpo nace para cautelar la seguridad minera según el **Reglamento de Policía de las Minas** de 1926 del Ministerio de Agricultura e Industria. Hay que recordar que en este tiempo no existe aún el Ministerio de Minería, por lo tanto, el actuar del Estado en materia minera dependía de diversos ministerios como es Hacienda y Agricultura e Industria. Por eso es vital la creación del **Ministerio de Minería**, ya que como ya dijimos sistematizó la orgánica de la minería, no solo a nivel de instituciones sino también normativa.

#### **1.1.5. Siglo XX, y Servicio de Minas del Estado hasta Sernageomin**

##### **1.1.5.a. Servicio de Minas del Estado**

Fue la concreción de la unión entre la Superintendencia del Cobre y Salitre y el Departamento de Minas y Combustibles. Tenía un rol fiscalizador y normativo, y tuvo un mayor movimiento e importancia desde el proceso de chilenización del cobre con Frei Montalva. La mayor importancia atribuida al cobre generó la creación de este servicio, se unieron dos órganos para brindarle mayor fuerza en el ejercicio de su labor. Creado en 1960, el **Servicio de Minas del Estado**, tenía por función fiscalizar las condiciones de seguridad minera; asesorar al Gobierno y al poder judicial respecto de la propiedad minera; y, además, elaborar y difundir estadísticas de la actividad del sector.

---

<sup>12</sup> Ibid.

La creación de este órgano significó la unificación de funciones, tanto técnicas, de policía minera, normativas, y de propiedad minera.

Fue el continuador del Cuerpo de Ingenieros de Minas y las superintendencias, abarcando la totalidad de funciones y añadiendo otras.

El **artículo 2° del DFL N°152** que crea el Servicio de Minas del Estado establece sus funciones como:

- a) *Confeccionar la carta geológica de Chile y recopilar todos los antecedentes geológicos disponibles, tendientes a la mejor orientación de la industria extractiva y de otras actividades basadas o los recursos minerales;*<sup>13</sup>

Esta letra establece los aspectos **técnicos** del servicio, que antes poseía el Cuerpo de Ingenieros de Minas.

- b) *Efectuar el levantamiento del plano catastral minero y confeccionar el rol de las minas del país; ejecutar las medidas de las pertenencias y concesiones mineras y practicar la revisión técnica de su ubicación;*<sup>14</sup>

Esta letra establece el régimen de **propiedad** de las minas, dejando atrás la etapa donde el perito o Cuerpo de Ingenieros de Minas de 1853 solucionaba los problemas de deslindes.

- i) *Velar por que se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y obtener, de acuerdo con las normas legales vigentes, la aplicación de las sanciones respectivas a sus infractores. Proponer medidas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las faenas mineras, de acuerdo con los avances de la técnica;*<sup>15</sup>

Esta letra contiene la atribución de **policía minera** que antes poseía el Cuerpo de Ingenieros de Minas.

---

<sup>13</sup> CHILE. Ministerio de Minería. Decreto con Fuerza de Ley N°152: *Crea el Servicio de Minas del Estado*. 21 de marzo de 1960.

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Ibid.



j) *Confeccionar la estadística minera del país, de acuerdo con las normas establecidas por el servicio nacional de estadística, en conformidad con el DFL N°325, publicado en el “Diario Oficial” con fecha 5 de agosto de 1953;*<sup>16</sup>

Esta letra muestra la unificación **estadística** procedente de atribuciones de las superintendencias y en parte del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

#### **1.1.5.b. Instituto de Investigaciones Geológicas**

Órgano técnico, encargado de fomentar la investigación de suelo, fue reemplazado con la creación del Sernageomin. Creado a partir de la CORFO. Se ve muy influenciado por el intercambio de conocimientos con Estados Unidos, muchos profesionales de ese país llegan a Chile a trabajar y hacer estudios geológicos, se utiliza la tecnología y los métodos de estudio de dicho país.

En 1930 se forma el Instituto de Ingenieros de Minas de Chile, corporación de derecho privado, y que tendría gran influencia en la creación de este instituto de investigación geológica.

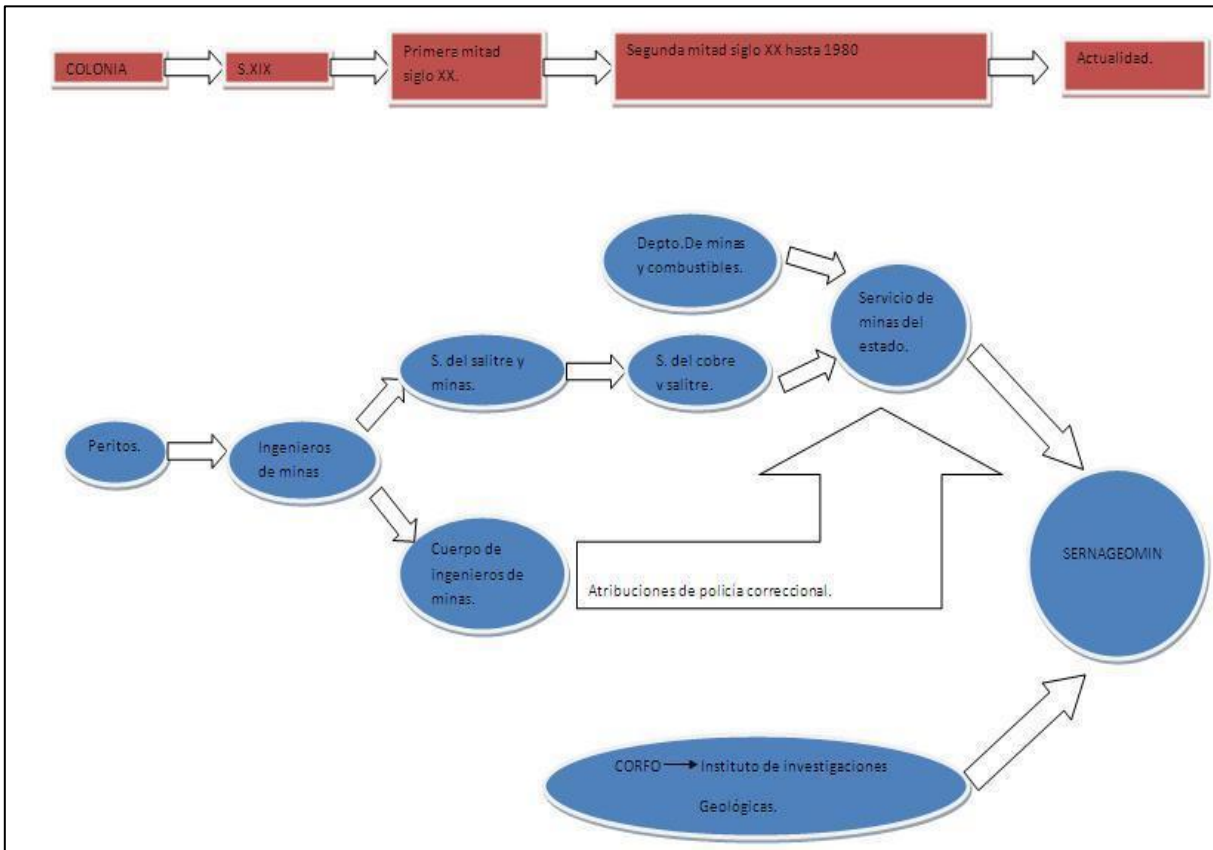
#### **1.1.6. Sernageomin**

Finalmente, estos dos organismos (Servicio de Minas del Estado e Instituto de Investigaciones Geológicas) se fusionan para formar el **Servicio Nacional de Geología y Minería**, con la publicación del Decreto Ley N°3525 el 20 de diciembre de 1980. Esto responde a un nuevo paradigma de Estado subsidiario, pequeño, con una actuación mínima, y por lo tanto reduciendo el aparato administrativo.

---

<sup>16</sup> Ibid.

Ilustración 1: Resumen esquemático sobre la evolución histórica de las diferentes instituciones relacionadas con la Minería en Chile



Fuente: Esquema de creación personal.

## 1.2. Naturaleza Jurídica

### 1.2.1. Fundamento Constitucional.

Por mandato constitucional, el Estado de Chile debe cumplir con ciertos objetivos, como son el estar al servicio de la persona humana, promover el bien común, contribuyendo a crear condiciones para el desarrollo social, material y espiritual de todos los integrantes de la sociedad garantizando el respeto a los derechos fundamentales, así lo señala el artículo 1º inciso 4º de nuestra Constitución política.

Para cumplir con estos fines, el Estado debe organizarse, y lo hace a través de lo que conocemos como la **Administración Pública** que en palabras del profesor Pantoja es *“una actividad instrumental del Estado constitucional para alcanzar en cada época histórica los fines que le son propios”*<sup>17</sup>. Esta actividad instrumental necesita de una estructura, que, en nuestro país normativamente está dada por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE) Ley N°18.575 que en su artículo 1° señala:

*“El presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezcan la Constitución y las leyes. La administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa...”*

Como se puede ver, la Administración del Estado está compuesta por diversos órganos, creados constitucionalmente y por tanto, regidos por las leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado que correspondan o por ley simple, todos dependientes en mayor o menor medida del Presidente de la República, quién es la autoridad pública como jefe del Estado, y que pueden adoptar diversas estructuras y funciones según lo establezca la norma que los crea (constitucional o legal) pero coinciden en que todos son colaboradores del Presidente en la labor de administrar el Estado y por lo mismo en cumplir los fines de éste.

---

<sup>17</sup> PANTOJA BAUZA, R. 2007. *Derecho Administrativo Chileno*. Editorial Porrúa. México D.F., 2007. 999 pp. (Coordinador) p. 23.

## 1.2.2. Servicio público

Parte de estos órganos, son **los servicios**, que pueden definirse como *“la actividad de prestación que la Administración pública legalmente asume, pero que puede gestionarla directa o indirectamente por persona interpuesta a fin de satisfacer necesidades públicas, conforme a un régimen especial, exclusiva o predominantemente de Derecho público cuando es gestionado por sí o por un régimen que va precedido por la imposición de ciertos deberes o cargas de servicio público, aun cuando se rija por el Derecho privado”*<sup>18</sup>. De la definición, podemos concluir que los servicios públicos pueden adoptar diversas formas, atendiendo a diversos factores como son la forma de la actividad administrativa (hacer o dar), al factor subjetivo de la titularidad del servicio público pudiendo el Estado ser quien gestiona el servicio o entregar esa gestión a particulares, al factor objetivo atendiendo a si la finalidad es la satisfacción de una necesidad pública y diferenciándolos de aquellos que realizan una actividad con el fin de generar ingresos o rentas fiscales y atendiendo a la normas que los regulan sean éstas de Derecho público o privado.

*“Art. 1° Créase el Servicio Nacional de Geología y Minería, organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relacionará con el Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Minería...”*<sup>19</sup>

El Servicio Nacional de Geología y Minería, en adelante **Sernageomin**, es parte de la administración del Estado y comparte con ella sus fines y objetivos y adopta para cumplirlos una estructura particular como es la de servicio público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios.

---

<sup>18</sup> Ibid., p. 462.

<sup>19</sup> CHILE. Ministerio de Minería. Decreto Ley N°3525: *CREA EL SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGIA Y MINERÍA*, 20 diciembre 1980.

### **1.2.3. Servicio Descentralizado**

Los servicios públicos descentralizados buscan lograr una mayor eficiencia en la administración, dotándolos de una mayor independencia del gobierno central (Presidente de la República) estableciendo una relación de supervigilancia con éste, actuando con personalidad jurídica y patrimonio propio lo que implica un grado de autonomía importante diferenciándose de los servicios centralizados cuya relación de dependencia es directa, no tienen personalidad jurídica y actúan con bienes y recursos fiscales, ambos comparten la vía de conexión con el presidente de la República que en ambos casos será a través del Ministerio del área que corresponda.

Es así como el Sernageomin forma parte de aquellos servicios públicos cuya gestión es directa, si bien es cierto actúa bajo personalidad jurídica y patrimonio propio, es el mismo Estado el que realiza la gestión de cumplimiento de necesidades públicas, de prestación del servicio y éste no es encargado a terceros como sucede en los servicios públicos concesionados. Su relación con el presidente de la República es a través del Ministerio de Minería.

Esta gestión directa, tiene como consecuencia que se encuentre regulado por normas de derecho público y el régimen jurídico aplicable será la LOCBGAE (Ley N°18.575) específicamente su título II y la LBPA (Ley N°19.880). Al ser un servicio público creado por ley, se sujetará también a lo que disponga la normativa específica de creación del servicio que en este caso es el DL N°3525 de 1980.

Comparte también, como servicio público, todos aquellos principios que informan a la Administración del Estado, como son el principio de regularidad y continuidad, los de igualdad y de universalidad y en cuanto a su régimen jurídico los principios de legalidad, de responsabilidad, de impugnación de los actos administrativos y el principio estatutario.

La descentralización de los servicios públicos puede ser funcional o territorial, la descentralización funcional es cuando un organismo administrativo abarca una función en abstracto o un servicio determinado y en la territorial lo descentralizado es un ámbito del territorio del Estado en donde se realizará la función administrativa. El

Sernageomin forma parte de los primeros, su descentralización es funcional, será entonces este servicio nacional el que se encargará en todo el territorio de la república de *“servir de asesor técnico especializado de dicho Ministerio en materias relacionadas con geología y minería y desempeñar las funciones que le señale el presente decreto ley”*<sup>20</sup>.

#### 1.2.4. Desconcentración Territorial

Sin embargo podrá adoptar como modalidad operativa la desconcentración, que en palabras del profesor Pantoja consiste *“en la radicación por ley, de atribuciones públicas, en una autoridad administrativa subordinada a un jefe superior, de manera que desde este punto de vista configura una esfera delimitada de competencia propia, confiada por la ley a un funcionario subordinado a otro dentro de un determinado organismo público, permitiéndole resolver por sí mismo los asuntos confiados a su conocimiento y decisión. Por lo tanto, la autoridad con poderes desconcentrados dicta por sí misma las resoluciones formales que exteriorizan la voluntad administrativa que expresa como titular de ese cargo que ha pasado a ser órgano público administrativo”*<sup>21</sup>.

La facultad de desconcentrarse territorialmente esta otorgada al Sernageomin por el **artículo 4° del Título II del DL N°3525**: *“El servicio Nacional de Geología y Minería podrá desconcentrarse territorialmente mediante Direcciones Regionales, a las cuales les serán aplicables las disposiciones del decreto ley 575, de 1974.”*

Es así como el Sernageomin a partir de la Subdirección de Minería, se desconcentra en 11 direcciones regionales, Arica-Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Zona Central, Rancagua, del Maule, Zona Sur, de los Ríos y Magallanes<sup>22</sup>, y comparten con la Dirección Nacional las atribuciones que detenta

---

<sup>20</sup> Ibid. Artículo 1°.

<sup>21</sup> PANTOJA BAUZA, R. 2010. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, AbeledoPerrot/LegalPublishing Chile 1a. ed. 371 p. 2010. p. 132.

<sup>22</sup> (Sernageomin) Sitio Web del SERNAGEOMIN. [en línea]. <http://sitiohistorico.sernageomin.cl/oficinasregionales.php> [citado el: 14 de agosto de 2018]

como servicio público, por lo que podrán actuar (directores regionales) como titulares de este servicio en las áreas o ámbito desconcentrado de atribuciones.

### 1.2.5. Función del Sernageomin

La función pública que este servicio debe cumplir está determinada explícitamente en el **artículo 2°** del DL N°3525 que señala en 16 numerales todas las tareas para las cuales fue creado.

El **artículo 2°** de este cuerpo legal en su numeral 8 señala que:

*“corresponderá al servicio Nacional de Geología y Minería:*

*8° Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos; y requerir información sobre los programas y cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva”.*

Se puede decir entonces, que esta norma entrega al Sernageomin la facultad de fiscalizar el cumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera, convirtiendo, en este ámbito al servicio, en una institución fiscalizadora del Estado, cuyas características principales son la autonomía, la personalidad jurídica propia, la duración indefinida y que su vínculo con el ejecutivo es a través del Ministerio del cual dependen, además de tener su domicilio en la ciudad de Santiago, así se señala en el artículo 2° del DL N°3551 de 1980 que fija normas sobre remuneraciones y sobre personal para el sector público.

Las instituciones fiscalizadoras del Estado son organismos técnicos y especializados y cuentan con autonomía para cumplir con sus funciones, sin embargo, esta autonomía tiene como límite o contrapeso la supervigilancia que debe ejercer el jefe de Estado sobre éstos órganos, es así como el jefe superior del servicio será un cargo de exclusiva confianza el presidente de la República lo que implica en términos prácticos que permanecerá en esa función mientras cuente con ella, salvo excepciones como la Superintendencia de Salud, caso en el que el jefe del servicio es nombrado

por el sistema de alta dirección pública. El Sernageomin es parte de la regla general, la dirección nacional es un cargo de exclusiva confianza, así se señala en el **artículo 5°** del DL N°3525 de 1980: *“El Director Nacional será el Jefe Superior del Servicio y le corresponderá su dirección y administración. Lo designará el presidente de la República y será funcionario de su exclusiva confianza”*.

La actividad de fiscalización consiste, a través de diversas técnicas administrativas, en el control de determinada actividad, sea ésta desarrollada por el Estado o por particulares. Le corresponderá entonces al Sernageomin controlar el cumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera en todas las faenas que conforman la actividad minera en el territorio de la República y utilizará para esto la técnica de la inspección.

La función inspectora se puede subdividir en dos etapas, una de comprobación o constatación de legalidad y otra de adopción de medidas de control o sanción. Se puede definir entonces como una potestad del Estado que deben cumplir ciertos órganos de la administración, previa habilitación legal y que consiste en *“supervisar las actividades para verificar el cumplimiento debido de una obligación positiva o negativa, establecida en las leyes o reglamentos, que recae en las personas cuya actividad es objeto de fiscalización”*<sup>23</sup>.

Como se menciona anteriormente, la habilitación legal del Sernageomin para cumplir con su función fiscalizadora está dada por el DL N°3525 en su artículo 2° número 8, la actividad que deberá fiscalizar será la minera y las obligaciones que deberá constatar que se cumplan por parte de quienes ejercen la actividad minera son las establecidas en Reglamento de Seguridad Minera, Decreto Supremo N°132 del año 2004. El RSM también se refiere a las funciones y atribuciones del Servicio en su **artículo 13°** y respecto a la facultad de sus funcionarios para inspeccionar en su **artículo 16°**.

---

<sup>23</sup> PANTOJA BAUZA. (2010) op cit., p. 432.



**"Artículo 13.-** Corresponden al Servicio, en forma exclusiva, las siguientes funciones y atribuciones:

a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y exigencias establecidas por el presente Reglamento y de aquellas dictadas por el propio Servicio, en el ejercicio de sus facultades.

b) Investigar los accidentes del trabajo, con lesiones a las personas, daños graves a la propiedad que el Servicio estime conveniente, sin perjuicio de lo anterior, siempre deberá investigar aquellos accidentes que hayan causado la muerte de algún trabajador. El Servicio está facultado para tomar declaraciones del hecho al personal involucrado y a la supervisión; estas declaraciones quedarán debidamente registradas y firmadas por el declarante.

c) Exigir el cumplimiento de las acciones correctivas que resulten de las dos atribuciones anteriores.

d) Proponer la dictación de normas, instructivos, circulares y desarrollar todo tipo de actividades de carácter preventivo, tendientes a optimizar los estándares de seguridad en la Industria Extractiva Minera."

**"Artículo 16.-** Los funcionarios del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del presente Reglamento.

Para tal efecto, la empresa minera, o quienes actúan en su representación, les facilitarán el acceso a la faena las veces que el Servicio estime necesario para el correcto cumplimiento de su cometido.

Con este propósito, será obligación de la Administración de la empresa disponer, que los funcionarios del Servicio sean atendidos por profesionales o empleados de la faena minera, cuyo poder de decisión sea aceptable, a juicio del Servicio, y que ofrezcan garantías de competencia y pleno conocimiento de los lugares y los procesos que se controlan."

### 1.3. Competencias

#### 1.3.1. Aspectos generales

Nuestra actual Carta Fundamental consagra en su artículo 6º inciso primero, uno de los principios más fundamentales de la Administración del Estado y que rige todo su actuar en el día a día. Es el llamado **principio de legalidad**, y señala que:

*“**Artículo 6º.** Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.”*

Este artículo supedita la actuación de todos los órganos de la Administración a la Constitución y a todas las normas que se dicten conforme a ella. Por su parte, el artículo 7º incisos primero y segundo señalan que:

*“**Artículo 7º.** Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular, **dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.***

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que **los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.**”<sup>24</sup>*

Este artículo establece los tres requisitos fundamentales que debe cumplir todo órgano del Estado para poder actuar válidamente en derecho, a saber: (1) investidura regular, (2) dentro de su competencia y (3) forma prescrita por la ley. Cumplidos estos requisitos, el servicio público goza de las potestades necesarias para llevar a cabo sus funciones.

Las potestades son otorgadas por la Constitución y las leyes a los servicios públicos, para que éstos puedan cumplir la misión a la que están llamados, esto es,

---

<sup>24</sup> Énfasis personal.

satisfacer necesidades de forma regular y continua. En este sentido, “[...] toda potestad pública refleja una *función*, una *finalidad*, un *objeto*, un *cometido* y unas *atribuciones*. La *función* puede ser legislativa, judicial, administrativa, electoral, contralora, consultiva u otra. La *finalidad* y *objeto* dice relación con la concretización del bien común en un aspecto particular de las actividades públicas. Los *cometidos* son las tareas, trabajos o misiones que, con el carácter de deberes, comisiones o encargos el ordenamiento jurídico fija a los órganos estatales para cumplir realmente sus finalidades”.<sup>25</sup> Concretamente, “*los órganos de la Administración del Estado gozan de las llamadas potestades administrativas, que son los medios jurídicos de que están dotados estos órganos para poder llevar a cabo las funciones y atribuciones que la Constitución y la ley les han encargado*”.<sup>26</sup> La atribución de las potestades administrativas que hace la Constitución y la ley a un órgano en específico se conoce como habilitación, y es la que permitirá al órgano la actuación dentro de su competencia y la ejecución de sus funciones particulares. Las competencias, entonces, comprenden la suma de las funciones más el conjunto de potestades que la Constitución y la ley le atribuyen a un órgano de la Administración del Estado, para poder realizar aquello para lo que está llamado. En este sentido, no todas las competencias comprenden potestades, pero sí todas las potestades quedan comprendidas y son competencias. De esta forma, las competencias constituyen la concreción en los hechos del principio de legalidad establecido en nuestra Constitución en el artículo 6° y 7°, y 2° de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (en adelante, LOCBGAE).

Así, las competencias asignadas al órgano a través de la atribución de potestades administrativas – o lo que es lo mismo, a través de la habilitación normativa – juntamente con la suma de funciones establecidas por ley, son realizadas por ésta, en aplicación directa del principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la

---

<sup>25</sup> MORAGA KLENNER, C. 2010. *Tratado de derecho administrativo. La actividad formal de la Administración del Estado*, tomo VII. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, AbeledoPerrot/LegalPublishing Chile 1a. ed. 574 p. 2010. p. 24.

<sup>26</sup> *Ibid.*, pág. 26.

Carta Fundamental como también en el artículo 2º de la LOCBGAE. Señala este artículo:

**“Artículo 2º.** *Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar **dentro de su competencia** y no tendrán más atribuciones **que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.***<sup>27</sup> [...]”.

Siguiendo con el tema de la competencia, es importante mencionar y analizar el **DFL N°231** del 5 de agosto de 1953 del Ministerio de Hacienda. Que establece que el Ministerio de Minas se denominará Ministerio de Minería.

**Artículo 1º:** *“El **Ministerio de Minas** creado por el decreto con fuerza de ley 16, de 21 de marzo de 1953, se denominará, en adelante, **Ministerio de Minería** y se regirá por las disposiciones del presente decreto con fuerza de ley y de las leyes que lo modifiquen y complementen”.*<sup>28</sup>

De acuerdo con el **artículo 2º** de este DFL, le corresponderá al Ministerio de Minería *“formular, dirigir y realizar la política minera del Gobierno, tendiente a orientar, fomentar y controlar la investigación, explotación, beneficio, transporte y comercio de toda clase de minerales, en conformidad a la ley.”*<sup>29</sup>

El DFL también establece cuáles serán las atribuciones exclusivas de este Ministerio. En su **artículo 3º** menciona:

**“1) Coordinar bajo su dirección la acción de las reparticiones y organismos fiscales, semifiscales y autónomos o de dependencias de ellos que se relacionen directa o indirectamente con la minería, para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo precedente, y especialmente:**

a) *Para realizar el catastro de la propiedad minera en general;*

b) *Para emprender un plan racional de prospecciones con el objeto de determinar las reservas mineras del país;*

---

<sup>27</sup> Énfasis personal.

<sup>28</sup> CHILE. Ministerio de Hacienda. Decreto con Fuerza de Ley N°231: *establece que el Ministerio de Minas se denominará Ministerio de Minería, y fija las disposiciones orgánicas y reglamentarias por las cuales se regirá; substituye el inciso 2º del artículo 3º y modifica el artículo 8º de la ley 9.618, de 19 de junio de 1950, que creo la empresa nacional del petróleo; substituye la letra b) del artículo 3º del decreto con fuerza de ley 16, de 13 de marzo de 1953, que creo el ministerio de minas.* 05 agosto 1953.

<sup>29</sup> Ibid.

c) *Para controlar, si procediere, las explotaciones mineras en orden a asegurar su reconocimiento en calidad y abundancia, su explotación racional y la reposición de las reservas explotadas;*

d) *Para orientar y fomentar la elaboración de la producción minera y el desarrollo de las industrias derivadas de la minería;*

e) *Para realizar estudios sobre producción, costos, salarios, inversiones y demás aspectos de la minería en general, como asimismo para propender a la mejor organización de la estadística e informaciones sobre estas mismas materias;*

2) **Dictar los reglamentos de policía y seguridad de los trabajos mineros;** (...)<sup>30</sup>.

Así, a partir del número 1° del artículo 3°, el Presidente, a través del Ministerio de Minería, puede crear el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), el que nace con el **Decreto Ley N°3525** de 1980<sup>31</sup>. A su vez, el número 2° del artículo 3°, lo faculta<sup>32</sup> a dictar los reglamentos de policía y seguridad minera, lo que valida al **Decreto Supremo N°72** de 1985, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, cuyo texto refundido, sistematizado y coordinado fue fijado mediante **Decreto Supremo N°132** de 2004, y que su última modificación la realizó el **Decreto N°34** publicado el 14 de junio de 2013, incorporando a su texto un nuevo Título XV.

En resumidas cuentas, las competencias son otorgadas siempre por la Constitución y la ley a través de la habilitación normativa, y obligan al órgano de la Administración a realizar todo aquello necesario para realizar sus funciones de forma regular, continua, eficaz y eficiente.

Entendiendo, entonces, que dentro de las competencias existen –junto con la suma de funciones– las potestades, éstas son poderes-deberes que se les atribuyen al órgano de la Administración, en los cuales dicho órgano –y en general, todo órgano de la Administración que esté dotada de competencias– tiene, por un lado, unas prerrogativas que le permiten ejercer su discrecionalidad en miras a realizar el fin

---

<sup>30</sup> Ibid. (énfasis personal)

<sup>31</sup> El cual se procede a analizar posteriormente.

<sup>32</sup> Al Presidente de la República, a través del Ministerio de Minería.

último de éste –y en general de toda la Administración, cual es, la satisfacción de necesidades públicas–, como también, un deber o mandato constitucional que le obliga a desplegar toda su actividad en miras a este objetivo. El otorgamiento de las potestades a los órganos de la Administración les habilita a éstos para actuar y para ejecutar sus funciones dentro de un determinado ámbito de competencias, ámbito que es otorgado por la ley. Así, por ejemplo, para evitar la infracción de uno de los principios que regula la actuación de la Administración, el principio de distribución de competencias y el de separación de funciones, la Constitución y la ley permiten, en determinados casos, la transferencia de competencias entre distintos órganos ya sea desde el nivel nacional al regional, como desde el regional al comunal.<sup>33</sup>

Sin ahondar más en esta parte introductoria, basta con agregar finalmente que una vez atribuidas las competencias a un órgano de la Administración, a través de la Constitución y la ley en virtud de una habilitación normativa, el órgano en cuestión puede y debe desplegar su actuación con miras a desarrollar sus funciones y ejercer las potestades establecidas por ley, única y exclusivamente dentro de su ámbito de competencias fijado por el ordenamiento jurídico, ya que de lo contrario, puede incurrir en casos de actuación ilegal, con el consiguiente grado de responsabilidad que pueda caber para el órgano de la Administración.

### **1.3.2. Decreto Ley N°3525 de 1980**

Corresponde ahora explicar el origen de las competencias del Sernageomin en términos generales, y más concretamente aquella que se relaciona con la fiscalización y aplicación del reglamento de policía y seguridad minera, junto con la aplicación de las sanciones que corresponda.

Como mencionamos anteriormente, el Decreto Ley N°3525 del 20 de diciembre de 1980<sup>34</sup> contiene la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), continuador y sucesor legal del Servicio de Minas del

---

<sup>33</sup> MORAGA KLENNER. (2010) op. cit., p. 32.

<sup>34</sup> Última versión: 14 marzo 2015.

Estado y del Instituto de Investigaciones Geológicas, respectivamente. El Título I se encarga de tratar la naturaleza, los objetivos y las funciones del Servicio, siendo el **artículo 1º** el que se encarga de definir tanto la naturaleza del Servicio –organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se relaciona con el Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Minería– como su objetivo, cual es, servir de **asesor técnico** especializado de dicho Ministerio en materias relacionadas con la geología y minería y desempeñar las funciones que le señala el Decreto Ley N°3525. Este artículo fija el primer ámbito de competencia del Servicio que es la asesoría técnica del Ministerio de Minería.

Por su parte, el **artículo 2º** fija el segundo y más importante ámbito de competencia del Sernageomin, al detallar cada una de las quince funciones específicas que debe realizar el Servicio. Aquí es importante mencionar también lo que dispone el **artículo 4º** del Reglamento de Seguridad Minera, que establece que:

***“Artículo 4º. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, Título I del Decreto Ley N°3.525 de 1980, corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería, la competencia general y exclusiva en la aplicación y fiscalización del cumplimiento del presente reglamento.”***<sup>35</sup>

Este artículo establece entonces, que sólo el Servicio puede aplicar y fiscalizar el cumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera.

Entre sus muchas funciones establecidas en el artículo 2º del decreto en comento, pueden mencionarse, en términos generales, la de asesorar sobre aspectos técnicos, fiscalizar el cumplimiento de las normas pertinentes, elaborar los documentos necesarios para el correcto desarrollo de sus funciones, informar sobre datos técnicos, elaborar bases de datos técnicos y desarrollar investigaciones, celebrar convenios con otras instituciones para facilitar el cumplimiento de sus funciones, proponer la dictación de normas, entre otras variadas funciones.

---

<sup>35</sup> Ministerio de Minería. Decreto N°132: *APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA*. 07 febrero 2004. (Énfasis personal)

En este sentido, el Reglamento de Seguridad Minera, en su artículo 1º contempla los dos objetivos esenciales del mismo, cuales son (1) la protección de la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en la industria minera extractiva, y (2) proteger las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras. Teniendo en cuenta este artículo, de las funciones que detalla el artículo 2º del Decreto Ley N°3525, hay dos que se relacionan directamente con esta norma del reglamento. Concretamente, en primer lugar, el **número 8 del artículo 2º** contempla la principal función del Servicio que es la fiscalización del cumplimiento de las normas de seguridad. Este numeral se divide en tres partes:

1. *“Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores [...]”*. Aquí es la ley la que faculta al Servicio y le otorga las competencias necesarias para, por un lado, fiscalizar y velar que se cumpla toda la normativa relativa a la policía y seguridad minera, como también para aplicar las sanciones que estime convenientes en aquellos casos de infracción a estas normativas. Y esta competencia de cursar sanciones a los infractores recae en el Director Nacional, quien, por mandato **del artículo 6º número 11** del Decreto Ley N°3525, deberá *“dictar las resoluciones generales y particulares que fueren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones”*. Ello, claramente, implica dictar las resoluciones sancionadoras para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2º número 8º ya mencionado.

2. *“Proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos [...]”*. Esta función comprende ambos objetivos contemplados en el Reglamento, ya que por un lado busca mejorar las condiciones de los trabajadores de la minería extractiva, a través de la propuesta de dictación de normas correspondientes, para con ello evitar poner en riesgo su integridad física; mientras que, por otro lado, de forma colateral si se quiere, busca mejorar la infraestructura de las instalaciones para con ello mejorar las condiciones de trabajo de las personas que allí operan.



3. “Y requerir información sobre los programas y cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva.” Esta función comprende un deber de información por parte del Servicio para con los trabajadores, de forma que éstos puedan capacitarse y mejorar con ellos sus condiciones laborales, de forma de evitar posibles riesgos producto de accidentes.

En segundo lugar, tenemos la norma del **numeral 10º del artículo 2º**, que establece como función para el Servicio el “*controlar la idoneidad del personal que trabaja con explosivos y del de supervisores de prevención de riesgos y seguridad minera, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias*”. Este numeral establece un deber de fiscalización del Servicio respecto de la calidad de los trabajadores que trabajan directamente con explosivos, debido principalmente al alto riesgo para la integridad de los operarios que implica el manipular material explosivo. Por ello, no cualquier operario puede manipular explosivos, sino aquel que esté debidamente cualificado para dicho efecto, por ello es deber del Servicio fiscalizar que esos operarios cuenten con la debida cualificación técnico-profesional para poder trabajar con explosivos. El mismo deber se aplica a los supervisores de prevención de riesgos, en atención a las disposiciones legales y reglamentarias que los regulen.

Finalmente, existen otros cuerpos normativos que contemplan para el Servicio otros ámbitos de competencias con sus respectivas funciones. Estos cuerpos son<sup>36</sup>: el Código de Minería; el Decreto N°1 de 1986 del Ministerio de Minería que establece el Reglamento del Código de Minería; el Decreto Supremo N°132 del Ministerio de Minería sobre Reglamento de Seguridad Minera publicado en 2004; el Decreto N°123 del 22 de mayo de 2001, del Ministerio de Minería que aprueba reglamento para la aplicación de la Ley N°19.719, que establece una patente minera especial para pequeños mineros artesanales, a la vez que condona recargos legales y concede facilidades de pago para patentes atrasadas; el Decreto Supremo N°248 de 2006 del

---

<sup>36</sup> SERNAGEOMIN, Gobierno Transparente. [en línea] <<http://www.sernageomin.cl/gobiernotransparente/potestades.html>> [citado el: 07 de diciembre de 2016].

Ministerio de Minería que aprueba reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los Depósitos de Relaves; la ley N°19.143 de 5 de junio de 1992 del Ministerio de Minería que establece distribución de ingresos provenientes de las patentes de amparo de concesiones mineras, a que se refieren los párrafos 1° y 2° del Título X del Código de Minería; la Ley N°19.657 sobre Concesiones de Energía Geotérmica; el Decreto N°32 de 2004 del Ministerio de Minería que aprueba Reglamento para la Aplicación de la Ley N°19.657, sobre Concesiones de Exploración y Explotación de Energía Geotérmica; y por último, la Ley N°19.137 que establece normas sobre pertenencias mineras de Codelco-Chile que no forman parte de yacimientos en actual explotación.

## **1.4. Organización**

### **1.4.1. Regulación de la organización**

La organización del Servicio Nacional de Geología y Minería está regulada en el Título II “Organización y administración”, Título III “Director Regional”, Título IV “Subdirecciones, Asesoría Jurídica y Oficina de Planificación” y título V “Departamentos” del Decreto Ley N°3525 del 20 de diciembre de 1980 del Ministerio de Minería<sup>37</sup>, en la Resolución Exenta N°2699 de 2 de septiembre de 2011 del Sernageomin que aprueba la estructura orgánica y funcional<sup>38</sup> y en la Resolución Exenta N°0311 de 31 de enero de 2018<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> En adelante me refiero a éste como DL N°3525.

<sup>38</sup> En adelante Res. Ex. N°2699.

<sup>39</sup> En adelante Res. Ex. N°0311.

#### 1.4.2. Organización general del Sernageomin

El DL N°3525 establece en su **artículo 3:** “*La organización general del Servicio Nacional de Geología y Minería estará constituida por:*

- *La Dirección Nacional.*
- *La Subdirección Nacional de Geología.*
- *La Subdirección Nacional de Minería.*
- *La Asesoría Jurídica.*
- *La Oficina de Planificación.*
- *El Departamento de Geología General.*
- *El Departamento de Geología Aplicada.*
- *El Departamento de Propiedad Minera.*
- *El Departamento de Producción, y*
- *El Departamento Administrativo.”*

Por lo tanto, en el **primer nivel jerárquico**, se encuentra la Dirección Nacional, encabezada por el Director Nacional como jefe del Servicio, quien es actualmente Mario Eduardo Pereira Arredondo. En el **artículo 5º** del DL N°3525 se establece que:

*“El Director Nacional será el **jefe Superior del Servicio** y le corresponderá su **dirección y administración**. Lo designará el presidente de la República y será funcionario de su exclusiva confianza. (...) El Director tendrá la representación judicial y extrajudicial del servicio”<sup>40</sup>.*

Entre las atribuciones que tiene la figura del Director Nacional, encontramos lo que establece el **artículo 6º** del DL N°3525, el cual menciona 12 puntos, dentro de los cuales, son relevantes para este aspecto de la investigación, lo establecido en negrita:

**“1.- Dirigir, organizar, planificar, coordinar y supervigilar el funcionamiento del Servicio.**

---

<sup>40</sup> Énfasis personal.

2.- *Proponer al Ministro de Minería, los planes y programas anuales y a mediano plazo del Servicio y administrar los recursos que le sean otorgados.*

3.- *Confeccionar una memoria y balance anuales de las actividades desarrolladas por el Servicio y presentarlos para su aprobación al Ministro de Minería, antes del 30 de junio de cada año.*

4.- *Asesorar e informar al Ministro de Minería, en los asuntos propios de la competencia del Servicio.*

5.- ***Ejecutar los actos y celebrar los contratos de cualquier naturaleza necesarios para el cumplimiento de los fines específicos del Servicio.***

6.- *Convocar a propuestas públicas y aceptarlas o rechazarlas de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.*

7.- *Celebrar con entidades estatales o particulares convenios especiales para la ejecución de los estudios, investigaciones y trabajos que dentro de sus objetivos se encomienden o soliciten al Servicio.*

8.- *Administrar los bienes del Servicio.*

**9.- *Delegar en uno o más funcionarios de las plantas directivas, profesional o técnica del Servicio parte de sus facultades y atribuciones.***

10.- *Proponer anualmente, por intermedio del Ministerio de Minería, el Presupuesto de Entradas y Gastos del Servicio.*

**11.- *Dictar las resoluciones generales y particulares que fueren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones, y 12.- Las demás atribuciones que le confieren las leyes.***<sup>41</sup>

Sin embargo, precisamente para poder desempeñar todas estas funciones que se le han encomendado al Director Nacional y especialmente en el cumplimiento de la primera de estas, la cual es “*dirigir, organizar, planificar, coordinar y supervigilar el funcionamiento del servicio*”, es que se ha dictado la Res. Ex. N°2699 del 2 de septiembre de 2011 del SERNAGEOMIN, la cual tiene como objetivo principal “*mejorar la gestión y funcionamiento del Servicio Nacional de Geología y Minería*”<sup>42</sup> y para lograr

---

<sup>41</sup> Énfasis personal.

<sup>42</sup> CHILE. SERNAGEOMIN. Resolución Exenta N°2699: *Aprueba estructura orgánica y funcional que indica*. 02 septiembre 2011. Considerando 4°.

este propósito se han incorporado a su estructura orgánica un conjunto de “*Departamentos, Unidades y Secciones*”<sup>43</sup>; dentro de las cuales podemos mencionar: Departamento de Administración y Finanzas, Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas, Departamento Jurídico, Departamento de Planificación, Control de Gestión y Estudios; además de establecer un mejor orden respecto a las asignaciones del cargo de los Subdirectores Nacionales y establecer el propósito de su cargo. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que la LOCBGAE, Ley N°18.575 establece en su **artículo 5°** que “*Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos **coordinadamente** y propender a la **unidad** de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones*”<sup>44</sup>. Por lo tanto, la creación de estos cargos tiene como finalidad la **reestructuración** de la estructura orgánica y funcional del Sernageomin, sin perjuicio de que esto no afecte en circunstancia alguna el deber que tienen los Órganos de la Administración del Estado de su actuar coordinado y en unidad.

En el **segundo nivel jerárquico** está la Subdirección Nacional de Minería y la Subdirección Nacional de Geología, ambos cargos son de la exclusiva confianza del Director Nacional y designado por éste, como lo establece el **artículo 7°** del DL N°3525. La Subdirección Nacional de Minería se compone de la Oficina de Gestión de Proyectos y de la siguiente división por Departamentos<sup>45</sup>:

1. Departamento de Gestión Ambiental y Cierre de Faenas.
2. Departamento de Depósitos de Relave.
3. Departamento de Propiedad Minera.
4. Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización.
5. Departamento de Evaluación de Proyectos.

---

<sup>43</sup> Ibid.

<sup>44</sup> Énfasis personal.

<sup>45</sup> Última modificación con la Res. Ex. N°0311 de 2018.

**El Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización** es el más relevante para esta investigación, es el que *“controla y fiscaliza el cumplimiento de la normativa sobre seguridad en las instalaciones mineras, a fin de proteger la vida e integridad física de las personas que laboran y están ligadas a ellas, y de las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras. Lo anterior, sobre la base del Reglamento de Seguridad Minera, que establece entre otras disposiciones, la obligación de las empresas de informar de inmediato al Sernageomin la ocurrencia de accidentes e incidentes mineros. Este Departamento genera información y la estadística minera del país, que se disponen en publicaciones como el Anuario de la Minería del Sernageomin”*<sup>46</sup>.

Al jefe de este Departamento le corresponde:

- I. Confeccionar la estadística minera del país.
- II. Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera, a saber, el Decreto Supremo N°72, de 1985, que establece el “Reglamento de Seguridad Minera”, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo N°132, de 2002, ambos del Ministerio de Minería, o el que en su caso lo reemplace.
- III. Proponer a la Subdirección Nacional de Minería la planificación y la fijación de los lineamientos y directrices generales dentro de su ámbito de acción y materializar su ejecución, especialmente, en la revisión de los métodos de explotación y de los reglamentos internos, así como de las demás autorizaciones contenidas en el D.S. N°72, de 1985, Reglamento de Seguridad Minera, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado mediante el Artículo Quinto del D.S. N°132, de 2002 , ambos del Ministerio de Minería.
- IV. Proponer y supervisar el avance del presupuesto anual asignado en Seguridad Minera y Capacitación.

---

<sup>46</sup> Sitio Web del SERNAGEOMIN. (en línea) <http://sitiohistorico.sernageomin.cl/seguridadminera.php> [citado el: 13 de agosto de 2018].

- V. Apoyar a las Direcciones Regionales en el cumplimiento de los planes y programas de fiscalización en seguridad minera y capacitación.
- VI. Estandarizar el proceso de aprobación de los proyectos de explotación y fiscalizaciones en seguridad minera.
- VII. Analizar y proponer acciones respecto de la accidentabilidad, a la Subdirección Nacional de Minería e industria.
- VIII. Promover la actualización de los reglamentos por cuyo cumplimiento le corresponde velar y mantener actualizadas los reglamentos y guías a su cargo.
- IX. Supervisar al personal, unidades o áreas que se encuentran bajo su responsabilidad, controlando su desempeño periódicamente.
- X. Todo lo anterior, sin perjuicio de las tareas institucionales que en su oportunidad le sean asignadas por su superior jerárquico.”<sup>47</sup>

Para efectos de pertinencia de esta investigación se mencionarán sólo las atribuciones del Subdirector General de Minería establecidas en la Res. Ex. N°0311<sup>48</sup> y en el **artículo 9°** del DL N°3525, las que se procede a mencionar:

**Res. Ex. N°0311:** “C. Responsabilidades y Obligaciones:

- I. Asesorar al Director Nacional y, cuando se le requiera, al Ministerio de Minería en materias relacionadas con la minería.
- II. Organizar, planificar, coordinar y supervigilar el funcionamiento de la Subdirección de Minería.**
- III. Presentar al Director Nacional una memoria y avance anuales de las actividades desarrolladas por la Subdirección, para su aprobación, antes del 31 de mayo de cada año.
- IV. Proponer los lineamientos estratégicos y actividades prioritarias para la subdirección de minería, a través de un programa de trabajo.

---

<sup>47</sup> CHILE. SERNAGEOMIN. Resolución Exenta N°0311: *Deja sin efecto las Resoluciones Exentas que indica y actualiza la Estructura y Organización Interna del Servicio Nacional de Geología y Minería*. 31 enero 2018.

<sup>48</sup> La cual incluye las contenidas en el DL N°3525.

- V. Participar en la formulación de presupuesto anual de la Subdirección y los departamentos y unidades dependientes.
- VI. Ejecutar y controlar el plan anual de trabajo y el presupuesto asignado para estos fines.
- VII. Supervisar al personal, unidades o áreas que se encuentren bajo su responsabilidad, controlando su desempeño periódicamente y respondiendo ante sus acciones.
- VIII. Evaluar y/o reformular los procesos de fiscalización en materia de seguridad minera, la revisión de expedientes de concesiones minera, gestión ambiental y cierre de faenas, y capacitación.**
- IX. **Coordinar, liderar y fiscalizar** el cumplimiento de las responsabilidades del Servicio, establecidas en el artículo 2° números 6, 7, **8**, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15; artículo 9°, de la Ley Orgánica del Servicio entre las cuales están:
- X. Contribuir al desarrollo del servicio, con especial énfasis en las materias mineras, de acuerdo a los compromisos sectoriales.
- XI. Coordinar y relacionar las distintas áreas de la Subdirección con otras áreas del servicio, así como con organizaciones externas al SERNAGEOMIN.
- XII. Controlar y supervisar el resultado de la gestión de los departamentos de la Subdirección.**
- XIII. Estudiar y proponer cambios en la normativa que la subdirección debe desarrollar.
- XIV. Proponer cambios y nuevas materias a desarrollar en los cursos que el centro de capacitación mantiene.
- XV. Levantar y mantener actualizado el catastro minero nacional y el rol de minas del país; ejecutar las mensuras de las pertenencias y concesiones mineras de acuerdo con el inciso primero del artículo 52° del Código de Minería e informar sobre los problemas técnicos que en ella se presenten.
- XVI. Velar por que se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; y**



**proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos.**

XVII. Cumplir las funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le asignen en la fiscalización, almacenamiento y uso de los explosivos destinados a las actividades mineras.”<sup>49</sup>

**Artículo 9° del DL N°3525:** “El Subdirector Nacional de Minería tendrá las siguientes atribuciones:

1.- Organizar, planificar, coordinar y supervigilar el funcionamiento de la Subdirección de Minería.

2.- Proponer al Director Nacional y ejecutar los planes y programas de la Subdirección para la realización de las siguientes labores:

a) Levantar y mantener el catastro minero nacional y el rol de minas del país; ejecutar las mensuras de las pertenencias y concesiones mineras de acuerdo con el inciso primero del artículo 52° del Código de Minería e informar sobre los problemas técnicos que en ella se presenten.

b) Confeccionar la estadística minera del país, el inventario de las reservas minerales y mantenerlos actualizados y difundir la información respectiva.

**c) Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores;** y proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos.

**d) Cumplir las funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le asignen en la fiscalización,** almacenamiento y uso de los explosivos destinados a las actividades mineras.

**e) Controlar la idoneidad del personal que trabaja en la industria extractiva con explosivos y del personal de supervisores de prevención de riesgos y**

---

<sup>49</sup> En negrita las que considero de mayor relevancia destacar.

**de seguridad minera**, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.

f) Recopilar todos los datos mineros disponibles de uso general y mantener actualizado el Archivo Nacional Geológico y Minero.

3.- Presentar al Director Nacional una memoria y avance anuales de las actividades desarrolladas por la Subdirección, para su aprobación, antes del 31 de mayo de cada año”.<sup>50</sup>

Es competencia del Subdirector Nacional el **fiscalizar y sancionar**, pero éste a su vez cuenta con direcciones zonales: norte, centro y sur y dentro de los propósitos del cargo se encuentran los de organizar, liderar, coordinar y controlar las actividades de fiscalización, aprobación de proyectos de explotación y cierre de faenas y propiedad minera (concesiones, pedimentos, mensuras y pertenencias), de su área de responsabilidad y direcciones regionales asignadas a su cargo. Y finalmente se encuentran las once direcciones regionales (pretéritamente mencionadas), en las que el Sernageomin se desconcentra territorialmente, de acuerdo con el artículo 4° del DL N°3525.

En conclusión, en un esquema general jerárquico, se encuentra a la cabeza del servicio al Director Nacional e inmediatamente a los subdirectores respectivos, como lo muestra a continuación el esquema:

*Ilustración 2: Esquema general jerárquico del Sernageomin*

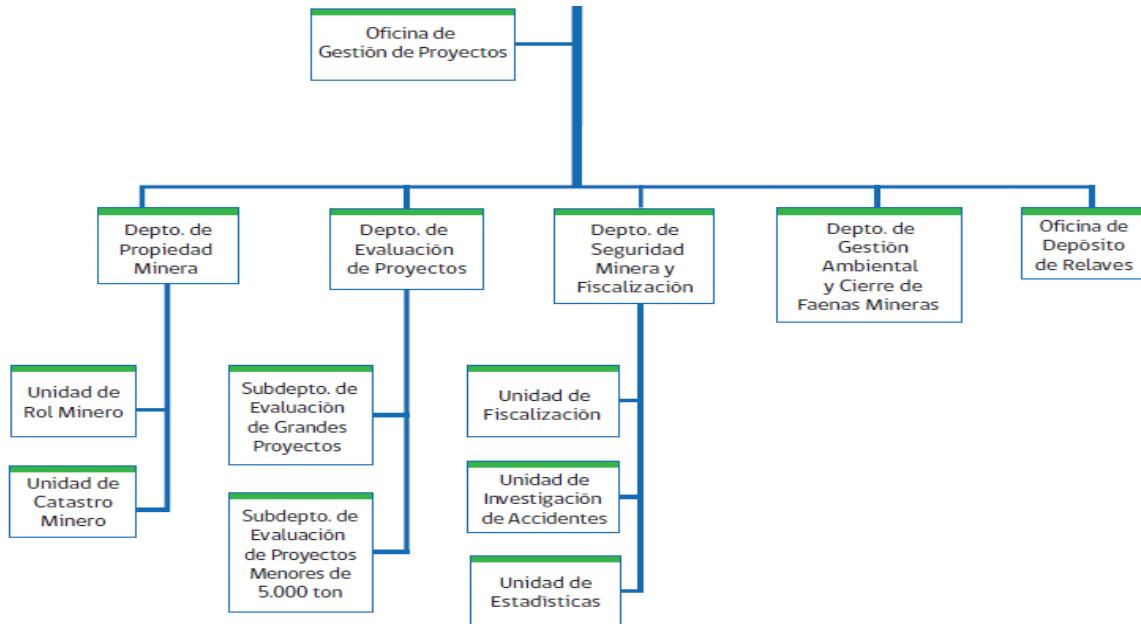


Fuente: Organigrama Servicio Nacional de Geología y Minería. <marzo 2018>

<sup>50</sup> Énfasis personal según su relevancia.

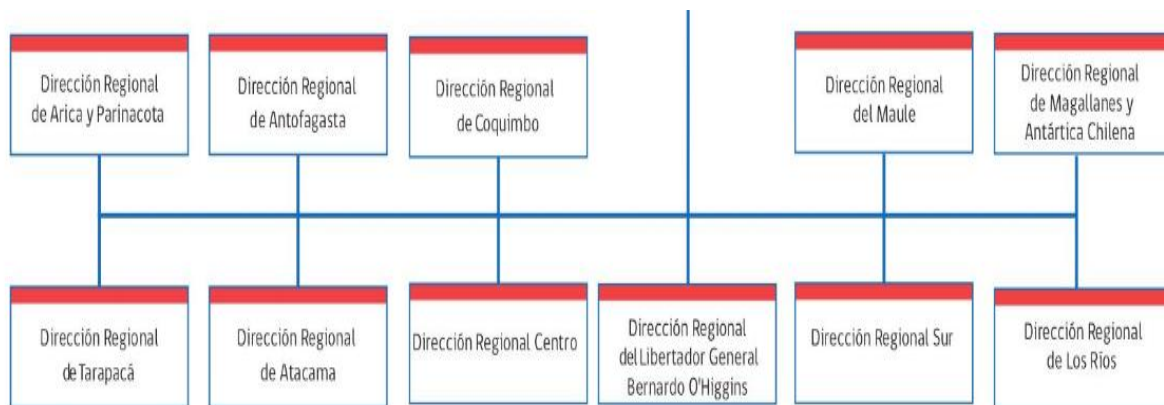
Y respecto a la Subdirección Nacional de Minería, podemos esquematizarla:

Ilustración 3: Esquema de la Subdirección de Minería



Fuente: Organigrama Servicio Nacional de Geología y Minería. <marzo 2018>

Ilustración 4: Esquema sobre la división de las Direcciones Regionales del Sernageomin



Fuente: Organigrama Servicio Nacional de Geología y Minería. <marzo 2018>

En el **tercer nivel jerárquico** encontramos un **área de gestión**, en la cual se encuentra el Gabinete, el Departamento de Administración y Finanzas (Departamento Administrativo), la Oficina de Auditoría interna, el Departamento de Gestión y Desarrollo de las Personas, la Oficina de Comunicaciones y Participación Ciudadana, la Oficina de Gestión de Emergencias y Prevención de Riesgos, el Departamento Jurídico (asesoría jurídica), el Departamento de Planificación, Control de Gestión y Estudios (Oficina de Planificación), el Centro de Capacitación y la Oficina Tecnologías de la Información (TI).<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Sitio Web del SERNAGEOMIN. Organigrama Servicio Nacional de Geología y Minería. [en línea] [http://www.sernageomin.cl/wp-content/uploads/2018/02/Organigrama-Sernageomin\\_enero2018.pdf](http://www.sernageomin.cl/wp-content/uploads/2018/02/Organigrama-Sernageomin_enero2018.pdf) [citado el:15 de marzo de 2018]. (Fuente de las figuras 2, 3 y 4)

## CAPÍTULO 2 “LA POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONADORA EN EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA”

### 2.1 El Derecho Administrativo Sancionador y su Potestad Administrativa Sancionadora

Se puede decir que el estudio del Derecho Administrativo Sancionador es relativamente reciente en nuestro país. Esta disciplina se centra en el examen de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en virtud de la cual ésta tiene la capacidad y facultad para investigar una conducta infraccional y sancionarla por considerarla contraria del ordenamiento jurídico. Estas facultades sancionadoras, son una potestad más de la Administración del Estado, y por esta razón, los autores concluyen que el Derecho Administrativo Sancionador constituye una rama especial del Derecho Administrativo, aunque relacionado al Derecho Penal.

El incipiente desarrollo de esta nueva rama del Derecho Administrativo no ha estado exento de polémica y discusiones doctrinales, partiendo por su legitimidad. Por esta razón, se hace fundamental para el desarrollo de este trabajo investigativo, revisar sus principales aristas, con el fin de entender la manera en que esta potestad de la Administración del Estado se relaciona con el funcionamiento del SERNAGEOMIN y el Reglamento de Seguridad Minera.

Para poder adentrarnos en el estudio del Derecho Administrativo Sancionador, es necesario entender el Derecho Administrativo como el *“conjunto de normas y principios de Derecho Público interno que regula todas aquellas situaciones y relaciones jurídicas, en que es parte la Administración Pública, concebida como una función del Estado, orientada a prestar servicios públicos y promover el desarrollo social, cultural y económico del país y el desarrollo humano espiritual y material de sus habitantes”*<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> PANTOJA BAUZA, R. 2008. *El Concepto de Derecho Administrativo*. En su: Derecho Administrativo. 120 años de Cátedra. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Primera Edición, 2008. 448 pp. (Coordinador).pp. 105-106.

De esta manera, el Derecho Administrativo Sancionador puede ser entendido como una rama del Derecho Administrativo, inserta dentro del Derecho Público Estatal, que emana de las facultades sancionadoras de la Administración, las que se les han conferido por una norma con rango, a los menos, legal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede definir el concepto de Derecho Administrativo Sancionador, como el *“conjunto de normas y principios que tienen por objeto regular el actuar de la Administración, en cuanto esta esté dotada de potestad sancionadora”*<sup>53</sup>. Se destaca el concepto de **potestad sancionadora**, toda vez que, es la función distintiva de esta rama del derecho. Por lo que se estará en presencia de Derecho Administrativo Sancionador, en cuanto haya órganos administrativos dotados expresamente por ley de potestad sancionadora.

La doctrina especializada en el tema ha esgrimido distintas definiciones de Derecho Administrativo Sancionador, se considera importante destacar - para los objetivos de esta investigación - las de los siguientes autores:

- Román Cordero<sup>54</sup>, *“...rama autónoma del Derecho Público y específicamente del Derecho Administrativo, que no sólo tiene por finalidad dotar de garantías al perseguido, como el Derecho Penal, sino que también, en tanto administrativo, proteger el interés general y colectivo”*.
- Nieto<sup>55</sup>, *“El objetivo del Derecho Administrativo Sancionador no es la protección del autor de la infracción sino el castigo de éstos con respeto a las garantías de los posibles infractores”*.
- Fuentes Bardají<sup>56</sup>, *“...el Derecho Administrativo Sancionador puede ser definido como el conjunto de normas jurídicas que disciplinan el ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las Administraciones Públicas. Así pues, el Derecho*

---

<sup>53</sup> CHAMORRO GALDAMES, J. 2014. *El principio de imparcialidad en el marco del debido procedimiento administrativo sancionador*. Memoria de Pregrado, Facultad de Derecho Universidad de Chile. Santiago, Chile. 2014. p. 8

<sup>54</sup> ROMAN CORDERO, C. 2008. *“Derecho Administrativo Sancionador: “Ser o no ser: he ahí el dilema”*, en *“Derecho Administrativo: 120 años de cátedra”*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, pp. 107-141. p. 107.

<sup>55</sup> NIETO GARCÍA, A. 2005. *Derecho Administrativo sancionador*. Cuarta edición. Madrid, Tecnos. 592 p. 2005.p. 36.

<sup>56</sup> BARDAJI FUENTES, J. 2005. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Thomson Aranzadi. 1864 p. 2005. p.117.

*Administrativo Sancionador comprende aquella parte del ordenamiento jurídico que regula los principios de la potestad sancionadora de la Administración, las normas para su ejercicio (procedimiento) y las especialidades que presenta el régimen de las infracciones y sanciones administrativas en cada uno de los sectores en que se desarrolla la actividad administrativa”.*

En la misma línea de las definiciones anteriores, la RAE en su “Diccionario del Español Jurídico”, define el Derecho Administrativo Sancionador de la siguiente manera: “1. *Adm.* Sistema represivo o de castigo que el ordenamiento jurídico encomienda a la Administración y que forma parte, junto al derecho penal, del *iuspuniendi* del Estado. Castiga con sanciones administrativas los ilícitos menos graves. II 2. *Adm.* Parte del derecho administrativo que prevé y regula la potestad de imponer castigos por parte de la Administración pública”.<sup>57</sup>

A lo largo de su desarrollo histórico ha recibido varias denominaciones, tales como “policía administrativa”<sup>58</sup> y “Derecho penal administrativo”<sup>59</sup>, las que se relacionan con una época en la que aún no se concebía la autonomía de esta rama del derecho público.

El escenario descrito en el párrafo precedente se ve superado hoy en día, ya que se ha establecido definitivamente la denominación de “Derecho Administrativo Sancionador”. A nivel nacional se puede constatar tanto en el ámbito legislativo, con la creación del proyecto de Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios<sup>60</sup>, el que dedicaba un párrafo completo a explicarlo y fundamentarlo, como asimismo en el ámbito judicial, puesto que: “*Nuestro Tribunal Constitucional, en 1996, a través de la sentencia Nº244, acogió esta tesis. En efecto, al referirse a esta cuestión la llamó “Derecho Administrativo Sancionador”, destacando así su autonomía,*

---

<sup>57</sup> *Diccionario del Español Jurídico*. Dirigido por Santiago Muñoz Machado. (Real Academia Española- Consejo General del Poder Judicial). Primera edición, abril de 2016. p. 652.

<sup>58</sup> GARRIDO FALLA, F. 1959. *Los medios de la policía y la teoría de las sanciones administrativas*. En Revista de Administración Pública, Madrid, Nº 28, 1959, pp. 11-50. p. 11.

<sup>59</sup> PRIETO SANCHIS, L. 1982. *La jurisprudencia constitucional y el problema de las sanciones administrativas en el Estado de Derecho*. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Madrid. año 2, Nº4. Enero-abril 1982. p. 100.

<sup>60</sup> Este proyecto, cuyo origen es el Mensaje Nº541-350, de fecha 25 de marzo de 2004, no alcanzó a ser ley de la República, ya que se encuentra archivado después de pasar más de dos años sin ser discutido en la comisión respectiva.

y no "Derecho Penal Administrativo", expresión insistentemente utilizada por algunos autores nacionales"<sup>61</sup>.

Idéntica es la situación a nivel internacional, basta con citar la obra escrita por el español Alejandro Nieto, la cual precisamente se titula "Derecho Administrativo Sancionador", en la que el autor realiza una sugerente construcción dogmática de la potestad que configura un auténtico Derecho Administrativo Sancionador autónomo.

El Derecho Administrativo Sancionador se diferencia de otras ramas del derecho, y se distingue dentro del mismo Derecho Administrativo, en que en éste tenemos una Administración a la cual le fue conferida la **potestad sancionadora** a través de una ley y de manera expresa, por lo que es imperativo definir qué es dicha potestad.

Es necesario tener en cuenta que, como se verá más adelante en esta exposición, no es lo mismo potestad sancionatoria - o sancionadora - que el ius puniendi estatal, ni tampoco aquella proviene o fluye de ésta tal como han planteado muchos autores tanto nacionales como internacionales, idea que además acarrea muchas consecuencias negativas en el estudio del Derecho Administrativo Sancionador, como la extrapolación indiscriminada de principios de origen penal al ámbito administrativo, entre otros.

La RAE define Potestad Sancionadora como: "**2. Adm. Potestad de la Administración para imponer sanciones a los ciudadanos por la comisión de las infracciones administrativas que estén previstas como tales en la ley y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido**"<sup>62</sup>.

Pertinente para los fines de este trabajo es la definición de potestad sancionatoria del español Cano Campos, ya que se vincula con el fundamento del Derecho Administrativo Sancionador, que se menciona más adelante: impedir la

---

<sup>61</sup> ROMAN CORDERO, C. 2006. *El principio de a-legalidad en el derecho administrativo -posmoderno- sancionador eléctrico*. Memoria de prueba para optar al grado de Magister en Derecho. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Graduados, 211 p. 2006. p. 4.

<sup>62</sup> *Diccionario del Español Jurídico*. op. cit., p. 1236.



creación de riesgos. Esta potestad entonces es aquella en que: *“la Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones del ordenamiento jurídico previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad se otorga a la Administración para que prevenga y, en su caso, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellos ámbitos de la realidad cuya intervención y cuidado le han sido previamente encomendados”*<sup>63</sup>.

Uno de los primeros en tratar esta potestad es el profesor Alejandro Nieto, quien plantea: *“La administración tiene fines propios que alcanzar y para poder lograrlos cuenta con una potestad sancionadora propia, gracias a la cual se autoayuda y puede imponer coactivamente el cumplimiento de las normas”*<sup>64</sup>.

La potestad sancionatoria propia antedicha por Nieto es distintiva y exclusiva del Derecho Administrativo Sancionador (DAS), es la forma mediante la cual se le entrega, mediante ley dictada expresamente al efecto, coactividad a la normativa perteneciente a este estatuto del derecho.

Pese a lo planteado por Nieto, la mayoría de la doctrina española y nacional opina que dicha potestad sancionatoria no sería propia del derecho administrativo sancionador, si no que tan sólo se trataría de una derivación del *ius puniendi*, noción originaria del derecho penal. Frente a lo anterior, hay que considerar que muchos de sus partidarios sostienen esa postura en textos previos a la obra de Nieto, y en cuanto a los seguidores a nivel nacional de esa postura, estos utilizan exactamente la misma expresión para la aplicación de garantías penales en sede administrativa: la renombrada frase **“con matices”**, acuñada por la jurisprudencia española, hecho del que da constancia Daniel Oksenberg al mencionar que *“La adscripción a la tesis importada de España del traspaso matizado de las garantías del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador ha sido el último eslabón de la jurisprudencia Constitucional Chilena. Esta labor, lamentablemente, ha consistido en la reproducción*

---

<sup>63</sup> CANO CAMPOS, T. 1998. *Derecho Administrativo Sancionador*. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Madrid: Año 15, N°43, enero-abril 1998. p. 339.

<sup>64</sup> NIETO GARCIA. A. (2005) op cit., p. 176.

de manera casi textual de los postulados de la jurisprudencia española, de manera de ostentar un relevante déficit reflexivo”<sup>65</sup>.

### 2.1.1. Dos manifestaciones del Derecho Administrativo Sancionador

Siguiendo el trabajo de Alejandro Cárcamo<sup>66</sup>, quien combinando una serie de definiciones aportadas por la doctrina penal y administrativa, nacional y extranjera, llega a una definición del Derecho Administrativo Sancionador como “*el conjunto de normas jurídicas que se traducen en la facultad que poseen los órganos de la Administración del Estado, para tutelar sus propios intereses o los de la comunidad en su totalidad, aplicando sanciones a los particulares y/o a los funcionarios públicos, mediando un procedimiento racional y justo, por la infracción de reglas y/o deberes jurídicos predeterminados*”<sup>67</sup>. Podemos advertir que la potestad sancionatoria de la Administración del Estado puede ser dividida en dos manifestaciones, las cuales su principal distinción radica, en que en la primera vertiente existe una relación general de sujeción, y en la segunda, una relación especial de sujeción.

1. El **derecho administrativo sancionador correctivo**, que es el entramado normativo que regula aquella potestad que posee la Administración, en virtud de la cual se encuentra facultada para aplicar sanciones a los administrados por el incumplimiento de ciertas reglas jurídicas predeterminadas.
2. El **derecho administrativo sancionador disciplinario**, que es aquel conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad sancionadora interna o doméstica de la Administración, en virtud de la cual se encuentra autorizada para aplicar

---

<sup>65</sup> OKSENBERG GONZALEZ, D. 2009. *Principios de legitimación del ius puniendi estatal en el derecho administrativo sancionador: revisión crítica*. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 190 p. 2009. p. 40.

<sup>66</sup> Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad Diego Portales.

<sup>67</sup> CARCAMO RIGHETTI, A. 2007. *La Desmitificación del Derecho Administrativo Sancionador Correctivo. Análisis Dogmático y Jurisprudencial*. Talca, Chile: Memoria de Pregrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, 2007.p. 1.

determinadas sanciones de naturaleza disciplinaria a los sujetos que la integran por el incumplimiento de deberes funcionarios.<sup>68</sup>

Partiendo de esta distinción, el mayor debate doctrinario y jurisprudencial se genera al analizar y estudiar el Derecho Administrativo Sancionador en su aspecto correctivo. Es aquí donde algunos autores han fijado su preocupación y atención en orden a que la Administración Pública, tras los rótulos formales de una sanción administrativa, pueda cometer abusos o excesos que puedan implicar la vulneración de derechos fundamentales.<sup>69</sup>

Como se menciona al comienzo de este capítulo, tanto la doctrina nacional como la internacional, no tienen un parecer uniforme respecto a su naturaleza, aplicación, normas y principios que rigen al derecho administrativo sancionador, y en nuestro medio jurídico, ni siquiera ha existido acuerdo respecto de su conformidad con la Constitución Política de la República, lo que ha generado una polémica inacabada que se pasa a detallar a continuación.

### **2.1.2. Discusión respecto a la constitucionalidad del Derecho Administrativo Sancionador Correctivo**

En la doctrina nacional, nos encontramos con dos posturas radicalmente opuestas respecto al tema de la constitucionalidad del derecho administrativo sancionador correctivo; un sector que directamente niega la legitimidad de la Potestad sancionadora de la Administración, argumentando que su ejercicio sería inconstitucional; y por otro lado, encontramos un sector que acepta su legitimidad y reconoce, pero con distintos matices, la extrapolación de los principios del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador.

---

<sup>68</sup> CARCAMO RIGHETTI, A. 2010. *La constitucionalidad y la necesidad del Derecho Administrativo Sancionador Correctivo en el complejo escenario económico moderno*. Publicado en Gaceta Jurídica, Año 2010, septiembre, N°363, pp. 7 -18. p. 3.

<sup>69</sup> En este sentido, véase. POLITOFF L, S, MATUS A, J y RAMIREZ G, M. 2003. *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1° Ed. 2003. pp. 80 – 81.

## 1.- Postura minoritaria - inconstitucionalidad del DAS<sup>70</sup> (Soto Kloss y Aróstica Maldonado):

Quien ha liderado el sector de la doctrina administrativa nacional que propugna la inconstitucionalidad de la potestad sancionatoria administrativa, ha sido el profesor Eduardo Soto Kloss. Ha venido manifestando desde hace años y de forma reiterativa, que la potestad sancionadora administrativa es contraria al Texto Constitucional, porque vulneraría una serie de principios sustentadores de nuestra Carta Fundamental y una gama de garantías constitucionales. Este autor ha señalado que la Administración al ejercer facultades sancionadoras, estaría invadiendo la competencia de otro órgano del Estado, como lo es el Poder Judicial, ya que -a su juicio- se trataría del ejercicio de funciones jurisdiccionales, vulnerando por tanto el principio de distribución o separación de poderes, ya que *“sancionar importa juzgar y, a la luz de la Constitución, sólo podría juzgar el juez, mas no el administrador”*<sup>71</sup>.

Aróstica Maldonado, señala que *“...perfectamente puede concluirse que la potestad sancionadora administrativa es totalmente inconstitucional, ya que la facultad de imponer penas y sanciones por contravenciones a la normativa vigente le corresponde exclusivamente a los únicos órganos jurisdiccionales: los Tribunales de Justicia, por expresa disposición del inciso cuarto del N°3 del artículo 19 y del art. 73, ambos de la Constitución”*<sup>72</sup>.

Los tres pilares fundamentales de la argumentación sobre la inconstitucionalidad del DAS son los siguientes:

- a. La PAS<sup>73</sup> implicaría el ejercicio de funciones jurisdiccionales que según el Art. 76° de la Constitución Política de la República corresponden solo al

---

<sup>70</sup> Derecho Administrativo Sancionador.

<sup>71</sup> Es la manera en que sintetiza Román Cordero la posición de García de Enterría, Aróstica Maldonado y Soto Kloss, en: ROMAN CORDERO, C. (2008) op. cit., pp. 117-118.

<sup>72</sup> AROSTICA MALDONADO, I. 1987. *Algunos problemas del Derecho Administrativo Penal*. Concepción, Chile: Revista de Derecho, Universidad de Concepción, jul-dic de 1987. N°182. pp. 71-81.

<sup>73</sup> Potestad Administrativa Sancionadora.

Poder Judicial. Y esto vulneraría el principio de separación de los poderes del Estado.

- b. Con su existencia no se respetaría el derecho al debido proceso garantizado en el Art. 19 n°3 de nuestra Carta Magna, ya que la Administración operaría como juez y parte, y carecería por tanto de la imparcialidad e independencia necesaria para juzgar la existencia de una infracción y la consecuente procedencia de sanciones administrativas<sup>74</sup>.
- c. Toda potestad sancionadora debe quedar radicada en los tribunales de justicia.

## **2.- Postura mayoritaria- constitucionalidad del DAS (jurisprudencia, CGR, CS, TC):**

Los autores que defienden la constitucionalidad de la atribución sancionadora de la Administración del Estado lo hacen porque estiman que considerarla inconstitucional, resulta un despropósito y un sinsentido atendiendo al objetivo tenido en mente por el legislador al momento de conceder tamaña facultad, que no es otro que fiscalizar las actividades económicas que se despliegan en la enrevesada sociedad contemporánea.<sup>75</sup>

Como señala Marienhoff, *“el fundamento de la potestad sancionadora es fácilmente comprensible: la compleja labor de la Administración no podría cumplirse sin la existencia de una fuerte disciplina externa e interna; de lo contrario la Administración hallaríase indefensa y condenada al desorden”*<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Véase. En SOTO KLOSS, E. En *“Sanciones Administrativas ¿camino de servidumbre?”*. pp. 76 – 88 y en *“Derecho Administrativo Penal. Notas para el estudio de la potestad sancionadora de la Administración”*. pp. 95-103

<sup>75</sup> Véase. MARIENHOFF, M. *Tratado de Derecho Administrativo. Teoría General*. Tomo I. 5ta Edición, Buenos Aires, Argentina. En Revista Argentina de Ciencia Política, n°1, Editorial AbeledoPerrot. Año 1960. pp. 628 – 629; CURY URZÚA, E. *Derecho Penal. Parte General*. Octava Edición ampliada. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, Septiembre de 2005. p. 109; Finalmente, ROMAN CORDERO, C. *Derecho Administrativo Sancionador: “¿Ser o No Ser? He ahí el dilema”*. Op. cit. pp. 107-141; entre otros.

<sup>76</sup> MARIENHOFF, M. Op. cit. p. 628 - 629.

Frente a la argumentación de la postura contraria, esta<sup>77</sup> responde de la siguiente manera:

- a. Una de las respuestas dada por la doctrina, es que el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa no constituye, en caso alguno, ejercicio de facultades jurisdiccionales, constituye simplemente, ejercicio de potestades administrativas, a través del cual los órganos administrativos cumplen su función. La autoridad administrativa que conoce y resuelve no tiene la calidad de tribunal, no se decide un asunto controvertido con el carácter de instancia, ni tampoco con efectos jurisdiccionales, quedando siempre a salvo al particular la posibilidad de recurrir a los tribunales de justicia, pudiendo corregirse de ese modo, cualquier ilegalidad o arbitrariedad en que haya incurrido el órgano administrativo sancionador<sup>78</sup>. De manera implícita se puede observar en los fallos del Tribunal Constitucional roles N°s 376 considerandos 34° al 38°- y 389 -considerandos 33° al 38°-, el ejercicio de las potestades de la Administración para sancionar constituye una actividad de orden administrativo y, por ende, no jurisdiccional.<sup>79</sup>

La otra respuesta a quienes niegan la legitimidad del Derecho Administrativo Sancionador, se ha dicho que es nuestra Constitución la que inviste de funciones jurisdiccionales a organismos públicos que no necesariamente forman parte del Poder Judicial. Al respecto, la profesora Camacho señala *“bajo la Constitución de 1980 no es correcto afirmar la exclusividad absoluta de la función jurisdiccional en manos del poder Judicial ya que la propia Carta Magna directamente consagra jurisdicciones paralelas (tales como la electoral que recae en el Tribunal Electoral, y la Política que recae en las Cámaras del Congreso) [...] que permite la creación por vía legislativa de otras magistraturas [...],(como podrían ser futuros tribunales contenciosos-administrativos u otros que ejerzan jurisdicción pero que el legislador no los*

---

<sup>77</sup> La postura mayoritaria, como: Nieto, Cárcamo, Camacho, Román, entre otros (...)

<sup>78</sup> CARCAMO RIGHETTI, A. (2010) op. cit. p. 12

<sup>79</sup> Contraloría General de la República, 26 de agosto 2005, Dictamen N°39.696, R.G.J., N°302, pp. 328-334.

*haya querido sujetar a la Superintendencia correccional, administrativa ni económica de la Corte Suprema)*<sup>80</sup>.

- b. Respecto a la infracción al debido procedimiento, la garantía del debido proceso operaría de manera distinta en sede judicial y en sede administrativa. Los procedimientos administrativos sancionadores deben estar acordes a la disposición del artículo 19 n°3 inciso 4° de la Constitución Política, en el sentido de que se debe tratar de un procedimiento racional y justo, habiéndose entendido por la doctrina y jurisprudencia nacional que *“este precepto jurídico es aplicable a todo órgano que ejerza jurisdicción o dicte resoluciones que afecten derechos esenciales o fundamentales de la persona humana...”*<sup>81</sup>.
- c. No es posible sustentar que todas las potestades sancionadoras deben quedar radicadas en los tribunales. Como señala Cárcamo, *“es una necesidad ineludible el que esta potestad esté radicada en la Administración del Estado, ya que las áreas en las cuales se le concede a la Administración facultades sancionadoras, son esencialmente técnicas y dinámicas, ante lo cual se requiere una intervención rápida, eficiente y eficaz de órganos especializados, como lo son, por ejemplo, las respectivas superintendencias, a través de procedimientos prudentemente aligerados de formalidades, situación que claramente sería imposible si todo quedaría entregado a un sobrecargado de trabajo y lento Poder Judicial”*<sup>82</sup>.

No cabe duda de que el derecho administrativo sancionador es una necesidad de la complejísima sociedad moderna. El potente y creciente desarrollo de los diversos campos de la economía, unido a la concentración de capitales en grandes empresas

---

<sup>80</sup> CAMACHO CEPEDA, G. 2007. *La legitimidad de la Potestad Administrativa Sancionadora*. En Revista de Derecho Público, vol. 69, n° 2, 2007. pp. 9-23.

<sup>81</sup> NOGUEIRA ALCALA, H. 1997. *La Dignidad de la Persona, Derechos Esenciales y Derecho a la Igual Protección de la Ley en el Ejercicio de los Derechos*. Ius Et Praxis, Derecho en la Región, año 3 N°2. Talca, Chile: Universidad de Talca, 1997. p. 129.

<sup>82</sup> CARCAMO RIGHETTI, A. (2010) op. cit., p. 9

nacionales y transnacionales que intervienen e invierten fundamentalmente en áreas o mercados que se refieren a servicios básicos que son de la mayor importancia para el interés público, tales como salud, previsión, telecomunicaciones, electricidad, combustibles, mercado bancario, entre otros sectores, ha llevado necesariamente a que el Órgano Legislativo entregue a la Administración del Estado una serie de herramientas destinadas a fiscalizar en forma permanente que dichas actividades se realicen dentro de los cánones exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, a interpretar de manera vinculante las normas sectoriales aplicables en cada caso y a sancionar frente al incumplimiento de dichas reglas. Éste es un argumento suficiente para legitimar la existencia de esta potestad, en el entendido que la Administración Pública, al igual que todos los órganos del Estado, debe propender al bien común, lo que necesariamente implica que los intereses generales de la comunidad se superponen a los intereses particulares, en la especie, de orden netamente patrimoniales.<sup>83</sup>

El no aceptar la legitimidad del ejercicio de esta potestad, es no reconocer lo que ocurre en la práctica, no aportando nada a una verdadera solución a esta problemática jurídica. Es necesario aceptar que en los hechos la Administración ejerce ciertas funciones de policía o de fiscalización que necesariamente exige una facultad de poder sancionar cuando se infrinja una norma de naturaleza administrativa. De no aceptarse la potestad sancionadora de la Administración, no habría forma de exigir o coaccionar lo que disponen los preceptos legales administrativos; y se transformarían estas en normas con preceptos vacíos y carentes de todo sentido. Este argumento se refuerza, en el actual contexto histórico, en el cual se intenta alcanzar el llamado “Estado de Bienestar”, cuestión que conlleva una expansión y complejidad del aparataje Estatal, con lo que la Administración asume mayores responsabilidades de control y fiscalización.

Respecto al tema en discusión, el Tribunal Constitucional, ha reconocido como un actuar, legítimo y legal, las sanciones que imponen los órganos de la

---

<sup>83</sup> Ibid. p. 7.



Administración; fijando como objeto de su juicio la forma en que se ejerce dicha potestad.<sup>84</sup>

El prestigioso autor español Alejandro Nieto, el cual sin desconocer que la potestad sancionadora correctiva de la Administración ha sido blanco de múltiples críticas, expone que *“los tiempos, con todo, han seguido cambiando y hoy casi nadie se atreve ya ha negar la existencia del tal potestad –puesto que sería negar la evidencia-, aunque abunden los reproches nostálgicos y se abogue ocasionalmente por el mantenimiento (o restablecimiento) del monopolio judicial, al que se atribuye –cerrando los ojos a la realidad- el compendio de todas las perfecciones, incluidas las de la justicia, economía y eficacia. Aceptada genéricamente la existencia de la potestad sancionadora de la Administración, doctrina y jurisprudencia se han puesto de acuerdo en la tesis que hoy es absolutamente dominante, a saber: la potestad sancionadora de la Administración forma parte, junto con la potestad penal de los Tribunales, de un ius puniendi superior del Estado, que además es único, de tal manera que aquéllas no son sino simples manifestaciones concretas de éste”*<sup>85</sup>.

Por todo lo expuesto anteriormente, no es una quimera guardar esperanza en que algún día, y a través de una reforma constitucional, se incorpore a nuestra Constitución, de manera explícita, un nuevo marco supralegal para la configuración y el fortalecimiento de la potestad sancionadora de la Administración del Estado, de manera de lograr disipar las dudas y acallar las voces de quienes han propugnado insistentemente su supresión y encomienda al Poder Judicial de toda función represiva, postura alejada de las reales necesidades de la vida moderna en sociedad.

---

<sup>84</sup> Un ejemplo de lo anterior es la Sentencia del Tribunal Constitucional N°725: (...) *“Que de lo señalado se desprende que las disposiciones legales que se impugnan en estos autos dicen relación con actuaciones administrativas sancionatorias y no con el ejercicio de funciones de carácter jurisdiccional, razón por la cual debe rechazarse el presente requerimiento”*.

<sup>85</sup> NIETO GARCIA, A. (2005) op. cit., p. 26.

### 2.1.3. Los fundamentos del Derecho Administrativo Sancionador

Según expone el profesor Cristian Román<sup>86</sup>, la atribución de potestades sancionadoras a la Administración se funda en al menos tres razones:

- a. **Defensa del interés público:** este debe ser especializado e inmediato, con órganos técnicos jurídicos y con medios idóneos que garanticen la eficiencia y la eficacia.
- b. **Impedir la creación de riesgos:** la PAS constituye el mecanismo idóneo para la coacción de los particulares y así obtener de éstos el cumplimiento de sus deberes administrativos, con lo que se busca romper la lógica estrictamente económica con que operan en pos de impedir la creación de riesgos que amenacen a las personas y cosas.
- c. **La Potestad Administrativa Sancionadora es una realidad muy difícil sino imposible de sustituir:** por más que se adviertan inconstitucionalidades en su atribución, aunque en la práctica –según se ha expuesto- ellas son inexistentes.

### 2.1.4. La relación entre el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal

Aceptando la legitimidad de este derecho, se pasa a discutir en torno a las garantías que deben ser observadas por la Administración al substanciar procedimientos administrativos sancionadores y la forma de cómo deben ser implementadas. Por una parte, están los que señalan que deben aplicarse en forma íntegra las ya ampliamente reconocidas garantías del derecho penal y procesal penal. Y, por otra parte, están los que sostienen que este estatuto de garantías debe ser trasplantado al ámbito administrativo con ciertos matices<sup>87</sup>, ya que a pesar de que el

---

<sup>86</sup> ROMAN CORDERO, C. (2008) op. cit., pp. 118-120.

<sup>87</sup> Incluso hay quienes sugieren derechamente que el derecho administrativo sancionador, en tanto derecho autónomo, se ha de regir por principios propios y que sólo transitoriamente, ante la ausencia de contornos

derecho penal y el derecho administrativo sancionador tienen un origen común (el ius puniendi estatal), no significa que su naturaleza y, por ende, su aplicación, sea idéntica<sup>88</sup>.

De esta manera, la jurisprudencia judicial ha sentenciado que “la potestad sancionadora de que disponen los órganos de la Administración no es sino expresión del ius puniendi del Estado, y, en consecuencia, debe también respetar los principios inspiradores del orden penal, recogidos en la Constitución Política de la República”<sup>89</sup>.

Por su parte, la Contraloría General de la República ha manifestado que: “...aun cuando en materia administrativa se admite cierta atenuación de los principios que limitan la potestad del Estado para aplicar sanciones, tolerando mayores grados de discrecionalidad, lo cierto es que de ninguna manera ello se podría traducir en la desaparición de tales principios, puesto que sería del todo ilógico que el infractor administrativo carezca de derechos y garantías que se reconocen al delincuente, o que el juez penal tuviera límites que no se apliquen al órgano administrativo sancionador”<sup>90</sup>.

La ausencia en el ordenamiento jurídico chileno de un marco legal completo y autónomo que logre regular de forma sistemática la Potestad Sancionadora de la que goza la Administración del Estado, provoca que se vuelva una necesidad inminente, aplicar normas y principios recogidos de otras ramas del Derecho; especialmente los principios del Derecho Constitucional (como el principio de Legalidad, de Reserva Legal, de Tipicidad, etc.); y principios propios del Derecho Penal como el de Culpabilidad, Non bis in idem, entre otros. Respecto a lo anterior, la doctrina ha ido mutando, dando pie a ciertas tendencias, que defienden la idea, de que no se puede

---

dogmáticos de éstos, pueden aplicarse, como pauta y cota, los principios penales. (ROMAN CORDERO, C (2008) op. cit., pp. 107-109)

<sup>88</sup> Alejandro Nieto va más allá en su planteamiento y señala que: “*el Derecho Administrativo Sancionador no debe ser construido con los materiales y con las técnicas del Derecho penal sino desde el propio Derecho Administrativo, del que obviamente forma parte, y desde la matriz constitucional y del Derecho Público Estatal. Conste, sin embargo, que esta confesada inspiración no es consecuencia de un prejuicio ideológico, ni muchos menos profesoral, sino resultado de haber constatado el fracaso de una metodología –la extensión de los principios del Derecho Penal- que ha demostrado no ser precisa desde el momento en que la traspolación automática es imposible y que las matizaciones de adaptación son tan difíciles como inseguras...*”. (NIETO GARCÍA, A (2005) op. cit., p. 32)

<sup>89</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 19 de agosto 2002, R.G.J., N°302, p. 74

<sup>90</sup> Dictamen de la Contraloría General de la República N°28.266 de 22 de junio de 2007.

igualar lo que se entiende por sanción administrativa y lo que se entiende por pena o sanción criminal; a pesar de que, existe acuerdo casi general de que ambas figuras pertenecen a una forma de expresión de un mismo *ius puniendi*<sup>91</sup>. Según esta corriente doctrinal la fuente última, de ambas figuras (pena y sanción), es el *ius puniendi* entendido como el poder que recae únicamente en manos del Estado, para privar de ciertos derechos a sus ciudadanos, cuando se ha infringido el Ordenamiento Jurídico en cuestión.

Como se pudo apreciar en el desarrollo de esta sección, el primer y más ferviente defensor de la autonomía del derecho administrativo sancionador es Alejandro Nieto. En la doctrina española especializada podemos encontrar otros autores que, al igual que Nieto, cuestionan la supuesta unidad del *ius puniendi*, tales como Castillo Blanco, quien dice: *“El problema (...) se ha situado en afirmar la aplicación de los principios penales por un lado, pero, a la vez, relajar la fuerza de los mismos. (...) no parece sino legítimo que comencemos a preguntarnos si el error radica en la base, es decir, en afinar la potestad disciplinaria como un género del ius puniendi del Estado, y no como una potestad derivada de la más general organizativa que ostenta la Administración”*<sup>92</sup>.

En nuestro país, en este mismo orden de ideas, podemos citar a los autores; Eduardo Aldunate con Eduardo Cordero<sup>93</sup> y a Gladys Camacho<sup>94</sup>.

---

<sup>91</sup> Como se puede apreciar en la sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 479 del 8 de agosto de 2006. *“Ambas forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado y han de estar en consecuencia, con matices, sujetas al mismo estatuto constitucional que las limita en defensa de la igual protección de la ley en ejercicio de los derechos”*.

<sup>92</sup> CASTILLO BLANCO, F y ILDEFONSO HUERTAS, R. 2002. La renovación de la dogmática del derecho disciplinario a propósito de las infracciones y sanciones en el personal estatutario de la seguridad social. Madrid: Revista de Administración Pública, 158 p. 2002. p. 11.

<sup>93</sup> *“...el legislador puede establecer esta política represiva en base a los principios de eficacia y eficiencia en el actuar el Estado respecto de determinadas conductas que requieren de una acción oportuna (sanciones administrativas), frente a medidas que –dada su gravedad– exigen de una mayor rigurosidad en sus procedimientos y la intervención de un órgano independiente e imparcial, como es la autoridad judicial (sanción penal). Esto último refuerza la idea de un Derecho penal subsidiario y establece pautas de actuación objetiva a las que debe someterse el legislador”*. ALDUNATE LIZANA, E., y CORDERO QUINZACARA, E. 2012. *Las Bases Constitucionales de la Potestad Sancionadora de la Administración*. 2ºSemestre. Publicado en: Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, v.39, pp. 337-361. p. 359.

<sup>94</sup> *“Siguiendo con la crítica a esta línea argumentativa, que niega la potestad sancionadora de la Administración sin la presencia de un juez (...) hay implícita una sobrevaloración de las bondades del proceso judicial (...) sería el*

A fin de resumir lo que distingue a la potestad sancionadora de la Administración del ius puniendi, paso a citar a un conjunto de autores españoles, que delinear los criterios diferenciadores<sup>95</sup>:

*“Las normas de derecho penal y derecho procesal penal no son nunca aplicables a las sanciones administrativas.*

(...)

*En derecho penal sólo se consideran autores de los delitos y sólo pueden sufrir penas las personas físicas (societas delinquere non potest). Por el contrario, se admite que las infracciones administrativas las cometan personas jurídicas y que la sanción se les imponga a ellas. Esto supone una gran ventaja del derecho administrativo sancionador respecto al derecho penal”<sup>96</sup>.*

El ius puniendi, que no es más que el derecho penal subjetivo, en cuanto a que es el Estado quien ejerce la facultad de castigar de manera exclusiva y excluyente, se define como *“la facultad que detenta el Estado de precisar cuáles son las conductas que se prohíben y las penas o medidas de seguridad susceptibles de aplicar en cada uno de los casos”<sup>97</sup>.*

Existen importantes diferencias entre las normas del Derecho Penal y las del Derecho Administrativo Sancionador. Por ejemplo, la búsqueda de bienes jurídicos diferentes constituye un importante matiz entre ambos. El Derecho Penal busca proteger bienes como la vida, integridad física, entre otros, mientras que el Derecho

---

*único que aplicaría justicia con rectitud y objetividad. Concordantemente, con esta sobrevaloración de la actividad judicial se cuestiona la potestad de autotutela ejecutiva que posee la Administración sobre sus propios actos, lo que tiene una especial efectividad (justificada por la sociedad del riesgo y basada en el interés público y general) en materia sancionadora”... “...esta argumentación obvia la crisis profunda que el sistema judicial viene sufriendo y que lo hace poco confiable para los ciudadanos e ineficiente en su tarea principal que es la administración de justicia oportuna”. CAMACHO CEPEDA, G. 2010. Tratado de Derecho Administrativo. La Actividad Sustancial de la Administración del Estado [Coordinador: Rolando Pantoja Bauzá] Tomo IV, Ed. Abeledo Perrot-Legal Publishing, Santiago, 2010. 482 pp. p. 189.*

<sup>95</sup> Rebollo Puig, Izquierdo Carrasco, Alarcón Sotomayor y Bueno Armijo.

<sup>96</sup> REBOLLO PUIG, M., IZQUIERDO CARRASCO, M., ALARCON SOTOMAYOR, L., y BUENO ARMIJO, A. 2005. *Panorama del derecho administrativo sancionador en España. Los derechos y las garantías de los ciudadanos*. En: Revista Estudios Socio-jurídicos. Bogotá. Universidad del Rosario, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas Carlos Holguín Holguín, (1) 23-74. 2005. p. 28.

<sup>97</sup> GARRIDO MONTT, M. 2001. *Derecho Penal, Parte General*, Tomo I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 397 p. 2001. p 24.

Administrativo Sancionador; orden público, fe pública, etc. Otro matiz sería la gravedad de las penas, siendo más gravosas -no de forma absoluta<sup>98</sup>- las del Derecho Penal.<sup>99</sup>

Así como existen diferencias, encontramos que en ambas ramas del derecho están presente los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, entre otros, pero siempre con matices y diferencias en uno y en otro.

En cuanto a las características propias del Derecho Administrativo Sancionador; podemos decir que, emana de las potestades que la ley le confiere a la Administración para perseguir una conducta y sancionarla, siendo entonces aplicable el principio de legalidad, y su ejercicio no debe ejercerse con arbitrariedad. Por otro lado, encontramos dos elementos materiales que deben concurrir para explicar el Derecho Administrativo Sancionador: Infracción, y Sanción Administrativa<sup>100</sup>. No debe considerarse la posibilidad de castigar una conducta sin la presencia de una infracción que quebrante el ordenamiento jurídico administrativo. En otras palabras, es la actividad humana de un agente, sea persona natural o jurídica, que actuando de forma típica, antijurídica y culpable la que resulta contraria al ordenamiento jurídico. A esta infracción se le sigue una sanción, la que se entiende como la consecuencia jurídica negativa interpuesta a quien quebrante el ordenamiento jurídico. Como elemento formal del DAS encontramos el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Por último, el TC<sup>101</sup> se ha referido a las normas que componen el Derecho Administrativo Sancionador, clasificándolas en:

- Las que establecen las **conductas** debidas de los administrados.
- Las que otorgan las **potestades** sancionadoras administrativas.
- Las que establecen **sanciones** a las conductas que infringen deberes.

---

<sup>98</sup> "Pero, esto queda en el ámbito de la pretensión de principios o meramente doctrinal, pues en la práctica el legislador ha procedido a regular algunos ilícitos administrativos con sanciones más graves que las penales". ZUÑIGA RODRIGUEZ, L. 2001. *Relaciones entre Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador ¿Hacia una administrativización del Derecho Penal o una 'Penalización del Derecho Administrativo Sancionador?'* En: Arroyo, L. & Berdugo (Ed), Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos (1417-1444). Cuenca, España, Ediciones Universidad de Salamanca.

<sup>99</sup> Véase para mayor desarrollo del tema, CHAMORRO GALDAMES, J (2014) op. cit., pp. 19-25.

<sup>100</sup> Conceptos que son tratados más adelante en esta exposición.

<sup>101</sup> Tribunal Constitucional (2006) Rol- 480-2006, considerando 3°.

- Las que establecen los **órganos** que pueden juzgar.
- Las que establecen los **procedimientos** a que debe someterse la actividad sancionadora.

### **2.1.5. Límites al ejercicio del Derecho Administrativo Sancionador: los principios que rigen la Potestad Administrativa Sancionadora en el Derecho Chileno**

Como mencionamos anteriormente, al no contar nuestro país con un cuerpo normativo completo y autónomo que logre regular la Potestad Sancionadora de la que goza nuestra Administración del Estado. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han buscado la forma de llenar este vacío a partir de los principios recogidos del Derecho penal positivo o, en su caso, tomándolos de normas constitucionales, aun cuando no todos se pueden reconducir a algunas de estas dos vías.

A continuación, se procede a mencionar los principios que rigen el ejercicio de los poderes sancionadores de la Administración, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia nacional (administrativa, judicial y constitucional).

Los principios que se expondrán son aplicados según la uniforme jurisprudencia, **con matices** o de acuerdo con un “grado o variedad que no altera la sustancia o esencia de algo”. Entonces, descartamos que algunos principios y garantías se apliquen y otros no, pues de la afirmación que “se aplican con matices” solo podemos concluir que todos los principios se aplican. Lo que el calificativo “matiz” indica, es que el vigor con que se utilizan no es el mismo que rige en materia penal.

Al no existir una vinculación ni tronco común entre una y otra manifestación del poder punitivo de la Administración. El recurso a los principios generales ha encontrado en esta materia un campo fértil, atractivo y necesario para dotar de uniformidad, razonabilidad y de criterios comunes de solución en un ámbito de la actuación administrativa que estaba totalmente huérfano de un tratamiento teórico

general y de pautas de actuación necesarias para la propia Administración y los tribunales de justicia.<sup>102</sup>

Se puede distinguir entre **principios sustantivos**, que miran a la forma como se configura y ejerce la potestad sancionadora, respecto de los **principios procedimentales**, que miran a las garantías que tienen los particulares desde el punto de vista formal al momento de determinar su eventual responsabilidad.<sup>103</sup>

#### **Principios Sustantivos:**

1. De legalidad y reserva legal
2. Tipicidad
3. Culpabilidad
4. Proporcionalidad
5. De responsabilidad penal
6. Non bis in ídem
7. Irretroactividad
8. Prescriptividad

#### **Principios Procedimentales o Adjetivos: (art. 19 N°3 CPR)**

1. Derecho al Procedimiento Administrativo Sancionador
2. Reserva de ley del Procedimiento Administrativo Sancionador
3. El procedimiento sancionatorio administrativo debe satisfacer las exigencias de un justo y racional procedimiento
  - a. Derecho a la defensa jurídica
  - b. Derecho de presunción de inocencia
  - c. Derecho de acceso a la justicia

---

<sup>102</sup> CORDERO QUINZACARA, E. 2014. *Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII (Valparaíso, Chile, 2014, 1er Semestre) pp. 399 – 439. [En línea] [Citado el: 25 de agosto de 2017.] <<https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n42/a12.pdf>>. p.4.

<sup>103</sup> Ibid. p. 7



## 2.2 Concepto de Policía Minera

Para poder abordar un aspecto tan particular de la Seguridad Minera, como lo es la noción de policía, se hace necesario efectuar, como primer apronte, un desglose conceptual respecto de aquellos elementos que conforman aquello que se denomina “Policía Minera”.

De ese modo, la primera aproximación debe efectuarse desde el concepto de “policía”. Según la define el Diccionario de Español Jurídico es la “*acción preventiva de inspección, control o vigilancia dirigida a mantener el orden*”<sup>104</sup> o “*el cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y la seguridad ciudadana*”<sup>105</sup>. Desde ya se puede apreciar una distinción entre la función de policía propiamente tal, y el ente que la ejecuta al interior del Estado.

Es por ello por lo que la actividad policial es prácticamente consustancial a la aparición del Estado, en tanto actividad convergente que materializa el orden al interior de la República, en aras de conseguir un bienestar generalizado y acorde al interés general. De ese modo, en su origen clásico, se entiende una unidad en cuanto labor de ejecución de lo que la ley dictamina, y prevalencia de la sociedad civil, concepto que, inicialmente y en palabras de Alejandro Nieto, es un significado “*simplemente cultista e ideológico, y desde luego, metajurídico*”.<sup>106</sup>

Así las cosas, el concepto de policía en sus primeras acepciones siempre mantiene esa dualidad entre organismo garante de la norma positiva, y por otro lado, sirviendo instrumentalmente como mecanismo propio del poder estatal para mantener la felicidad de los gobernados, adoptando de ese modo una actitud maximalista, en cuanto “*el resultado final de toda esta serie de conexiones “sistemáticas” es que todas*

---

<sup>104</sup> Diccionario del Español Jurídico. (2016) Op. cit., p. 1227.

<sup>105</sup> Ibid. p. 1228.

<sup>106</sup> NIETO GARCIA, A. 1976. *Algunas precisiones sobre el concepto de policía*. [en línea] En: Revista de. Administración Pública, N°81: 35 p, septiembre-diciembre, 1976. [Citado el: 20 de diciembre de 2013.] <[www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=81&IDA=22949](http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=81&IDA=22949)>

*las actividades imaginables caen dentro de la Policía, sin dejar fuera más que las concernientes a la Política, a la Economía, a la Hacienda y a la Justicia”.*<sup>107</sup>

Es precisamente esta extensión del concepto de policía, la que doctrinalmente suscita diversos reparos por ciertos sectores que poseen una visión más restringida de lo que debe entenderse por dicho concepto, y que cuestionan el papel que en los siglos XVIII y siguientes adopta la policía, como ente sujeto a una instrumentalización por parte del poder, expresado en cierto modo en la excesiva reglamentación imperante en dicha época marcada por un fuerte eudemonismo. Los presupuestos anteriores se atenuaron en cierta forma con los ideales ilustrados, y la consagración de determinadas garantías, inaccesibles por parte de la autoridad administrativa sin una previa habilitación normativa, que limitaron aquella concepción de policía como garante de la felicidad pública, confiriéndole un carácter más abstencionista, y adquiere más bien aquella fisonomía actual de policía como **garante del orden y la seguridad pública** particularmente, proveniente de la finalidad de bienestar común que es propia de la Administración y que se caracteriza también en el respecto de los derechos individuales por ambos organismos, lo cual tiene como máxima expresión la justiciabilidad de los derechos infringidos.

En palabras del Diccionario del Español Jurídico, la policía administrativa es la *“actividad administrativa encaminada a mantener el orden existente mediante la acción preventiva”*<sup>108</sup>. De ese modo, la actividad policial dentro de la Administración va tomando los atributos que actualmente la hacen reconocible, como garante a nivel general de la seguridad interna, o si se quiere, como forma negativa y general de la actividad administrativa, lo que vuelve a marcar la dualidad entre el objeto de la actividad en cuanto amparo a los ciudadanos, y la forma que adopta esta actividad, en cuanto intervención estatal respecto de diversos derechos establecidos. A su vez, ciertos aspectos coyunturales deforman el concepto de policía, como se puede apreciar en el llamado “Estado Policía”, el cual, en palabras de Luciano Parejo,

---

<sup>107</sup> Ibid. p. 44.

<sup>108</sup> Diccionario del Español Jurídico. (2016) op. cit. p. 1227.

*“comprendía indiferenciadamente todo el ámbito de la Administración interior restante tras la autonomización de la diplomacia, el ejército, las finanzas y la justicia”<sup>109</sup>*

A su vez, cabe resaltar la idea de que este concepto genérico de policía va sufriendo un desdoblamiento y diversificación de carácter particular de acuerdo a los diversos sectores que la administración cubre, identificables, a modo ejemplar, con sectores ministeriales dentro del accionar administrativo que efectúan intervenciones de carácter policial, y que requieren, a lo menos, una diferenciación orgánica para atender las funciones de orden público, como ocurre en el caso del concepto llamado **“policía minera”**.

De ese modo, y considerando la distinción que efectúa Alejandro Nieto<sup>110</sup>, se puede apreciar que la actividad policial, al menos, debe estar presente en, al menos, estas tres actividades:

- Administración interior civil del Estado, como expresión de orden material.
- La actividad emanada de los diversos órganos sectoriales, cuando esta actuación tenga por objeto la mantención del orden público.
- La de orden jurídico, cuando la Administración interviene con una forma determinada.

Estas actividades, dogmáticamente hablando, son basales a la hora de conformar el concepto moderno o contemporáneo de policía, a través del cual nacen las diversas definiciones.

Así, se puede encontrar inicialmente la definición de policía elaborada por Luciano Parejo, como aquella *“función estatal, concretamente aquella asumida y desarrollada por determinada organización administrativa para la prevención/defensa (subsidiaria) de/frente a peligros para la seguridad o el orden público, sobre la base de habilitaciones generales o específicas y mediante órdenes (generales o concretas) y*

---

<sup>109</sup> PAREJO ALFONSO, L. 1998. Manual de Derecho Administrativo. 5° Edición, España: Editorial Ariel, 1998. p. 108.

<sup>110</sup> NIETO GARCIA, A (1976) op.cit., p. 75

*medios de coacción regulados por la ley formal y cuya legalidad es revisable en sede contencioso administrativa*<sup>111</sup>. Se puede apreciar de este concepto la individualización de la función administrativa, con una orgánica y objetivos más o menos definidos, siempre en el linde con la habilitación normativa pertinente y la correspondiente justiciabilidad en la sede respectivas.

Luego, en las consideraciones que efectúa Nieto en su obra “Derecho Administrativo Sancionador”, se hace referencia a la identificación inicial que se efectuaba entre Policía y Administración, como alternativa a la jurisdicción en cuanto imposición de sanciones, y su evolución hacia un concepto que, conceptualmente, solo es una faceta o variedad del sin número de actividades administrativas. A su vez, este concepto de policía debe examinarse separadamente respecto de las sanciones que se aplican en la transgresión de determinada norma jurídica, ya que a pesar de que ambas nociones tengan por finalidad la protección de los intereses generales, la aplicación de restricciones a posiciones jurídicas de los administrados (como actividad policial), es un concepto separado de la sanción que éstos ejecutan, ya que esta última emana directamente de la norma infringida y que constituye, en virtud del principio de legalidad, el presupuesto esencial para desplegar la actividad sancionadora<sup>112</sup>.

Entre otros de los conceptos que la doctrina ha entregado, se puede mencionar el de Bermúdez Soto, quien la define como aquella “*actividad de la Administración del Estado, realizada en el ejercicio de su potestad pública, que supone la limitación de los derechos de los particulares, por razones de interés general, y con el objeto de alcanzar la mantención del orden público*”<sup>113</sup>, concepto en el cual nuevamente se puede apreciar como elemento esencial a la mantención del orden público (lo que se conoce como actividad de policía general), en paralelo a la pretensión estatal de satisfacer aquellas necesidades de carácter público. Asimismo, se establece, como contrapeso de esta actividad, la existencia de determinados límites, como lo son

---

<sup>111</sup> PAREJO ALFONSO, L (1998) op. cit., p. 110

<sup>112</sup> NIETO GARCÍA, A (2005) op. cit., p. 179

<sup>113</sup> BERMUDEZ SOTO, J. 2011. *Derecho Administrativo General*. 2° Edición Septiembre, Santiago: Editorial Abeledo/Perrot Legal Publishing, 630. p. 2011. p. 269.

esencialmente la ley, la sujeción a un control jurisdiccional (sobre todo en la aplicación de poderes suspensivos) y la proporcionalidad entre los medios utilizados, y la finalidad requerida.

De ese modo, se puede apreciar distintas emanaciones del concepto de policía al interior de la Administración, atendiendo al fin sectorial que se pretenda. Por ejemplo, en relación a la potestad sancionadora de la Administración en aspectos de alimentación y salud pública, Rebollo Puig reconoce la existencia de la denominada “policía sanitaria”, entendida como actividad de la Administración destinada a la determinación de “*cuál ha de ser la conducta de los particulares para que no perturben la salud pública mediante reglamentaciones, órdenes singulares, autorizaciones, etc.*”<sup>114</sup> y, en términos más generales, advierte que, cual sea la orgánica que adopte la policía, “*las limitaciones administrativas a los ciudadanos, aunque tengan por fin el mantenimiento del orden público, han de quedar sometidas a los requisitos generales y a todo el rigor formal del principio de legalidad*”<sup>115</sup>, entendiendo dicho principio como límite a una actividad policial, o más precisamente, administrativa, que dependiendo de la necesidad de orden público que se requiera, pueda adoptar eventualmente ciertas peculiaridades que sean difusas a la hora de considerar los derechos de los particulares.

Las facultades del Servicio Nacional de Geología y Minería se encuentran inevitablemente asociadas al desarrollo de la **Policía Minera**. Dentro de la formulación de policía administrativa, esta tiene dos grandes campos de actuación: la conservación del orden público en general y el de la seguridad personal de los individuos<sup>116</sup>. A partir de la formulación anterior, el elemento que se ha mantenido constante es la noción de peligro. Dichos peligros, pueden tratar de tales a los que responde su veta más

---

<sup>114</sup> REBOLLO PUIG, M. *Potestad sancionadora, alimentación y salud pública*. Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública. 1989. p. 445.

<sup>115</sup> REBOLLO PUIG, M. 1999. *La peculiaridad de la Policía Administrativa y su singular adaptación al principio de legalidad*. Revista Vasca de Administración Pública, N°54. [En línea] mayo/agosto de 1999. [Citado el: 21 de diciembre de 2016.] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=85644>>

<sup>116</sup> CAMACHO CEPEDA, G. 2009. *La Actividad Administrativa en la Doctrina Chilena: 1859-2009*. Derecho Administrativo. 150 años de Doctrina (Rolando Pantoja – Coordinador), Editorial Jurídica. 2009. p.15.

elemental, como son los disturbios, tumultos y desórdenes varios, o bien, a una segunda concepción, en la que por peligro se cubren ciertas situaciones naturales, como enfermedades o falta de salubridad. Ahora, la policía administrativa puede buscar precaver peligros no sólo respecto de personas, sino que también de bienes. Desde esta segunda perspectiva, Esteve Pardo da explicación a ciertas policías especiales<sup>117</sup>, como lo son la policía de aguas, forestal y la **policía minera**, que busca, evitar la usurpación o aprovechamiento ilegal de estos bienes por la acción humana directa e ilícita, así como resguardarlos del deterioro o degradación que pudieran sufrir por fenómenos naturales.

El elemento teleológico subyacente al concepto de policía minera es el del mantenimiento o restablecimiento del orden público, orden que termina por especializarse aspirando al mantenimiento de un orden específico ausente de peligros. Las medidas unilaterales y coactivas de las que dispone la Administración para concretar este objetivo se centran en peligros conocidos y rechazados por el ordenamiento jurídico lo que, contrario sensu, nos indica que existen peligros que, por su poca relevancia, no son perseguidos por las facultades de policía.

Sin perjuicio de lo expuesto arriba, el concepto de policía moderno ha venido a desplazar el elemento de “**peligro**” por el de “**riesgo**”, en cuyo origen siempre se encuentra una actividad humana materializada en una actividad técnica. La tecnología, que busca por su esencia superar situaciones naturales que dificultan la actividad humana, reemplazó dichos peligros por condiciones creadoras de riesgos que antes no existían<sup>118</sup>.

Algunos ejemplos en el derecho comparado de Policía Minera lo constituyen el Reglamento de Policía Minera español de 1897, considerado como la disposición legal más importante en materia preventiva española elaborada en el siglo XIX, en cuyo

---

<sup>117</sup> ESTEVE PARDO, J. 2003. *De la policía administrativa a la gestión de riesgos*. Revista española de derecho administrativo, Madrid. Nº 119, 2003, pp. 326 - 328

<sup>118</sup> ORTEGA Y GASSET, J. 1996. Meditación de la técnica y otros ensayos sobre ciencia y filosofía, Revista de Occidente-Alianza, Madrid, 1996. pp. 27-29.

mensaje otorga como justificaciones a su regulación el de servir como instrumento de policía y seguridad, además de propiciar el mejoramiento de la condición de la clase obrera<sup>119</sup>.

Dentro de las principales innovaciones que trajo la norma al sector, fue la necesaria inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas preventivas en materia de higiene y seguridad; el desarrollo efectivo de la obligación de vigilar la salud de los operarios en minas; y la integración de la prevención en el proceso productivo, todo esto acorde al iter formativo propio del desarrollo de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales.

En Argentina, con el reglamento del año 2007 de Higiene y Seguridad para la actividad Minera correspondiente, se buscó cumplir con lo demandado por la ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo N°19.587, donde se estableció la necesidad de reglamentar las condiciones de prevención de riesgos según el tipo de actividad, cuestión que fue acuerdo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y los representantes de la Cámara Argentina de empresarios mineros.

En Canadá<sup>120</sup>, la seguridad e higiene en la labor minera se encuentran controladas por una serie de combinaciones entre normas federales y regionales, incluyendo tanto a empleados fiscales como privados. El principal cuerpo normativo que regula la materia es el Código Laboral, segunda parte, en el cual se establecen deberes del empleador y del empleado y la constitución de una comisión de seguridad en explotación de minas. Dicha comisión impone condiciones de seguridad a los administrados; está facultada para realizar inspecciones periódicas; está a cargo del control de todos los planes y procedimientos llevados a cabo en la faena; además de

---

<sup>119</sup> GARCIA GONZALEZ, G. *El Reglamento de policía minera de 1897: sus principales aportaciones*. [En línea] [Citado el: 30 de marzo de 2017.] <[www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/download/119857/159621](http://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/download/119857/159621)>

<sup>120</sup> Para revisar la normativa canadiense, dirigirse a: <<http://www.msha.gov/minelink/compend/canada.htm>> [citado el: 13 de abril de 2015]

otorgar la autorización para operar maquinaria respecto de la cual no existan o se hayan determinado estándares de seguridad.

En nuestro país, el cumplimiento de las normas de Policía Minera y la aplicación de sus sanciones se encuentran entregadas al SERNAGEOMIN, en virtud del **artículo 2° número 8** del Decreto Ley N°3525 ya expuesto en el capítulo 1 del presente trabajo. En concreto, la norma citada entrega a tres sujetos la persecución del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Policía Minera. En primer lugar, como ya se ha mencionado, es atribución del Servicio. En segundo lugar, es atribución del Subdirector Nacional de Minería, por cuanto el **artículo 9 letra c** de la ley en comento dispone que es potestad de éste “*velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; y proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos*”. Por último, de similar atribución goza el Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización, que forma parte de la organización general de la Subdirección Nacional de Minería.

Respecto a las facultades de fiscalización, son principalmente aquellas que se individualizaron arriba como expresiones del concepto de policía moderno que pone al control del riesgo como el motor de la actividad policial llevada a cabo por el SERNAGEOMIN, en armonía con el marco regulatorio sobre el cual se busca proteger la vida e integridad de las personas que se desempeñan en la industria minera y de sus instalaciones e infraestructuras que hacen posibles tales operaciones.

Efectivamente, dentro de las técnicas clásicas de “policía administrativa”, encontramos la **Técnica de Inspección o fiscalización**. La característica principal de la función inspectora “*es habilitar la realización de funciones específicas de comprobación o constatación de legalidad, actividad que precede la adopción de otras medidas de control o de sanción*”<sup>121</sup>. De esta manera, se le puede describir como una potestad sustancialmente de trámite o interlocutoria de decisiones definitivas, o en

---

<sup>121</sup> CAMACHO CEPEDA, G (2010) op.cit., p. 431



algunos casos cautelares de especial intensidad que se adoptan, con fundamento en los resultados de la actividad de inspección. Al tratarse de una potestad pública, su requisito inherente es que cuente con una atribución legal a la Administración competente, dando cumplimiento al principio de legalidad. En los términos formulados por García de Enterría<sup>122</sup> *“toda acción administrativa que se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido, esta potestad de inspección no se genera en relación jurídica alguna, ni en pactos, negocios jurídicos o actos o hechos singulares, sino que procede directamente del ordenamiento”*. Lo anterior no excluye que esta potestad pública pueda ser llevada a cabo materialmente con colaboración de agentes privados, cuando la ley lo faculte o prescriba.

Con las demás facultades administrativas, la facultad de inspección comparte diversos rasgos constitutivos: *“su inalienabilidad por parte del titular, su imprescriptibilidad, intransmisibilidad e irrenunciabilidad, así como su indisponibilidad para ser modificada o alterada si no es por ley”*<sup>123</sup>.

Esta función inspectora se puede encontrar en distintos sectores de la actividad administrativa; en el tributario, laboral, sanidad, servicios públicos, etcétera. En estos diversos campos se utiliza la técnica inspectora *“para comprobar, supervisar, monitorear, examinar el cumplimiento de requisitos o componentes necesarios para la ejecución de estas actividades, en conformidad con los intereses públicos. Esto se realiza con el objetivo de evitar riesgos o daños a las personas o a las cosas. Se trata de supervisar las actividades para verificar el cumplimiento debido de una obligación positiva o negativa, establecida en las leyes o reglamentos, que recae en las personas cuya actividad es objeto de la fiscalización”*<sup>124</sup>.

---

<sup>122</sup> GARCIA DE ENTERRÍA, E y FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R. 1997. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I, 8° Ed. Madrid: Editorial Civitas, 1997.p. 433 y ss.

<sup>123</sup> CAMACHO CEPEDA, G (2010) op.cit., p. 433

<sup>124</sup> Ibid. p. 432

La función inspectora cuenta con cuatro finalidades importantes<sup>125</sup>:

1. Finalidad preventiva o protectora: Se trata de prevenir la materialización de los riesgos, dando fundamento a lo que algunos avizoran como el paso necesario a el Estado preventivo o de seguridad. Para que esta actividad fiscalizadora sea eficiente, debe lograr producir un efecto disuasorio en los particulares, previniendo la comisión de infracciones y asegurando el respeto del ordenamiento, aquella que con la simple intimidación logra el cumplimiento efectivo de las normas y prohibiciones.
2. Finalidad instructiva: Cuando la actividad inspectora permite colaborar con los agentes fiscalizados a un mejor cumplimiento de las disposiciones que están obligados a observar. De esta manera, si los agentes pueden comprender la normativa y la forma en que la autoridad espera su cumplimiento, se vuelve un importante instrumento pedagógico. Por otro lado, la Administración puede evaluar cuales serían las causas del incumplimiento, puede mejorar sus procedimientos y dar instrucciones o pautas pertinentes, y así los agentes pueden ajustarse a los cánones de cumplimiento exigidos. Esta finalidad se encuentra relacionada con la definición servicial del Estado, en la cual toda actividad debe dirigirse al servicio del ciudadano.
3. Finalidad informativa: La inspección constituye un medio eficaz para poder recabar datos o medios informativos que le sirven a la Administración para volver sobre ellos y cumplir las funciones que tiene encomendadas. De esta manera, *“la información que la Administración recoja a través de la inspección constituye un insumo necesario para realizar otras actuaciones, como la planificación, evaluación y diagnóstico, o, desde otra perspectiva, sirve de fundamento para ejercer potestades, como la sancionadora o la adopción de*

---

<sup>125</sup> RIVERO ORTEGA, R. 2000. *“El Estado vigilante”*, Madrid, Tecnos, 2000.

*medidas cautelares, lo que descubre su carácter de actividad interlocutoria*<sup>126</sup>.

4. Finalidad recaudatoria: Si bien esta finalidad por si sola no es suficiente justificativo para la función inspectora, esto no impide que el legislador autorice el cobro de tasas a los particulares para cubrir el costo de la realización de la actividad.

Volviendo a lo anterior, el legislador dispuso obligaciones en el Reglamento de Seguridad que el particular debe cumplir, las que como se definió en un principio, tratan sobre deberes de información, de regulación interna, de instrucción y equipamiento, además del control de la estructura en la cual se lleva a cabo la faena minera. Dichas obligaciones son supervigiladas por el Servicio en concordancia con la misión que les encomendó la ley, pues de él depende la observancia de los Reglamentos de Policía e Higiene en materia minera. Pero como el legislador no quiso hacer de este órgano un gigante sin brazos ni piernas, lo dotó de capacidades sancionadoras, las que se reducen a la aplicación de multas; el cierre, parcial o total, definido o indefinido de la faena minera, y otras medidas correctivas que el Servicio estime convenientes, según la aplicación del Título XIII, artículo 590 y siguientes del Reglamento en análisis.

## **2.3 La problemática relación con la Ley del Reglamento de Seguridad Minera**

### **2.3.1. Problemática Ley-Reglamento y el concepto de Reserva Legal**

La reserva de ley o dominio legal, se puede definir como el conjunto de materias que de manera exclusiva la Constitución entrega al ámbito de potestades del legislador, excluyendo de su ámbito la intervención de otros poderes del Estado.

---

<sup>126</sup> CAMACHO CEPEDA, G (2010) op.cit., p. 436

Dentro del ordenamiento nacional, se encuentra consagrada en el Art. 63° de la Constitución Política de la República.

La doctrina de la reserva legal responde a la idea que el poder ejecutivo (Gobierno y Administraciones públicas) no pueden dictar normas reglamentarias o actos administrativos que incidan negativamente sobre la esfera jurídica de los ciudadanos sin un previo apoderamiento legal, ya que son materias “reservadas” a la aprobación del órgano legislativo.<sup>127</sup>

Con base en el principio de reserva legal, se han consagrado en los ordenamientos constitucionales históricos y comparados dos grandes sistemas en la relación que ha de existir entre ley y reglamento. Por una parte, se encuentra aquél que se construye sobre la base de la primacía de la ley y la existencia de una reserva parlamentaria, de tal manera que el reglamento sería una norma complementaria y subordinada a la misma (sistema francés). Y por otra, se encuentra el modelo que, reconociendo un determinado ámbito de reserva material legislativa, mantiene también una reserva reglamentaria como un verdadero poder propio e independiente del ejecutivo (sistema germánico o de distribución horizontal de materias)<sup>128</sup>.

Ambos sistemas pueden adoptar variantes al momento de ser regulados en los diversos ordenamientos. Y en ambos casos, la reserva de ley se transforma en un elemento fundamental al momento que la Constitución distribuye las competencias normativas.

Dicho lo anterior, ¿Cuál es el modelo que sigue el ordenamiento constitucional chileno? La doctrina nacional sostuvo tempranamente que la entrada en vigencia de la Constitución de 1980 significó un cambio fundamental en el reparto de las competencias normativas. Se habría pasado desde un sistema de dominio legal mínimo, que rigió tradicionalmente en nuestras cartas constitucionales, a un sistema

---

<sup>127</sup> CORDERO QUINZACARA, E. 2009. “El sentido actual del dominio legal y la potestad reglamentaria” [“The Current Sense of Legal Scope and Regulatory Authority”]. Revista de derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile, N°32 (2009). [pp. 409-440]. p. 410.

<sup>128</sup> Ibid. p. 413.

de dominio legal máximo. De esta manera, se establecería un reparto horizontal de competencias normativas entre la ley y la potestad reglamentaria del presidente de la República. Apareciendo una nueva forma de reglamento en nuestro sistema de fuentes: los reglamentos autónomos. Esta interpretación encontraría su fundamento positivo en los artículos 32 N°6 y el artículo 63 de la Constitución de 1980. Por tanto, la ley sólo podía regular las materias que taxativa y expresamente enumera la Constitución, mientras que para el reglamento emanado del presidente de la República quedarían todas aquellas materias que escapan al dominio legal. Así las cosas, esto acercaría nuestro sistema al modelo de distribución de competencias, esto porque la relación que se produce entre ley y reglamento no se expresa en un vínculo de supremacía y subordinación, sino que en un diverso ámbito material de competencias.

A pesar de lo anterior, esta conclusión debe matizarse, en la medida de que es la misma Constitución la que faculta al presidente de la República para dictar los reglamentos que estime necesarios sobre materias ya reguladas por ley, a fin de permitir o facilitar su ejecución. Tratándose de normas reglamentarias que estarán en una relación de subordinación con la ley, retornando en alguna medida a la idea que sustentaba el modelo francés original.

Esta potestad reglamentaria alude a la atribución especial del presidente de la República para dictar normas jurídicas generales o especiales, destinadas al gobierno y administración del Estado o a la ejecución de las leyes<sup>129</sup>.

La CPR en su **artículo 32° N°6**, atribuye al Presidente de la República la atribución especial de *“Ejercer la potestad reglamentaria, en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”*.

---

<sup>129</sup> Ibid. p. 416.

Esta potestad, en nuestro sistema jurídico, se materializa en decisiones escritas de obligado acatamiento que, si son generales y permanentes, se denominan **reglamentos**.

Por su parte, el *decreto supremo* es aquella disposición de gobierno o administración del Estado que, fundada en la Constitución o en la ley, dicta el presidente de la República con carácter general o particular. Por lo tanto, es la forma que adoptan los actos jurídicos generales o particulares del presidente de la República. En el caso de los reglamentos, el decreto supremo es el ropaje que utiliza en el mundo del derecho, es decir, es el continente, mientras que el reglamento es su contenido.

En tal sentido, se puede distinguir entre reserva absoluta y reserva relativa de ley, existiendo en el último caso, un mayor ámbito de acción de la Administración a través de la Potestad Reglamentaria de Ejecución, fijando la ley solamente las bases o criterios generales que encuadran la actuación de la potestad de administración. Ello ocurre cada vez que la Constitución emplea expresiones como «*con arreglo a la ley*», «*de acuerdo con las leyes*», «*con sujeción a la ley*», «*de acuerdo a lo que determine la ley*» o «*en conformidad con la ley*»<sup>130</sup>. Nuestra doctrina le ha dado al reglamento de ejecución el alcance que comúnmente se le ha reconocido a la potestad reglamentaria en su relación con la ley. En este sentido, no pudiendo ir contra de ley expresa, ni transgredir su dominio material, quedando limitada al desarrollo y detalle de la ley. En definitiva, debe hacerse operativa cuando la ley no se baste asimismo para su aplicación efectiva.

Es así como la primera pregunta que surge es si el reglamento puede o no intervenir en la regulación de las materias sujetas a reserva legal y, en caso de ser afirmativa la respuesta, cuáles son los límites a los que debe sujetarse su intervención.

---

<sup>130</sup> HUMBERTO NOGUEIRA, A. 2003. *El principio de reserva legal en la doctrina emanada del tribunal constitucional*. *Ius et Praxis*. [En línea] Vol.9, N°1. Talca, 2003. [Citado el: 22 de Marzo de 2018.] <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122003000100025&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100025&lng=es&nrm=iso)>

Entre la doctrina que se ha referido al tema, podemos mencionar a Pierry, Rajevic, Guiloff y Cordero, entre otros<sup>131</sup>.

Desde la visión tradicional de la relación entre Ley y Reglamento se puede decir, que el segundo solo puede venir a especificar asuntos o materias que previamente ya estén establecidos en una ley. Así lo menciona Luz Bulnes al exponer cuales serían las materias propias de la potestad reglamentaria del presidente de la República<sup>132</sup>.

Mientras a la ley, justificadamente, se la ve como un producto jurídico totalmente inmaculado, al reglamento, en cambio y por alguna razón, se lo ve como uno degradado.<sup>133</sup> Esta visión de cada uno de ellos resulta un problema si consideramos que en muchas ocasiones el reglamento entra en acción justamente porque la ley, a través de este, pretende asegurar el cumplimiento de sus objetivos. Es más, en aquellas instancias donde la realidad ilustra situaciones que hasta entonces no se habían divisado por parte del ordenamiento jurídico, es ese instrumento “degradado” el que permite que se establezca algún tipo de regulación de la misma.

Así es como Guiloff<sup>134</sup> propone una redefinición de la reserva legal, donde debe articularse una colaboración entre Ley y Reglamento. Para lograr este propósito, el autor propone algunos medios, como la remisión normativa y el establecimiento de objetivos en la Ley que guíen su implementación.

---

<sup>131</sup> Ver RAJEVIC, E., "*Limitaciones, reserva legal y contenido esencial de la propiedad privada*", En Revista Chilena de Derecho. Vol. 23, N°1. 1996. pp. 33-35; GARCIA, G., en Colección de Investigaciones Jurídicas Universidad Alberto Hurtado, 2004, pp. 158 y ss; PIERRY, P., "*El ámbito de la ley*", en AA.VV, Proceso Legislativo en Chile, CEAL-UCV, Valparaíso, 1991, p. 82, y CORDERO, L., *Entre la diferencia, los estándares de control judicial y los procedimientos administrativos. Comentarios a las sentencias sobre el caso "Celco"*. En Revista de Derecho Público. Vol. 67. Año 2005. pp. 448-449.

<sup>132</sup> BULNES ALDUNATE, L. 1982. Leyes de base y potestad reglamentaria en la Constitución de 1980. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Vol. 6). [En línea] 1982. [Citado el: 13 de marzo de 2018.] <http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/82/74>. pp. 145-146.

<sup>133</sup> GUILLOF TITIUN, M. 2012. *Operativizando la relación ley-reglamento: una propuesta de redefinición del rol de reserva legal*. En Revista de Derecho Universidad Austral de Chile, Valdivia. Vol. XXV- N°1, Julio de 2012. p. 129.

<sup>134</sup> Ibid. p. 135.

Como ya mencionamos, la reserva de ley debe actuar como máxima de política legislativa, orientando la intensidad del trabajo del legislador hacia aquellas materias que la conforman. Esto, sin embargo, no implica que en la ley misma se aborde todo lo relativo a esa materia sujeta a reserva. Considerando la necesidad de que la ley sea efectiva, lo relevante es que esta garantía encauce el ejercicio de la función legislativa hacia la articulación de mecanismos que permitan la colaboración entre Ley y Reglamento.

Guiloff llama a redefinirla en los siguientes términos: *“como una institución que distribuya competencias entre el legislador y el Presidente de la República, sin que ello impida la colaboración entre la Ley y el Reglamento, para una mejor satisfacción de la función social de la primera”*<sup>135</sup>.

Conceptualizada la problemática relación entre la Ley y el Reglamento, se podría llegar a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de las sanciones establecidas en el Reglamento de Seguridad Minera, ya que el establecimiento de las penas<sup>136</sup> corresponde a materia de reserva legal.

### **2.3.2. Sobre la legalidad del Reglamento y el establecimiento de sanciones: la amplitud de la potestad reglamentaria del Presidente de la República en materia de policía y seguridad minera**

Como ya mencionamos en el primer capítulo de este trabajo, el Decreto con Fuerza de Ley N°231 de 1953<sup>137</sup>, establece el actual nombre del Ministerio de Minería, y en su **artículo 3°** enumera cuales serían las atribuciones exclusivas del Ministerio. Entre ellas: **“1) Coordinar bajo su dirección la acción de las reparticiones y**

---

<sup>135</sup> Ibid. p. 136.

<sup>136</sup> Art. 19 N°3 inciso final de la CPR: “(...) Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona este expresamente descrita en ella”.

<sup>137</sup> Al tratarse de un Decreto con Fuerza de Ley o Decreto legislativo, es una norma jurídica con rango de ley, emanada del poder ejecutivo, en virtud de delegación expresa del poder legislativo.



**organismos fiscales, semifiscales y autónomos o de dependencias de ellos que se relacionen directa o indirectamente con la minería, para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo precedente, y especialmente: (...), 2) Dictar los reglamentos de policía y seguridad de los trabajos mineros; (...)**<sup>138</sup>.

Es así como el **número 2° del artículo 3°**, faculta al presidente de la República, a través de Decreto Supremo del Ministerio de Minería, a dictar los reglamentos de policía y seguridad minera. Lo que, por consecuencia, le da la validez al **Decreto Supremo N°72** de 1985, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, cuyo texto refundido, sistematizado y coordinado fue fijado mediante **Decreto Supremo N°132** de 2004, y que su última modificación la realizó el **Decreto N°34** publicado el 14 de junio de 2013, incorporando a su texto un nuevo Título XV “Normas de seguridad minera aplicables a faenas mineras que indica”.

Este Reglamento de Seguridad Minera le establece los objetivos al Sernageomin en materia de policía y seguridad minera. **"Artículo 4.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º, Título I del Decreto Ley N°3.525 de 1980, corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería, la competencia general y exclusiva en la aplicación y fiscalización del cumplimiento del presente reglamento"**<sup>139</sup>.

En concordancia con lo anterior, el Decreto Ley N°3525 de 1980 que contiene la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) en su **artículo 2° N°8** dice: “Corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería: (...) Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos; y requerir información sobre los programas y

---

<sup>138</sup> Ibid. (énfasis personal)

<sup>139</sup> CHILE. Ministerio de Minería. Decreto Supremo N°132: *APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA*. 07 febrero 2004.

*cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva”.*

El Presidente al dictar el Decreto Supremo N°132 de 2004 (RSM), expone claramente el marco normativo que lo habilita para la creación del Reglamento de Seguridad Minera.

*“Lo dispuesto por el número 8 del artículo 2° y letra c) del artículo 9°<sup>140</sup> del Decreto Ley N°3525 y las facultades que me confiere el N°6 del artículo 32 de la Constitución Política del Estado. Y considerando que los adelantos tecnológicos y la mayor exigencia ante las condiciones de nuestra industria extractiva minera, hacen necesario modernizar nuestros reglamentos, Decreto: (...)”<sup>141</sup>.*

Entonces, el Reglamento de Seguridad Minera emanaría de la Potestad Reglamentaria del Presidente (Art. 32 N°6 CPR), la que se divide en potestad reglamentaria de ejecución y autónoma. Cristián Román asevera que existen cuatro sub-deberes del Ejecutivo en materia de ejecución de la ley: *“(a) el deber de promulgarla, (b) el deber de dictar el reglamento necesario para su ejecución, (c) el deber, en caso de estar supeditada la entrada en vigor de la ley a una condición, a instar por su realización y de ser ésta meramente potestativa del Presidente de la Republica, entenderla como “plazo razonable”, y (d) el deber de refundir, coordinar y sistematizar la ley, “cuando sea necesario para su ejecución”<sup>142</sup>.*

Conforme a lo expuesto anteriormente, la potestad reglamentaria de ejecución tendría dos características:

- i) Le corresponde una función de desarrollo o complemento de la ley. Por lo demás, cualquier modificación de la ley repercutirá necesariamente en el reglamento ejecutivo, así como su derogación significaría la no vigencia de esta disposición secundaria.

---

<sup>140</sup> “ARTICULO 9° El Subdirector Nacional de Minería tendrá las siguientes atribuciones: c) Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; y proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos.”

<sup>141</sup> Decreto con Fuerza de Ley N°231. op. cit.

<sup>142</sup> ROMAN CORDERO, C. (1), RDP N°70, 2008. p. 338.

- ii) El ejercicio de esta potestad es discrecional.

Esto nos lleva a analizar la Ley N°19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. Su **Artículo 3°** dice:

*“Concepto de Acto Administrativo. Las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos. Para efectos de esta ley se entenderá por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones.*

*El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro “Por orden del Presidente de la República”, sobre asuntos propios de su competencia. [...]*

*Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare una orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro del proceso impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”. (subrayado propio)*

Además del artículo transcrito, podemos respaldar también la legalidad del Reglamento, como acto administrativo del presidente, en el **artículo 1° inciso final** de la misma Ley anteriormente citada, este dice:

*“Procedimiento Administrativo. La presente ley establece y regula las bases del procedimiento administrativo de los actos de la Administración del Estado. En caso de que la ley establezca procedimientos administrativos especiales, la presente ley se aplicará con carácter de supletoria.*

*La toma de razón de los actos de la Administración del Estado se regirán por lo dispuesto en la Constitución y en la Ley Orgánica Constitucional de la Contraloría General de la República”.*

De este último artículo podemos desprender que un acto administrativo, como lo es un decreto supremo o una resolución, está sujeta su legalidad y existencia en el ordenamiento jurídico a la “toma de razón” que debe llevar a cabo la Contraloría

General de la República. Esta facultad de la Contraloría se encuentra establecida en la Constitución Política de la República en su capítulo X.

**Artículo 98°.** *“Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la administración [...]”*

**Artículo 99°.** *“En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; [...]”*

La Contraloría debe revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos administrativos antes de que puedan ser aprobados y se transformen en parte del ordenamiento jurídico. En base a esta facultad podemos decir que el Reglamento de Seguridad Minera es plenamente legal y constitucional, ya que para que fuese publicado debió pasar por la toma de razón de la Contraloría la cual tuvo que analizar su legalidad y constitucionalidad y, por lo tanto, si fue aprobada por esta, se presume para todos los efectos su legalidad y constitucionalidad. Es decir, que en este caso en concreto se deduce que no hay problemas de legalidad respecto al Reglamento de Seguridad Minera.

### **2.3.3. El problema respecto al establecimiento de sanciones en el Reglamento de Seguridad Minera**

Si bien *“ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”*<sup>143</sup> y por consiguiente se entiende, que el establecimiento de penas es materia de reserva legal, debido a su posible limitación o restricción a los derechos fundamentales de los particulares, hay que tener presente que, en este caso en particular del RSM, se trata de sanciones administrativas (no penales) como multas y/o cierre de las faenas mineras.

---

<sup>143</sup> Art. 19 N°3 inciso final de la Constitución Política de la República.

Si se diese el caso de que efectivamente estas sanciones administrativas limitaran el ejercicio de los derechos fundamentales y siguiendo a Claudio Moraga Klenner<sup>144</sup>, el poder reglamentario del Presidente puede ser ejercido válidamente en dos circunstancias especiales cuando se trata de derechos fundamentales<sup>145</sup>:

- (1) Para “reglar cuestiones de detalle, de relevancia secundaria o adjetiva, cercanas a situaciones casuísticas o cambiantes, respecto de todas las cuales la generalidad, abstracción, carácter innovador y básico de la ley impiden o vuelven difícil regular. Tal intervención reglamentaria, por consiguiente, puede desenvolverse válidamente solo en función de las pormenorizaciones que la ejecución de la ley exige para se llevada a la práctica” (STC Rol N°370, cons. 23); y
- (2) Para regular solamente el o los derechos fundamentales que determine concretamente el legislador y para que adopte las medidas de manera precisa se autorizan al efecto en la ley (STC Rol N°325, cons. 40).

También es preciso mencionar, aquellos casos en que impera la *reserva relativa, común u ordinaria* de la ley, y en que el reglamento ejecutivo entra a reglar innovativamente y en detalle, creando, instituyendo o introduciendo en el ordenamiento jurídico limitaciones, exigencias, condicionantes o restricciones allí donde el legislador ha dictado solamente una norma básica y general o, incluso, donde ha callado del todo. Ese reglamento subordinado hace, en estos casos, la función de ley<sup>146</sup>. Hay en este espacio de actuación reglamentaria una función de creación normativa sobre un objeto posiblemente no decidido por el legislador, generado debido a una falta de regla objetiva de derecho que aclare qué tan intensivo puede o debe regular una materia el legislador.

---

<sup>144</sup> MORAGA KLENNER, C. (2010) *op. cit.*, pp. 47-48

<sup>145</sup> Refiriéndose a la reserva legal absoluta.

<sup>146</sup> *Ibid.* p. 48.

Si bien, al amparo del principio de seguridad jurídica, se exige de la ley una mínima densidad normativa, que permita a las personas poder predecir o prever cuál será la más probable regla que adopte la Administración en vías de ejecutar una ley, lo cierto es que las disposiciones constitucionales y legales frecuentemente no dejan deducir una única posibilidad regulatoria del Presidente. Lo que resulta problemático, es que lo anterior no puede ser resuelto a discreción de los propios órganos colegisladores, sino que se debe considerar el marco de la Constitución que, de manera previa, ha establecido distintos parámetros de distribución organizacional de la potestad normativa general, pero, al mismo tiempo, ha hecho descansar el ejercicio de ambas funciones (legislación y reglamento de ejecución) sobre las mismas materias que se contienen en el art. 63 de la CPR.

En definitiva, el sistema normativo establecido en la Constitución refleja que los principios de la democracia y seguridad jurídica refuerzan la necesidad de que sean los poderes colegisladores los que dicten normas básicas, generales y abstractas; y la eficiencia y eficacia exigen que esas normas sean realmente observadas, ejecutadas y obedecidas, lo que solamente es posible de lograr por vía de la dictación de otras normas auxiliares, esto es, las del reglamento<sup>147</sup>.

Aunque parezca una contradicción, el reglamento de ejecución tiene su ámbito propio de validez precisamente en las materias reservadas a la ley por la Constitución, es decir, ley y reglamento ejecutivo están destinados a versar sobre la misma materia.

*“De la sola lectura de los dos preceptos resulta evidente que la potestad reglamentaria de ejecución solo puede darse en materias reservadas al dominio legal, pues en las demás el legislador está vedado y deben ser reguladas por la potestad reglamentaria autónoma. Si esta facultad de dictar “los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes” esta concedida por la propia Constitución al Presidente de la República, es evidente que la Carta Fundamental acepta, salvo los casos en que lo excluya expresamente, la regulación normativa subordinada de la*

---

<sup>147</sup> Ibid. p. 49.

*administración en materias reservadas al dominio legal*". (STC Rol N°480, cons. 13)

Respecto al carácter discrecional o reglado de la potestad reglamentaria del Presidente. Para Alejandro Silva Bascuñan<sup>148</sup>, la potestad reglamentaria de ejecución sería de carácter discrecional. Y en un sentido diverso, Cristian Román Cordero<sup>149</sup> estima que el deber constitucional de ejecutar la ley no se ejerce según un parámetro de conveniencia, sino que según un criterio de necesidad: si la ley requiere un complemento para ejecutarse, el Presidente carecería de discrecionalidad, así como un poder de veto de las leyes que no estaría consultado -en estos términos- por la CPR y constituiría un vicio similar al del reglamento *contra legem*.

Claudio Moraga Klenner cree que ambas posiciones no deben ser miradas de manera excluyente, sino que de modo integrador. Por una parte, no debe menospreciarse el tenor literal de la CPR, cuando dispone que el Presidente puede dictar normas decretales que crea *convenientes* para la ejecución de las leyes. El Presidente tiene, por una parte, un deber constitucional (ejecutar la ley) pero, por otra parte, tiene una facultad discrecional (dictar las normas reglamentarias que estime convenientes para alcanzar lo primero). En cuanto dicho reglamento no contradiga ni vaya más allá de la ley que ejecuta, ni infrinja la CPR y demás normas de obligado cumplimiento, el margen que queda luego de ello es evidentemente un núcleo dentro del cual puede actuar discrecionalmente el Presidente.<sup>150</sup>

Siguiendo la línea de lo anterior, entendiendo que el establecimiento de sanciones administrativas para las infracciones al RSM surge de la Potestad Reglamentaria de Ejecución invocada por el legislador en materia de policía y seguridad minera. Y en función de que a esta potestad le corresponde desarrollar o complementar la ley y que el ejercicio de esta misma es discrecional. Será el Jefe de

---

<sup>148</sup> SILVA BASCUÑAN, A. 2000. *Tratado de Derecho Constitucional-Gobierno*. 2° Ed. Santiago, Ed. Sudamericana. 2000. p. 128.

<sup>149</sup> ROMAN CORDERO, C. (2008) op. cit. p.338.

<sup>150</sup> MORAGA KLENNER, C. (2010) op. cit. p. 52.

Estado el que la ejercite dentro de los marcos fijados por la ley cuando, en su concepto, sea conveniente o necesaria. En este sentido, y siguiendo a Schiessler Quezada, la discrecionalidad permite al Presidente de la República, como titular de tal potestad reglamentaria: i) Apreciar si una ley determinada requiere o no para su adecuada ejecución de la emisión de uno o más reglamentos; ii) en caso afirmativo, la oportunidad de su emisión; iii) la variedad de materias a que el reglamento debe referirse en su regulación y la mayor o menor extensión que esta regulación complementaria de la ley deba alcanzar, y iv) finalmente, en qué han de consistir las reglas precisas que el reglamento haya de contener; pero éstas naturalmente no deben vulnerar el sentido de las disposiciones de la ley reglamentada<sup>151</sup>.

Es de esta manera, que el Presidente haciendo uso de su facultad discrecional respecto a la variedad de materias a las que se referirá el reglamento y en que han de consistir las reglas precisas que contendrá, establece sanciones administrativas con la intención de prevenir los riesgos propios de la actividad minera y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección de la vida de los trabajadores mineros<sup>152</sup>.

Por último, siguiendo al profesor Cordero; de acuerdo a las normas constitucionales, la distinción entre ley y reglamento, no se puede hacer a partir de las materias que han de regular estas normas, sino a partir de la función que les corresponde desempeñar en dicha regulación. Dicho, en otros términos, salvo las excepciones que considera la propia *Constitución*, a la ley le corresponde regular los diversos aspectos de la vida social en sus bases esenciales (artículo 63 N°20 CPR.), mientras que los aspectos no esenciales, complementarios, de desarrollo o detalle

---

<sup>151</sup> SCHIESSLER QUEZADA, G. 1980. *Algunas cuestiones técnico-jurídicas relativas a la potestad reglamentaria presidencial en el marco de una nueva institucionalidad*. X Jornadas de Derecho Público, Edeval, Valparaíso, 1980. p. 174.ss.

<sup>152</sup> Decreto con Fuerza de Ley N°231. Op. cit. "**Artículo 1°**. El presente reglamento tiene como objetivo establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional para:

a) Proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha Industria y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella.

b) Proteger las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras, y por ende, la continuidad de sus procesos."



quedan entregados al reglamento (artículo 32 N°6). Y, por lo tanto, como bien se ha planteado por parte de la doctrina, realmente el sistema que se desprende de la *Constitución* no es de un dominio legal mínimo o máximo, pues en este caso el dominio legal viene dado por la función que ha de cumplir la ley: regular a través de normas generales y abstractas las bases esenciales de un ordenamiento jurídico, porque en definitiva “*de minimis non curat lex*”<sup>153</sup>.

## 2.4. Concepto de Infracción y Sanción

Hemos establecido al Derecho Administrativo Sancionador como una rama del derecho que regula el poder de la Administración para conocer de una conducta constitutiva de infracción, cometida por un individuo, y aplicarle, previo a un procedimiento justo y racional, con el respeto de las garantías constitucionales de toda persona, una sanción. De aquí podemos extraer, como se hizo mención previamente, dos elementos fundamentales del Derecho Administrativo Sancionador: **la infracción, y la sanción.**

Cuando hablamos de Infracción, estamos refiriéndonos a la conducta de un agente que constituye una vulneración al ordenamiento jurídico administrativo, la que se encuentra tipificada en el mismo. Así podemos comprender a la Infracción como toda acción, tipificada en el ordenamiento jurídico y que, realizada de forma antijurídica y culpable, constituye una violación al Derecho Administrativo. A su vez, la Sanción debe ser comprendida como una consecuencia jurídica negativa que sufre un agente producto de que ha cometido una vulneración del ordenamiento jurídico administrativo. En otras palabras, es un mal que se le perpetra a quien ha cometido un ilícito administrativo.

---

<sup>153</sup> CORDERO QUINZACARA, E. (2009) op. cit. p. 438.

Así las cosas, la relación existente entre la Infracción y la Sanción es una de causa y efecto. La primera será causa de la segunda, y la segunda será consecuencia de la primera; no hay sanción sin infracción, y a la ocurrencia de la última, debiese ocurrir la sanción. El elemento que une ambos conceptos será estudiado al final de este segundo capítulo, el llamado Procedimiento Administrativo Sancionador, en cuya virtud un órgano competente conocerá de una conducta tipificada como ilícito administrativo, y si, en el marco de un debido, racional y justo procedimiento, estima concurrido los elementos del tipo, la antijuridicidad y la culpabilidad, dispondrá de una sanción.

## **2.5. Concepto de Infracción Administrativa**

La RAE define a la Infracción Administrativa como: *“Adm. Acción u omisión típica, antijurídica y culpable para la que el ordenamiento jurídico prevé la imposición de una sanción administrativa. Sus elementos esenciales, coinciden con los del delito”*.<sup>154</sup>

Según la visión de Susana Lorenzo de Vega Jaime, profesora de derecho público de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay). La profesora analiza la sanción administrativa y a raíz de esta es que hace referencia a la infracción, haciendo énfasis en distintos elementos de su estructura y características:

Define la infracción como “El presupuesto de hecho o concreto acaecimiento, al cual la norma atributiva de competencia imputa abstractamente, como consecuencia jurídica el dictado del acto administrativo”, constituye su motivo. En el derecho administrativo sancionatorio se trata de la infracción.<sup>155</sup>

---

<sup>154</sup> *Diccionario del Español Jurídico*. Op. cit. p. 935.

<sup>155</sup> LORENZO DE VEGA JAIME, S. *Sanciones administrativas*. Editorial B de F, Uruguay, 1996. p. 68

Hace énfasis en la infracción administrativa como acto contrario a normas continentales de mandatos generales o especiales de la Administración.

El presupuesto de hecho está constituido por la transgresión por un agente de un mandato emergente de una relación general o especial, de aquél para con la Administración, conforme con lo establecido en una norma.

El hecho constitutivo de la infracción en sí puede estar determinado por conductas tanto activas como omisivas. El ordenamiento jurídico impone deberes, estos pueden consistir o bien en la obligación para los administrados de llevar a cabo determinadas conductas activas o positivas, o bien de abstenerse de realizar algo.<sup>156</sup>

### **2.5.1. Consumación del acto**

En la relación a la Tentativa y acto preparatorio. La profesora opina que “Se considera de principio, que la infracción sólo se verifica con la consumación efectiva del supuesto de hecho previsto en la norma, excluyéndose la figura de la Tentativa. (...) En el mismo sentido Fernández de Oliveira<sup>157</sup>, (citado por Lorenzo de Vega Jaime, 1996) quien afirma: “Como las infracciones administrativas se consuman en el momento de su práctica, es inadmisibles hablar de tentativa de infracción, como categoría lógica y jurídica”. Profundiza; “en efecto, resultando el correlato de la infracción (la sanción) un real menoscabo (de bienes, de patrimonio, de libertad) de derechos consagrados constitucionalmente y que sólo pueden limitarse conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general, no puede ésta extenderse más allá de la estricta interpretación de la norma. No resulta lícito al intérprete ensanchar el campo sancionatorio, ampliando por la vía de una inferencia extensiva la previsión infraccional. Sin embargo, no obsta que la norma prevea, como figura conexa o autónoma la tentativa, pero en tal caso se tratará de una previsión diversa, esté o no

---

<sup>156</sup> Ibid. p. 69

<sup>157</sup> FERNANDEZ DE OLIVEIRA, R. *Infrações e sanções administrativas*. Editora Revista dos Tribunais, 1985 - 114 páginas.

incluida en la misma norma”. Concluye; “No hemos encontrado el planteamiento de esta hipótesis en la doctrina: creemos que rige la misma solución que para la tentativa: si la ley no prevé la sanción de los actos preparatorios, no puede hacerlo el intérprete”.<sup>158</sup>

### 2.5.2. Tipicidad en la infracción administrativa

Al respecto Fernández de Oliveira (citado por Lorenzo de Vega Jaime, 1996) expresa: “Para que haya aplicación de la pena y para que se identifique la infracción administrativa, se impone que esté presente el tipo, o sea el conjunto de los elementos de comportamiento punitivo previsto en la ley administrativa. La descripción de la infracción debe estar prevista en la ley o en el reglamento, cuando la hipótesis normativa fuera genérica, incumbiendo a la Administración limitar las probabilidades fácticas. Ocurriendo el hecho descrito en la hipótesis, se opera la alternación de aquella a ésta, con lo que se realiza la tipicidad.”<sup>159</sup>

La profesora Lorenzo de Vega entiende la tipicidad como un medio técnico y como un *desideratum*: “En efecto, el legislador en lo administrativo, a menudo sólo se limita a expresar la previsión de una conducta debida o prohibida, que resulte más o menos descrita, pero las normas administrativas carecen, a veces, de la precisión terminológica, la que debe ser suplida por la inteligencia misma del particular, de la Administración y, eventualmente por el juzgador”<sup>160</sup>.

Comenta finalmente que “la infracción administrativa estará siempre prevista y a veces tipificada. Cuando exista previsión y no tipificación estricta, la Administración y los particulares afectados y, aun el orden jurisdiccional, deberán guiarse por escritorios

---

<sup>158</sup> LORENZO DE VEGA JAIME, S. (1996) op. cit. p. 71.

<sup>159</sup> Ibid.

<sup>160</sup> Ibid. p. 72.

de obviedad y recurrir a fuentes no formales, como la costumbre, para complementar el déficit técnico de la norma”<sup>161</sup>.

### **2.5.3. Agente responsable de la infracción**

Susana Lorenzo de Vega hace una comparación con el agente de la infracción en el derecho penal “Cuando examinamos a sujeto activo de la infracción, surge inmediatamente una diferencia manifiesta con el Derecho Penal. Contrariamente a lo que sucede en este, en que sólo las personas físicas pueden ser sujeto activo de la infracción y sujeto pasivo de punición, la inobservancia de preceptos que prevén mandatos administrativos puede tener lugar por una persona individual o por una persona jurídica, aparejando a las mismas las consiguientes sanciones”<sup>162</sup>.

Para la profesora Gladys Camacho<sup>163</sup>, siendo la infracción administrativa expresión del control estatal sobre el comportamiento peligroso o de aquel comportamiento antinormativo distanciado de lo socialmente adecuado, por cuanto pone en riesgo o afecta el interés social relevante debidamente calificado. Esta daña un interés general que la Administración debe fomentar y proteger, por lo que su castigo no está ajeno a sustentarse en un fundamento de tipo ético-social, y es una razón de eficacia la que recomienda sancionar la conducta antinormativa independiente del dolo o culpa del agente responsable de la infracción.

---

<sup>161</sup> Ibid.

<sup>162</sup> Ibid.

<sup>163</sup> CAMACHO CEPEDA, G. (2010) Op. cit. pp. 194-195.

### **2.5.3.a De la capacidad para adquirir la calidad del sujeto activo de la infracción. Principios generales**

“Entendemos que el derecho Administrativo admite formas y condiciones de relacionamiento del administrado con la administración, autónomas respecto a las que prevé el Derecho Civil, y esto por su calidad de derecho público. Esta calidad implica el manejo de categorías propias, diferentes y hasta heterogéneas, con respecto al derecho privado. La capacidad es una de ellas” <sup>164</sup>.

Aclara que se trata no de una capacidad para cometer hechos ilícitos, sino “de la capacidad de ser titular de una obligación hacia la Administración Pública”<sup>165</sup>.

### **2.5.3.b Concurrencia de varias sanciones a un único hecho infraccional**

Con respecto a concurrencia de varias sanciones frente a un único hecho infraccional Lorenzo de Vega plantea dos hipótesis:

1. ¿Pueden aplicarse, sin ofender el principio non bis in ídem, una sanción administrativa y una sanción penal por un mismo hecho?
2. ¿Puede aplicarse por la comisión de una sola infracción más de una sanción administrativa?

Con respecto a la primera interrogante la profesora dice:

“En el primer caso, la doctrina y jurisprudencia son contestes. Los órdenes represivos, penales y administrativos, son autónomos. Por tanto, nada obsta a que un mismo supuesto fáctico merite la simultánea imposición de una sanción administrativa y una pena penal.” <sup>166</sup>

---

<sup>164</sup> LORENZO DE VEGA JAIME, S. (1996) op. cit. p. 74.

<sup>165</sup> Ibid. p. 75

<sup>166</sup> Ibid. p. 90

En relación con el segundo caso hay discrepancia y la profesora comenta al respecto “En el caso expresado en segundo término, las soluciones doctrinarias no son coincidentes, dependiendo del alcance que se dé al principio *non bis in idem*. En efecto, para quienes entienden que se trata de un principio general de derecho, solo puede aplicarse una pena principal por cada infracción. En cambio, para aquellos que consideramos se trata de un principio procesal y no sustancial, es posible la aplicación de más de una sanción por un mismo hecho infraccional”. Zanobini reconoce que el *non bis in idem* no es un principio general de derecho, en base a lo cual sostiene “que si una persona tenía un doble deber de no cometer un hecho. Cometiéndolo, viola dos obligaciones y debe sufrir las consecuencias de la doble transgresión, basándose en que no hay razón para aceptar dicho principio desde el momento en que ninguna norma de derecho administrativo lo impone”.<sup>167</sup>

La autora toma una posición: “Estamos de acuerdo con el alcance que el autor italiano da al principio *non bis in idem*, pero (...) creemos que puede aplicarse más de una sanción cuando se viola un solo deber, no es necesario entonces un “doble deber”. Por ejemplo, ante una infracción: aplicar como sanción una multa y clausura del establecimiento por tres días”.<sup>168</sup>

#### **2.5.4. Tipos de Infracciones al Reglamento de Seguridad Minera (Clasificación de normas que imponen obligaciones)**

Como se adelantó, la aplicación del Reglamento de Seguridad Minera se encuentra definido de la siguiente manera:

**Artículo 1°.** *El presente reglamento tiene como objetivo establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional para:*

---

<sup>167</sup> Ibid.

<sup>168</sup> Ibid.

a) *Proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en dicha Industria y de aquellas que bajo circunstancias específicas y definidas están ligadas a ella.*

b) *Proteger las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras, y por ende, la continuidad de sus procesos.*

**Artículo 2°.** *Las disposiciones de este Reglamento son aplicables a todas las actividades que se desarrollan en la Industria Extractiva Minera.*

A lo largo de sus más de seiscientos artículos, se desprende, a modo ilustrativo, cuatro categorías de normas que imponen obligaciones para los particulares.

En primer lugar, encontramos normas que dictan deberes de información<sup>169</sup>, es decir, que establecen para la persona la obligación ya sea de mantener o entregar al Servicio determinada información relativa a la actividad minera y sus trabajadores, tales como las siguientes:

**Artículo 21°.** *Toda empresa minera que inicie o reinicie obras o actividades, deberá previamente informarlo por escrito al Servicio, señalando su ubicación, coordenadas U.T.M., el nombre del Propietario, del Representante Legal, y del Experto o Monitor de Seguridad si procediera, indicando su número de registro y categoría, a lo menos con quince (15) días de anticipación al inicio de los trabajos.*

**Artículo 96°.** *Para poder explotar labores subterráneas en la misma vertical o en zonas muy próximas a labores subterráneas pertenecientes a otra faena minera, se deberá presentar al Servicio un estudio técnico sobre la viabilidad del proyecto, con relación a cautelar debidamente la estabilidad de las labores mineras y la seguridad de personas e instalaciones.*

**Artículo 269°.** *Toda Empresa carbonífera deberá desarrollar o explotar el yacimiento, de acuerdo a planos de diseño que permitan conocer la estructura de las galerías, pilares, orientaciones, avances de explotación y toda otra información relevante para la seguridad de la faena. En los planos deberán*

---

<sup>169</sup> Las que ocupan alrededor de un 10% del total de normas que imponen obligaciones del Reglamento de Seguridad Minero.



*quedar consignadas las coordenadas U.T.M. de la boca mina y su cota referida al nivel del mar.*

En segundo lugar, normas de Regulación o Procedimiento interno<sup>170</sup>, mediante las cuales se obliga a las empresas mineras a elaborar y mantener reglamentos y procedimientos internos, que tengan por objeto, en general, garantizar la integridad de los trabajadores y asegurar condiciones que disminuyan los riesgos propios de la faena minera.

**Artículo 25°.** *Sin perjuicio de la existencia de los Reglamentos de Orden, Higiene y Seguridad exigidas por la legislación del país, las Empresas Mineras deberán elaborar, desarrollar y mantener reglamentos internos específicos de las operaciones críticas, que garanticen la integridad física de los trabajadores, el cuidado de las instalaciones, equipos, maquinarias y del medio ambiente.*

**Artículo 26°.** *Las empresas mineras deberán elaborar y mantener un sistema documentado de procedimientos de operación que garanticen el cumplimiento de los reglamentos indicados en el artículo precedente. El Servicio podrá solicitar a la Empresa Minera, cuando lo estime conveniente, el texto de los Reglamentos y Procedimientos aludidos en este artículo y en el anterior.*

En tercer lugar, normas de instrucción y equipamiento del trabajador<sup>171</sup>, que buscan, por una parte, darle al trabajador los conocimientos técnicos necesarios para la tarea que realice dentro de la mina, y por otra, dotar del equipamiento necesario al trabajador para que pueda operar en óptimas condiciones.

**Artículo 28°.** *Las Empresas Mineras deberán capacitar a sus trabajadores sobre el método y procedimiento para ejecutar correctamente su trabajo, implementando los registros de asistencia y asignaturas, que podrán ser requeridos por el Servicio.*

---

<sup>170</sup> Las que ocupan alrededor de un 9% del total de normas que imponen obligaciones del Reglamento de Seguridad Minero.

<sup>171</sup> Las que ocupan alrededor de un 8% del total de normas que imponen obligaciones del Reglamento de Seguridad Minero.

**Artículo 197°.** *Para afrontar situaciones de emergencia ante la ocurrencia de incendio, en toda mina subterránea se deberá:*

- a) Elaborar un procedimiento de evacuación del personal de la mina.*
- b) Establecer sistemas efectivos de control de ingresos y salidas del personal de la mina.*
- c) Contar con los sistemas de alarma que se requieran.*
- d) Dotar de equipos auxiliares de rescate y refugios señalizados.*
- e) Efectuar programas de simulacros de emergencia a lo menos una vez al año, para todo el personal de la mina.*

**Artículo 226°.** *En centros de distribución eléctrica, atendidos por personal, deberán mantenerse máscaras autónomas que permitan la inmediata y segura acción del operador, en caso de incendio.*

Por último, encontramos normas que tienen relación con el resguardo de la faena minera<sup>172</sup>, es decir, normas que apuntan a obligar la realización de los trabajos mineros en estructuras y condiciones acorde a las necesidades propias de la explotación, refiriéndose, en general, a características y requisitos que deben cumplir la parte estructural de las instalaciones del minero; características y mantenimiento de la maquinaria empleada en la faena; calificación del personal autorizado a realizar ciertas operaciones en la industria minera; y otras relacionadas con el resguardo de la salud, con especial atención del medio ambiente.

**Artículo 79°.** *En toda mina en explotación deberán existir, a lo menos, dos labores principales de comunicación con la superficie, ya sean piques, chiflones o socavones, de manera que la interrupción de una de ellas no afecte el tránsito expedito por la otra. Las labores en servicio activo de la mina deberán, a su vez, tener una comunicación expedita con las labores principales de comunicación a la superficie, las que se mantendrán siempre en buen estado de conservación y salubridad. Las referidas labores principales de comunicación con la superficie, deberán tener los elementos necesarios para la fácil circulación de las personas, en tal forma que, en caso de emergencia, estas no tengan necesidad de adaptar equipos especiales de izamiento o de movilización para salir a la superficie.*

---

<sup>172</sup> Las que ocupan alrededor de un 60% del total de normas que imponen obligaciones del Reglamento de Seguridad Minero.

**Artículo 107°.** *En los sitios en que se emplee tracción mecánica, deberá usarse señalización adecuada y los equipos deberán tener iluminación propia en buen estado de funcionamiento.*

El Servicio está autorizado a sancionar las infracciones cometidas en contra del Reglamento de Seguridad Minera, conforme al tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley N°3525 artículo 2 número 8, y los artículos 13° y 16° del mismo RSM pues es el principal encargado de velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores.

Ante una creciente sociedad de los riesgos, en donde las rígidas estructuras legales muchas veces no logran darles alcance a nuevas formas de lesión del Derecho, es que el Estado ha venido a experimentar un aumento exponencial de las potestades administrativas de múltiples órganos administrativos, con tal de no dejar en desequilibrio la relación entre quién detenta las potestades sancionatorias y a quienes se les aplica. El poder del que hoy gozan los particulares es significativo no sólo en términos económicos, sino que también en la producción y control del conocimiento que terminan por definir nuestra realidad, con lo que atentar contra el bien común y la persona humana, elementos que el Estado debe conservar y proteger, es un peligro real.

El fenómeno anterior explica la ampliación de las potestades sancionatorias, la que, sin perjuicio del aumento cuantitativo de las atribuciones, tienen límites reconocidos en la Constitución, pues si bien la Administración se encuentra facultada para sancionar conductas que estén descritas en cuerpos reglamentarios, la potestad que da origen a dicha expresión del órgano debe estar contenido en norma de carácter legal<sup>173</sup>. Ciertos órganos de la Administración se encuentran imbuidos, entonces, de una función represiva, que se radica en lo que se ha conocido tradicionalmente como Derecho Administrativo Sancionador.

---

<sup>173</sup> Tribunal Constitucional (2006) Rol 480-2006, p. 52.

Debemos tener claro que el artículo 76 de la Carta Fundamental consagra que la actividad de juzgar la comisión de un delito es facultad exclusiva del Poder Judicial, lo que no implica necesariamente que la Administración, al conocer y sancionar, invada funciones jurisdiccionales, vulnerando el debido proceso establecido por el mismo cuerpo normativo en su artículo 19 N°3. De las sesiones 101 y 103 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución se concluye la preocupación dentro de la instancia para extender las garantías penales al ejercicio del poder administrativo de la Administración<sup>174</sup>, pues no existe una diferencia ontológica sustancial entre delito e infracción<sup>175</sup> y los intentos de distanciar ambos conceptos terminan, por lo general, refiriéndose a aspectos cuantitativos de cada uno, de lo que se desprende que también la Administración, respecto de sus potestades sancionadoras, se encuentra vinculado a la Constitución en lo referente al debido proceso que debe adoptar para llevar a cabo la sanción de una infracción, aunque se reconozca, como se verá más adelante, que dichas garantías se encuentran moderadas respecto de su par jurisdiccional. Por tanto, del artículo 19 N°3 desprendemos cuatro garantías plenamente aplicables a la aplicación del derecho administrativo sancionador, las que se refieren a la formación del debido proceso; la presunción de inocencia del que es sometido al procedimiento; la legalidad de las sanciones, pues ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a la perpetración del hecho; y la tipicidad de las infracciones.

Pero ¿es posible entonces, sancionar un hecho que se encuentra descrito por un reglamento? Después de los argumentos esgrimidos en el desarrollo de este segundo capítulo, la opinión de esta tesista es que sí.

Debemos entender que potestad sancionadora no es lo mismo que el hecho constitutivo de infracción, el que, a su vez, es distinto de la sanción que se busca aplicar.

---

<sup>174</sup> CAMACHO CEPEDA, G. (2010) op. cit. pp. 186-190.

<sup>175</sup> ROXIN, Claus. 1997. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Madrid: Editorial Civitas, 1° Ed. 1997. p. 72.

Resulta lógico pensar que a aquella hipótesis que se pretenda delimitar por la ley, se le deba proveer de una sanción ante su incumplimiento, la que tiene que estar contenida como tal en una norma. Las potestades sancionadoras del Estado deben estar contenidas en un instrumento de rango legal, pues a esta instancia se refiere en todo momento la Constitución. Es posible, por tanto, concebir que limitaciones al ejercicio del derecho de los particulares sean sancionadas por normas dispuestas en reglamentos, siempre y cuando la potestad en la que se fundan goce de una suficiente base legal, lo que, en palabras del Tribunal Constitucional, se traduce en que “la colaboración reglamentaria está, a todo evento, restringida a la Constitución en los casos, como lo es el Derecho Administrativo Sancionador, en que rige el principio de legalidad. Si en el estatuto jurídico de la actividad sancionadora de la Administración está legitimada la potestad reglamentaria de ejecución, no lo está la autónoma, en el sentido que, sin la suficiente cobertura legal, un decreto, un reglamento o instrucción no puede constitucionalmente establecer deberes administrativos que limiten el ejercicio del derecho a llevar a cabo una actividad económica lícita y a cuyo incumplimiento se vinculen sanciones”<sup>176</sup>.

En derecho comparado la situación no es distinta, pues como señala Jorge Bermúdez<sup>177</sup>, la colaboración reglamentaria permite introducir mediante este mecanismo graduaciones en el cuadro de sanciones, como ocurre con la Resolución Exenta 3019 del año 2013 del SERNAGEOMIN, que establece categoría de contravenciones al reglamento de seguridad minera y señala multas para cada caso.

Así por tanto, respecto del principio de reserva legal, el Reglamento de Seguridad Minera cumple lo hasta ahora expuesto, en cuanto las sanciones que contempla en sus artículos 591, 592, 633 y 634 que se analizarán más adelante, contemplan en rango reglamentario sólo la tipificación de hechos constitutivos de infracción, y las sanciones aplicables frente a su incumplimiento, y no la potestad sancionadora reconocida al Servicio, la que se encuentra establecida en el Decreto con Fuerza de

---

<sup>176</sup> Tribunal Constitucional (2006) Rol 480-2006, considerando 19º

<sup>177</sup> BERMUDEZ SOTO, J. (2011), op. cit., pp. 278-290.

Ley N°231 de 1953, el previamente analizado en el capítulo primero del presente trabajo.

## 2.6 Concepto de Sanción Administrativa

Según la RAE, se puede definir el concepto de Sanción Administrativa como: **“1. Adm. Castigo impuesto al ciudadano por una administración pública por razón de la comisión de una infracción administrativa que forma parte, junto con la pena impuesta por los tribunales penales, del ius puniendi del Estado. Por imperativo constitucional, la sanción administrativa no puede consistir, ni directa ni subsidiariamente (por impago de multa administrativa), en privación de libertad, salvo en el ámbito disciplinario de los militares. (...) 2. Adm. Resolución administrativa que impone una sanción”**.<sup>178</sup>

Para Rebollo Puig, “Tanto en las penas como en las sanciones administrativas hay ejercicio o manifestación del ius puniendi del Estado. Esto condiciona por completo el concepto de **sanción administrativa** que podría definirse sencillamente así: pena impuesta por la Administración. Pero, para reservar el nombre de pena a las de imposición judicial [...] y para marcar mejor las diferencias, se define mejor la sanción administrativa como el castigo impuesto por la administración o como el castigo previsto por el ordenamiento jurídico para ser impuesto por la Administración”.<sup>179</sup>

Para el profesor Román es un concepto jurídico indeterminado<sup>180</sup> (sujeto a la discrecionalidad del legislador). La doctrina solo fijaría los lineamientos generales. Los cuatro elementos que configuran el “núcleo esencial” de toda sanción administrativa serían:

---

<sup>178</sup> *Diccionario del Español Jurídico*. Op. cit. p. 1490

<sup>179</sup> REBOLLO PUIG, M. 2001. “*El contenido de las sanciones*”. Justicia administrativa: Revista de derecho administrativo, ISSN 1139-4951, N°. Extra 1, 2001 (Ejemplar dedicado a: Infracciones, sanciones y procedimiento administrativo sancionador). p. 154.

<sup>180</sup> ROMÁN CORDERO, C. 2009. “*El derecho Administrativo Sancionador en Chile*”. en Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, Año 8, N°16, Montevideo, 2009, pp. 89-101.

- a. Debe ser interpuesta por un órgano administrativo, que tenga atribuida potestad expresa por ley.
- b. Debe importar una lesión o menoscabo de derechos o la imposición de un deber para un particular.
- c. Debe haber sido establecida por el ordenamiento como reacción a la contravención de éste.
- d. Debe ser interpuesta con un solo fin: la represión o castigo de un ilícito administrativo.

Respecto a este tema cabe mencionar, que la doctrina y jurisprudencia han intentado establecer una línea divisoria entre lo que se entiende por Pena y por Sanción, sin lograr determinar una clasificación certera que distinga ontológicamente entre ambas; concluyendo, sin embargo, que estas dos figuras son manifestación de un mismo poder punitivo del Estado; o *ius puniendi*. Ahora bien, en este apartado compete enfocarnos en la idea de sanción administrativa, y lograr establecer un criterio que distinga entre una verdadera Sanción Administrativa y otros actos lesivos de derechos, que afectan a los particulares, pero sin ser propiamente sanciones. Como ejemplos de estas consecuencias negativas que son manifestación del ejercicio de las facultades de Policía de la Administración, pero que no constituyen sanciones, encontramos las expropiaciones o la pérdida de cualquier “beneficio” otorgado previamente por la Administración, como la caducidad de una patente.

La relevancia de entender la diferencia entre una figura y otra recae, en que, para imponer sanciones administrativas legítimamente, es necesario que se tramite primeramente un procedimiento administrativo y se resguarden la serie de principios que ya fueron explicados en un primer apartado. En líneas generales, la doctrina ha dicho que “se estimará como sanción toda aquella retribución negativa dispuesta por el Ordenamiento Jurídico como consecuencia de la realización de una conducta”.<sup>181</sup>

---

<sup>181</sup> BERMUDEZ SOTO, J. 1998. *Elementos para definir las Sanciones Administrativas*. Revista Chilena de Derecho, Número especial, 1998, pp. 323-334.

La sanción administrativa, desde una perspectiva amplia, se puede entender como “[...] toda aquella retribución negativa dispuesta por el ordenamiento jurídico, como consecuencia de la realización de una conducta”.<sup>182</sup> El problema que dicha definición genera, es que no logra establecer una clara diferencia entre una sanción administrativa y cualquier otro tipo de acto administrativo que imponga una consecuencia vulneradora de derechos para el administrado. Es decir, el concepto otorgado es demasiado amplio y ambiguo, y no nos indica un criterio distintivo entre sanción y otras medidas de coerción propias del actuar de la Administración (como la caducidad de una ayuda o subvención, medidas cautelares, etc.).

Por su lado el Tribunal Constitucional ha conceptualizado a la sanción como “*un acto administrativo, que se dicta después de un procedimiento administrativo, a consecuencia de una infracción de bienes jurídicos de naturaleza administrativa*”<sup>183</sup>.

El pilar fundamental para lograr establecer una diferencia entre ambas figuras jurídicas es el concepto de infracción, tratado al detalle en el punto anterior, este concepto es decisivo puesto que una sanción en sentido estricto es consecuencia directa y necesaria de la comisión de una infracción por un particular. No sucede de la misma manera con la caducidad de una ayuda o subvención, en que la Administración sólo debe constatar que se incumplan los requisitos exigidos, para que de plano se alcen las medidas o beneficios otorgados. Cabe recordar que, en materia de Derecho Administrativo Sancionador, no se debiesen aplicar sanciones de plano, puesto que se incumpliría con una de las mayores garantías que gozan los administrados, la que habla de un justo y racional procedimiento. Una vez dicho esto, debemos hablar del concepto de sanción en su sentido estricto, el que nos otorga mayores y mejores elementos distintivos. A falta de una Ley nacional que regule el procedimiento administrativo sancionador, se ha tomado de la Ley Española el concepto de sanción para realizar el estudio en cuestión. Dicho precepto nos indica en su art. 129.2

---

<sup>182</sup> Ibid.

<sup>183</sup> Sentencias Nº 124, 725, 1413, 2264 del Tribunal Constitucional



*“Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por Ley”.*

Para efectos de tratar cada uno de los elementos de la sanción, nos quedaremos con el concepto elaborado por el Profesor Bermúdez Soto, quien señala que una sanción administrativa es “Aquella retribución negativa prevista por el Ordenamiento Jurídico e impuesta por la Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa”.<sup>184</sup>

En la tarea de construir un concepto de sanción, algunos autores más escépticos han señalado que la única forma es entender a la Sanción como aquella retribución negativa impuesta por la Administración, que el legislador a etiquetado o catalogado como tal. La controversia que esto genera se asocia a que si entendemos las sanciones tan sólo como aquellas que el legislador señala como tales; se puede decir, que quedaría a su arbitrio determinar los derechos sustantivos y procedimentales dentro de los que se enmarcaría la imposición de dicho acto administrativo perjudicial para el administrado. Con el afán de otorgar una solución conceptual más justa respecto de qué debemos entender por sanción, es que se toma un criterio teleológico, es decir se toma la finalidad que tienen estos actos administrativos, para determinar finalmente si nos encontramos frente a una sanción o no. En este sentido, se ha dicho que “En la medida en que no está en juego únicamente la retribución del infractor, sino también la tutela de los intereses generales, pueden aplicarse otros principios y reglas (los propios del Derecho de Policía) (...) puesto que esas medidas no tienen la inexorabilidad de las penas y pueden matizarse en su ejecución cuando ya no son necesarias para esa tutela de los intereses colectivos”.<sup>185</sup>

Para finalizar este acápite, cabe mencionar que la última Jurisprudencia Española, ha sentenciado que no basta con que se trate de la imposición de un mal por la Administración, que sea consecuencia de una infracción a una norma

---

<sup>184</sup> BERMUDEZ SOTO, J. (1998) op. cit. p. 326

<sup>185</sup> HUERGO LORA, A. *Las Sanciones Administrativas*. Madrid, España: Iustel Publicaciones, 2007.

administrativa, exigiéndose que este “mal” o “carga” tenga una finalidad retributiva o de castigo. Así, la Jurisprudencia comparada “considera que los dos elementos que la componen, esto es, la imposición de un mal en sentido jurídico, y el dato de que sea la consecuencia jurídica de una infracción, son necesarios, pero no suficientes, exigiéndose además que la finalidad sea punitiva y no simplemente disuasoria”.<sup>186</sup>

### **2.6.1. Características de la Sanción Administrativa**

Para que podamos hablar propiamente de una sanción administrativa, debemos necesariamente analizar los elementos que las configuran, los cuales serán enunciados a continuación.

Primero, una sanción administrativa debe estar directa y consecuentemente relacionada con la comisión de una infracción por parte del administrado, es decir, que una norma legal o reglamento complementario indique que el sujeto debe actuar respetando ciertos presupuestos, cargas y obligaciones para realizar determinada actividad dentro un marco de legalidad; y señalando a su vez, que cualquier falta a dicha normativa constituirá infracción.

En este sentido, cualquier otro acto administrativo que imponga una situación desfavorable para el administrado pero que no sea consecuencia inmediata de una infracción, no constituye en realidad una sanción. Así, por ejemplo, en el caso de una expropiación, que como ya sabemos, tiene como razón de ser la protección de la llamada función social de la propiedad, no constituye en ningún supuesto una sanción. Otro ejemplo, viene dado en “El caso de las medidas de coacción directa que adopta la Administración en ejercicio de sus potestades de Policía. Así cuando esta destruye un producto destinado a la venta al público que estaba contaminado”<sup>187</sup>. Teniendo este punto en cuenta, podemos reiterar que la configuración del concepto de infracción y el

---

<sup>186</sup> Ibid.

<sup>187</sup> BERMUDEZ SOTO, J. (1998) op. cit. p. 324

de sanción se vuelven absolutamente imprescindibles. Citando a Jorge Bermúdez, se genera la controversia respecto a “¿Qué ocurre en aquellos en que la Ley establece consecuencias de naturaleza claramente sancionadora, pero que formalmente no aparecen tipificadas como sanciones *Strictu sensu*?”.<sup>188</sup> La solución que este mismo autor ha propuesto, es entender que si se afecta el núcleo esencial de unas de las garantías o derechos constitucionales, necesariamente el acto desfavorable que se imponga debe configurarse y entenderse como una sanción; y si una ley se aparta de estos parámetros corre el riesgo de ser tachada de inconstitucional.

Un segundo elemento o característica de la sanción administrativa, es que la misma debe necesariamente estar contemplada en el Ordenamiento Jurídico. Esto no es más, que otra manera concreta en que se plasma el principio de legalidad antes mencionado, por lo tanto, no sólo la infracción sino también la sanción misma debe estar señalada y de preferencia especificada, en una Ley previa.

“Ahora en el caso de las sanciones, veremos que también estas deben venir establecidas como tales en el Ordenamiento Jurídico. Ello es así, puesto que infracción y sanción son los dos elementos materiales que conforman la potestad sancionadora de la Administración”<sup>189</sup>.

Un tercer elemento característico de la sanción, no menos importante, es la tramitación de un procedimiento sancionador que envuelva o justifique la aplicación racional de la medida. La imposición de una sanción sin procedimiento previo sería un acto que vulnera a la garantía constitucional del justo racional procedimiento, con otras palabras, un acto arbitrario incluso tiránico. En esta misma línea, se señala que “La sanción administrativa, debe ser impuesta por una Administración Pública, previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo sancionador”.<sup>190</sup>

---

<sup>188</sup> Ibid.

<sup>189</sup> BERMUDEZ SOTO, J. (1998) op. cit. p. 325

<sup>190</sup> Ibid.

Un cuarto y último elemento, consiste en la Responsabilidad. Este elemento, por un lado, es la consecuencia que implica para el administrado la correlativa infracción/sanción. Es decir, la responsabilidad debiese ser entendida como la posibilidad de coerción del sistema frente a la conducta desplegada por el administrado. Por otra parte, este elemento constituye a su vez una garantía para el administrado, ya que, importa para el órgano administrativo la carga de establecer y justificar que el administrado efectivamente era responsable de sus actos. Ahora bien, en el marco del DAS el concepto de responsabilidad no debiese ser confundido con el de culpabilidad; así “teniendo en cuenta que, en principio, solo pueden ser sancionados aquellos a quien la Ley considera responsables -aunque no necesariamente sean los culpables de la infracción, como en el caso de las personas jurídicas-, me parece que el concepto de sanción debe contener, por lo menos, el elemento de atribución de la misma a su responsable”.<sup>191</sup>

### **2.6.2. Sanciones Administrativas mineras a través de los años en Chile**

Dentro de las potestades que tiene el Estado, una de las más importantes es sin duda su potestad sancionatoria, pues es la forma fáctica en la cual se refuerza la obligatoriedad de lo por este mandado, limitando los derechos de los infractores.

En lo relativo a la minería, por su importancia histórica para el desarrollo económico del país, el Reglamento de Seguridad Minera no es la excepción.

Las primeras sanciones que se establecieron fueron las “multas”. Ya en el Decreto Ley que crea el Cuerpo de Ingenieros de Minas de 1854 podemos encontrar sanciones como estas. En el **artículo 4** se establece que *“Las infracciones que se cometan contra la presente ley y contra los reglamentos que se dicten para el trabajo, policía y seguridad de minas, serán penados con multa de doscientos a dos mil pesos por cada infracción y de cuatrocientos a cuatro mil pesos en caso de reincidencia sin*

---

<sup>191</sup> BERMUDEZ SOTO, J. (1998) op. cit. p. 326.

*perjuicio de lo que dispongan las leyes y reglamentos posteriores. Regulará y aplicará estas multas breve y sumariamente el juez de letras del departamento con apelación en lo devolutivo a la Corte de Apelaciones respectivas”.*<sup>192</sup>

El Código de Minería de 1874 en su **artículo 20** inciso final establecía que *“La contravención de este artículo se penará con una multa de ciento a mil pesos, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas por los daños que se causaren”.*

El Reglamento de Policía Minera de 1926, señala en su **artículo 68** que *“Toda contravención a las disposiciones de este Reglamento ya sea de parte de los patronos u obreros, será penada sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se establezcan, con multa de doscientos a mil pesos y en caso de reincidencia, con el doble de dicha multa, la que se aplicará en la forma indicada en el artículo 41”.*<sup>193</sup>

Por su parte, el Reglamento de Seguridad Minera<sup>194</sup> con la modificación derivada del Decreto Supremo N°140 del Ministerio de Minería publicado el 5 de enero de 1993, varió los montos de las multas entre 2 y 50 UTM. Además de que en su artículo 520 se establecía que, por infracciones del trabajador al Reglamento, éste sería sancionado por parte de la Empresa en la que éste trabajase, de acuerdo con el reglamento interno de ésta. Este artículo se retiró en las versiones posteriores.

El Reglamento de Seguridad Minera, señalaba entonces, en su Capítulo segundo “Sanciones”:

**Artículo 519.-** *Las contravenciones a este Reglamento y a las resoluciones que para su conocimiento se dispongan, en que incurran las empresas mineras, serán penadas, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se establezcan, con multas de dos (2) a cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales por cada infracción y en caso de reincidencia, con el doble de dichas multas, las que se aplicarán en la forma indicada en el artículo 521.*

---

<sup>192</sup> Artículo que se mantuvo en el DL N°311 de 1925.

<sup>193</sup> CHILE. Decreto N°294: Reglamento de Policía Minera, 31 mayo 1926. En: Boletín Minero, Sociedad Nacional de Minería, Vol. XXXVIII Núm. 327, Año XLII, Santiago de Chile, 31 mayo 1926.

<sup>194</sup> CHILE. Ministerio de Minería. Decreto Supremo N°72: APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA. 27 enero 1986.

**Artículo 520.-** *Las infracciones en que incurran los trabajadores de las Empresas mineras serán sancionadas por sus respectivas empresas, de acuerdo con lo que dispongan al efecto los Reglamentos Internos de éstas.*

**Artículo 521.-** *Las multas indicadas en el artículo 519 se aplicarán administrativamente, mediante Resolución del Director Nacional, a petición del Subdirector Nacional de Minería o del Director Regional correspondiente a la ubicación de la faena. Las reclamaciones y el cumplimiento de la Resolución se registrarán por lo dispuesto en el artículo 448 de la Ley N° 18.620 (Código del Trabajo).*

La posibilidad del “cierre de las faenas” como sanción apareció en el Reglamento de Seguridad Minera del año 1986, recién citado, en el que señala lo siguiente:

**Artículo 522.-** *En caso de reincidencias reiteradas, el Director podrá determinar el cierre temporal o definitivo, en forma parcial o total de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que, a juicio del Director, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios o daños que haya causado o pueda ocasionar, y se trate de infracciones graves de las empresas, aquel también podrá disponer el cierre temporal o definitivo, en forma parcial o total de la faena minera respectiva.*

Podemos ver entonces, que la tónica en lo relativo a las sanciones por incumplimiento de las distintas normativas mineras son multas por cantidades determinadas, las cuales se aumentan al doble en caso de reincidencia, y que al tratarse de reincidencias reiteradas el Director podrá determinar el cierre temporal o definitivo, en forma parcial o total de la faena minera según así lo estime.

### **2.6.3. Escenario actual en el Reglamento de Seguridad Minera**

Hoy en día la actividad minera se encuentra en lo relativo a las sanciones, sujeta al Reglamento de Seguridad Minera establecido en el Decreto Supremo N°132 de 2002 (publicado el 2004) y por la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería correspondiente al DL N°3525 de 1980.

En el Reglamento de Seguridad Minera podemos encontrar la potestad sancionatoria en los siguientes artículos:

**Artículo 4°.** *De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º, Título I del Decreto Ley N° 3.525 de 1980, corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería, la competencia general y exclusiva en la aplicación y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento.*

**Artículo 13°.** *Corresponden al Servicio, en forma exclusiva, las siguientes funciones y atribuciones:*

- a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y exigencias establecidas por el presente Reglamento y de aquellas dictadas por el propio Servicio, en el ejercicio de sus facultades. (...)*
- c) Exigir el cumplimiento de las acciones correctivas que resulten de las dos atribuciones anteriores*

*Por su parte, las sanciones propiamente tales, están establecidas en los siguientes artículos:*

**Artículo 590°.** *Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con multas de veinte (20) a cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas.*

*El Servicio mediante Resolución establecerá las diversas categorías de contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, señalándose en cada caso la multa que corresponda aplicar.*

**Artículo 591.-** *Las penas de multas aludidas en el artículo anterior se impondrán en Resolución del Director Nacional del Servicio, previa solicitud del Subdirector Nacional de Minería, para los efectos de su aplicación administrativa. Las reclamaciones y el cumplimiento de la Resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se regirán por el procedimiento establecido en el artículo 474 del DFL N°1, del año 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.<sup>195</sup>*

**Artículo 592.-** *En caso de reincidencias, se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de*

---

<sup>195</sup> Este artículo como tal, ya no existe en el Código del Trabajo.

*la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrá también disponer el cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena minera respectiva.*

El Decreto N°34 de 2013 modifica el Reglamento de Seguridad Minera y le agrega los siguientes artículos referente a las sanciones:

**Artículo 633.-** *Las sanciones que corresponda aplicar a las contravenciones a las disposiciones del presente Título y a las resoluciones que para su cumplimiento se dicten, se regirán por lo dispuesto en el Título XIII de este Reglamento.*

**Artículo 634.-** *Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las penas de multas tendrán un mínimo de diez (10) unidades tributarias mensuales.*

El Decreto Supremo N°248 de 2006, Reglamento para la aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves, también se refiere a las sanciones en su artículo 58.

**Artículo 58º.** *Las contravenciones al presente Reglamento y a las resoluciones que para su cumplimiento se dispongan, en que incurran las empresas mineras, serán sancionadas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 590 y siguientes del Reglamento de Seguridad Minera.*

El artículo 590 en su parte final, señala que el Servicio mediante Resolución establecerá las diversas categorías de contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, señalándose en cada caso la multa que corresponda aplicar. El Servicio ha dictado varias Resoluciones para cumplir con este objetivo, podemos mencionar la Resolución N°210 de 1988, la Resolución Exenta N°1185 de 2005, y la última y más reciente; la Resolución Exenta N°3019 del 29 de octubre de 2013. Esta última establece lo siguiente:



## **Título I “Normas Generales”**

**Artículo 1.-** Las contravenciones a los Reglamentos de Seguridad se clasifican en las siguientes categorías:

- a) Contravenciones gravísimas: Se considerarán contravenciones gravísimas, los hechos u omisiones que contravengan disposiciones de los Reglamentos de Seguridad, en la siguiente forma:
  - i. Aquellas que pongan en riesgo la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en la Industria y de aquellas que bajo circunstancias especiales se encuentran ligada a ella.
  - ii. Aquellas que impidan la ejecución de las tareas del Servicio.
  - iii. Aquellas que signifiquen o impliquen un incumplimiento a las Resoluciones que imponen sanciones de cierre temporal o indefinido.
  - iv. Aquellas que constituyan reiteración o reincidencia de una misma infracción calificada como grave de acuerdo con esta resolución.
  
- b) Contravenciones graves: Se considerarán contravenciones graves, los hechos u omisiones que contravengan una o más disposiciones de los Reglamentos de Seguridad, en la siguiente forma:
  - i. Aquellas que pongan en grave riesgo la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en la Industria y de aquellas que bajo circunstancias especiales se encuentran ligada a ella.
  - ii. Las que dificulten la ejecución de las tareas del Servicio.
  - iii. Aquellas que constituyan una reiteración o reincidencia de una misma infracción calificada como menos grave de acuerdo con esta resolución.
  
- c) Contravenciones menos graves: Se considerarán contravenciones menos graves, los hechos u omisiones que contravengan disposiciones de los Reglamentos de Seguridad que no se encuentren comprendidos en las categorías anteriores.

**Artículo 2.-** Para la determinación de las sanciones específicas que corresponda aplicar dentro de cada categoría, se considerarán las siguientes circunstancias (atenuantes o agravantes):

- a) La conducta de la empresa minera que comete la infracción.
- b) El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.
- c) Todo otro criterio que a juicio fundado del Servicio Nacional de Geología y Minería sea relevante para la determinación de la sanción.

**Artículo 3.-** En caso de reincidencia, se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que, a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que

se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrán también disponer el cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena minera respectiva.

## **Título II “Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad”**

### **Capítulo 1**

#### **Contravenciones al D.S. N°132**

**Artículo 4.-** Las contravenciones al D.S. N°132, a excepción a las establecidas en el Título XV del citado cuerpo reglamentario, serán sancionadas con penas de multa, de la forma en que se señala a continuación:

- a) Contravenciones gravísimas: de 40,1 a 50 unidades tributarias mensuales.
- b) Contravenciones graves: de 30,1 a 40 unidades tributarias mensuales.
- c) Contravenciones menos graves: de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

**Artículo 5.-** En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble del valor inicial.

**Artículo 6.-** Constituyen contravenciones gravísimas (...) las infracciones contenidas a las disposiciones contenidas en los artículos que se señalan (...).

**Artículo 7.-** Constituyen contravenciones graves (...) las infracciones contenidas a las disposiciones contenidas en los artículos que se señalan (...).

**Artículo 8.-** Las infracciones menos graves son todas aquellas no comprendidas en los dos párrafos precedentes.

### **Capítulo 2**

#### **Contravenciones al Título XV del D.S. N°132.**

**Artículo 9.-** Las contravenciones a las normas establecidas en el Título XV del D.S. N°132, serán sancionadas con penas de multas, de la forma en que se señala a continuación:

- a) Contravenciones gravísimas: de 40,1 a 50 unidades tributarias mensuales.
- b) Contravenciones graves: de 20,1 a 40 unidades tributarias mensuales.
- c) Contravenciones menos graves: de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

**Artículo 10.-** En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble del valor inicial.

**Artículo 11.-** Constituyen contravenciones gravísimas las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos (...).

**Artículo 12.-** Constituyen contravenciones graves las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos (...).

**Artículo 13.-** Las infracciones menos graves son todas aquellas no comprendidas en los dos artículos precedentes.

### Capítulo 3

#### Contravenciones al D.S. N°248

**Artículo 14.-** Las contravenciones a las normas establecidas en el D.S. N°248, serán sancionadas con penas de multas, de la forma en que se señala a continuación:

- a) Contravenciones gravísimas: de 40,1 a 50 unidades tributarias mensuales.
- b) Contravenciones graves: de 30,1 a 40 unidades tributarias mensuales.
- c) Contravenciones menos graves: de 20 a 30 unidades tributarias mensuales.

**Artículo 15.-** En caso de reincidencia se aplicará una multa por el doble del valor inicial.

**Artículo 16.-** Constituyen contravenciones gravísimas las infracciones a los artículos (...).

**Artículo 17.-** Constituyen contravenciones graves las infracciones a los artículos (...).

**Artículo 18.-** Constituyen contravenciones menos graves las infracciones a los artículos 20 y 27.

También podemos encontrar la potestad sancionatoria en el DL N°3525 que crea al Sernageomin en su **artículo 2 N°8** que señala que serán atribuciones del Servicio

*8.- Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos; y requerir información sobre los programas y cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva.*

Y se especifica en el inciso segundo del **artículo 15** cuando dice que: (...) *Al Departamento de Producción le corresponderá principalmente confeccionar la estadística minera del país y velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera.*

Dentro de las disposiciones del Reglamento de Seguridad Minera, otras disposiciones relevantes, después de las ya mencionadas, son:

**Artículo 16°:** *Los funcionarios del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones*

que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del presente Reglamento (...)

**Artículo 31°:** *La Empresa minera debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores propios y de terceros, como así mismo de los equipos, maquinarias, e instalaciones, estén o no indicadas en este Reglamento. Dichas medidas se deberán dar a conocer al personal a través de conductos o medios de comunicación que garanticen su plena difusión y comprensión. Tanto el acceso de visitas, como personal ajeno a las operaciones mineras de la faena, deberá estar regulado mediante un procedimiento que cautele debidamente su seguridad.*

La relación entre el Reglamento de Seguridad Minera y la legislación laboral está establecido en el **artículo 591** del Reglamento. Este se remite al artículo 474 del DFL N°1 del año 1994. Este artículo señala:

**Artículo 474°-** *Las sanciones por infracciones a las legislaciones laboral y de seguridad social como a sus reglamentos se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores o funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe. En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4°.*

*La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días de notificada por un funcionario de la Dirección del Trabajo o de Carabineros de Chile, previa consignación de la tercera parte de la multa.*

*Una vez ejecutoriada la resolución que aplique la multa administrativa, tendrá mérito ejecutivo, persiguiéndose su cumplimiento de oficio por el Juzgado de Letras del Trabajo.*

*Serán responsables del pago de la multa la persona natural o jurídica propietaria de la empresa, predio o establecimiento. Subsidiariamente responderán de ellas los directores, gerentes o jefes de la empresa, predio o establecimiento donde se haya cometido la falta.*

En el actual Código del Trabajo, el artículo señalado anteriormente, se modificó y en su reemplazo podemos encontrar el **artículo 503** sobre el procedimiento de multas y demás resoluciones administrativas, señalando lo siguiente:

**Art. 503.** *Las sanciones por infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores del trabajo o por los funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe.*

*En todos los trámites a que dé lugar la aplicación de sanciones, regirá la norma del artículo 4° de este Código.*

*La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación.*

*Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.*

*Admitida la reclamación a tramitación, previa verificación de los requisitos señalados en el inciso anterior, su substanciación se regirá por el procedimiento de aplicación general contenido en el Párrafo 3°, del Capítulo II, del Título I del presente Código, a menos que la cuantía de la multa, al momento de la dictación de la resolución que la impone o de la que resuelve la reconsideración administrativa respecto de ella, sea igual o inferior a 10 Ingresos Mínimos Mensuales, caso en el cual, se sustanciará de acuerdo a las reglas del procedimiento monitorio, contenidas en los artículos 500 y siguientes del presente Código.*

*En contra de la sentencia que resuelva una reclamación se podrá recurrir conforme a lo establecido en el artículo 502 del presente Código.*

La resolución sancionatoria que contiene la sanción por infracción al Reglamento es reponible dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación, ante el Director Nacional del Sernageomin, como se podrá apreciar en las resoluciones sancionatorias que se analizan en el capítulo tercero de este trabajo. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en la Ley N°19.880 que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, capítulo IV Párrafo 2: De los recursos de reposición y jerárquico.

**Artículo 59. Procedencia.** *El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico (...).*

*No procederá recurso jerárquico contra los actos del presidente de la República, de los Ministros de Estado, de los alcaldes y los jefes superiores de los servicios públicos descentralizados. En estos casos, el recurso de reposición agotará la vía administrativa.*

*La autoridad llamada a pronunciarse sobre los recursos a que se refieren los incisos anteriores tendrá un plazo no superior a 30 días para resolverlos. (...)*

*La resolución que acoja el recurso podrá modificar, reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.*

Después de haber mencionado y analizado los artículos relevantes respecto a las sanciones del Reglamento y la normativa asociada a este, podemos apreciar que el régimen sancionatorio aplicado al sector de la minería es, cuando menos, deficiente. Primero en cuanto a lo bajo de las multas que se le aplica a una industria que obtiene ganancias millonarias. Y segundo, al hecho de que el cierre de las faenas requiera de reincidencias en el incumplimiento y que su proceso de reclamación sea técnicamente ilegal, ya que un reglamento no está facultado para entregar competencia<sup>196</sup> a ningún tribunal como es el caso de la delegación que se le hace a los Juzgados de Letras del Trabajo<sup>197</sup>. Respecto a lo último, además, al modificarse el art. 474 del Código del Trabajo por el art. 503, no se ha hecho la correspondiente modificación en el Reglamento de Seguridad Minera, y la referencia al art. 503 del CT solo se puede observar en las mismas Resoluciones Sancionatorias, como se podrá observar en el desarrollo del tercer capítulo del presente trabajo.

---

<sup>196</sup> El Código Orgánico de Tribunales contempla en el artículo 108 una definición de competencia al señalar que "La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que **la ley** ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones".

<sup>197</sup> Según el artículo 7° de la CPR.

## 2.7. Procedimiento Administrativo Sancionador

La RAE lo define como: *“Adm. Conjunto de trámites ordenados que la Administración ha de realizar en el ejercicio de su potestad sancionadora con el fin de garantizar los derechos de defensa del acusado y el acierto de su decisión”*.<sup>198</sup>

El ejercicio por parte de la Administración del Estado de potestades sancionadoras es una realidad, hoy por hoy, innegable y que crece exponencialmente. Respecto de ellas la jurisprudencia constitucional ha señalado que, si bien su ejercicio no importa jurisdicción, éste, igualmente, debe conformarse a ciertos principios garantistas de orden sustantivo como adjetivo –o procedimentales-. En este sentido, ha afirmado que al Derecho Administrativo Sancionador se aplican los derechos y garantías consultados en el artículo 19 N°3 “por regla general” o “con matices”.<sup>199</sup>

Entre la Infracción y la Sanción debe existir un procedimiento previo que implique que el órgano que sancione tome conocimiento de la infracción y que la investigue. Deberá notificar de la investigación al acusado, quien debe poder manifestar sus descargos y rendir prueba. El ente administrativo debe hacerse cargo de los descargos y medios probatorios, realizar un razonamiento jurídico, y dar una resolución. Esta última, en caso de ser de condena, será la sanción. Todo esto se conoce como el debido procedimiento administrativo sancionador.

En el ejercicio de las facultades sancionadoras, los organismos de la Administración que ostenten estas facultades deberán realizar tareas interpretativas para determinar el correcto sentido y alcance de las normas que los regulan; en tal contexto, todos los órganos por regla general tienen una configuración legal para interpretar, como serían las Superintendencias. Por ende, existen casos en que los organismos de la Administración tienen estas facultades de forma expresa, en tal caso es la propia ley la que regula la forma de realizar la tarea interpretativa.

---

<sup>198</sup> *Diccionario del Español Jurídico*. Op. cit., p. 1322.

<sup>199</sup> ROMAN CORDERO, C. 2009 “El debido procedimiento administrativo sancionador”, en *Revista de Derecho Público*, N° 71, p. 183-214.

En relación con otros órganos; la ley nada dirá. Pero, estos organismos igual deben realizar una tarea de interpretación. Para poder calificar una conducta constitutiva de infracción y sancionarla, primero deben hacer la tarea interpretativa para determinar el verdadero sentido y alcance de las normas aplicables al caso. Así, a modo meramente ilustrativo, estos órganos deberán interpretar estas normas para determinar si una conducta cometida por sujeto coincide o no con el supuesto de hecho contenido en una disposición; interpretar las normas adjetivas del procedimiento administrativo sancionador; interpretar si existe alguna causal de justificación, o si en los hechos pueden ser jurídicamente reprochados en el juicio de culpabilidad.

Por tal, existen facultades expresas de interpretación y otras de carácter implícitas. Junto con esto, también es importante mencionar lo indispensable que es contar con controles a su ejercicio, ya que al tener estas facultades un carácter discrecional y de concepto jurídico indeterminado, debe revisarse su ejercicio para evitar posibles arbitrariedades.

Habiendo ilustrado la existencia de estas facultades o poderes interpretativos<sup>200</sup>, es necesario hacernos cargos de la realidad de que pueden, perfectamente existir cambios de criterio en un organismo administrativo sancionador, por el cual se modifique la forma de ejercer la facultad interpretativa, y por tal el resultado sea el opuesto a lo resuelto anteriormente frente a los mismos casos. Estos cambios de criterio interpretativos en sí no son ilícitos en la medida de que la Administración puede cambiar sus criterios, sino que en ciertas circunstancias pueden generar conflictos con diferentes principios, como lo son la seguridad jurídica, igualdad ante la ley, irretroactividad, etcétera. En efecto, el problema se origina, principalmente, respecto de la retroactividad de dicho cambio de criterio de interpretación.

---

<sup>200</sup> CARCAMO RIGHETTI, A. El Precedente de la Jurisprudencia Administrativa en el Derecho Administrativo Sancionador Correctivo. [En línea] [Citado el: 27 de noviembre de 2017.] <<http://www.carcamoguzmanabogados.cl/pub/2.pdf>>



### **2.7.1. Suplencia de la Ley N°19.880, en relación con los Procedimientos Administrativos Sancionatorios**

Actualmente en Chile se regulan los Procedimientos Administrativos Sancionadores de manera general, pero con carácter supletorio, mediante la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado. Junto a esta normativa general del tema, encontramos una gama amplia de regulaciones particulares y propias de ámbitos diferenciados en los cuales se aplica eventualmente un procedimiento administrativo sancionador<sup>201</sup>.

Respecto de la ley N°19.880, si bien es una intención loable del legislador el sentar las bases comunes a todo procedimiento administrativo, creemos que faltó acuciosidad y mayor dedicación a la especie de procedimiento administrativo de índole sancionatorio, ello debido a que proliferan cada vez más en la actualidad este tipo de procedimientos en razón del fenómeno de la sociedad de riesgo, y principalmente al hecho de que este tipo de procedimientos puede representar un riesgo a las garantías ciudadanas al sancionar arbitrariamente.

Se puede concluir que la aplicación supletoria de esta ley, no da plena satisfacción constitucional del justo y racional procedimiento, y por lo tanto no satisface

---

<sup>201</sup> -Decreto con fuerza de ley del Ministerio de Obras Públicas, N°900 de 1996.

-Ley 18.410 que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y su Reglamento, N°119.

-Ley 18.175 que Fija Nuevo Texto de la Ley de Quiebras.

-Ley 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

-Ley 19.937 que Modifica el DL N°2763 de 1979, con la Finalidad de Establecer una nueva Concepción de la Autoridad Sanitaria, Distintas Modalidades de Gestión y Fortalecer la Participación Ciudadana.

-Ley 16.395 que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social y su respectivo reglamento.

-Ley 20.417 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente.

-Ley 18.902 que Crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

-DL 3.500 que Establece Nuevo Sistema de Pensiones y demás legislación complementaria.

-Ley Orgánica DL 3.538 que Crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

- DL N° 559 sobre "Creación de la Superintendencia de las Empresas Bancarias y Legislación Bancaria"

-Ley 18.755 que Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

-Código Sanitario.

-Código Aeronáutico.

-Entre otros.

el mandato constitucional del debido proceso, “pues para ello se requiere un plus que representan las garantías propias del procedimiento penal trasplantadas siempre de forma aminorada al procedimiento administrativo sancionador, que no consulta o bien no con la intensidad suficiente para dar cumplimiento a tal mandato, el procedimiento administrativo común”<sup>202</sup>.

Otro autor que avala lo concluido es Pierry Arrau, quien critica de manera lapidaria la insuficiencia de la ley 19.880 en la materia: *“Es menester señalar que el artículo 17 de la ley 19.880, Ley de Procedimientos Administrativos, es un verdadero eufemismo porque plantea una serie de derechos que a la hora de hacerlos realidad son ilusiones, porque los derechos en la medida que no se pueden ejercer no existen (Bentham) aunque estén en un largo catálogo legal. Otro elemento básico, es que nadie puede ser juez de su propia causa, luego si ni siquiera se puede llegar a un juez de verdad, esta cuestión es una falacia, en palabras vulgares un “tongo” normativo”*<sup>203</sup>.

Por último, quien emite otro comentario en orden a delatar la insuficiencia de la ley N°19.880 (LBPA) es Moraga Klenner:

*“En los procedimientos administrativos especiales –v.gr.: los de tipo sancionatorio-, la aplicación supletoria de la LBPA supera una parte de las dificultades formales y sustanciales que presenta la aplicación de las regulaciones de ambos. No obstante, hay todavía otras dudas o problemas que no alcanzan a ser solucionados con la LBPA.*

*Esas dificultades, dudas y problemas serían la base, causa y justificación de las alegaciones, controversias o conflictos que plantearán los afectados o interesados en dichos procedimientos sancionatorios. Es decir, una parte de lo que el legislador calló, olvidó o no quiso regular para un procedimiento sancionatorio específico, será finalmente dispuesto por la judicatura (v.gr.: Tribunal Ambiental). Esto refleja una baja calidad de nuestra legislación porque, en buenas cuentas, los órganos legislativos se restan de decidir acerca de cuestiones que interesan a la sociedad, para dejar un innecesario espacio a la actuación del juez.*

*Si lo que hemos descrito en este trabajo puede ser entendido como una “coyuntura legislativa”, entonces ella es bienvenida porque debiera motivar a los*

---

<sup>202</sup> ROMAN CORDERO, C. “El debido procedimiento administrativo sancionador” (2009). op. cit., p. 199.

<sup>203</sup> PIERRY ARRAU, P, FELIU, O y MENDOZA, R. *Estado regulador e injusto administrativo*. En: Revista de Derecho de la Empresa, (5) 69-80. Santiago. Facultad de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez. 2006. pp. 77 y 78.

*órganos colegisladores a discutir y decidir, nuevamente, sobre una Ley de Bases de los Procedimientos Sancionatorios*<sup>204</sup>.

## **2.7.2. Debido Procedimiento Administrativo Sancionador**

### **Principios Procedimentales o Adjetivos- El debido procedimiento administrativo sancionador (art. 19 N°3 CPR)**

1. **Derecho al Procedimiento Administrativo Sancionador:** la imposición de una sanción administrativa debe siempre ser el resultado de un procedimiento idóneo seguido por un organismo administrativo. Por lo que no resulta constitucionalmente admisible, la imposición de las sanciones “de plano”.
2. **Reserva de ley del Procedimiento Administrativo Sancionador:** no basta tan solo la existencia de un procedimiento sancionador es necesario que aquel esté consultado en una norma de rango legal. Esto no quiere decir que se impida la colaboración de normas infralegales para tal cometido (reglamento y auto acordados), ya que aquello es posible, siempre que la ley haya reglado los aspectos sustantivos del procedimiento administrativo sancionador y tales normas lo precisen sin restringir los derechos y garantías del perseguido.
3. **El procedimiento sancionatorio administrativo debe satisfacer las exigencias de un justo y racional procedimiento:** lo que exige que consulte una serie de derechos y garantías para el perseguido en dicha sede, insertos en el concepto de debido proceso.
  - a. **Derecho a la defensa jurídica**
  - b. **Derecho de presunción de inocencia**
  - c. **Derecho de acceso a la justicia**

---

<sup>204</sup> MORAGA KLENNER, C. 2013. *Notas sobre el artículo 49 de la Ley sobre Superintendencia del Medio Ambiente y Supletoriedad de la Ley 19.880*. En: *Procedimiento Administrativo y Contratación Pública. Estudios a 10 años de la entrada en vigencia de las leyes 19.880 y 19.886*. Santiago. Editorial Legal Publishing. 574 p. (2013) pp. 202 y 203.

### **2.7.3. La inspección administrativa como antesala del procedimiento administrativo sancionador y su sujeción a los imperativos del debido proceso**

Como desarrollamos anteriormente cuando hablamos de “Policía Minera”, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración puede efectuar inspecciones o fiscalizaciones.<sup>205</sup> En estas pueden recabarse medios de prueba por los cuales formular los cargos en el proceso.

Esta inspección administrativa, ¿Debe conformarse también según el imperativo de “justo y racional procedimiento”? El TC dice que sí, ha señalado que *“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción se funde en un proceso previo legalmente tramitado exigiendo al legislador que garantice un racional y justo procedimiento. Es decir, lo que la disposición prescribe es que una vez establecido por el legislador un proceso legal éste debe cumplir además con las cualidades de racional y justo. En el caso en análisis no se cumple y se infringe el precepto constitucional anteriormente referido, pues el artículo 16, en su inciso tercero, otorga facultades a un servicio para que efectúe actuaciones de índole jurisdiccional, pero no se detalla ni se precisa en forma exhaustiva, al igual como lo hace el Código de Procedimiento Penal, para garantizar eficazmente los derechos de las personas, el procedimiento a que se debe someter dicho servicio con las facultades que se le otorgan. Es especialmente grave e ilegítimo, entre otros, que no se señale plazo a la investigación; la oportunidad y número de veces que las medidas pueden decretarse y realizarse; el no contemplar la asistencia de abogado defensor y no otorgar recursos ordinarios o especiales para objetarlas, etc.”*<sup>206</sup>

La doctrina comparada también ha respondido positivamente a esta interrogante, pero mencionando que no deben trasladarse todas las garantías procedimentales a dicho ámbito de inspección. Esta ha expresado que: *“Si, como*

---

<sup>205</sup> Como sucede respecto a la inspección o fiscalización que realiza el SERNAGEOMIN a través de sus fiscalizadores, que podremos observar en el tercer capítulo de esta memoria, cuando se analicen las resoluciones sancionatorias que derivan de la inspección y su respectiva “acta” de fiscalización.

<sup>206</sup> STC Rol N° 198 C-10º

*hemos advertido antes, la inspección es una actividad material que no constituye propiamente un procedimiento administrativo, las actuaciones que la integran no habrán de respetar sus principios. Desde luego, no resultará exigible trasladar automáticamente la integridad de las garantías procedimentales a dicho ámbito. Este se complica, sin embargo, porque la actuación inspectora puede descubrir irregularidades contra las que haya que adoptar medidas de reacción. Sobre todo, porque puede descubrir la comisión de infracciones (administrativas o penales) que, generalmente, darán origen a la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador o un proceso penal; y, especialmente, porque, con ciertos requisitos y limitaciones, lo descubierto por el inspector y debidamente reflejado en sus actas puede valer, si se incorpora al expediente sancionador con las debidas garantías, como prueba de la acusación para sancionar. Es decir, en la medida en que el resultado de la acción inspectora puede afectar a procedimientos posteriores y comprometer las posibilidades de defensa, sí cabrá anticipar parcialmente algunas formalidades similares a las del procedimiento, con el propósito de que las actuaciones que la integran no se conviertan, en la práctica, en una instrucción prematura y sin garantías de los expedientes sancionadores ulteriores.”<sup>207</sup>*

---

<sup>207</sup> ALARCÓN SOTOMAYOR, L. 2007. *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*. 1era edición, Madrid, Thomson-Civitas, 2007. p. 203 - 204.

### **Capítulo 3 “ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIONES POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA EN LA CUARTA REGIÓN DE COQUIMBO DURANTE LOS AÑOS 2014, 2015 Y 2016”**

#### **3.1. Obtención de la información de base para este estudio**

##### **3.1.1. Ley de Acceso a la Información Pública**

Para analizar la aplicación del Reglamento de Seguridad Minera en la IV Región de Coquimbo durante los años 2014, 2015 y 2016, fue necesario efectuar varias solicitudes de transparencia a través de la página web del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN). Estas solicitudes de transparencia de información pública están respaldadas por la Ley N°20.285 del año 2008 sobre Acceso a la Información Pública, la que en su artículo 1° dice: *“La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a publicidad de la información”*. Como bien señala este artículo, el objetivo de esta ley es regular el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información pública de los órganos de la Administración del Estado. Este objetivo es de suma importancia para poder respaldar la labor que realiza la Administración Pública, como también, para que los ciudadanos puedan efectuar cierta fiscalización y control de la labor del Estado de un país.

La información que se pidió a través de las solicitudes de transparencia fue la siguiente:

- 1) Solicitud de fecha 21/07/2016: *“solicito las resoluciones sancionatorias emitidas por la Dirección Regional de la cuarta región de Coquimbo del Sernageomin durante los años 2014 y 2015 a raíz de las fiscalizaciones que se efectúan por la institución”*.

- 2) Solicitud de fecha 30/05/2017: *“solicito las resoluciones sancionatorias emitidas por la Dirección Regional de la cuarta región de Coquimbo del Sernageomin durante el 2016, a raíz de las fiscalizaciones que se efectúan por la institución cuando se infringe el Reglamento de Seguridad Minera”.*
- 3) Solicitud de fecha 25/01/2018: *“número de fiscalizadores con los que contaba el Sernageomin Regional de Coquimbo en los años 2014, 2015 y 2016, para ejercer labores de fiscalización de cumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera. Número (al menos aproximado) de fiscalizaciones realizadas por el Sernageomin Regional de Coquimbo durante los años 2014, 2015 y 2016. Número de Reposiciones a resoluciones sancionatorias en los años 2014, 2015 y 2016, en Sernageomin Regional de Coquimbo”.*

Estas solicitudes de las resoluciones sancionatorias están específicamente respaldadas en el artículo 5° de la Ley 20.285 que dice: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”.* Es decir, que toda actuación y resolución de los órganos de la Administración del Estado es pública y, por lo tanto, al ser el SERNAGEOMIN un órgano de la Administración estatal está obligado a hacer públicas tanto sus actos como sus resoluciones.

Dentro del concepto de “Transparencia” encontramos la Activa y la Pasiva; la primera se refiere al artículo 7° de la Ley 20.285 que dice: *“Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 2°, deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes actualizados, al menos una vez al mes (...)”.* La segunda se refiere al derecho de solicitar y recibir información pública establecido en el artículo 10° de la ley antes mencionada que dice: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley. El acceso a la información comprende el derecho*

*de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones<sup>208</sup>, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.*

La Ley 20.285 continúa desarrollando en el transcurso de sus artículos, el procedimiento completo de la solicitud de información pública, cómo pedirla, qué debe contener, plazos para la entrega de información<sup>209</sup>, recurso de amparo en caso de negación de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia (que fue creado en esta ley), etc. Por esta razón, es que esta Ley fue sumamente importante para el desarrollo de esta investigación, ya que sin ella no se podría haber obtenido la información necesaria para el análisis de las resoluciones y posteriormente poder relacionarlas con el Reglamento de Seguridad Minera (D.S. N°132).

Las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública llegaron a mi correo personal, y fueron contestadas a través de Oficios firmados por el Director Nacional del SERNAGEOMIN.

La solicitud de fecha 21/07/2016, fue contestada en el Oficio N°1492 con fecha 10 agosto de 2016, la solicitud de fecha 30/05/2017, fue contestada en el Oficio N°1555 con fecha 1 de agosto de 2017 y la última solicitud de fecha 25/01/2018, fue contestada en el Oficio N°0356 con fecha 22 de febrero de 2018. La información obtenida a través de estas solicitudes es la que se pasara a analizar en los siguientes apartados.

---

<sup>208</sup> Énfasis personal.

<sup>209</sup> Artículo 14, Ley 20.285: “..., en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12. Este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles (...)”.



### 3.2. Estadísticas generales sobre la Seguridad en la Minería en Chile

Antes de pasar al análisis de las resoluciones sancionatorias, comentaré las estadísticas generales sobre fiscalización, tasas de fatalidad por accidentes, tipos de accidentes más comunes, entre otros ítems. Toda la información, gráficos y estadísticas de este apartado fueron obtenidos desde la página web del Sernageomin<sup>210</sup>, archivos en formato PDF con información sobre la accidentabilidad minera por año, el Balance Nacional de Accidentabilidad Minera de 2016 (publicado en enero de 2017), y el Anuario Sernageomin 2016, todos de autoría del Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización.

El Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización dependiente de la Subdirección Nacional de Minería, realiza diferentes actividades como parte de las responsabilidades y obligaciones de la normativa vigente, las más relevantes de estas actividades son:

- A) Fiscalización a instalaciones en faenas mineras.
- B) Revisión y aprobación de los proyectos de explotación y/o tratamiento de minerales.
- C) Investigación de accidentes mineros, registrándose y consolidando anualmente información estadística de la minería en Chile.

Parte de la información estadística que se presenta en este apartado es informada por las empresas y/o productores mineros mandantes, incluyendo a sus contratistas, en las declaraciones que deben entregar mensualmente sobre accidentabilidad, en cumplimiento de la normativa vigente establecida en el Reglamento de Seguridad Minera<sup>211</sup>. Dichas declaraciones deben ser reportadas en el Sistema de Información

---

<sup>210</sup> <http://www.sernageomin.cl/>

<sup>211</sup> Artículo 36 del RSM: "Los productores mineros y los compradores de minerales y de productos beneficiados, deberán confeccionar mensualmente las informaciones estadísticas de producción, de compras y accidentes en los formularios establecidos por el Servicio. La información estadística deberá ser enviada al Servicio en el transcurso del mes siguiente al que correspondan los datos. Las empresas mineras deberán enviar, cuando les sea requerido por el Servicio, el organigrama de su personal superior."

Minero en Línea (SIMIN OL 2.0)<sup>212</sup>, mediante los formularios electrónicos de accidentabilidad: Declaración de Accidentabilidad Empresas Mandantes (E-100) y Contratistas (E-200). Por otra parte, el Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización elabora y mantiene registro de los principales procesos como la fiscalización de faenas mineras y la evaluación de proyectos mineros.

- **Cantidad de trabajadores en la minería en el período 2007-2016**

La cantidad de trabajadores corresponde a la dotación de hombres y mujeres que trabajan en las distintas instalaciones de las faenas mineras, tanto de empresas mandantes<sup>213</sup> como contratistas<sup>214</sup>. Se excluye todo personal que trabaje fuera de estas instalaciones y/o faenas.

---

Artículo 71 del RSM: *“Las Empresas Mineras deberán confeccionar mensualmente las estadísticas de accidentes de sus trabajadores. Además, deberán solicitar las estadísticas de las empresas contratistas que laboran en su faena y que deberán ser entregadas conforme a los formularios que el Servicio mantiene o en la forma como, de común acuerdo, se establezca. La información estadística deberá ser entregada antes del día 15 del mes siguiente al que corresponden los datos. En caso de tratarse de los formularios, debe ser enviada a las respectivas Direcciones Regionales del Servicio. El Servicio, anualmente, publicará las principales estadísticas de accidentes de la minería del país, entregando comentarios y acciones correctivas, con el fin de dar a conocer la situación de accidentalidad del país y propender a mantener un constante mejoramiento.”*

<sup>212</sup> Según Resolución Exenta N°1725, 22 de mayo de 2012.

<sup>213</sup> Empresa minera mandante es la empresa minera titular de una faena o instalación, que ejecuta las actividades de la industria extractiva minera por cuenta propia, o encarga su ejecución, mediante contrato oneroso, a otra empresa minera, la que las ejecuta por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia.

<sup>214</sup> Empresa contratista es la persona natural o jurídica que, mediante un contrato oneroso, ejecuta trabajos para una empresa mandante de la industria extractiva minera.

Ilustración 5: Número de trabajadores en faenas mineras, por género, años 2007-2016.

Cuadro 115: Número de trabajadores en faenas mineras, por género, años 2007- 2016.

TRABAJADORES EN FAENAS MINERAS					
AÑOS	TOTAL	MUJERES		HOMBRES	
		CANTIDAD	PORCENTAJE	CANTIDAD	PORCENTAJE
2007	153.352	7.953	5,19	145.399	94,81
2008	164.642	9.409	5,71	155.233	94,29
2009	174.125	10.438	5,99	163.687	94,01
2010	191.043	11.760	6,16	179.283	93,84
2011	197.197	12.557	6,37	184.640	93,63
2012	236.771	17.205	7,27	219.566	92,73
2013	229.375	17.061	7,44	212.314	92,56
2014	249.815	18.918	7,57	230.897	92,43
2015	238.454	18.839	7,90	219.615	92,10
2016	218.160	17.482	8,01	200.678	91,99

Fuente: Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización, SERNAGEOMIN.

Fuente: Anuario de la Minería de Chile 2016, Sernageomin, p. 150.

De la ilustración 5 podemos destacar que del 2007 al 2016 ha ido aumentando el número de trabajadoras mujeres en las faenas mineras, actualmente se está cerca de alcanzar el 10%. Lo que contribuye a cambiar la visión en la que históricamente han trabajado solo hombres en la actividad minera.

También observamos que en el año 2016 hubo una disminución de 8,5% de trabajadores en faenas mineras, con respecto al año 2015, lo que es concordante con el escenario económico del país y de la minería en los últimos años.

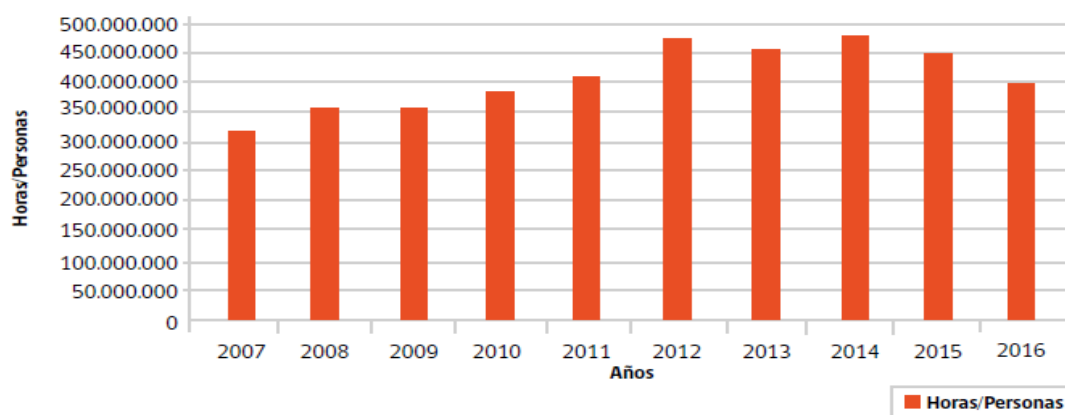
Esta información es relevante para entender y dimensionar la importancia que tiene la actividad minera en nuestro país, y, por consiguiente, resaltar lo trascendental que es el trabajo de fiscalización que realiza el Sernageomin.

- **Horas / personas en la minería período 2007-2016**

Las Horas/Personas corresponde a las horas que hombres y mujeres trabajan en las distintas instalaciones de las faenas mineras, de empresas mandantes y contratistas. En consecuencia, estas representan las horas que los trabajadores están expuestos a los **riesgos**<sup>215</sup> en la minería, por lo cual son utilizadas para las estimaciones de las tasas de accidentabilidad que más adelante se exponen.

*Ilustración 6: Horas/Personas en Faenas Mineras, años 2007-2016.*

**Gráfico 22: Horas/Personas en Faenas Mineras, Años 2007 - 2016.**



**Fuente:** Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización, SERNAGEOMIN.

Fuente: Anuario de la Minería de Chile 2016, Sernageomin, p. 152.

Como se mencionó anteriormente, en el año 2016 hubo una disminución de los trabajadores en faenas mineras, por lo que también se produjo una disminución de 12,2% en las Horas/Personas ese año con respecto al año 2015, lo que representa una disminución de 54.698.027 Horas/Personas, según se puede observar en la ilustración 6.

<sup>215</sup> Concepto que se menciona en el Capítulo 2 de esta memoria, respecto a la importancia que tiene con la Policía Minera.

- **Accidentes con resultado de muerte en la minería**

La minería es una de las actividades más antiguas del hombre. Nace casi junto con la edad de piedra hace 2,5 millones de años o más.

El término **riesgo** se refiere a la probabilidad de que se produzca algún hecho que cause lesiones o daños a la salud de las personas, es decir una situación de trabajo que puede romper el equilibrio entre la parte física, mental y social.

Dado que los trabajadores tienen derecho a que se los proteja eficazmente, los lugares de trabajo deberían estar libres de riesgos o a lo sumo cuando fuera imposible eliminarlos, reducirlos de manera tal que no comprometan su salud y seguridad y ello se logra mediante la **prevención**.

El riesgo está íntimamente asociado a la profesión minera. Ya que, a diferencia de lo que sucede con otras actividades industriales, en muchos casos no son elegibles ni la localización ni el lugar de trabajo. Las tareas en condiciones de trabajo desfavorables es una de las características de la actividad minera cuya multiplicidad de factores de riesgo presentes son inherentes a la tecnología empleada, al tipo y métodos de trabajo, a su desarrollo y al tipo de explotación.<sup>216</sup>

En relación con el tipo de explotación en minería existen dos formas básicas: la del tipo subterráneo y la denominada a cielo abierto.

Minería subterránea: Comprende todas las actividades que se realizan para extraer las materias primas depositadas debajo de la tierra y transportarlas hasta la superficie. El acceso a los recursos se efectúa por galerías y pozos que están comunicados con la superficie.

Minería a cielo abierto: Se designa de esta manera a toda excavación realizada por encima del terreno con el objeto de extraer cualquier mineral de un depósito natural,

---

<sup>216</sup> [https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/salud\\_seg\\_mineria.pdf](https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/salud_seg_mineria.pdf) [en línea] [citado el: 19 de febrero de 2018]

comprendiendo otras denominaciones tales como pozos, socavones o minería de superficie. Abarca las canteras y salinas, entre otros.

Si bien la mayoría de los problemas que afectan a los trabajadores son similares para ambas formas de trabajo, la minería subterránea presenta características especiales que la hacen mucho más peligrosa.

Como mencionamos, la minería es una actividad de muy alto riesgo, pero también de alta rentabilidad, muchas veces los dueños y accionistas empujan a los planificadores a desarrollar Planes Mineros para maximizar la riqueza para sus accionistas, descuidando la seguridad de las personas y de los bienes físicos. Además, está el factor humano, que en su afán de bajar costos y maximizar ganancias, no cumple con las especificaciones y normas de resguardo del entorno.

Para proceder con el análisis de los siguientes gráficos, es importante dejar claro el concepto de **Accidente de Trabajo** y el de **Accidente Fatal**.

Se considera accidente de trabajo a *“toda lesión que sufra un trabajador a causa o con ocasión del **trabajo**, y que le produzca incapacidad o muerte”*<sup>217</sup>. Por lo tanto, los elementos del accidente son:

- a. Una lesión,
- b. La relación causal u ocasional entre el trabajo y la lesión, y
- c. La incapacidad o muerte del accidentado.

Lesión es el daño o pérdida ocasionado por alguna herida o golpe, por alguna enfermedad o dolencia, etc. Para los efectos del accidente del trabajo no interesa la extensión o profundidad del daño, sino sólo su existencia, el que puede referirse tanto al cuerpo físico del trabajador, como a sus facultades intelectuales o sensitivas, a su salud mental, etc.

---

<sup>217</sup> Superintendencia de Seguridad Social. *¿Qué es un accidente del trabajo Ley N°16.744?* [en línea] <https://www.suseso.cl/606/w3-article-40060.html> [citado el: 22 de junio de 2018]

Las expresiones "a causa" y "con ocasión del trabajo", permiten considerar como constitutiva de accidente del trabajo no sólo la lesión sufrida por el trabajador durante la jornada laboral y en el lugar del trabajo, sino también la sufrida antes, durante la suspensión o después de dicha jornada, ocurrida dentro o fuera del lugar de trabajo, pues la expresión "con ocasión del trabajo" sólo exige que entre la lesión y el trabajo exista una indudable relación de causalidad. Procede dicha calificación si la relación trabajo-lesión, reviste una forma directa o inmediata (expresión "a causa"), o bien indirecta o mediata (expresión "con ocasión").

En consecuencia, es requisito indispensable para clasificar un accidente como del trabajo que se presente la relación entre el trabajo desarrollado y la lesión producida, y que ésta ocasione incapacidad o muerte al trabajador, para desempeñar su trabajo habitual.

Los accidentes no son CASUALES, no interviene el azar o la mala suerte, son CAUSALES siempre están dados por una suma de causas que demuestran que ha fallado la prevención, que las condiciones de trabajo no son las adecuadas. Cuando el accidente origina pérdidas materiales, paralización del trabajo u otro tipo de daños de índole económica, pero no produce lesiones se denomina incidente.

Accidente fatal es un evento producto del cual fallece uno o más trabajadores(as); este evento puede ser individual o colectivo, según el número de trabajadores(as) involucrados(as).

Dentro de los índices de accidentabilidad, tenemos el de la **Tasa de Fatalidad**. Que corresponde a la cantidad de trabajadores fallecidos a causa de accidentes del trabajo, por cada millón de horas trabajadas (H.H).

Ilustración 7: Tasa de Fatalidad en la Minería en Chile Periodo 2000 al 2016

$$T. Fat = \frac{(\text{Cantidad de A. F.})}{H.H} \times 10^6$$

Donde,

A.F.= Trabajadores fallecidos a causa de accidente del trabajo

H.H.= Total de horas trabajadas por quienes laboran en la minería, tanto mujeres como varones.



Fuente: Balance Nacional de Accidentabilidad Minera 2016, Sernageomin. p. 8.

Según el gráfico de la ilustración 7, la Tasa de Fatalidad en la Minería en Chile ha descendido notoriamente desde el año 2000. Durante los años que nos corresponde analizar; 2014, 2015 y 2016, ha bajado a un 0,04 %.



Ilustración 8: Cantidad de Accidentes y Trabajadores Fallecidos en la Minería en Chile periodo 2000 al 2016

## Estadísticas de accidentes fatales 2000-2016

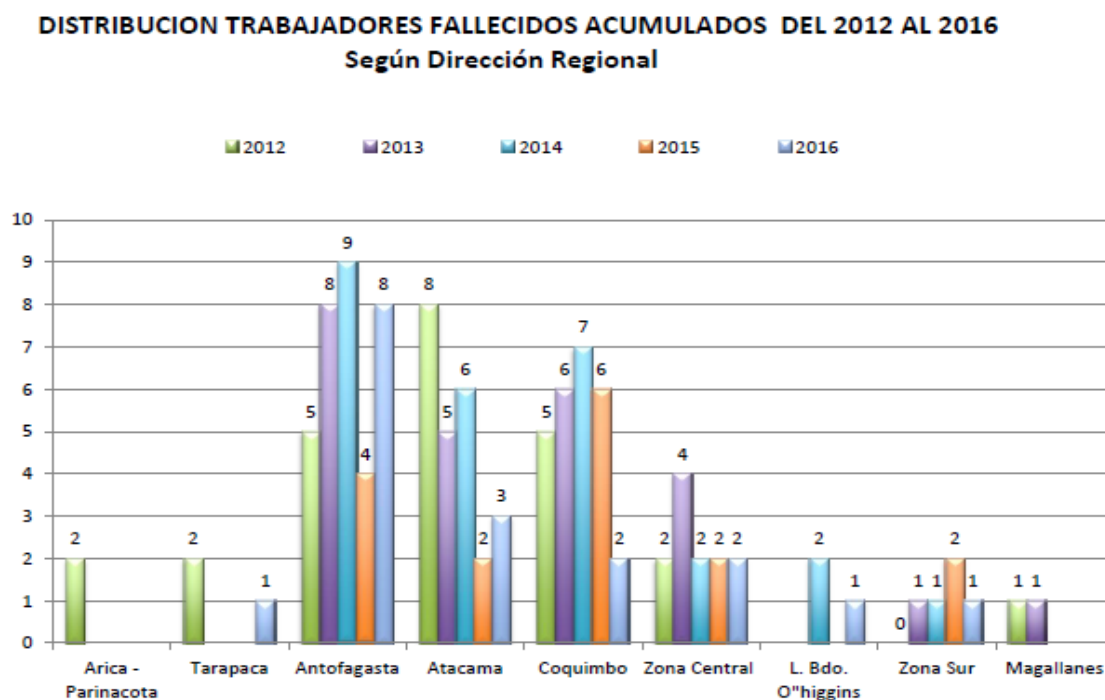


Período 2000 - 2016	
Total Accidentes	472
Total Fallecidos	525

Fuente: Balance Nacional de Accidentabilidad Minera 2016, Sernageomin. p. 3.

Según el gráfico de la ilustración 8, durante los años 2014, 2015 y 2016, se pueden contabilizar 54 accidentes y 52 trabajadores fallecidos en total. Del año 2000 al 2016, el que tuvo el menor número de fallecidos fue el 2015.

Ilustración 9: Distribución de trabajadores fallecidos acumulados del 2012 al 2016 por Direcciones Regionales



Fuente: Accidentabilidad Minera 2016, Sernageomin. p. 7.

El mayor número de fallecidos se encuentran en las faenas correspondientes a la Dirección Regional de Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

Respecto a la Dirección Regional de Coquimbo, que es la que nos corresponde analizar en esta memoria, podemos resumir lo siguiente respecto al panorama nacional:

*Tabla 1: Cantidad de accidentes fatales por año, a nivel nacional y nivel regional (Coquimbo)*

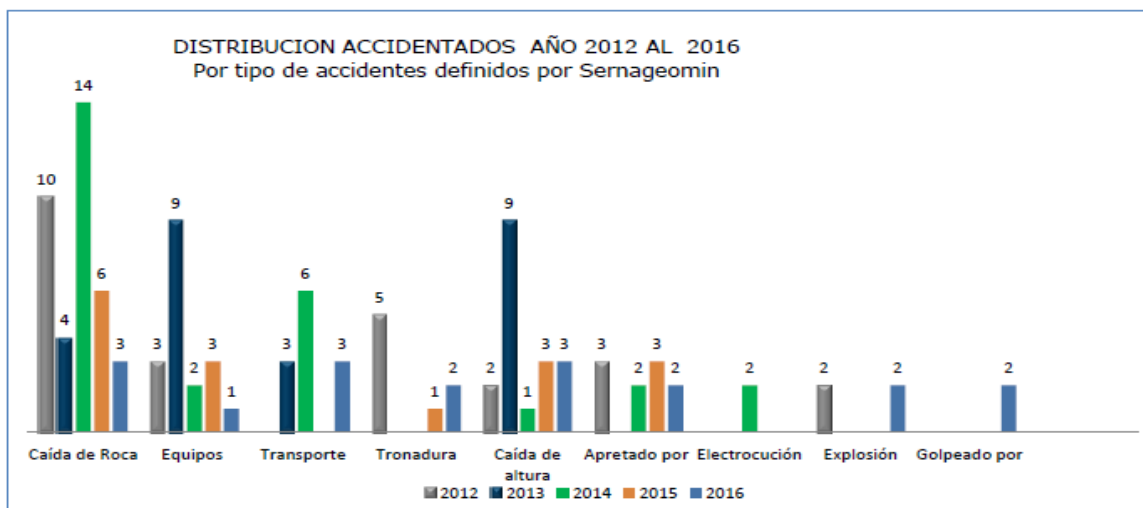
Accidentes fatales por año	2014		2015		2016	
	Cantidad (N°)	Porcentaje (%) <sup>218</sup>	Cantidad (N°)	Porcentaje (%)	Cantidad (N°)	Porcentaje (%)
A nivel Nacional	23	100%	14	100%	18	100%
A nivel de la Dirección Regional de Coquimbo	7	30%	6	43%	2	11%

Fuente: creación propia.

<sup>218</sup> Redondeados hacia arriba o abajo según corresponda

Respecto a la distribución de los accidentes fatales según tipo de accidente, podemos observar lo siguiente:

*Ilustración 10: Distribución de accidentados años 2012 al 2016, por tipo de accidentes definidos por Sernageomin*



- Caída de roca:** Accidentes cuya causa inmediata sea a caída de roca, incluyendo los derrumbes y colapso por subsidencias.
- Equipo:** Accidentes cuya causa inmediata esta asociada a la participación de un equipo minero.
- Transporte:** Accidentes cuya causa inmediata esta asociada a la participación de un equipo de transporte, como transporte de mineral, transporte de personal, transporte de agua camión aljibe, etc.
- Tronadura :** Accidentes cuya causa inmediata sea la proyección de partícula u onda expansiva producto a una tronadura, incluyendo los tiros quedados.
- Caída de altura:** Accidentes cuya causa inmediata corresponde a la caída de diferente nivel de altura.
- Falta de oxígeno:** Accidentes cuya causa inmediata sea la baja concentración de oxígeno o la presencia de gases tóxicos.
- Apretado por:** Accidentes cuya causa inmediata sea el aprisionamiento del cuerpo o parte de el.
- Electrocuación:** Accidentes cuya causa inmediata sea el contacto con energía eléctrica.
- Explosión:** Accidentes cuya causa inmediata sea la explosión de aparato a presión, acumulaciones de gases o explosiones generadas por explosivos excluyendo la tronadura, Ejemplo Explosión en un polvorín.
- Golpeado por:** Accidentes cuya causa inmediata sea producto al golpe causado por el impacto de algo material a una persona.

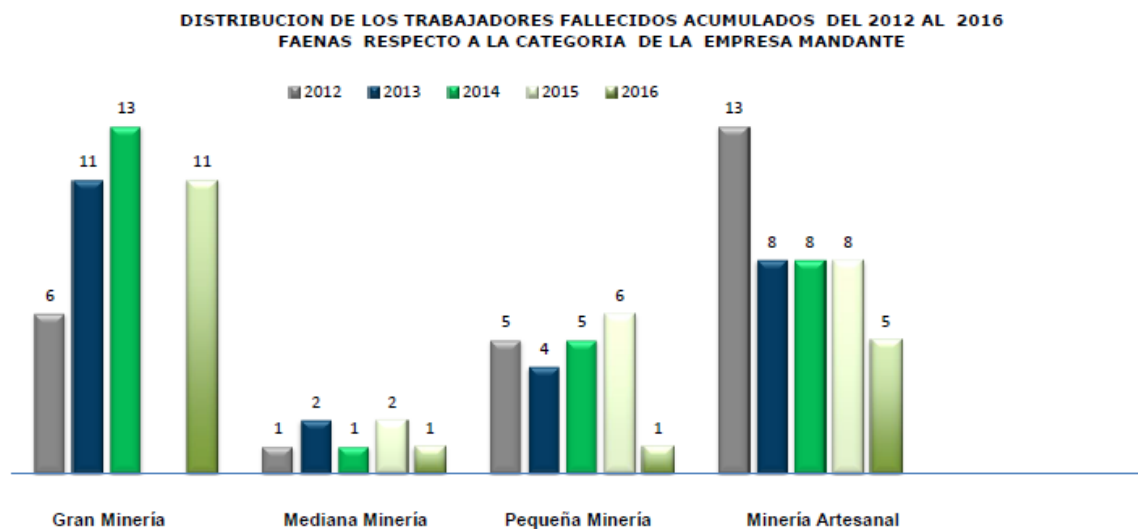
Fuente: Accidentabilidad Minera 2016, Sernageomin. p. 10.

El mayor número de fallecidos entre los años 2014, 2015 y 2016 se deben a: caídas de roca, transporte, equipos, atrapados por y caída de altura.

Respecto a la distribución de los fallecidos según categoría de la empresa mandante, podemos observar lo siguiente:

Durante los años 2014, 2015 y 2016, las 2 categorías de empresa minera que tuvieron el mayor número de accidentes fatales fueron la categoría A (Gran Minería) y la categoría D (Minería Artesanal).

Ilustración 11: Distribución de los trabajadores fallecidos acumulados del 2012 al 2016, faenas respecto a la categoría de la empresa mandante



<b>Categoría A (Gran Minería):</b>	Igual o superior a 1.000.000 de Horas Hombre trabajadas en el periodo respectivo (corresponde al trabajo promedio de igual o mayor a 400 trabajadores durante 1 año).
<b>Categoría B (Mediana Minería):</b>	Igual o superior a 200.000 e inferior a 1.000.000 de Horas Hombre trabajadas en el periodo respectivo (corresponde al trabajo promedio de igual o mayor a 80 e inferior a 400 trabajadores durante 1 año).
<b>Categoría C (Pequeña Minería):</b>	Igual o superior a 30.000 e inferior a 200.000 de Horas Hombre trabajadas en el periodo respectivo (corresponde al trabajo promedio de igual o mayor a 12 e inferior a 80 trabajadores durante 1 año).
<b>Categoría D (Minería Artesanal):</b>	Igual o inferior a 30.000 de Horas Hombre trabajadas en el periodo respectivo (corresponde al trabajo promedio de igual o inferior a 12 trabajadores durante 1 año).

Fuente: Accidentabilidad Minera 2016, Sernageomin. p. 8.

Como se pudo observar en los gráficos precedentes, el año 2015 marcó un hito respecto a la disminución de accidentes fatales y fallecidos ocurridos en la minería en Chile, al registrarse 14 accidentes con 16 fallecidos. Sernageomin, independiente de sus funciones y atribuciones específicas, ha desarrollado acciones que contribuyan a disminuir estas cifras. Entre las más importantes, el año 2015 la institución lanzó la campaña “**Reglas de Oro de la Minería de Chile**” y el 2016 “**Minero VIVO al Volante**”, ambas para educar y alertar al trabajador de los riesgos de accidentes en las faenas mineras. Además, y muy importante, se destaca el trabajo realizado por las empresas mineras, SERNAGEOMIN y otras instituciones que influyen y/o participan en el control y eliminación de los riesgos, que ha permitido reducir y consolidar esta cifra bajo los 20 accidentes fatales al año.

Este trabajo que ha llevado a cabo el Sernageomin es consecuencia directa de la importancia de prevenir los accidentes laborales, lo que significa anticiparse a los riesgos potenciales, y así evitar incidentes, accidentes o enfermedades relacionadas con el trabajo. La OMS ha definido tres niveles de prevención de riesgos del trabajo.

1. **PREVENCIÓN PRIMARIA:** Es aquella mediante la cual se eliminan todos los riesgos del trabajo.

2. **PREVENCIÓN SECUNDARIA:** Se realiza mediante el diagnóstico temprano de las exposiciones que pueden producir alteraciones a la salud.

3. **PREVENCIÓN TERCIARIA:** Su objeto es limitar la incapacidad a través de la rehabilitación. Cuando se llega a esta instancia es que se ha fracasado en las etapas anteriores.

La verdadera prevención es la primaria. Se actúa en forma preventiva cuando se toman medidas de diferente naturaleza para evitar los riesgos.

La **Actuación Preventiva** comprende los siguientes pasos:

1. **DETECCIÓN DE LOS RIESGOS:** significa conocer y localizar aquellas condiciones de trabajo que pueden afectar a la salud u ocasionar accidentes.

2. **EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS DETECTADOS:** es el proceso que permite conocer la magnitud de los riesgos que no han podido ser evitados.

3. **CONTROL DE LOS RIESGOS:** son aquellas acciones que se ejecutan sobre las instalaciones, procesos, equipos, organización del trabajo y otros, para eliminar los riesgos o minimizarlos de forma tal que se asegure que los trabajadores no sufrirán daño.

Este proceso preventivo debe ser un proceso continuo, ya que las condiciones de trabajo y los riesgos en las explotaciones mineras sufren permanentes variaciones: condiciones geológicas inestables, modificaciones de los estratos, variaciones climáticas, cambios de condiciones de trabajo, incorporación de trabajadores sensibles a determinados riesgos y otros.

Para efectuar este proceso preventivo, es que se hace necesario los Balances anuales que realiza el Servicio, como por ejemplo los de accidentabilidad que hemos estado analizando. Ya que, a través de esta vía, se puede estudiar los actuales riesgos de la actividad minera, y enfocarse en como disminuirlos.

Las actividades que se realizan para disminuir la Accidentabilidad Minera en Chile son:

- Acciones preventivas adoptadas por las Empresas Mineras.
- El autocuidado de los trabajadores.
- Mayor fiscalización por parte del Sernageomin.
- Difusión, aceptación y aplicación de las 20 Reglas de Oro de la Seguridad Minera en Chile. (desarrolladas por Sernageomin)

Respecto a esta última actividad que se menciona, el Sernageomin destaca lo importante que es la seguridad de los trabajadores de la minería, por lo que es prioridad prevenir los accidentes.

Para esto se dan conocer cuáles son los 4 tipos de accidentes que genera el mayor número de fallecidos al interior de las faenas mineras, y menciona la Regla de Oro para cada situación.

De acuerdo con la estadística del Servicio estos 4 accidentes representan el 75% de las muertes en la minería en el período 2000-2016:

- 1) **Golpeado por roca:** Regla de Oro: consultar el modo adecuado de acuñar y cuidarse del desprendimiento de roca.
- 2) **Caída desde altura:** Regla de Oro: usar arnés, marras y cuerdas al realizar trabajos en altura.
- 3) **Accidentes ocasionados por vehículos motorizados:** Regla de Oro: respetar el límite de velocidad definido en la instalación minera.

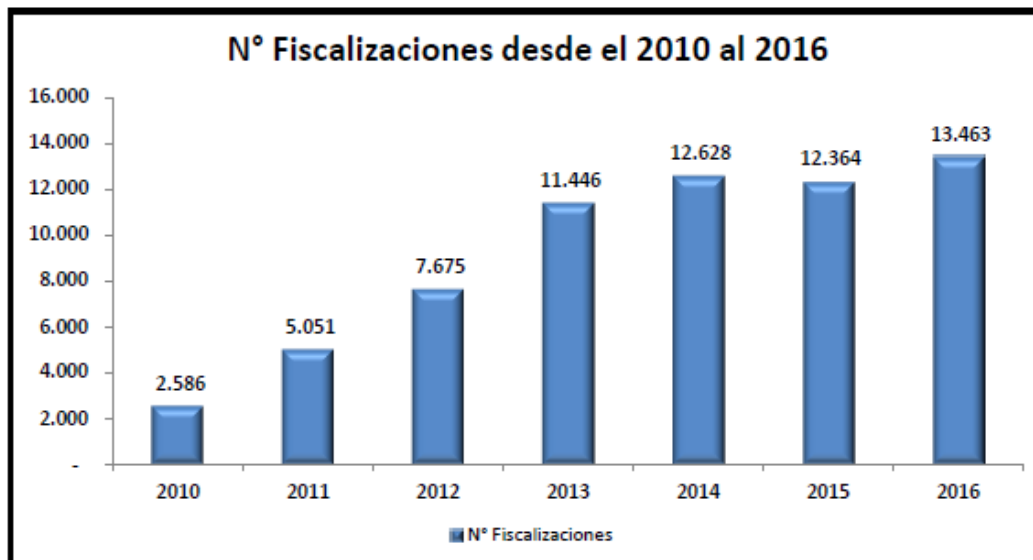
- 4) **Atrapamiento:** Regla de Oro: sólo el personal autorizado puede operar equipos.

El Servicio destaca lo importante que es, que tanto empresas, como sus trabajadores, puedan fomentar el autocuidado y tener conductas mucho más prudentes al interior de los yacimientos. **Los accidentes se pueden evitar si se toman las medidas de seguridad que corresponden.**<sup>219</sup>

#### - Fiscalización en Seguridad Minera

Durante el año 2016 se realizaron 13.463 fiscalizaciones a instalaciones mineras. Esta cifra es 8,9% superior a las ejecutadas en el año 2015.

*Ilustración 12: Número de fiscalizaciones desde el 2010 al 2016.*



Fuente: Balance Nacional de Accidentabilidad Minera, Sernageomin. p. 10.

<sup>219</sup> <http://www.sernageomin.cl/campana-de-seguridad-minera/> [citado el: 12 marzo 2018]



Respecto a la cantidad de fiscalizaciones por Dirección Regional durante el año 2016:

*Ilustración 13: Actividades en Seguridad minera y fiscalización, por Dirección Regional, año 2016.*

**Cuadro 123:** Actividades en Seguridad Minera y Fiscalización, por Dirección Regional, año 2016.

DIRECCIONES REGIONALES	INSPECCIONES REALIZADAS
<b>TOTAL</b>	<b>13.463</b>
Arica y Parinacota	381
Tarapacá	494
Antofagasta	2.052
Atacama	3.317
Coquimbo	3.847
Zona Centro <sup>(1)</sup>	1.803
Lib. Gral. Bernardo O'Higgins	574
Maule	140
Zona Sur <sup>(2)</sup>	616
Magallanes y la Antártica Chilena	239

(1) Corresponde a las regiones Metropolitana y Valparaíso.

(2) Corresponde a las regiones de Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aysén.

**Fuente:** Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización, SERNAGEOMIN.

Fuente: Anuario de la Minería de Chile 2016, Sernageomin. p. 159.

En la ilustración 14 podemos observar que la Dirección Regional de Coquimbo tiene el mayor número de fiscalizaciones, a nivel nacional, en el año 2016, con 3.847 inspecciones realizadas. La siguen la Dirección Regional de Atacama con 3.317 y la de Antofagasta con 2.052, el gran número de fiscalizaciones se debe a que, en las regiones antes mencionadas, se concentra la gran mayoría de la actividad minera del país.

La alta actividad minera en estas zonas se puede observar en la figura 15, que contabiliza la cantidad de proyectos ingresados y proyectos aprobados en el año 2016, dividiéndolos por Direcciones Regionales.

*Ilustración 14: Cantidad de proyectos mineros ingresados y aprobados en el año 2016, dividido según Direcciones Regionales.*

La cifra de proyectos aprobados considera los del año 2016 más los pendientes del año 2015.

**Cuadro 126:** Revisión de Proyectos, por Dirección Regional, año 2016.

DIRECCIONES REGIONALES	PROYECTOS INGRESADOS	PROYECTOS APROBADOS
<b>TOTAL</b>	<b>1.013</b>	<b>592</b>
Arica y Parinacota	14	10
Tarapacá	14	11
Antofagasta	125	71
Atacama	244	149
Coquimbo	405	238
Zona Centro <sup>(1)</sup>	152	77
Lib. Gral. Bernardo O'Higgins	35	20
Maule	3	2
Zona Sur <sup>(2)</sup>	16	11
Magallanes y la Antártica Chilena	5	3

(1) Zona Centro corresponde a las regiones Metropolitana y Valparaíso.

(2) Zona Sur corresponde a las regiones del Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y Aysén.

**Fuente:** Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización, SERNAGEOMIN.

Fuente: Anuario de la Minería de Chile 2016, Sernageomin. p. 164.

La Dirección Regional de Coquimbo cuenta con 405 proyectos ingresados de un total de 1.013 a nivel nacional, y 238 proyectos aprobados de los 592 a nivel país. Sin lugar a duda, es la Dirección Regional con más proyectos mineros de Chile, en segundo lugar, encontramos la de Atacama.

### 3.3. Análisis de las Resoluciones Sancionatorias período 2014-2016

#### 3.3.1. Información general de la aplicación de sanciones por infracción al Reglamento de Seguridad Minera

Para el análisis de las resoluciones<sup>220</sup> sancionatorias, en las que se basa este trabajo, fue necesario la creación de Fichas Técnicas, con el objetivo de simplificar y ordenar el estudio de las resoluciones, todo esto, porque durante los años 2014, 2015 y 2016 se contabilizaron un total de 73 resoluciones sancionatorias correspondientes a la Dirección Regional de Coquimbo. Según se observa en la siguiente tabla:

*Tabla 2: Resoluciones Sancionatorias por año en la Dirección Regional de Coquimbo*

Año	Cantidad
2014	33
2015	25
2016	15
Total	73

Fuente: creación propia.

Estas Fichas Técnicas se adjuntan en el Anexo de esta memoria, y se mencionarán durante todo el análisis de este apartado.

A partir de la información recabada en las Fichas Técnicas, se elaboraron diferentes tablas con información relevante para el estudio de las resoluciones sancionatorias.

---

<sup>220</sup> “Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión” según el artículo 3° de la Ley 19.880.

A continuación, se pueden observar tres tablas donde se ordenan las fichas técnicas por número correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016 (por separado), junto con su respectiva infracción y consecuencial sanción.

Tabla 3: Fichas técnicas año 2014

	<b>2014</b>	
<b>Ficha técnica N°</b>	<b>Normativa del R.S.M. infringida</b>	<b>Sanción aplicada</b>
1	Artículos 102, 31, 42, 567, 25, 28, 60, 36, 597 y 168 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total temporal.
2	Artículos 22, 240, 32, 31 y 501 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
3	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total temporal.
4	Artículo 59 del D.S. 248, 48 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 40,1 UTM.
5	Artículos 162, 316 y 37 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 120,1 UTM.
6	Artículo 245 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 80 UTM.
7	Artículo 30 del D.S. N°248	Multa de 40,1 UTM.
8	Artículo 31 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre parcial temporal.
9	Artículo 601 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
10	Artículos 21, 246, 42, 44, 256 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 230 UTM.
11	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.

12	Artículos 597, 599, 631, 601, 608 y 625 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
13	Artículos 597, 624 letras b) y d), 601 y 625 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total temporal.
14	Artículo 30, del D.S. 248	Cierre parcial definitivo.
15	Artículos 597 y 601 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total temporal.
16	Artículos 597, 601, 609 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
17	Artículos 597, 619, 598 y 624 letra c) del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
18	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 50 UTM.
19	Artículos 22, 38, 239 y 504 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido y Multa de 170 UTM.
20	Artículos 39, 160, 161 y 162 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 210 UTM.
21	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre parcial temporal.
22	Artículos 601, 624 letra b), a), e) y 599 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre parcial temporal.
23	Artículos 389, 115, 31 y 33 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 150 UTM.
24	Artículos 597, 601, 608, 599, 598, 625 y 626 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido y Multa de 240 UTM.
25	Artículos 597 y 601 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.

26	Artículos 597 y 601 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total temporal.
27	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido y Multa de 40,1 UTM.
28	Artículo 49 del D.S. N°248.	Cierre parcial indefinido.
29	Artículos 14, 49, 50 y 48 del D.S. N°248.	Cierre parcial indefinido.
30	Artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 50 UTM.
31	Artículos 14, 19, 49 y 48 del D.S. N°248	Cierre total indefinido.
32	Artículos 601, 608 y 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre parcial temporal.
33	Artículos 8, 55, 48 y 49 del D.S. N°248	Cierre total indefinido y Multa de 180 UTM.

Tabla 4: Fichas técnicas año 2015

	<b>2015</b>	
<b>Ficha técnica N°</b>	<b>Normativa del R.S.M. infringida</b>	<b>Sanción aplicada</b>
34	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
35	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
36	Artículos 50 y 49 del D.S. N°248 y artículos 597, 598, 605, 604 y 624 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre parcial temporal y Multa de 130 UTM.
37	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.

38	Artículos 608, 601, 623, 610 y 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
39	Artículos 614 y 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido y Multa de 40 UTM.
40	Artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
41	Artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
42	Artículos 597, 601, 624 y 625 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre parcial temporal y una Multa de 40.1 UTM.
43	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera y artículos 1 transitorio, 14 y 2 del D.S. N°248.	Cierre total indefinido.
44	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
45	Artículos 597 y 17 del Reglamento de Seguridad Minera y artículo 14 del D.S. N°248.	Cierre total indefinido y Multa de 10 UTM.
46	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 40,1 UTM.
47	Artículos 10, 55 y 50 del D.S. N°248.	Cierre total indefinido y Multa de 70,2 UTM.
48	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.

49	Artículos 22 y 434 letra c) del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido y Multa de 80,10 UTM en total.
50	Artículos 597, 601 y 17 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido y Multa de 50,10 UTM en total.
51	Artículos 597 y 601 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido y Multa de 10 UTM.
52	Artículos 17, 598, 602 Y 606 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 30 UTM en total.
53	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
54	Artículos 17 y 619 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
55	Artículos 597, 609, 601, 618, 600, 599, 631 y 599 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
56	Artículo 10 del D.S. N°248	Cierre total indefinido.
57	Artículo 255 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 20 UTM.
58	Artículo 597 y 601 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.



Tabla 5: Fichas técnicas año 2016

	<b>2016</b>	
<b>Ficha técnica N°</b>	<b>Normativa del R.S.M. infringida</b>	<b>Sanción aplicada</b>
59	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre parcial indefinido.
60	Artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera y artículo 9 del D.S. N°248.	Multa de 70,2 en total.
61	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
62	Artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 50 UTM y mantener sanción de cierre total e indefinido.
63	Artículos 611, 625 y 627 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 70,2 en total.
64	Contravención de la Resolución Exenta N°2456, de 2015, situación regulada en el artículo 590 del Reglamento.	Multa de 30 UTM y mantener sanción de cierre total e indefinido.
65	Artículo 623 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre total indefinido.
66	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.	Cierre parcial indefinido.
67	Artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera y artículo 9 del D.S. N°248.	Multa de 60,2 en total y mantener la sanción de cierre.

68	Artículo 600 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 10 UTM.
69	Artículo 77 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 40 UTM.
70	A la Resolución Exenta N°2772, de 03 de noviembre de 2015.	Multa de 40 UTM.
71	Artículo 597 y 619 del Reglamento de Seguridad Minera.	Multa de 10 UTM.
72	Artículo 606 del Reglamento de Seguridad Minera y artículos 10, 48 y 35 del D.S N°248	Cierre total.
73	Artículo 9 del D.S N°248.	Cierre total.

Esta última resolución sancionatoria, analizada en la ficha técnica N°74, es más bien una Resolución Exenta que acoge un Recurso de Reposición, que se relaciona con la ficha técnica N°70.

*Tabla 6: Ficha técnica año 2017*

74 (de 2017)	Resuelve recurso de reposición interpuesto por el productor minero don Jaime Ramírez Ramírez, en contra de la Resolución Exenta N°1846 de fecha 02 de septiembre de 2016. (de ficha técnica N°70)	<b>Se acoge el Recurso de Reposición.</b>
--------------	---	---

Fuente de las tablas 17, 18, 19 y 20: creación propia.

## Accidentes fatales y aplicación de sanciones del Reglamento de Seguridad Minera

La siguiente tabla relaciona la cantidad de accidentes fatales por año, comparando las cifras a nivel nacional con las de la Dirección Regional de Coquimbo. Datos extraídos de los gráficos y estadísticas que se analizaron anteriormente en “Estadísticas Generales”.

*Tabla 7: Accidentes fatales por año, a nivel nacional y de la Dirección Regional de Coquimbo.*

Accidentes fatales por año	2014		2015		2016	
	Cantidad (N°)	Porcentaje (%)	Cantidad (N°)	Porcentaje (%)	Cantidad (N°)	Porcentaje (%)
A nivel Nacional	27	100%	16	100%	18	100%
A nivel de la Dirección Regional de Coquimbo	7	26%	6	38%	2	11%

Fuente: creación propia.

Es preocupante observar que los accidentes fatales ocurridos en la Dirección regional de Coquimbo durante el año 2015 representan el 38% de los accidentes fatales ocurridos a nivel nacional.

Relacionándose con la tabla anterior, en esta vemos la cantidad de resoluciones sancionatorias que se derivaron de procedimientos de investigación por accidente fatal y grave, en los años 2014, 2015 y 2016.

*Tabla 8: Resoluciones sancionatorias de la Dirección Regional de Coquimbo que derivaron de procedimientos de investigación por accidentes fatales y graves.*

Resoluciones sancionatorias en procedimiento por:	2014	2015	2016	Total
Accidente fatal	6	0	1	7
Accidente grave	2	2	0	4

Fuente: creación propia.

Los casos de accidente fatal del año 2014 se pueden encontrar en las fichas técnicas N°3, 8, 9, 10, 19 Y 32. Durante el período 2015, de las resoluciones estudiadas, no se observa ninguno. En el caso del accidente fatal del 2016, este se encuentra en la ficha técnica N°63.

Respecto a los casos de accidente grave del año 2014, se encuentran en las fichas técnicas N°5 y 20. En el caso de los ocurridos en el año 2015, se observan en las fichas técnicas N°39 y 42. Y, por último, para el período 2016, no es posible observar ningún caso entre las resoluciones sancionatorias estudiadas.

Al observar los dos cuadros anteriores, es preocupante darse cuenta de que, en el año 2015, de los 6 casos de accidentes fatales que hubo en la Dirección Regional de Coquimbo, no existe ninguna Resolución sancionatoria al respecto. En contraste con lo que se observa en el año 2014, donde de los 7 casos de accidentes fatales que hubo en la Dirección Regional estudiada, existen 6 resoluciones sancionatorias relacionadas. Aunque si es importante destacar la disminución de accidentes fatales que se observa en el año 2016, donde Coquimbo solo contabiliza dos accidentes fatales, en relación con los 18 que ocurrieron a nivel nacional.

La responsabilidad que las empresas mineras tienen de informar al Servicio la concurrencia de un accidente se deriva del artículo 77 del Reglamento de Seguridad Minera.

**Artículo 77.-** Se informarán inmediatamente a la correspondiente Dirección Regional del Servicio los accidentes que hayan causado la muerte de uno o más trabajadores o alguna de las siguientes lesiones: a) Fractura de cabeza, columna vertebral y caderas. b) Amputación de mano, pie o parte importante de estas extremidades. c) Ceguera, mudez o sordera total. d) Quemaduras susceptibles de ocasionar invalidez parcial o total. e) Intoxicaciones masivas. f) Toda lesión grave con el potencial de generar invalidez total y permanente. g) Los hechos que, aún cuando no hubieren ocasionado lesiones a los trabajadores, revistan un alto potencial de daños personales o materiales, tales como: incendios, explosión, derrumbes, estallidos masivos de rocas, colapso de acopios, emergencias ambientales y otras emergencias que hayan requerido la evacuación parcial o total de la mina u otras instalaciones. Cada uno de los accidentes aludidos precedentemente, como también aquellos que hayan ocasionado la muerte a uno o más trabajadores, deberá ser objeto de un informe técnico, suscrito por el ingeniero o jefe a cargo de la faena y por un Experto, en el cual se indicarán clara y explícitamente las causas, consecuencias y medidas correctivas del accidente. Este informe deberá ser enviado a la correspondiente Dirección Regional del Servicio donde se encuentre ubicada la faena, dentro del plazo de quince (15) días, contado desde el día del accidente. Este plazo podrá ser ampliado a petición del interesado y muy especialmente, si para su correcta conclusión, se necesiten mayores estudios. El Servicio podrá publicar con fines didácticos, un resumen de dicho informe, evitando mencionar nombre de las personas y empresas afectadas. En dicha publicación podrá incluir comentarios, críticas, réplicas y conclusiones o parte de ellas que juzgue de utilidad para promover la prevención de los accidentes o para establecer las condiciones efectivas de seguridad de la faena.

En la ficha técnica N°69, se observa la infracción a dicho artículo, particularmente a su letra g) y el significado de la palabra **“inmediatamente”**. Respecto a lo anterior, en la parte de “hechos” dice: *“El accidente ocurrido el día 26 de marzo de 2016 en la “Mina Cinabrio” consistió en un derrumbe de dos caserones que provocó una subsidencia en parte del Cerro La Campana y que, por lo mismo, revistió un alto potencial de daños personales y materiales. En consecuencia, dicho accidente debía ser informado inmediatamente al Servicio de acuerdo al artículo 77 del Reglamento. Conforme a la interpretación del Servicio, inmediatamente significa dentro de las siguientes 24 horas desde ocurrido el accidente, a menos que exista alguna circunstancia que impida la comunicación entre la empresa y el Servicio. Como*

la empresa no alegó ninguna circunstancia de esa índole, corresponde calificar su omisión de informar al Servicio durante los tres días siguientes al accidente como una infracción al artículo 77 del Reglamento”.

### 3.3.2. Infracciones y Sanciones presentes en las Resoluciones Sancionatorias

Dentro del análisis de las resoluciones sancionatorias, los dos aspectos más importantes de analizar son las infracciones y las sanciones. El Reglamento no hace un listado de infracciones, sino que, en la extensión de sus artículos, establece un conjunto de obligaciones, deberes y prohibiciones, tanto para las empresas mineras como para sus trabajadores. Las contravenciones a los respectivos artículos se transforman en infracciones y son sancionadas según lo dispuesto en el Reglamento y la Res. Ex. N°3019 de 2013 del Sernageomin, las que se desarrollan en el capítulo 2 del presente trabajo.

La siguiente tabla contabiliza las infracciones de mayor relevancia durante el análisis de las resoluciones sancionatorias en el período estudiado.

Tabla 9: Artículos más infringidos del RSM durante los años 2014, 2015 y 2016.

Artículos del R.S.M. del más infringidos	2014	2015	2016	Total
17	0	4	2	6
22	3	3	1	7
31	4	0	0	4
597	15	17	4	36
598	2	2	0	4
599	3	1	0	4
601	10	6	0	16
608	3	1	0	4
624	3	2	0	5
625	3	1	1	5

Fuente: creación propia.

A continuación, el desglose de estas infracciones al Reglamento de Seguridad Minera:

- **Artículo 17.-** *“Las observaciones y requerimiento del Servicio, serán anotadas por éstos en un libro registro, foliado y con copias, llamado **"Libro del SERNAGEOMIN"**, destinado exclusivamente a este objeto y que deberá mantenerse en la Administración o Gerencia de la faena o en el Departamento de Prevención de Riesgos, si éste existiere. Previamente, dicho libro, con indicación del nombre y dirección del (o los) ejecutivo(s) y del Experto de la faena minera, deberá ser presentado en la correspondiente Dirección Regional del Servicio donde se autorizará y registrará como documento oficial para todos los efectos posteriores a que haya lugar. Por cada faena existirá un solo "Libro del SERNAGEOMIN"; las observaciones de prevención que se realicen a Empresas Contratistas también deberán quedar anotadas en él. Al final de cada anotación, se dejará constancia de la aceptación de ellas por medio de una firma del representante de la Empresa Mandante, de la Empresa Contratista, si es el caso, y del Profesional del Servicio. Una copia del escrito será para el Servicio. Las observaciones y medidas correctivas indicadas por el Servicio en el libro aludido, deberán ser ejecutadas y respondidas en los plazos que específicamente se señalen. El incumplimiento de esta obligación, la pérdida o mal uso de este documento oficial facultará al Servicio, para aplicar sanciones que contemple este texto reglamentario.”*

Respecto a este artículo, el motivo de la infracción era que las observaciones y medidas correctivas anotadas en el Libro de SERNAGEOMIN, no eran cumplidas dentro de plazo, o simplemente no se contaba con el respectivo libro. Lo que se puede observar como ejemplo, en las fichas técnicas N°52 y 54. La infracción a este artículo es de carácter gravísima según el artículo 6 de la Res. Ex. N°3019 de 2013 del Sernageomin, la sanción más recurrente según las circunstancias del caso, son la del Cierre total e indefinido y multas desde las 40,1 a 50 UTM.

- **"Artículo 22.-** *Previo al inicio de sus operaciones, la empresa minera presentará al Servicio, para su aprobación, el método de explotación o cualquier modificación mayor al método aceptado, con el cual originalmente se haya proyectado la explotación de la mina y el tratamiento de sus minerales. Asimismo, se deberá presentar un proyecto de plan de cierre de las faenas mineras o cualquier modificación mayor que sufra a consecuencia de los cambios del método de explotación o del tratamiento de sus minerales, y sólo podrá operar después de obtener la conformidad del Servicio, el cual deberá*

*pronunciarse dentro de los 60 días siguientes a la presentación. Se entiende por modificación mayor, a cambios importantes de ritmos de explotación, de tecnología y diseño en los métodos de explotación, ventilación, fortificación o de tratamiento de minerales determinados y nuevos lugares de ubicación, ampliación o forma de depositación de residuos mineros, por alteraciones en el tipo de roca, leyes o calidad de los minerales, como también, adelantos tecnológicos, que impliquen más que una simple ampliación de tratamiento para copar las capacidades de proyecto de sus instalaciones. Las Empresas Mineras deberán enviar, a petición del Servicio, una descripción de sus faenas, incluyendo datos o estimaciones acerca de las reservas de minerales clasificadas, capacidades instaladas y proyectos de ampliación. De igual forma se deberá proceder con los botaderos de estériles, relaves y ripios de lixiviación".*

En este caso, el motivo de la infracción era que las empresas mineras no presentaban al Servicio, para su aprobación, el método de explotación o modificaciones a los proyectos ya aceptados, como también el respectivo plan de cierre. Los ejemplos de esta situación son las fichas técnicas N°40, 41 Y 49, en estos tres casos la sanción que se impuso fue la del Cierre total definitivo de la faena minera, por ser una infracción de carácter gravísima, según el artículo 6 de la Res. Ex. N°3019 de 2013 del Sernageomin, que establece las Categorías de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala multas para cada caso.

- **"Artículo 31.-** *La Empresa minera debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la vida e integridad de los trabajadores propios y de terceros, como así mismo de los equipos, maquinarias, e instalaciones, estén o no indicadas en este Reglamento. Dichas medidas se deberán dar a conocer al personal a través de conductos o medios de comunicación que garanticen su plena difusión y comprensión. Tanto el acceso de visitas, como personal ajeno a las operaciones mineras de la faena, deberá estar regulado mediante un procedimiento que cautele debidamente su seguridad."*

El motivo de infracción es que las empresas mineras no cuentan con medidas de seguridad que garanticen la vida e integridad de los trabajadores. Como se puede observar en las fichas técnicas N°23 y 8. La situación corresponde a una contravención de carácter grave según el artículo 7 de la Res. Ex. N°3019, por lo que la sanción correspondiente es de multa desde las 30,1 a las 40 UTM, a no ser que se presente



algún agravante a la situación y puede llegar a una sanción de Cierre parcial temporal como en el caso de la ficha técnica N°8.

- **Artículo 597.-** *Previo al inicio de sus operaciones, la Empresa Minera deberá presentar al Servicio, para su aprobación, proyecto de explotación y/o tratamiento de minerales, y un plan de cierre de la(s) faena(s) minera(s), y sólo podrá operar después de obtener la conformidad del Servicio, el cual deberá pronunciarse dentro de los 60 días siguientes a la presentación. La misma obligación procederá cuando en la faena minera se modifique el método de explotación y/o de tratamiento de minerales. El proyecto de explotación, con método subterráneo o a rajo abierto, deberá describirse con apoyo de plano(s) con coordenadas UTM y a una escala adecuada a la magnitud de la faena, indicando las dimensiones y orientación de las labores y accesos, así como la infraestructura general de operación, de servicios y de emergencias. También se deberán identificar los equipos móviles y fijos que requerirá la operación, el (los) producto(s) y residuo(s) minero(s), y los riesgos críticos asociados a la operación. El proyecto de tratamiento de minerales, mediante procesos de concentración o hidrometalúrgicos, deberá describirse con apoyo de un diagrama de flujos, indicando las especificaciones de los equipos, instalaciones de proceso y reactivos utilizados, así como la infraestructura general de operación, de servicios y de emergencia. También se deberá identificar el (los) producto(s) y residuo(s) minero(s), y los riesgos críticos asociados a la operación. La descripción de los proyectos de explotación y de tratamiento de minerales se elaborará por alguno de los profesionales a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, conforme lo especifica la Guía de Operación que el Servicio pondrá a disposición de los interesados a través de sus medios de difusión. El plan de cierre deberá especificar el conjunto de medidas y actividades propuestas al finalizar la explotación y/o tratamiento de minerales, de manera de asegurar la estabilidad física y química del lugar donde se encuentra la faena minera, así como el resguardo de la vida, salud y seguridad de las personas y medio ambiente. Para elaborar el plan de cierre, el Servicio también pondrá a disposición de los interesados una guía metodológica a través de sus medios de difusión. El Servicio podrá solicitar a la Empresa Minera un pronunciamiento emitido por la autoridad ambiental correspondiente respecto a la pertinencia de someter el proyecto al sistema de evaluación de impacto ambiental, cuando advierta que el proyecto presentado podría enmarcarse en alguno de aquellos a que se refiere el artículo 10 de la ley 19.300.*

La contravención a este artículo 597 se presentó un total de 36 veces durante el estudio de las resoluciones sancionatorias. Por lo que considero la infracción más preocupante, ya que según el artículo 11 de la Res. Ex. N°3019 de 2013 del Sernageomin, es de carácter gravísima. El solo hecho que una empresa minera opere sin contar con los permisos y la aprobación de los proyectos por parte del Servicio, es una situación que pone en inminente riesgo la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en la obra, y a parte entorpece la ejecución de tareas del Servicio, como por ejemplo la debida fiscalización de las faenas mineras registradas y en funcionamiento. Esto queda de manifiesto en las consideraciones relevantes de la ficha técnica N°66: *“La falta de un proyecto de explotación aprobado por el Servicio implica que los riesgos que pueden afectar a la faena en cuestión no han sido evaluados y controlados conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez que dicha labor, de acuerdo al Reglamento, se realiza por medio de la actividad reguladora y fiscalizadora del Servicio”*.

La autorización o aprobación del método de explotación y del plan de cierre, que exige el artículo 597 del Reglamento, constituye un **“presupuesto de eficacia”** para el ejercicio de los derechos que concede la concesión minera, en este caso el titular o aquel que el titular faculte en virtud de algún título. El método aprobado constituye la única forma de ejercer válidamente la autorización concedida, por lo tanto, el hecho de modificar el método sin contar con la respectiva aprobación implica, necesariamente, obrar sin autorización.

El Reglamento de Seguridad Minera tiene por objeto establecer el marco regulatorio general al que deben someterse las faenas de la Industria Extractiva Minera Nacional para *“proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñen en dicha industria”*. Esta **finalidad protectora** guía toda la normativa del Reglamento, incluyéndose el artículo 597.<sup>221</sup>

---

<sup>221</sup> La **finalidad protectora** se establece en el artículo 1 del Reglamento de Seguridad Minera, su importancia se extrae de las “consideraciones relevantes” de las fichas técnicas N°53 Y 55.

Ejemplo de esto son las fichas técnicas N°3, 37, 53, 55, 61 y 66, en las cuales se presenta esta infracción, al tener carácter de gravísima, su sanción parte desde la multa de 40,1 a 50 UTM, hasta la posibilidad del Cierre total e indefinido de la faena minera.

- **Artículo 598.-** *La Empresa Minera deberá velar por el cumplimiento de la normativa vigente y manejo de buenas prácticas en materia de operación y/o tránsito de equipos, vehículos y personas, incluyendo la ventilación de la mina. En particular, deberá asegurarse de la aptitud y capacitación del personal que tendrá la calidad de chofer, la adecuada mantención mecánica y eléctrica de los equipos y vehículos, y de preservar señalizaciones y condiciones operacionales y ambientales seguras de las respectivas vías de tránsito y circulación en toda la faena minera. Para tal fin, todos los trabajadores deberán conocer y cumplir con las especificaciones que estarán contenidas en la correspondiente Guía de Operación que publicará el Servicio, la que formará parte del Reglamento Interno de la Empresa.*

En el caso de la contravención a este artículo, el motivo es que las empresas mineras no velan por el cumplimiento de la normativa vigente y el manejo de buenas prácticas en materia de operación de la faena. Como se observa en las fichas técnicas N°36 Y 52, al tratarse de una contravención de carácter menos grave según el artículo 13 de la Res. Ex. N°3019, se sanciona con multas desde las 10 a 20 UTM.

- **Artículo 599.-** *La Empresa Minera deberá velar por el cumplimiento de la normativa vigente y manejo de buenas prácticas en materia de transporte, almacenamiento y manejo de explosivos y accesorios. En particular, deberá cumplir en relación con el tipo de vehículo y requisitos de la carga a transportar, tipo y requisitos del polvorín que deberá habilitar, acreditación de personal como manipuladores de explosivos, manejo de explosivos no utilizados o deteriorados, transporte y carguío de explosivos en las frentes de trabajo y eliminación de tiros quedados. Para tal fin, todos los trabajadores deberán conocer y cumplir con las especificaciones que estarán contenidas en la correspondiente Guía de Operación que publicará el Servicio, la que formará parte del Reglamento Interno de la Empresa.*

El motivo de esta contravención es que las empresas mineras no velan por el cumplimiento de la normativa vigente y manejo de buenas prácticas en materia de transporte, almacenamiento y manejo de explosivos. Como se puede observar en las fichas técnicas N°12 Y 22, esta infracción es de carácter menos grave según el artículo 13 de la Res. Ex. N°3019, y la sanción va desde las 10 a las 20 UTM.

- **Artículo 601.-** *La Empresa Minera deberá velar por el manejo de buenas prácticas en materia de fortificación y/o acuñadura, de manera de asegurar la estabilidad física de labores y obras, tanto en minas subterráneas como a rajo abierto. En caso que se requiera, la necesidad en labores subterráneas de fortificación y determinación del tipo que se requiera estará basada en mediciones, ensayos y análisis del terreno, pero el Servicio podrá autorizar el trabajo en labores sin fortificación en función del comportamiento conocido del terreno que evidencie su condición de autosoportante, lo que deberá ser verificado por un profesional especialista. En cualquier caso, las operaciones de acuñadura deberán ser permanentes en toda mina, particularmente después de una tronadura, para lo cual los trabajadores deberán contar con la capacitación e implementación adecuada para ejecutar correctamente esta labor, de manera de cumplir con las especificaciones que estarán contenidas en la correspondiente Guía de Operación que publicará el Servicio, la que formará parte del Reglamento Interno de la Empresa.*

El motivo de esta infracción es que las empresas mineras no cuentan con la correspondiente fortificación y/o acuñadura, como se puede observar en las fichas técnicas N°12, 13 Y 15. Al contar con el carácter de menos grave según el artículo 13 de la Res. Ex. N°3019, la sanción correspondiente va desde las 10 a las 20 UTM.

- **Artículo 608.-** *El (los) plano(s) con el avance de la explotación de la mina deberá(n) actualizarse anualmente, y deberá(n) mantenerse en la faena en poder del responsable de la Faena y a disposición de los ingenieros del Servicio. Cuando esta información no se encuentre o no esté actualizada, el Director, a proposición del Subdirector de Minería, fijará un plazo para regularizar la situación, y en caso de incumplimiento podrá paralizar la faena.*

El motivo de esta infracción es que las empresas mineras no cuentan con los planos actualizados del avance de la explotación, en las inspecciones se dejaba medida correctiva, pero en varios casos, no se cumplía y se llegaba a paralizar la faena. El

carácter de esta contravención es de gravísima según el artículo 11 de la Res. Ex. N°3019 de 2013 del Sernageomin, por lo que la sanción parte de la multa de 40,1 a 50 UTM, hasta la posibilidad del cierre total de la faena minera. Ejemplos de esta situación se pueden observar en las fichas técnicas N°12, 24 y 32.

- **Artículo 624.-** *La Empresa Minera deberá velar permanentemente por la seguridad de las personas, equipos e instalaciones, para lo cual será su obligación: a) Contar con asesoría, a lo menos, una vez cada seis meses, prestada por un Experto en Prevención de Riesgos de Categoría C, a lo menos, quien deberá emitir un informe técnico y entregarlo al Responsable de la Faena. b) Capacitar, o dar las facilidades necesarias a sus trabajadores para que se capaciten sobre el método y procedimientos de operación para ejecutar correctamente su trabajo. c) Proporcionar a sus trabajadores, en forma gratuita, elementos de protección personal certificados y adecuados a la función que desempeñen. d) Implementar protecciones de seguridad debidamente identificadas en instalaciones y equipos, de tal manera que impidan el acceso de los trabajadores a lugares peligrosos. e) Disponer de medios expeditos y seguros, para el acceso y salida del personal hacia y desde cualquier parte de la faena minera. Para facilitar la circulación, los caminos, senderos y labores deberán mantenerse en buenas condiciones y debidamente señalizados.*

Los motivos para esta contravención pueden ser variados, como en el caso de la ficha técnica N°22, donde la empresa minera no cumple con lo establecido en las letras a), b) y e) del artículo 624 del Reglamento. Es una infracción de carácter menos grave, la cual su sanción va de las 10 a 20 UTM.

- **Artículo 625.-** *En materia de información de seguridad, la Empresa Minera deberá: a) Informar al personal sobre las medidas generales de seguridad que se apliquen en la faena, y mantener un registro escrito de las personas que ingresen a ella. b) Informar al personal sobre los procedimientos de emergencia y rescate que, a lo menos, comprendan la activación de alarmas, evacuación, salvamento con medios propios o ajenos, medios de comunicación y elementos necesarios para enfrentar dichas emergencias. c) Confeccionar mensualmente la información estadística de accidentes en el formulario establecido por el Servicio. La lista con los accidentes de sus trabajadores, o la comunicación señalando que no se han registrado accidentes, deberá ser entregada al Servicio antes del día quince (15) del mes siguiente al que corresponden los*

*datos. d) Informar inmediatamente a la correspondiente Dirección Regional del Servicio los accidentes que hayan causado la muerte o lesiones a uno o más trabajadores. También se deberá informar a la brevedad de hechos como incendios, explosión, derrumbes, estallidos masivos de rocas, colapso de acopios, contingencias ambientales, intoxicaciones masivas y otras emergencias que hayan requerido la evacuación parcial o total de la mina u otras instalaciones. Cualquiera de los hechos indicados deberá ser objeto de un informe técnico elaborado por el Experto en Prevención de Riesgos de la faena minera indicando las causas, consecuencias y medidas correctivas adoptadas, y que se enviará a la correspondiente Dirección Regional del Servicio dentro del plazo de quince (15) días, contado desde el día del accidente. Este plazo podrá ser ampliado a petición del interesado y muy especialmente si, para su correcta conclusión, se necesitan mayores estudios.<sup>222</sup>*

El motivo de esta última contravención se relaciona a la información de seguridad. Como se puede observar en las fichas técnicas N°24 y 42, la primera porque el productor minero no ha enviado al Servicio la estadística de accidentes y la segunda porque la empresa minera no informa a la Dirección Regional del Servicio el accidente ocurrido de forma inmediata. Al tener el carácter de grave según el artículo 12 de la Res. Ex. N°3019 de 2013 del Sernageomin, la sanción a esta infracción parte de la multa de 20,1 hasta las 40 UTM.

En el análisis de las resoluciones sancionatorias se aprecian infracciones tanto al Reglamento de Seguridad Minera, como al Decreto Supremo N°248, de 2006 del Sernageomin<sup>223</sup>.

---

<sup>222</sup> Los artículos 597, 598, 599, 601, 608, 624 y 625 fueron agregados al Reglamento de Seguridad Minera por el Decreto N°34 publicado en el Diario Oficial el 14.06.2013.

<sup>223</sup> Reglamento para la aprobación de proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves.

Es por eso, que se elabora una tabla aparte, con las infracciones presentes en las resoluciones.

Tabla 10: Artículos más infringidos del D.S. N°248 durante los años 2014, 2015 y 2016.

Artículos infringidos al D.S. N°248, de 2006.	2014	2015	2016	Total
2	0	1	0	1
8	1	0	0	1
9	0	0	3	3
10	0	2	1	3
14	2	2	0	4
19	1	0	0	1
30	2	0	0	2
35	0	0	1	1
48	3	0	1	4
49	4	1	0	5
50	1	2	0	3
55	1	1	0	2
59	1	0	0	1
1 transitorio	0	1	0	1

Fuente: creación propia.

El desglose de las infracciones más relevantes es el siguiente:

- **Artículo 9°.** - *“Los depósitos de relaves, cualquiera sea su tipo, ritmo de crecimiento, dimensión y ubicación, requieren la aprobación, por parte del Servicio, del proyecto correspondiente en forma previa a su Construcción y Operación. El incumplimiento de esta disposición facultará a SERNAGEOMIN para aplicar sanciones de acuerdo al presente Reglamento.”*

El motivo a esta infracción es que las empresas mineras no cuentan con la aprobación necesaria para el proyecto de los depósitos de relaves, esto se puede observar en las fichas técnicas N°60 Y 67. Al ser una infracción de carácter grave según el artículo 17 de la Res. Ex. N°3019 de 2013 del Sernageomin, le corresponde una sanción de multa entre las 30,1 y 40 UTM.

- **Artículo 10°.** – *“Las modificaciones durante la construcción u operación del depósito de relaves, o de un proyecto aprobado, deberán ser informadas al Servicio antes de su implementación, para obtener su aprobación. A tal efecto, el usuario deberá presentar oportunamente los antecedentes técnicos de las modificaciones. En caso de modificaciones a los proyectos aprobados, el Servicio emitirá una nueva Resolución. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación ambiental vigente.”*

El motivo para esta infracción es que las empresas mineras no informan al Servicio las modificaciones a la construcción u operación del depósito de relaves o de un proyecto ya aprobado. Como por ejemplo en la ficha técnica N°72, donde la empresa no estaba operando según lo descrito en la Res. Ex. Aprobatoria del proyecto. Al tener el carácter de gravísima según el artículo 16 de la Res. Ex. N°3019 de 2013, le corresponde una multa desde las 40,1 hasta las 50 UTM.

- **Artículo 14°.** – *“El usuario deberá presentar al Servicio una solicitud de aprobación del proyecto de depósito de relaves. La solicitud podrá ser presentada en un archivo digital. La presentación debe incluir, a lo menos, los siguientes antecedentes: a) Identificación del usuario y del representante legal cuando corresponda, con sus Rut y dirección comercial. b) Localización y descripción general de la faena de explotación minera y proceso de la Planta de beneficio de minerales que genera los relaves. c) Ubicación del depósito, incluyendo: (...)”*

El motivo acá es que las empresas mineras no presentan al Servicio la solicitud de aprobación del proyecto de depósito de relaves, por lo que operan sin autorización del Servicio. Como se puede observar en las fichas técnicas N°45 y 29. En este caso, la Res. Ex. N°3019 de 2013 en su Capítulo 3, no menciona el carácter de la contravención.

- **Artículo 48°.** – *“En el caso de los Tranques de Relaves, la laguna de aguas claras debe mantenerse lo más alejada posible del muro de contención con el fin de evitar humectar demasiado el muro, con el objeto de evitar su saturación, y el consecuente aumento de la presión de poros y el eventual colapso. Los*



*relaves saturados son altamente susceptibles a licuefacción sísmica, en especial, si su permeabilidad y densidad son bajas; por esta razón, es necesario mantener una constante recuperación de las aguas claras del depósito.”*

El motivo principal de esta contravención es que los tranques de relave de las empresas mineras no se encuentran lo suficientemente alejados del muro, o los relaves se encuentran saturados. Como se puede observar en las fichas técnicas N°31 y 33. Según el artículo 17 de la Res. Ex. N°3019 de 2013 tiene el carácter de grave, por lo que se sanciona con multas de 30,1 a 40 UTM.

- **Artículo 49°.** – *“La Revancha en los depósitos de relaves debe ser, como mínimo, de un (1) metro. Sin perjuicio de considerar los fenómenos climáticos que exigieren una mayor revancha.”*

El motivo aquí es que la revancha de los depósitos de relaves es menor a un metro. Como se puede observar en las fichas técnicas N°29, 31 y 33. Al tener el carácter de gravísima según el artículo 16 de la Res. Ex. N°3019 de 2013, la sanción correspondiente es la multa de 40,1 a 50 UTM.

- **Artículo 50°.** – *“El Coronamiento debe tener un ancho que asegure la estabilidad del muro, el cual debe ser, como mínimo, de a lo menos dos (2) metros.”*

Por último, el motivo aquí es que las empresas mineras no cuentan con un ancho del coronamiento del depósito de relaves mayor a dos metros, lo que produce inestabilidad y riesgo de colapso. Lo anterior se puede observar en las fichas técnicas N°29 y 36. Al contar con el carácter de gravísima según el artículo 16 de la Res. Ex. N°3019 de 2013, la sanción correspondiente es la multa de 40,1 a 50 UTM.

Respecto a las sanciones, como hemos mencionado en el análisis de las infracciones, se determinan según la **Res. Ex. N°3019** de 2013 del Sernageomin, que

establece las Categorías de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala multas para cada caso.<sup>224</sup>

En su artículo 1° establece las categorías en que se clasifican las contravenciones (gravísimas, graves y menos graves).

El artículo 2° menciona las circunstancias atenuantes y agravantes que se han de tener presente para aplicar dentro de cada categoría, para la determinación de sanciones específicas. Estas son:

- La conducta anterior de la empresa minera que comete la infracción.
- El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.
- Todo otro criterio que a juicio fundado del Servicio Nacional de Geología y Minería sea relevante para la determinación de la sanción.

Un ejemplo de la aplicación de este artículo se encuentra en la ficha técnica N°67, donde se considera la circunstancia atenuante para determinar la sanción.

*“Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la medida correctiva y haber regularizado su situación a este respecto, debe considerarse una circunstancia atenuante de responsabilidad”.* <sup>225</sup>

Por ello, respecto de la infracción al artículo 17 del Reglamento que tiene el carácter de gravísima<sup>226</sup>, se sanciona a la empresa con el límite inferior del rango que corresponde a las infracciones graves, con una multa de 30,1 UTM.

El artículo 3° establece que *“en caso de reincidencia, se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que, a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de*

---

<sup>224</sup> Res. Ex. cuyo análisis se llevó a cabo en el capítulo 2 del presente trabajo.

<sup>225</sup> Ficha técnica N°67, en la descripción de los hechos.

<sup>226</sup> Artículo 6 de la Res. Ex. N°3019.

*infracciones graves de la empresa, se podrá también disponer el cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena minera respectiva”.*<sup>227</sup>

La aplicación de este artículo se puede apreciar en la ficha técnica N°1: *“Las reincidencias de las infracciones del productor minero derivan en la gravedad de la sanción, ya que no están dadas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, de los equipos y maquinarias, que permitan operar de forma segura, existiendo un peligro inminente de riesgo de accidente y colapso”.*<sup>228</sup>

En esa oportunidad se sanciona al productor minero con el Cierre total temporal de la faena.

El título II se divide en tres capítulos:

- Capítulo 1.- Contravenciones al DS. N°132.
- Capítulo 2.- Contravenciones al Título XV del DS. N°132.
- Capítulo 3.- Contravenciones al DS. N°248.

Para entender mejor la aplicación de las sanciones, considero relevante mencionar nuevamente los siguientes artículos que se relacionan con lo anterior, y que se mencionan en las fichas técnicas al momento de establecer la sanción correspondiente:

**Artículo 590 RSM.** – *“Las contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento y a las Resoluciones que para su cumplimiento se dicten, en que incurran las Empresas mineras, y sin perjuicio de las medidas correctivas que se establezcan, podrán ser sancionadas con multas de veinte (20) a cincuenta (50) Unidades Tributarias Mensuales por cada infracción. En caso de reincidencia, las infracciones serán sancionadas con el doble de dichas multas. El Servicio mediante Resolución establecerá las diversas categorías de contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, señalándose en cada caso la multa que corresponda aplicar.”*

---

<sup>227</sup> En concordancia con el Artículo 592 del RSM: *“En caso de reincidencias, se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que, a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrá también disponer el cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena minera respectiva”.*

<sup>228</sup> Ficha técnica N°1, las consideraciones relevantes.

**Artículo 633 RSM.** - “Las sanciones que corresponda aplicar a las contravenciones a las disposiciones del presente Título y a las resoluciones que para su cumplimiento se dicten, se registrarán por lo dispuesto en el Título XIII de este Reglamento.”<sup>229</sup>

**Artículo 58° DS. N°248.-** “Las contravenciones al presente Reglamento y a las resoluciones que para su cumplimiento se dispongan, en que incurran las empresas mineras, serán sancionadas en conformidad a lo dispuesto en los artículos 590 y siguientes del Reglamento de Seguridad Minera.”

La siguiente tabla contabiliza las sanciones observadas en el análisis de las resoluciones sancionatorias durante los años 2014, 2015 y 2016.

*Tabla 11: Sanciones que se observan en el análisis de las resoluciones sancionatorias durante los años 2014, 2015 y 2016.*

Sanciones	2014	2015	2016	Total
Cierre total temporal	5	0	0	5
Cierre total e indefinido	12	20	3	35
Cierre total	0	0	3	3
Multa	13	11	9	33
Cierre parcial temporal	4	2	0	6
Cierre parcial definitivo	1	0	0	1
Cierre parcial indefinido	2	0	2	4

Fuente: creación propia.

Como se puede observar en la tabla 11, hay dos sanciones que fueron más recurrentes, en primer lugar; el Cierre total e indefinido, y, en segundo lugar; la Multa.

El Cierre total e indefinido se pudo contabilizar 35 veces en el total de las Resoluciones sancionatorias estudiadas. Durante el año 2015 es donde se encuentra el mayor número de estas sanciones, un total de 20 veces.

<sup>229</sup> Artículo incluido en el Reglamento de Seguridad Minera por el Decreto 34, publicado en el Diario Oficial el 14.06.2013.

La Multa, se pudo contabilizar 33 veces en total, siendo el año 2014 el que cuenta con el mayor número de multas, en total 13.

Respecto al monto de las multas, el más alto se puede encontrar en la ficha técnica N°10 del 2014, donde se sancionan los artículos 21, 246, 42, 44 y 256 del Reglamento de Seguridad Minera, sumando una multa total por 230 UTM, lo que sería alrededor de 11 millones de pesos. La multa más alta del 2015 fue de 130 UTM (ficha técnica N°36) y la del 2016 llegó a las 70, 2 UTM (ficha técnica N°63).

En cuanto al caso de la ficha técnica N°10, la faena minera sancionada corresponde a “Andacollo Oro”, que forma parte de la Compañía Minera Dayton (empresa canadiense), y es actualmente la extracción de oro mayoritaria en la comuna de Andacollo, que a partir de una mina a rajo abierto procesa el oro mediante pilas de lixiviación con cianuro y electro obtención. Al año 2008 la producción de oro declarada por Dayton alcanzó las 60.562 onzas (1,7169 Ton).<sup>230</sup> Es vinculante mencionar que esta faena minera ha estado en la mira del Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales (OLCA), que la ha investigado por posibles emisiones contaminantes de mercurio, debido al sistema elegido para procesar el mineral, que vaporiza el mercurio presente en la roca vaporizando este último a partir de elevar la temperatura del concentrado que lo contiene, luego del proceso de lixiviación con cianuro.

Para una Compañía Minera internacional como la nombrada anteriormente, el pago de una multa de 230 UTM, no llega a cumplir su objetivo preventivo/correctivo, esto porque seguramente la empresa asocia la sanción como parte de los costos de sus negocios.

Para finalizar, es importante mencionar que, en una gran cantidad de resoluciones, se sanciona a las empresas mineras con el Cierre total e indefinido acompañado de Multas, según el caso en particular. Como se observa en las fichas técnicas N°33, 39, 45, 49 y 51.

---

<sup>230</sup> Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales (OLCA). *Emisiones de mercurio de la mega minería de oro a cielo abierto en América Latina, Los casos de Dayton Oro en Andacollo y La Coipa en Copiapó - Chile* [en línea] [http://www.g80.cl/documentos/docs/Mercurioimp\\_OLCA.pdf](http://www.g80.cl/documentos/docs/Mercurioimp_OLCA.pdf) [citado el: 22 de agosto de 2018]

Tabla 12: Tabla proporcionada por el Sernageomin en respuesta a solicitud de información pública.

Región de Coquimbo	2014	2015	2016
Ingenieros Inspectores Seguridad Minera	21	21	21
Cantidad Inspecciones	3.420	3.711	3.847
Recurso Reposición a Resoluciones sancionatorias	5	9	13

Fuente: Oficio N°0356, de 22 de febrero de 2018.

De esta última tabla, podemos observar que la cantidad de Ingenieros Inspectores de Seguridad Minera con los que cuenta la Dirección Regional de Coquimbo, durante los años 2014, 2015 y 2016 se ha mantenido en 21. La cantidad de inspecciones fue en aumento durante el transcurso de los tres años llegando a las 3.847 inspecciones, lo que posiciona a la Dirección Regional en el primer lugar durante el año 2016 a nivel de las inspecciones nacionales.<sup>231</sup>

Respecto a la cantidad de Recursos de Reposición<sup>232</sup> a resoluciones sancionatorias, se observa también un aumento a través de los tres años estudiados, llegando a la cantidad de 13 durante el año 2016.

Debido a que la cantidad de inspecciones realizadas durante el 2016 bordea las casi cuatro mil, lo que es un número bastante elevado considerando los solo 21 ingenieros inspectores, nos surge la pregunta sobre la manera en que estas inspecciones (fiscalizaciones) son llevadas a cabo por el Servicio.

Para lo anterior, se le consulto al Encargado de Transparencia del Sernageomin, don Jorge Medel Rojas. Este respondió que el Servicio para realizar las fiscalizaciones, considera las funciones y atribuciones que le son otorgadas al Servicio

<sup>231</sup> Ver figura 14.

<sup>232</sup> En contra de la Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2° de la Ley N°19.880 que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante el Director Nacional, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado. Asimismo, es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo.

y sus funcionarios en el DL N°3525 de 1980 (creación del Sernageomin) y el Decreto N°132 de 2004 (RSM). Además, el Servicio crea Instructivos de Trabajo que sirven para guiar la labor fiscalizadora, entre ellos:

- a) Documento de Calidad sobre Definiciones y Términos:** El alcance de este documento es regularizar y estandarizar las definiciones y criterios mediante el cual el Servicio (SERNAGEOMIN) segregará, categorizará y establecerá las condiciones de las diferentes instalaciones, faenas y empresas mineras, para efectos de reportabilidad estadística de accidentes, producción, reservas, número de instalaciones operativas, programación de fiscalización, gestión y otros requerimientos que se establezcan en función de las obligaciones de las empresas y las facultades del SERNAGEOMIN, en conformidad con la legislación vigente. Por ejemplo, podemos encontrar las siguientes definiciones:
- PARALIZADA POR SANCIÓN: Cese temporal de las operaciones de la instalación por efecto de una sanción aplicada de acuerdo al Art. 592 del Reglamento de Seguridad Minera, por medio de una Resolución dictada por el Director Nacional. El levantamiento de la sanción también se realiza a través de una Resolución.
- PARALIZACIÓN POR MEDIDA PROVISIONAL: Cese temporal de las operaciones de la instalación por efecto de una medida provisional de cierre dictada mediante Resolución exenta por el Director Nacional.
- CIERRE TEMPORAL: Condición en la que se encuentra una Instalación Minera que está fuera de operación y que ha implementado la totalidad de las obras, medidas y actividades establecidas en el plan de cierre temporal aprobado por SERNAGEOMIN. (Ley 20.551 Artículo 24). Es un cierre de una o varias instalaciones de una faena minera. Se reiniciará la operación en algún momento.
- CIERRE FINAL: Condición en la que se encuentra una Instalación Minera que está fuera de operación y que ha implementado la totalidad de las medidas establecidas en el Plan de Cierre Definitivo y cuya implementación se ha

acreditado mediante un certificado otorgado por el Servicio. (Ley 20.551 Artículo 3° letra c).

**CIERRE PARCIAL:** La etapa de un Proyecto Minero que corresponde a la ejecución de la totalidad de las medidas y actividades contempladas en el Plan de Cierre respecto de una instalación o parte de una Faena Minera, efectuada durante la operación, y cuya implementación íntegra se acredita mediante un certificado otorgado por el Servicio. En el presente estado, la instalación o parte de una faena minera se cierra permanentemente. En el caso que requieran reiniciar operación, deberá presentar un proyecto nuevo a evaluación. Por lo tanto, se somete a un proceso de regularización nuevo.

**b) Instructivo de Trabajo para Contabilizar Inspecciones de Seguridad Minera:** Para efectos de este documento se define:

Prevención es lo que hace la empresa minera, mientras que Seguridad es lo que logra. Es decir, los Prevencionistas no hacen, ni realizan Seguridad en sus empresas, lo que efectúan es Prevención y dependiendo de lo hagan en materias de Prevención, lograrán un determinado grado o nivel de Seguridad. Entonces podemos decir, que la Seguridad es un “ESTADO”, en que el nivel de riesgos se considera aceptable, moderado o inaceptable o bien, un “ESTADO” en que los riesgos existentes están bajo control o no. Dicho esto, la forma de fiscalizar el cumplimiento del "Reglamento de Seguridad Minera" (Decreto Supremo N° 72 del año 1985, del Ministerio de Minería, su modificación conocida como Decreto Supremo N° 132 del año 2004 y su última modificación conocida como Decreto Supremo N° 34 del año 2013) y en general la Seguridad en las faenas mineras a lo largo del país, es mediante la actividad de “Inspección/Fiscalización”.

La Inspección/Fiscalización en terreno a las faenas mineras es una de las actividades más relevantes que desarrollan los profesionales fiscalizadores de seguridad minera de nuestro Servicio. La inspección permite constatar las condiciones físicas, químicas y ambientales a que se encuentran sometidos los



trabajadores, en la ejecución de sus labores habituales, como también, visualizar el estado de seguridad en que se encuentran las Faenas Mineras.

En resumen, la inspección de seguridad es, sin lugar a dudas, una técnica Preventiva/Correctiva (que se enfoca en el Pre-Actuar, es por esto, que se debe dar plazo para tratar el peligro, de acuerdo al nivel de riesgo y a las experiencias y conocimientos del Inspector, imaginando lo que pudiera ocurrir, previniendo que ocurra el accidente, y a la vez correctiva, ya que es la instancia donde el fiscalizador detecta hallazgos y transgresiones a los cuerpos normativos, y en base a esto, establece las medidas correctivas necesarias para conocimiento de la empresa/productor fiscalizado, de manera que estos realicen los trabajos necesarios para controlar los riesgos y evitar su ocurrencia).

Este criterio es aplicable para todos los profesionales del Servicio, para efectos de catastrar e informar, la contabilización de las inspecciones realizadas en el área de Seguridad Minera de SERNAGEOMIN. Para efectos de los informes de Seguridad Minera (Informe mensual de Seguridad, Ingreso al Registro Electrónico de SIMIN ON LINE, Reporte a autoridades internas y externas, etc.) este criterio se considera obligatorio. Una vez publicado, los profesionales de la Subdirección Nacional de Minería del Servicio serán responsables de conocer y actuar en consecuencia con lo definido en él.

Marco Legal: El Decreto Ley N° 3.525 de 1980 que creo al Servicio Nacional de Geología y Minería, le entrega una serie de funciones específicas en el ámbito de la Seguridad Minera, expresado en los puntos 8, 9 y 10 del artículo N ° 2 del citado texto legal, los cuales expresan:

Punto 8: Velar porque se cumplan los reglamentos de Seguridad Minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; proponer la edición de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en la actividad minera, de acuerdo a los avances técnicos y científicos; y requerir información sobre los programas y cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva minera.

Punto 9: Cumplir con las funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le asigne en la fiscalización del abastecimiento, distribución, almacenamiento y uso de los explosivos destinados a las actividades mineras.

Punto 10: Controlar la idoneidad del personal que trabaja con explosivos y de supervisores de prevención de riesgos y seguridad minera, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

Lo anterior, fue ratificado en el Capítulo tercero, artículo N°13 y N°16 del “Reglamento de Seguridad Minera”, donde se establecen claramente las funciones de fiscalización del Servicio en la industria extractiva minera. Estas funciones se enmarcan en el sentido preventivo de accidentes en la industria extractiva minera y obras civiles controladas por el Servicio, protegiendo con ello la vida y salud de los trabajadores, daños a la propiedad y contaminación del medio ambiente.

Responsabilidades del Inspector: Será el responsable de ejecutar las fiscalizaciones en conformidad a este instructivo.

Responsabilidades del Inspector Coordinador: Será el responsable de programar las inspecciones (esta función puede ser delegable), asignar fiscalizaciones a los inspectores con objeto de dar cumplimiento al programa dinámico de fiscalización definido por la regional (ya sea la propuesta de sistema SIMIN 2.0, o bien las modificaciones de esta propuesta en base a las características de cada Dir. Regional), y reportar mensualmente las cifras de las fiscalizaciones en conformidad a este instructivo.

- c) Instructivo de Trabajo para Validar la Cantidad de Inspecciones de Seguridad Minera:** Para efectos de este documento se define el concepto de validación, como la acción que realiza el Departamento de Fiscalización y Seguridad Minera para asegurar la correcta aplicación del documento de calidad que regula esta materia y entregar la certeza de la cuantificación de sus inspecciones, y efecto de validar, como la tarea que se realiza para convertir algo en válido, darle fuerza o firmeza. Este criterio es aplicable a las

fiscalizaciones efectuadas por el Departamento de Fiscalización y Seguridad Minera, para sus procesos de negocio de “Investigación de Accidentes” y “Fiscalización Minera”, y en general, cualquier fiscalización/inspección que realicen los funcionarios con cargo de Inspector de Seguridad Minera en conformidad a las atribuciones establecidas por el artículo 2°, Título I, del DL 3525 de 1980, y el artículo 13 del capítulo 3° del Reglamento de Seguridad Minera. Para efectos de las responsabilidades de aplicación de este instructivo, el Jefe de Departamento de Fiscalización y Seguridad Minera ha seleccionado a dos (2) Ingenieros de Proyectos del Depto. de Seguridad, como encargados del proceso de Fiscalización, quienes son los responsables de validar las inspecciones realizadas en terreno mediante las etapas descritas y contabilizadas mediante los instructivos correspondientes.

Después de la descripción de estos Instructivos, podemos hacernos una idea sobre lo que el Servicio comprende por “Inspección/Fiscalización”. Importante es agregar que hay dos tipos de inspecciones: las programadas y las no-programadas (a través de denuncia) por lo que es claro que la inspección es una técnica preventiva/correctiva, funciones de la Policía Minera que se detallan en el capítulo 2.

### **3.3.3. Análisis del cumplimiento de la facultad de fiscalizador del Sernageomin**

El Servicio Nacional de Geología y Minería, es un servicio público descentralizado que se relaciona con el ejecutivo a través del Ministerio de Minería, correspondiéndole, entre otras funciones, el velar porque se cumpla la normativa establecida en el Reglamento de Seguridad Minera<sup>233</sup>, siendo, en consecuencia, uno de sus productos estratégicos la fiscalización del cumplimiento de las Normas de Seguridad Minera.

---

<sup>233</sup> Artículo 2 número 8, del Decreto Ley N°3525 que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería.

Según el considerando 2° de la Res. Ex. N°3019 del 2013, “constituyen reglamentos de policía y seguridad minera, en adelante conjuntamente los **“Reglamentos de Seguridad”**, el Decreto Supremo N°72 DE 1985, “Reglamento de Seguridad Minera”, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto Supremo N°132 de 2002 y modificado por el Decreto Supremo N°34 de fecha 14 de junio de 2012, todos los Ministerios de Minería (en adelante “D.S. N°132”), y el Decreto Supremo N°248 de 2006, Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves (en adelante “D.S. N°248”).”

Como órgano competente en la materia, Sernageomin fiscaliza a las empresas mineras o productores mineros para que cumplan con sus obligaciones en materia de Seguridad Minera. Es por este motivo que, según cifras del Servicio, durante los últimos 5 años los accidentes han disminuido notablemente, en efecto, en el año 2011 se registraron 27 accidentes fatales con 29 fallecidos y mientras que el 2016 la cantidad de accidentes fue de 14 accidentes fatales resultando 16 trabajadores fallecidos.

Dentro de las atribuciones del Subdirector Nacional de Minería, se encuentra “velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; y proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos”<sup>234</sup>.

Respecto a las atribuciones del Director Nacional encontramos la de “dictar las resoluciones generales y particulares que fueren necesarias para el ejercicio de sus atribuciones”.<sup>235</sup>

Las facultades fiscalizadoras del Sernageomin quedan claras en todas las resoluciones sancionatorias estudiadas, ya que en los “VISTOS” de las Resoluciones Exentas se menciona lo siguiente:

---

<sup>234</sup> Letra c) del artículo 9 del Reglamento de Seguridad Minera.

<sup>235</sup> Numeral 11 del artículo 6 del Reglamento de seguridad Minera.

*Ilustración 15: Imagen que contiene los “VISTOS” de la Resolución Exenta N° 2387 de 2016, a modo de ejemplo respecto a todas las resoluciones sancionatorias analizadas.*

SANTIAGO, 09 NOV. 2016

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2387 /

**VISTOS:**

El Decreto Ley N° 3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería; la Resolución Exenta N° 1.206, 30 de abril de 2015, del Director Nacional del Servicio Nacional de Geología y Minería; el Decreto Supremo N°72, de 1985, “Reglamento de Seguridad Minera”, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el artículo quinto del Decreto Supremo N°132, de 2002, ambos del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N°248, de 2006, del Ministerio de Minería, que aprueba el Reglamento para la Aprobación de los Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves; la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N°3019, de fecha 29 de octubre de 2013, de este Servicio Nacional, que establece Categoría de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y Señala Multas para cada Caso; la Resolución N°1600, de 2008, que fija Normas de Exención del Trámite de Toma de Razón y el Dictamen N°04881, de 1982, ambas de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

Fuente: Res. Ex. N°2387 del 09 de noviembre de 2016.

### 3.3.3.a. Comparación entre el número de proyectos mineros, número de fiscalizadores y número de fiscalizaciones

Tabla 13: Tabla comparativa de la situación fiscalizadora de la Dirección Regional de Coquimbo durante los años 2014, 2015 y 2016.

Región de Coquimbo	2014	2015	2016
Ingenieros Inspectores Seguridad Minera	21	21	21
Cantidad Inspecciones	3.420	3.711	3.847
Cantidad de Resoluciones Sancionatorias	33	25	15
Porcentaje que representan las resoluciones sancionatorias respecto a la cantidad de inspecciones	0,96%	0,67%	0,39%
Proyectos Mineros Ingresados <sup>236</sup>	-	-	405
Proyectos Mineros Aprobados <sup>237</sup>	-	-	238

Fuente: Creación propia a partir de las tablas ya expuestas en el presente capítulo.

Respecto al cumplimiento de la facultad fiscalizadora del Sernageomin, se puede observar en la tabla, que la cantidad de inspecciones ha ido en aumento en los tres años estudiados, y como se pudo concluir de una tabla anterior, la Región de Coquimbo, es la Dirección Regional que realizó más fiscalizaciones durante el año 2016 a nivel nacional.

En cuanto a la información sobre cantidad de proyectos mineros, no pude obtener la información respecto a los años 2014 y 2015, pero respecto al año 2016, se

<sup>236</sup> De un total de 1.013 a nivel nacional.

<sup>237</sup> De un total de 592 a nivel nacional.

pueden contabilizar 405 Proyectos Mineros Ingresados y 238 Proyectos Mineros Aprobados por el Servicio.

Los Ingenieros Inspectores se mantuvieron en la cantidad de 21 en la Dirección Regional de Coquimbo, durante los años 2014, 2015 y 2016.

Al relacionar estos datos, en una primera instancia, se puede inducir que la Dirección Regional de Coquimbo le da un destacado cumplimiento a su facultad inspectora/fiscalizadora. Esto considerando su gran número de fiscalizaciones anuales, contando con 21 inspectores, en un universo de Proyectos Mineros que, al menos hasta el año 2016, es uno de los más altos del país<sup>238</sup>. Pero si observamos con detención y relacionamos la cantidad de inspecciones con la cantidad de resoluciones sancionatorias estudiadas, nos damos cuenta de que las segundas no alcanzan ni el 1%. Lo que nos hace pensar en varios escenarios posibles:

1) La actividad minera en la Región de Coquimbo se ejerce con tanto apego al marco normativo que la regula, que por eso la cantidad de resoluciones sancionatorias es menos de un 1% de las inspecciones realizadas en los años considerados para este estudio.

2) Las inspecciones preventivas realizadas por el Servicio son tan eficientes que por eso provocan un porcentaje tan bajo de resoluciones sancionatorias.

3) Cuestionar las inspecciones, ya que con 21 ingenieros inspectores es difícil imaginar que se lleve a cabo en un año la cantidad de casi 4.000 inspecciones. Si un año tiene 365 días y a este le descontamos los fines de semana, tenemos 263 días que podríamos denominar laborales. Entonces se estarían realizando el promedio de 15 inspecciones por día, lo que es claramente imposible.

---

<sup>238</sup> Ver Figura 15.

### 3.4. Análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador del Sernageomin respecto al Procedimiento Administrativo establecido en la Ley N°19.880

La Ley N°19.880 (LBPA) al ser la encargada de establecer las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, orienta de manera supletoria el Procedimiento Administrativo Sancionador, ya que este último no cuenta con una ley especial que lo regule.

Por esta razón es que pasamos a analizar el Procedimiento Administrativo Sancionador del Sernageomin, desde la perspectiva de si cumple o no con su función fiscalizadora - sancionadora, siguiendo las reglas establecidas en la LBPA.

El Procedimiento Administrativo *“es una sucesión de **actos trámite**<sup>239</sup> vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un **acto administrativo terminal**”<sup>240</sup>.*

La ley entiende por **actos administrativos** las decisiones formales de los órganos de la Administración del Estado, los que pueden tomar la forma de decretos supremos o resoluciones.<sup>241</sup>

Las **resoluciones** son las que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión<sup>242</sup>, como es el caso del Director Nacional del Sernageomin al sancionar infracciones al Reglamento de Seguridad Minera.

Los **principios** básicos de todo Procedimiento Administrativo son:

- b. Escrituración
- c. Gratuidad
- d. Celeridad
- e. Conclusividad**
- f. Economía Procedimental

---

<sup>239</sup> En este caso me refiero a solicitudes internas o externas, mediante un memorándum o un oficio.

<sup>240</sup> Artículo 18 LBPA.

<sup>241</sup> Artículo 3 LBPA.

<sup>242</sup> Artículo 3 LBPA.



- g. Contradictoria**
- h. Imparcialidad**
- i. Abstención
- j. No formalización
- k. Inexcusabilidad**
- l. Impugnabilidad**
- m. Transparencia y Publicidad**

De los anteriores, solo hablaremos y analizaremos la aplicación de los siguientes en el procedimiento sancionador del Sernageomin: **transparencia y publicidad**<sup>243</sup>, **imparcialidad**<sup>244</sup>, **contradictoria**<sup>245</sup>, **impugnabilidad**<sup>246</sup>, **conclusivo**<sup>247</sup>, e **inexcusabilidad**<sup>248</sup>.

---

<sup>243</sup> Artículo 16 LBPA, "(...) Son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que estos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación."

<sup>244</sup> Artículo 11 LBPA, "La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte. Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos."

<sup>245</sup> Artículo 10 LBPA, "Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Los interesados podrán, en todo momento, alegar defectos de tramitación, especialmente los que supongan paralización, infracción de los plazos señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria. Los interesados podrán, en todo caso, actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses. En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento."

<sup>246</sup> Artículo 15 LBPA, "Todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. La autoridad que acogiere un recurso interpuesto en contra de un acto administrativo, podrá dictar por sí misma el acto de reemplazo."

<sup>247</sup> Artículo 8 LBPA, "Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad."

<sup>248</sup> Artículo 14 LBPA, "La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera que sea su forma de iniciación."

## **Forma en que se manifiestan estos principios en el procedimiento administrativos del Sernageomin:**

- **Transparencia y Publicidad:** Las resoluciones sancionatorias al emanar de un órgano de la Administración, son públicos, así como sus fundamentos y documentos en que estos se contengan y los procedimientos que se utilicen en su elaboración o dictación. Este principio se puede comprobar que se respeta, ya que, de no ser así, no habríamos podido obtener la información que se requirió para esta memoria.
- **Imparcialidad:** Efectivamente el Sernageomin actúa con objetividad y respeto al principio de probidad. Los hechos y fundamentos de derecho siempre se expresaron en las resoluciones, ya que estas afectaban derechos de particulares.
- **Contradictoriedad:** Si bien los interesados no pueden aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, en cualquier momento del procedimiento. Si pueden presentar descargos y observaciones en un plazo de 10 días de notificada la resolución de formulación de cargos.
- **Impugnabilidad:** Si bien las resoluciones sancionatorias del Sernageomin son impugnables mediante recurso de Reposición y la resolución que resuelve ese recurso, es reclamable judicialmente ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago. Es importante mencionar el perjuicio económico que debe sobrellevar la parte afectada al tener que trasladarse a Santiago desde Coquimbo para poder hacer valer su derecho a la defensa e impugnar la resolución sancionatoria.

Además, como se menciona en el segundo capítulo, es a lo menos cuestionable la legalidad de la competencia que se le atribuye al Juzgado de Letras del Trabajo para conocer del asunto. Esto porque según el art. 7° de la CPR ninguna magistratura puede atribuirse la autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

- **Conclusivo:** El procedimiento administrativo sancionador del Sernageomin, tiene como finalidad la dictación de un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual se exprese la voluntad del Servicio.

- **Inexcusabilidad:** En este sentido, se cumple con el principio de que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y notificarlas, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Al avanzar por la estructura de la LBPA, nos encontramos con los derechos de las personas en su relación con la Administración en el artículo 17.

Se consideran **interesados** en el Procedimiento Administrativo a la persona que promueva, solicite o gestione un acto administrativo, como titular de intereses individuales o colectivos. Son también interesados los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión a que se llegue, en definitiva.<sup>249</sup> Como es el caso de los propietarios y apoderados de faenas mineras.

Las tres etapas de todo Procedimiento son:

**1. Iniciación:** pueden iniciarse de oficio y a solicitud de persona interesada. Efectivamente, el procedimiento sancionatorio del Sernageomin puede iniciarse de ambas maneras, lo más común es que se inicie de oficio a partir de una inspección en instalación minera.

**2. Instrucción y Desarrollo:** La ley llama “instruir el procedimiento” al conjunto de actuaciones que tienen por objeto la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en que deba fundarse la resolución. En general, estos actos se realizarán de oficio - por propia iniciativa - por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados de solicitar otras actuaciones que requieran de su intervención.

**La prueba**<sup>250</sup> será todos los datos o hechos que van a servir de fundamento a la decisión de un procedimiento, deberán comprobarse por los medios de prueba típicos en derecho: documentos, declaraciones de testigos, informes de peritos, etc.

---

<sup>249</sup> Artículo 21 LBPA.

<sup>250</sup> Artículo 35 LBPA.

En el caso del procedimiento sancionador del Sernageomin, la principal prueba con la que se cuenta es **“el Acta de inspección”**.

La característica de la función inspectora de la Administración *“es el habilitar la realización de funciones específicas de comprobación o constatación de legalidad, actividad que precede l adopción de otras medidas de control o de sanción. Bajo esta perspectiva, se la describe como una potestad sustancialmente de tramite o interlocutoria de decisiones definitivas (...)”*<sup>251</sup>.

Se le atribuye a la Administración potestades de vigilancia e inspección, para recabar toda la información que estimen necesaria de los agentes regulados, lo que está ligado a la tarea de realización de estudios, informes, estadísticas y bases de datos que sirvan a la Administración a decidir las medidas regulatorias, así como también a aplicar sanciones por eventuales infracciones.

A través de la inspección se realiza un examen de una cosa o lugar, cuyas observaciones quedan plasmadas en un acta. El valor acreditativo de las actas es normalmente reforzado por el legislador, al conferirle a los funcionarios inspectores la calidad de ministros de fe en la verificación de los hechos constitutivos de infracciones de la normativa. De esta manera se habla de un principio general de que los resultados del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia está envuelto de una presunción de veracidad y exactitud de los datos que refuerza la posición jurídica de la Administración, ante cualquier escenario donde se discuta la decisión que se fundamente en esta actividad.

A partir de las Actas de Fiscalización elaboradas por los Ingenieros Inspectores se pasa posteriormente, mediante un memorándum por parte del Director Regional del Servicio dirigido al jefe del Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización, a adjuntar el acta de fiscalización antes referida y acompañar una solicitud de sanción

---

<sup>251</sup> CAMACHO CEPEDA, G. 2010. *Tratado de Derecho Administrativo. La Actividad Sustancial de la Administración del Estado*. op. cit., p. 111.

en contra del productor o empresa minera por los incumplimientos al Reglamento de Seguridad Minera.<sup>252</sup>

A continuación, de acuerdo con el artículo 591 del RSM, el Subdirector Nacional de Minería solicita a la Dirección Nacional, mediante memorándum, aplica sanción al respectivo productor o empresa minera por las contravenciones constatadas. Así se da inicio al procedimiento sancionatorio, junto con ello, también se pueden decretar medidas provisionales como la suspensión inmediata de los trabajos en la instalación minera.<sup>253</sup>

Las Resoluciones Exentas que derivan de las actas de fiscalización comprenden la formulación de cargos, estas son notificadas mediante carta certificada a los interesados (productor - empresa minera) en conformidad al artículo 46 de la LBPA. Al cumplirse el plazo de 10 días otorgados por la Resolución de formulación de cargos, para que el productor o empresa minera presente sus descargos, se avanza a la última etapa del procedimiento.

**3. Finalización:** Los procedimientos pueden terminar de distintas formas. Lo normal será que termine con la **resolución final** que resuelve el asunto, pero igualmente puede tener fin con la renuncia o desistimiento del interesado<sup>254</sup>, y la declaración de abandono<sup>255</sup> al derecho en que se funde la solicitud. El desistimiento del interesado no se permite en el procedimiento del Sernageomin, ya que el Servicio actúa de oficio al sancionar.

En los casos que me toco observar en las resoluciones sancionatorias, todos finalizan con una resolución final. El contenido de esta se encuentra en el artículo 41 de la LBPA, lo más importante es que esta resolución debe decidir las cuestiones

---

<sup>252</sup> De todas las resoluciones estudiadas durante este trabajo, las únicas que hacen referencia a todo este procedimiento interno del Sernageomin, son las resoluciones de las fichas técnicas N°71, 72 y 73. Al parecer coincide con el cambio del Director Nacional del Servicio, quien pasa a ser don Mario Pereira A.

<sup>253</sup> Ficha técnica N°71.

<sup>254</sup> Artículo 42 de la LBPA.

<sup>255</sup> Artículo 43 de la LBPA.

planteadas y que la decisión debe ser **fundada**. Como se puede observar en todas las fichas técnicas, la decisión de sancionar siempre estuvo correctamente fundada respecto a la infracción que se había cometido en cada caso.

Respecto a lo que deben expresar las resoluciones, estas deben mencionar los **recursos** que contra la misma procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que se debe presentar y el plazo para interponerlos. Todo lo anterior se cumple en las resoluciones sancionatorias analizadas, donde en la parte resolutive dice:

*Ilustración 16: Imagen ejemplificativa de lo que se puede observar en todas las resoluciones sancionadoras estudiadas.*

2. En contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2° de la Ley N°19.880, el que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante este Director Nacional, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado. Asimismo, la presente Resolución Exenta es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo.

Fuente: Resoluciones sancionadoras estudiadas en el desarrollo del capítulo 3° del presente trabajo.

El órgano que ordene la ejecución material de una resolución estará obligado a notificar previamente a los interesados<sup>256</sup>. Debe existir previamente la adopción de la resolución que sirva de fundamento jurídico para la ejecución.

Los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo causan inmediata ejecutoriedad. Los decretos y resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general<sup>257</sup>. En el caso de las resoluciones sancionatorias, desde la notificación. Estos actos no

---

<sup>256</sup> Artículo 50, LBPA.

<sup>257</sup> Artículo 51, LBPA.

tendrán efectos retroactivos, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesione derechos de terceros<sup>258</sup>.

Por último, el capítulo IV de la LBPA, establece la Revisión de los Actos Administrativos. La interposición de los recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado<sup>259</sup>.

Se mencionan tres recursos administrativos; el recurso de Reposición, el recurso Jerárquico y el recurso extraordinario de Revisión.

El único recurso que procede para las resoluciones sancionatorias del Sernageomin es el **Recurso de Reposición**<sup>260</sup>. Este se interpondrá dentro del plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna<sup>261</sup>.

En la ficha técnica N°74 se analiza y resume un recurso de Reposición interpuesto por un productor minero, en contra de la Res. Ex. N°1846 correspondiente a la ficha técnica N°70. En esa oportunidad, el Servicio acoge el recurso interpuesto, pero solo parcialmente, en cuanto se deja sin efecto la multa de 40 UTM y se la reemplaza por la sanción de cierre total temporal de la faena minera. También se señala que en contra de esta Resolución Exenta procederá reclamación ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo. Lo que como ya se mencionó, afecta el derecho a la defensa de los interesados, perjudicándolos económicamente, en especial a la pequeña minería que no cuenta con los mismos recursos de las grandes empresas mineras del país.

---

<sup>258</sup> Artículo 52, LBPA.

<sup>259</sup> Artículo 57, LBPA.

<sup>260</sup> Acto por el cual se pide a la misma autoridad que dictó la resolución, que reconsidere su decisión.

<sup>261</sup> Artículo 59, LBPA. El recurso Jerárquico no procede, por tratarse de un servicio descentralizado.

## CONCLUSIÓN

En los tiempos actuales, más que nunca, se requiere un Derecho Administrativo Sancionador fuerte, que sea capaz de perseguir a las infracciones y sancionarlas. Es de público conocimiento, el hecho de que hoy en día existen grandes empresas, como las dedicadas a la minería, grupos de personas sumamente poderosas, con enormes cantidades de dinero que son influyentes dentro de un Estado. Esto es consecuencia directa de la globalización. Entonces, es natural y obvio que los intereses de estos grandes poderosos se opongan a las, hay que reconocerlo, pequeñas administraciones donde ejercen sus actividades. ¿Qué puede hacer un Estado como Chile contra, por ejemplo, una de las compañías mineras más grande a nivel mundial como AngloAmérican?

Es innegable que se requiere una Administración de carácter fuerte, capaz de golpear la mesa, y exigir el cumplimiento de las leyes de manera rigurosa y firme. Debe estar facultada por el ordenamiento jurídico para imponer sanciones fuertes y gravosas, que impidan a un gran grupo económico asignar como costos de sus negocios las sanciones por incumplimiento de la ley, de lo contrario, estaríamos reconociendo que la Administración debe resguardar el orden público sólo hasta cierto precio. De lo expuesto se desprende la legitimidad del Derecho Administrativo Sancionador. Ya no en el contexto de Derecho de Policía de los regímenes absolutistas y totalitarios, sino que, por el contrario, de la imperante necesidad, de preservar las normas jurídicas necesarias para garantizar el orden público y el bien común.

Como se ha planteado en la introducción del presente trabajo, su objetivo era investigar el ejercicio práctico de la Potestad Administrativa Sancionadora del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) creado por el Decreto Ley N°3525 de 1980. Este Decreto Ley confiere al SERNAGEOMIN dicha potestad enlazada a su función de fiscalizar la aplicación del Reglamento de Seguridad Minera (Decreto Supremo N°132 de 2004) a lo largo de nuestro país. Para esto, se llevó a cabo una investigación empírica sobre la efectividad de la Potestad Sancionadora de la



Administración en un servicio público concreto, por lo que se limita a la observación de este fenómeno respecto de la Cuarta Región de Coquimbo en los años 2014, 2015 y 2016. Para esto, se solicitaron las resoluciones sancionatorias emitidas por la Dirección Regional de la Cuarta Región de Coquimbo derivadas de las fiscalizaciones llevadas a cabo por la institución en los años señalados.

A través del estudio de las resoluciones sancionadoras, se realizó la labor de determinar si la fiscalización realizada por el Sernageomin es efectiva y eficiente como técnica Preventiva/Correctiva de la Seguridad Minera, y de este modo, apreciar de forma práctica una de las tantas maneras en que la Potestad Administrativa Sancionadora se aplica en nuestro país.

A la luz de todo el análisis y estudio hecho en esta tesis, conforme a la estructura planteada en la introducción, y abarcando tópicos de áreas del derecho adicionales a nuestra rama de estudio que es el Derecho Administrativo Sancionador, tales como derecho administrativo, constitucional y penal, se ha podido constatar; que si bien, el Sernageomin ejerce su potestad sancionadora de manera amplia y en lo general, conforme a derecho, sus esfuerzos por realizar una fiscalización eficiente y efectiva de la Seguridad Minera, en la práctica no se logra. Esto porque las sanciones que deberían ser fuertes y gravosas son bajísimas monetariamente hablando, y las grandes empresas mineras terminan asignando como costos de sus negocios las sanciones por incumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera. Los resultados obtenidos se desprenden de los siguientes puntos:

- 1) En el primer capítulo, se comienza analizando la historia del Servicio. Esta se remonta a cuando los españoles en su búsqueda por el oro llegan a Chile, y se encontraron con una tierra estéril y pobre ubicada al fin del mundo. Nunca imaginaron que se convertiría en un país minero con el devenir de los siglos. La historia de la actividad minera transcurrió de una manera lenta hasta el auge del salitre, y por tanto la institucionalidad de esta no surgió como la conocemos hoy en día sino recién en el siglo XX, lo cual no indica que antes no existiera. Existía, y fue evolucionando conforme a las circunstancias históricas y al creciente impulso que recibió por parte del Estado gracias a la importancia estratégica que tendría en la economía nacional post-guerra

del pacífico. El Sernageomin se conecta con esta historia y en parte se explica por ella, por lo que es relevante atender a ella.

La historia del Servicio se analiza desde sus comienzos en la Colonia con los peritos, pasando por la República y la creación de los Ingenieros de Minas, el Servicio de Minas del Estado, la Superintendencia de Salitre y Minas, posteriormente llamada Superintendencia del Cobre y Salitre y la relevancia de la creación del Ministerio de Minería.

El otro organismo creado que tenía relación con el rubro fue el Departamento de Minas y Combustible, que junto con la superintendencia ya nombrada formaron el posterior Servicio de Minas del Estado.

El Cuerpo de Ingenieros de Minas es el órgano que vela por la seguridad minera en este período. El Cuerpo de Ingenieros de Minas de 1853 nace por un tema de deslindes y de carácter técnico, y en 1925 se reformula para cautelar la seguridad minera según el Reglamento de Policía de las Minas de 1926 del Ministerio de Agricultura e Industria. Hay que recordar que en este tiempo no existe aún el Ministerio de Minería, por lo tanto, el actuar del Estado en materia minera dependía de diversos ministerios como es Hacienda y Agricultura e Industria. Por eso es vital la creación del Ministerio de Minería, ya que sistematizó la orgánica de la minería, no solo a nivel de instituciones sino también normativa.

El Servicio de Minas del Estado fue la concreción de la unión entre la Superintendencia del Cobre y Salitre y el Departamento de Minas y Combustibles. Tenía un rol fiscalizador y normativo, y tuvo un mayor movimiento e importancia desde el proceso de chilenización del cobre con Frei Montalva. Creado en 1960, este órgano significó la unificación de funciones, tanto técnicas, de policía minera, normativas, y de propiedad minera. Fue el continuador del Cuerpo de Ingenieros de Minas y las superintendencias, abarcando la totalidad de funciones y añadiendo otras.

El Instituto de Investigaciones Geológicas fue un órgano técnico, encargado de fomentar la investigación de suelo, fue reemplazado con la creación del Sernageomin y creado a partir de la CORFO. En 1930 se forma el Instituto de Ingenieros de Minas

de Chile, corporación de derecho privado, y que tendría gran influencia en la creación de este instituto de investigación geológica. Finalmente, estos dos organismos (Servicio de Minas del Estado e Instituto de Investigaciones Geológicas) se fusionan para formar el Servicio Nacional de Geología y Minería, con la publicación del Decreto Ley N°3525 el 20 de diciembre de 1980. Lo que responde a un nuevo paradigma de Estado subsidiario.

La naturaleza jurídica del Sernageomin tiene su base en el mandato constitucional del artículo 1° inciso 4° de la CPR. El Estado de Chile debe cumplir con ciertos objetivos, como son el estar al servicio de la persona humana, promover el bien común, contribuyendo a crear condiciones para el desarrollo social, material y espiritual de todos los integrantes de la sociedad garantizando el respeto a los derechos fundamentales. Para cumplir con estos fines, el Estado debe organizarse, y lo hace a través de lo que conocemos como la Administración Pública, que es *“una actividad instrumental del Estado constitucional para alcanzar en cada época histórica los fines que le son propios”*<sup>262</sup>.

La Administración del Estado está compuesta por diversos órganos, creados constitucionalmente y, por tanto, regidos por las leyes, todos dependientes en mayor o menor medida del Presidente de la República, quién es la autoridad pública como jefe del Estado. Parte de estos órganos son los “Servicios” como el Servicio Nacional de Geología y Minería, que es parte de la administración del Estado, compartiendo con ella sus fines y objetivos y que adopta para cumplirlos una estructura de servicio público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios.

El Sernageomin forma parte de aquellos servicios públicos cuya gestión es directa, si bien es cierto actúa bajo personalidad jurídica y patrimonio propio, es el mismo Estado el que realiza la gestión de cumplimiento de necesidades públicas, de prestación del servicio y éste no es encargado a terceros como sucede en los servicios públicos concesionados. Su relación con el presidente de la República es a través del Ministerio de Minería. Esta gestión directa, tiene como consecuencia que se encuentre

---

<sup>262</sup> PANTOJA BAUZA, R. Derecho Administrativo Chileno. México, editorial Porrúa. 2007. Op.cit. p. 23.

regulado por normas de derecho público y el régimen jurídico aplicable será la LOCBGAE (Ley N°18.575) específicamente su título II y la LBPA (Ley N°19.880). Al ser un servicio público creado por ley, se sujetará también a lo que disponga la normativa específica de creación del servicio que en este caso es el DL N°3525 de 1980.

La descentralización de este Servicio será funcional, sin embargo, adopta como modalidad operativa la desconcentración territorial según el artículo 4° del Título II del DL N°3525: *“El servicio Nacional de Geología y Minería podrá desconcentrarse territorialmente mediante Direcciones Regionales, a las cuales les serán aplicables las disposiciones del decreto ley 575, de 1974.”* Desconcentrándose en 11 Direcciones Regionales.

La función pública que este servicio debe cumplir está determinada explícitamente en el artículo 2° del DL N°3525 que señala en 16 numerales todas las tareas para las cuales fue creado. El artículo 2° de este cuerpo legal en su numeral 8 señala que: *“corresponderá al servicio Nacional de Geología y Minería:*

*8° Velar porque se cumplan los reglamentos de policía y seguridad minera y aplicar las sanciones respectivas a sus infractores; proponer la dictación de normas que tiendan a mejorar las condiciones de seguridad en las actividades mineras de acuerdo con los avances técnicos y científicos; y requerir información sobre los programas y cursos de capacitación e informar a los trabajadores que se desempeñan en la industria extractiva”.*

Se puede decir entonces, que esta norma entrega al Sernageomin la facultad de fiscalizar el cumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera, convirtiendo, en este ámbito al servicio, en una institución fiscalizadora del Estado, cuyas características principales son la autonomía, la personalidad jurídica propia, la duración indefinida y que su vínculo con el ejecutivo es a través del Ministerio del cual dependen, además de tener su domicilio en la ciudad de Santiago.

Las instituciones fiscalizadoras del Estado son organismos técnicos y especializados y cuentan con autonomía para cumplir con sus funciones, sin embargo, esta autonomía tiene como límite o contrapeso la supervigilancia que debe ejercer el jefe de Estado sobre estos órganos, es así como el jefe superior del servicio será un cargo de exclusiva confianza el Presidente de la República. La dirección nacional del

Sernageomin es un cargo de exclusiva confianza, así lo señala el artículo 5° del DL N°3525 de 1980.

La actividad de fiscalización consiste, a través de diversas técnicas administrativas, en el control de determinada actividad, sea ésta desarrollada por el Estado o por particulares. Le corresponderá entonces al Sernageomin controlar el cumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera en todas las faenas que conforman la actividad minera en el territorio de la República y utilizará para esto la técnica de la inspección.

La función inspectora, como potestad del Estado, consiste en “*supervisar las actividades para verificar el cumplimiento debido de una obligación positiva o negativa, establecida en las leyes o reglamentos, que recae en las personas cuya actividad es objeto de fiscalización*”<sup>263</sup>. Se puede subdividir en dos etapas, una de comprobación o constatación de legalidad y otra de adopción de medidas de control o sanción. Por lo tanto, esta función cumple un rol preventivo/correctivo.

Como se menciona anteriormente, la habilitación legal del Sernageomin para cumplir con su función fiscalizadora está dada por el DL N°3525 en su artículo 2° número 8, la actividad que deberá fiscalizar será la minera y las obligaciones que deberá constatar que se cumplan por parte de quienes ejercen la actividad minera son las establecidas en Reglamento de Seguridad Minera, Decreto Supremo N°132 del año 2004. El RSM también se refiere a las funciones y atribuciones del Servicio en su artículo 13° y respecto a la facultad de sus funcionarios para inspeccionar en su artículo 16°.

Respecto a la legalidad de las competencias de este Servicio, se derivan del artículo 2° del DFL N°231 de 1953, le corresponderá al Ministerio de Minería “*formular, dirigir y realizar la política minera del Gobierno, tendiente a orientar, fomentar y controlar la investigación, explotación, beneficio, transporte y comercio de toda clase*

---

<sup>263</sup> PANTOJA BAUZA. (2010) op cit., p. 432.

*de minerales, en conformidad a la ley.*” Este también establece cuáles serán las atribuciones exclusivas de este Ministerio en el artículo 3°.

Así, a partir del número 1° del artículo 3°, el Presidente, a través del Ministerio de Minería, puede crear el Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN), el que nace con el Decreto Ley N°3525 de 1980. A su vez, el número 2° del artículo 3°, lo faculta a dictar los reglamentos de policía y seguridad minera, lo que valida al Decreto Supremo N°72 de 1985, que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera, cuyo texto refundido, sistematizado y coordinado fue fijado mediante Decreto Supremo N°132 de 2004, y que su última modificación la realizó el Decreto N°34 publicado el 14 de junio de 2013, incorporando a su texto un nuevo Título XV.

El artículo 2° del DL N°3525 fija el segundo y más importante ámbito de competencia del Sernageomin, al detallar cada una de las quince funciones específicas que debe realizar el Servicio. Aquí es importante mencionar también lo que dispone el artículo 4° del Reglamento de Seguridad Minera, que establece que: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°, Título I del Decreto Ley N°3.525 de 1980, corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería, la competencia general y exclusiva en la aplicación y fiscalización del cumplimiento del presente reglamento.”*<sup>264</sup> Este artículo establece entonces, que sólo el Servicio puede aplicar y fiscalizar el cumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera. El Reglamento de Seguridad Minera, en su artículo 1° contempla los dos objetivos esenciales del mismo, cuales son (1) la protección de la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en la industria minera extractiva, y (2) proteger las instalaciones e infraestructura que hacen posible las operaciones mineras.

Respecto a la Organización interna del Servicio, es importante destacar el Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización que es el más relevante para la investigación, es el que *“controla y fiscaliza el cumplimiento de la normativa sobre seguridad en las instalaciones mineras, a fin de proteger la vida e integridad física de las personas que laboran y están ligadas a ellas, y de las instalaciones e infraestructura*

---

<sup>264</sup> Ministerio de Minería. Decreto N°132: *APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA*. 07 febrero 2004. (Énfasis personal)

que hacen posible las operaciones mineras. Lo anterior, sobre la base del Reglamento de Seguridad Minera, que establece entre otras disposiciones, la obligación de las empresas de informar de inmediato al Sernageomin la ocurrencia de accidentes e incidentes mineros. Este Departamento genera información y la estadística minera del país, que se disponen en publicaciones como el Anuario de la Minería del Sernageomin<sup>265</sup>.

2) En el segundo capítulo se establecen los conceptos importantes para el desarrollo de la investigación. Se parte con el concepto de Derecho Administrativo Sancionador y su respectiva Potestad Sancionadora. El incipiente desarrollo de esta nueva rama del Derecho Administrativo no ha estado exento de polémica y discusiones doctrinales, partiendo por su legitimidad. Por esta razón, se hace fundamental para el desarrollo del trabajo investigativo, revisar sus principales aristas, con el fin de entender la manera en que esta potestad de la Administración del Estado se relaciona con el funcionamiento del SERNAGEOMIN y el Reglamento de Seguridad Minera.

El Derecho Administrativo Sancionador puede ser entendido como una rama del Derecho Administrativo, inserta dentro del Derecho Público Estatal. La definimos como el *“conjunto de normas y principios que tienen por objeto regular el actuar de la Administración, en cuanto esta esté dotada de potestad sancionadora”*<sup>266</sup>. Destacamos el concepto de potestad sancionadora, toda vez que, es la función distintiva de esta rama del derecho. Por lo que se estará en presencia de Derecho Administrativo Sancionador, en cuanto haya órganos administrativos dotados expresamente por ley de potestad sancionadora. Lo que efectivamente ocurre con las competencias y facultades otorgadas al Sernageomin.

Siguiendo la definición de la RAE de Potestad Sancionadora *“Potestad de la Administración para imponer sanciones a los ciudadanos por la comisión de las infracciones administrativas que estén previstas como tales en la ley y de acuerdo con*

---

<sup>265</sup> Sitio Web del SERNAGEOMIN. (en línea) <http://sitiohistorico.sernageomin.cl/seguridadadminera.php> [citado el: 13 de agosto de 2018].

<sup>266</sup> CHAMORRO GALDAMES, J. (2014). Op.cit. p. 8

*el procedimiento legalmente establecido*<sup>267</sup>. Es así como el Sernageomin ejerce su potestad sancionadora al imponer sanciones por la comisión de infracciones al Reglamento de Seguridad Minera, de acuerdo con el procedimiento establecido en el mismo reglamento, y la Ley 19.880.

Uno de los primeros en tratar esta potestad es el profesor Alejandro Nieto, quien plantea: *“La administración tiene fines propios que alcanzar y para poder lograrlos cuenta con una potestad sancionadora propia, gracias a la cual se autoayuda y puede imponer coactivamente el cumplimiento de las normas”*<sup>268</sup>. La potestad sancionatoria propia antedicha por Nieto es distintiva y exclusiva del Derecho Administrativo Sancionador (DAS), es la forma mediante la cual se le entrega, mediante ley dictada expresamente al efecto, coactividad a la normativa perteneciente a este estatuto del derecho.

Pese a lo planteado por Nieto, la mayoría de la doctrina española y nacional opina que dicha potestad sancionatoria no sería propia del derecho administrativo sancionador, si no que tan sólo se trataría de una derivación del *ius puniendi*, noción originaria del derecho penal. Frente a lo anterior, hay que considerar que muchos de sus partidarios sostienen esa postura en textos previos a la obra de Nieto, y en cuanto a los seguidores a nivel nacional de esa postura, estos utilizan exactamente la misma expresión para la aplicación de garantías penales en sede administrativa: la renombrada frase “con matices”, acuñada por la jurisprudencia española.

El DAS tiene dos manifestaciones; el Correctivo y el Disciplinario. Para los efectos de este trabajo nos centramos en el primero, que es el “entramado normativo que regula aquella potestad que posee la Administración, en virtud de la cual se encuentra facultada para aplicar sanciones a los administrados por el incumplimiento de ciertas reglas jurídicas predeterminadas”. Es aquí donde algunos autores han fijado su preocupación y atención en orden a que la Administración Pública, tras los rótulos formales de una sanción administrativa, pueda cometer abusos o excesos que puedan implicar la vulneración de derechos fundamentales.

---

<sup>267</sup> *Diccionario del Español Jurídico*. op. cit., p. 1236.

<sup>268</sup> NIETO GARCIA. A. (2005) op cit., p. 176.



Respecto a la discusión conforme a la Constitucionalidad del DAS correctivo, se mencionan dos posturas contrapuestas. En la mayoritaria, y que se sigue en este trabajo, los autores defienden la constitucionalidad de la atribución sancionadora de la Administración del Estado, porque estiman que considerarla inconstitucional, resulta un despropósito y un sinsentido atendiendo al objetivo tenido en mente por el legislador al momento de conceder tamaña facultad, que no es otro que fiscalizar las actividades económicas que se despliegan en la enrevesada sociedad contemporánea.

Los fundamentos del DAS serían: (1) la defensa del interés público, (2) impedir la creación de riesgos y (3) la potestad administrativa sancionadora es una realidad difícil de sustituir.

En cuanto a la relación del DAS con el Derecho Penal, aceptando la legitimidad del primero, se pasa a discutir en torno a las garantías que deben ser observadas por la Administración al substanciar procedimientos administrativos sancionadores y la forma de cómo deben ser implementadas. Por una parte, están los que señalan que deben aplicarse en forma íntegra las ya ampliamente reconocidas garantías del derecho penal y procesal penal. Y, por otra parte, están los que sostienen que este estatuto de garantías debe ser trasplantado al ámbito administrativo con ciertos matices, ya que a pesar de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador tienen un origen común (el *ius puniendi* estatal), no significa que su naturaleza y, por ende, su aplicación, sea idéntica. Se considera la segunda visión, la más acertada.

Al no contar nuestro país con un cuerpo normativo completo y autónomo que logre regular la Potestad Sancionadora de la que goza nuestra Administración del Estado. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han buscado la forma de llenar este vacío a partir de los principios recogidos del Derecho penal positivo o, en su caso, tomándolos de normas constitucionales, aun cuando no todos se pueden reconducir a algunas de estas dos vías. Los principios son aplicados según la uniforme jurisprudencia, con matices o de acuerdo con un “grado o variedad que no altera la sustancia o esencia de algo”.

Se distinguen entre principios sustantivos, que miran a la forma como se configura y ejerce la potestad sancionadora, respecto de los principios procedimentales, que miran a las garantías que tienen los particulares desde el punto de vista formal al momento de determinar su eventual responsabilidad.

Principios Sustantivos: De legalidad y reserva legal, Tipicidad, Culpabilidad, Proporcionalidad, De responsabilidad penal, Non bis in ídem, Irretroactividad y Prescriptividad.

Principios Procedimentales o Adjetivos (art. 19 N°3 CPR): Derecho al Procedimiento Administrativo Sancionador, Reserva de ley del Procedimiento Administrativo Sancionador y el procedimiento sancionatorio administrativo debe satisfacer las exigencias de un justo y racional procedimiento (Derecho a la defensa jurídica, Derecho de presunción de inocencia y Derecho de acceso a la justicia).

Las facultades del Servicio Nacional de Geología y Minería se encuentran inevitablemente asociadas al desarrollo de la Policía Minera. Dentro de la formulación de policía administrativa, esta tiene dos grandes campos de actuación: la conservación del orden público en general y el de la seguridad personal de los individuos<sup>269</sup>. A partir de la formulación anterior, el elemento que se ha mantenido constante es la noción de peligro. Dichos peligros, pueden tratar de tales a los que responde su veta más elemental, como son los disturbios, tumultos y desórdenes varios, o bien, a una segunda concepción, en la que por peligro se cubren ciertas situaciones naturales, como enfermedades o falta de salubridad. Ahora, la policía administrativa puede buscar precaver peligros no sólo respecto de personas, sino que también de bienes. Desde esta segunda perspectiva, Esteve Pardo da explicación a ciertas policías especiales<sup>270</sup>, como lo son la policía de aguas, forestal y la policía minera, que busca, evitar la usurpación o aprovechamiento ilegal de estos bienes por la acción humana directa e ilícita, así como resguardarlos del deterioro o degradación que pudieran sufrir por fenómenos naturales.

---

<sup>269</sup> CAMACHO CEPEDA, G. (2009). Op. cit. p.15.

<sup>270</sup> ESTEVE PARDO, J. (2003). Op. cit. pp. 326 - 328

Sin perjuicio de lo expuesto, el concepto de policía moderno ha venido a desplazar el elemento de “peligro” por el de “riesgo”, en cuyo origen siempre se encuentra una actividad humana materializada en una actividad técnica. La tecnología, que busca por su esencia superar situaciones naturales que dificultan la actividad humana, reemplazó dichos peligros por condiciones creadoras de riesgos que antes no existían<sup>271</sup>.

En nuestro país, el cumplimiento de las normas de Policía Minera y la aplicación de sus sanciones se encuentran entregadas al SERNAGEOMIN, en virtud del artículo 2° número 8 del Decreto Ley N°3525. En concreto, la norma citada entrega a tres sujetos la persecución del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Policía Minera. En primer lugar, como ya se ha mencionado, es atribución del Servicio. En segundo lugar, es atribución del Subdirector Nacional de Minería, por cuanto el artículo 9 letra c de la ley en comento, y, por último, de similar atribución goza el Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización, que forma parte de la organización general de la Subdirección Nacional de Minería.

Respecto a las facultades de fiscalización, son principalmente aquellas que se individualizaron arriba como expresiones del concepto de policía moderno que pone al control del riesgo como el motor de la actividad policial llevada a cabo por el SERNAGEOMIN, en armonía con el marco regulatorio sobre el cual se busca proteger la vida e integridad de las personas que se desempeñan en la industria minera y de sus instalaciones e infraestructuras que hacen posibles tales operaciones.

Dentro de las técnicas clásicas de “policía administrativa”, encontramos la Técnica de Inspección o fiscalización. La característica principal de la función inspectora *“es habilitar la realización de funciones específicas de comprobación o constatación de legalidad, actividad que precede la adopción de otras medidas de control o de sanción”*<sup>272</sup>. Esta función inspectora cuenta con cuatro finalidades; (1) preventiva o protectora, (2) instructiva, (3) informativa y (4) recaudatoria.

---

<sup>271</sup> ORTEGA Y GASSET, J. (1996). Op. cit. pp. 27-29.

<sup>272</sup> CAMACHO CEPEDA, G (2010) op.cit., p. 431

Volviendo a lo anterior, el legislador dispuso obligaciones en el Reglamento de Seguridad que el particular debe cumplir, las que como se definió en un principio, tratan sobre deberes de información, de regulación interna, de instrucción y equipamiento, además del control de la estructura en la cual se lleva a cabo la faena minera. Dichas obligaciones son supervigiladas por el Servicio en concordancia con la misión que les encomendó la ley, pues de él depende la observancia de los Reglamentos de Policía e Higiene en materia minera. Pero como el legislador no quiso hacer de este órgano un gigante sin brazos ni piernas, lo dotó de capacidades sancionadoras, las que se reducen a la aplicación de multas; el cierre, parcial o total, definido o indefinido de la faena minera, y otras medidas correctivas que el Servicio estime convenientes, según la aplicación del Título XIII, artículo 590 y siguientes del Reglamento en análisis.

Siguiendo con la problemática relación del Reglamento con la ley, basamos la legitimidad del Reglamento y sus sanciones establecidas en él, en la Potestad Reglamentaria de Ejecución del Presidente de la República (art. 32 N°6 CPR). Cristián Román asevera que existen cuatro sub-deberes del Ejecutivo en materia de ejecución de la ley: *“(a) el deber de promulgarla, (b) el deber de dictar el reglamento necesario para su ejecución, (c) el deber, en caso de estar supeditada la entrada en vigor de la ley a una condición, a instar por su realización y de ser ésta meramente potestativa del Presidente de la Republica, entenderla como “plazo razonable”, y (d) el deber de refundir, coordinar y sistematizar la ley, “cuando sea necesario para su ejecución”<sup>273</sup>.*

Si bien, al amparo del principio de seguridad jurídica, se exige de la ley una mínima densidad normativa, que permita a las personas poder predecir o prever cuál será la más probable regla que adopte la Administración en vías de ejecutar una ley, lo cierto es que las disposiciones constitucionales y legales frecuentemente no dejan deducir una única posibilidad regulatoria del Presidente. Lo que resulta problemático, es que lo anterior no puede ser resuelto a discreción de los propios órganos colegisladores, sino que se debe considerar el marco de la Constitución que, de manera previa, ha establecido distintos parámetros de distribución organizacional de la potestad normativa general, pero, al mismo tiempo, ha hecho descansar el ejercicio

---

<sup>273</sup> ROMAN CORDERO, C. (2008). Op. cit. p. 338.

de ambas funciones (legislación y reglamento de ejecución) sobre las mismas materias que se contienen en el art. 63 de la CPR.

Entendiendo que el establecimiento de sanciones administrativas para las infracciones al RSM surge de la Potestad Reglamentaria de Ejecución invocada por el legislador en materia de policía y seguridad minera. Y en función de que a esta potestad le corresponde desarrollar o complementar la ley y que el ejercicio de esta misma es discrecional. Será el Jefe de Estado el que la ejercite dentro de los marcos fijados por la ley cuando, en su concepto, sea conveniente o necesaria. En este sentido, y siguiendo a Schiessler Quezada, la discrecionalidad permite al Presidente de la República, como titular de tal potestad reglamentaria: i) Apreciar si una ley determinada requiere o no para su adecuada ejecución de la emisión de uno o más reglamentos; ii) en caso afirmativo, la oportunidad de su emisión; iii) la variedad de materias a que el reglamento debe referirse en su regulación y la mayor o menor extensión que esta regulación complementaria de la ley deba alcanzar, y iv) finalmente, en qué han de consistir las reglas precisas que el reglamento haya de contener; pero éstas naturalmente no deben vulnerar el sentido de las disposiciones de la ley reglamentada<sup>274</sup>.

Es de esta manera, que el Presidente haciendo uso de su facultad discrecional respecto a la variedad de materias a las que se referirá el reglamento y en que han de consistir las reglas precisas que contendrá, establece sanciones administrativas con la intención de prevenir los riesgos propios de la actividad minera y asegurar el cumplimiento de las obligaciones de seguridad y protección de la vida de los trabajadores mineros.

Respecto a los conceptos de infracción y sanción. La Infracción Administrativa es la *“Acción u omisión típica, antijurídica y culpable para la que el ordenamiento jurídico prevé la imposición de una sanción administrativa. Sus elementos esenciales, coinciden con los del delito”*.<sup>275</sup> Y la sanción administrativa sería *“aquella retribución*

---

<sup>274</sup> SCHIESSLER QUEZADA, G. (1980). Op. cit. p. 174.ss.

<sup>275</sup> *Diccionario del Español Jurídico*. Op. cit. p. 935.

*negativa prevista por el Ordenamiento Jurídico e impuesta por la Administración Pública por la comisión de una infracción administrativa”.*<sup>276</sup>

Las normas que imponen obligaciones en el RSM se pueden dividir en cuatro grupos: (1) normas que dictan deberes de información, (2) normas de regulación o procedimiento interno, (3) normas de instrucción y equipamiento del trabajador y (4) normas de relación con el resguardo de la faena minera.

Respecto a las normas que regulan el establecimiento de sanciones por el RSM, estas se encuentran en los artículos 4°, 13°, 590°, 591° y 592°. El Decreto N°34 de 2013 modifica el Reglamento de Seguridad Minera y le agrega los artículos 633° y 634°. Y el Decreto Supremo N°248 de 2006, Reglamento para la aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves, también se refiere a las sanciones en su artículo 58°. El artículo 590 en su parte final, señala que el Servicio mediante Resolución establecerá las diversas categorías de contravenciones a las disposiciones del presente Reglamento, señalándose en cada caso la multa que corresponda aplicar. El Servicio ha dictado, para cumplir con este objetivo, la Resolución Exenta N°3019 del 29 de octubre de 2013. Esta Res. Ex. establece cuales infracciones serán consideradas gravísimas, graves y menos graves, como también las sanciones correspondientes para cada caso. De aquí que tengamos como sanciones las multas y los cierres de las faenas según reincidencia o gravedad de la infracción.

Se finaliza este capítulo, hablando sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador como el *“conjunto de trámites ordenados que la Administración ha de realizar en el ejercicio de su potestad sancionadora con el fin de garantizar los derechos de defensa del acusado y el acierto de su decisión”*.<sup>277</sup> Entre la Infracción y la Sanción debe existir un procedimiento previo que implique que el órgano que sancione tome conocimiento de la infracción y que la investigue. Deberá notificar de la investigación al acusado, quien debe poder manifestar sus descargos y rendir prueba. El ente administrativo debe hacerse cargo de los descargos y medios probatorios,

---

<sup>276</sup> BERMUDEZ SOTO, J. (1998) Op. cit. p. 326

<sup>277</sup> *Diccionario del Español Jurídico*. Op. cit., p. 1322.

realizar un razonamiento jurídico, y dar una resolución. Esta última, en caso de ser de condena, será la sanción. Todo esto se conoce como el debido procedimiento administrativo sancionador.

Actualmente en Chile se regulan los Procedimientos Administrativos Sancionadores de manera general, pero con carácter supletorio, mediante la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Órganos de la Administración del Estado. Junto a esta normativa general del tema, encontramos una gama amplia de regulaciones particulares y propias de ámbitos diferenciados en los cuales se aplica eventualmente un procedimiento administrativo sancionador.

Se puede concluir que la aplicación supletoria de esta ley, no da plena satisfacción constitucional del justo y racional procedimiento, y por lo tanto no satisface el mandato constitucional del debido proceso, “pues para ello se requiere un plus que representan las garantías propias del procedimiento penal trasplantadas siempre de forma aminorada al procedimiento administrativo sancionador, que no consulta o bien no con la intensidad suficiente para dar cumplimiento a tal mandato, el procedimiento administrativo común”<sup>278</sup>.

En cuanto al debido procedimiento administrativo sancionador, se debe velar por los Principios Procedimentales o Adjetivos (art. 19 N°3 CPR) como: Derecho al Procedimiento Administrativo Sancionador, Reserva de ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, El procedimiento sancionatorio administrativo debe satisfacer las exigencias de un justo y racional procedimiento (Derecho a la defensa jurídica, Derecho de presunción de inocencia, Derecho de acceso a la justicia)

En el ejercicio de la función fiscalizadora del Sernageomin, la inspección administrativa es la antesala del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, los ingenieros inspectores deben levantar “actas” donde se deje el registro del tipo de inspección que se realiza y las respectivas anotaciones que pueden derivar en un correspondiente procedimiento y finalizar en una resolución sancionadora.

---

<sup>278</sup> ROMAN CORDERO, C. (2009). *“El debido procedimiento administrativo sancionador”*. op. cit., p. 199.

3) En el tercer y último capítulo es donde podemos apreciar de manera práctica la función inspectora que realiza el Sernageomin en la Cuarta Región de Coquimbo y compararla con las otras direcciones regionales a nivel nacional. Para esto, se obtuvo la información necesaria a través de solicitudes de transparencia (LAIP), como también de estadísticas proporcionadas por el Sernageomin en su página web.

De la observación de las estadísticas generales, sobre fiscalización, tasas de fatalidad por accidentes, tipos de accidentes más comunes, entre otros ítems. Elaboradas por Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización dependiente de la Subdirección Nacional de Minería. Este realiza diferentes actividades como parte de las responsabilidades y obligaciones de la normativa vigente, las más relevantes de estas actividades son: Fiscalización a instalaciones en faenas mineras, Revisión y aprobación de los proyectos de explotación y/o tratamiento de minerales e Investigación de accidentes mineros, registrándose y consolidando anualmente información estadística de la minería en Chile.

De la ilustración 5 destacamos que del 2007 al 2016 ha ido aumentando el número de trabajadoras mujeres en las faenas mineras, actualmente se está cerca de alcanzar el 10%. Lo que contribuye a cambiar la visión en la que históricamente han trabajado solo hombres en la actividad minera. También observamos que en el año 2016 hubo una disminución de 8,5% de trabajadores en faenas mineras, con respecto al año 2015, lo que es concordante con el escenario económico del país y de la minería en los últimos años. Esta información es relevante para entender y dimensionar la importancia que tiene la actividad minera en nuestro país, y, por consiguiente, resaltar lo trascendental que es el trabajo de fiscalización que realiza el Sernageomin.

Respecto a los accidentes fatales, según el gráfico de la ilustración 8, durante los años 2014, 2015 y 2016, se pueden contabilizar 54 accidentes y 52 trabajadores fallecidos en total. Del año 2000 al 2016, el que tuvo el menor número de fallecidos fue el 2015. El mayor número de fallecidos se encuentran en las faenas correspondientes a la Dirección Regional de Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

El mayor número de fallecidos entre los años 2014, 2015 y 2016 se deben a caídas de roca, transporte, equipos, atrapados por y caída de altura.



Respecto a la distribución de los fallecidos según categoría de la empresa mandante, podemos observar que, durante los años 2014, 2015 y 2016, las 2 categorías de empresa minera que tuvieron el mayor número de accidentes fatales fueron la categoría A (Gran Minería) y la categoría D (Minería Artesanal).

El año 2015 marcó un hito respecto a la disminución de accidentes fatales y fallecidos ocurridos en la minería en Chile, al registrarse 14 accidentes con 16 fallecidos. Sernageomin, independiente de sus funciones y atribuciones específicas, ha desarrollado acciones que contribuyan a disminuir estas cifras. Entre las más importantes, el año 2015 la institución lanzó la campaña “Reglas de Oro de la Minería de Chile” y el 2016 “Minero VIVO al Volante”, ambas para educar y alertar al trabajador de los riesgos de accidentes en las faenas mineras. Además, y muy importante, se destaca el trabajo realizado por las empresas mineras, SERNAGEOMIN y otras instituciones que influyen y/o participan en el control y eliminación de los riesgos, que ha permitido reducir y consolidar esta cifra bajo los 20 accidentes fatales al año. Lo anterior es un claro ejemplo de la función preventiva de las fiscalizaciones.

En cuanto al número de fiscalizaciones, la Dirección Regional de Coquimbo tiene el mayor número de fiscalizaciones, a nivel nacional, en el año 2016, con 3.847 inspecciones realizadas. La siguen la Dirección Regional de Atacama con 3.317 y la de Antofagasta con 2.052, el gran número de fiscalizaciones se debe a que, en las regiones antes mencionadas, se concentra la gran mayoría de la actividad minera del país.

Del análisis concreto de las Resoluciones Sancionatorias en el período 2014-2016, en las que se basa este trabajo. Se crearon Fichas Técnicas, con el objetivo de simplificar y ordenar el estudio de las resoluciones, todo esto porque se contabilizaron un total de 73 resoluciones sancionatorias correspondientes a la Dirección Regional de Coquimbo en ese periodo. Como también “tablas” que contienen la información relevante respecto a las infracciones y sanciones que se pudieron observar en las resoluciones sancionadoras.

De la tabla 7, es preocupante observar que los accidentes fatales ocurridos en la Dirección regional de Coquimbo durante el año 2015 representan el 38% de los accidentes fatales ocurridos a nivel nacional.

Al observar las tablas 7 y 8, es preocupante darse cuenta de que, en el año 2015, de los 6 casos de accidentes fatales que hubo en la Dirección Regional de Coquimbo, no existe ninguna Resolución sancionatoria al respecto. En contraste con lo que se observa en el año 2014, donde de los 7 casos de accidentes fatales que hubo en la Dirección Regional estudiada, existen 6 resoluciones sancionatorias relacionadas. Aunque si es importante destacar la disminución de accidentes fatales que se observa en el año 2016, donde Coquimbo solo contabiliza dos accidentes fatales, en relación con los 18 que ocurrieron a nivel nacional.

Se elaboran dos tablas que nos permiten apreciar las infracciones a los artículos más frecuentes encontradas en las resoluciones. Infracciones a los artículos del Reglamento de Seguridad Minera e infracciones a los artículos del D.S. N°248.

Respecto a las sanciones más frecuentes, se puede observar en la tabla 11, hay dos sanciones que fueron más recurrentes, en primer lugar; el Cierre total e indefinido, y, en segundo lugar; la Multa.

El Cierre total e indefinido se pudo contabilizar 35 veces en el total de las Resoluciones sancionatorias estudiadas. Durante el año 2015 es donde se encuentra el mayor número de estas sanciones, un total de 20 veces.

La Multa, se pudo contabilizar 33 veces en total, siendo el año 2014 el que cuenta con el mayor número de multas, en total 13. Respecto al monto de las multas, el más alto se puede encontrar en la ficha técnica N°10 del 2014, donde se sancionan los artículos 21, 246, 42, 44 y 256 del Reglamento de Seguridad Minera, sumando una multa total por 230 UTM, lo que sería alrededor de 11 millones de pesos. La multa más alta del 2015 fue de 130 UTM (ficha técnica N°36) y la del 2016 llegó a las 70, 2 UTM (ficha técnica N°63).

En cuanto al caso de la ficha técnica N°10, la faena minera sancionada correspondiente a “Andacollo Oro”, forma parte de la Compañía Minera Dayton

(empresa canadiense), y es actualmente la extracción de oro mayoritaria en la comuna de Andacollo. Para una Compañía Minera internacional como la nombrada anteriormente, el pago de una multa de 230 UTM, no llega a cumplir su objetivo preventivo/correctivo, esto porque seguramente la empresa asocia la sanción como parte de los costos de sus negocios.

Además, en una gran cantidad de resoluciones, se sanciona a las empresas mineras con el Cierre total e indefinido acompañado de Multas, según el caso en particular. Como se observa en las fichas técnicas N°33, 39, 45, 49 y 51.

De la tabla 12 proporcionada por el Sernageomin, podemos observar que la cantidad de Ingenieros Inspectores de Seguridad Minera con los que cuenta la Dirección Regional de Coquimbo, durante los años 2014, 2015 y 2016 se ha mantenido en 21. La cantidad de inspecciones fue en aumento durante el transcurso de los tres años llegando a las 3.847 inspecciones, lo que posiciona a la Dirección Regional en el primer lugar durante el año 2016 a nivel de las inspecciones nacionales.<sup>279</sup>

Debido a que la cantidad de inspecciones realizadas durante el 2016 bordea las casi cuatro mil, lo que es un número bastante elevado considerando los solo 21 ingenieros inspectores, surge la pregunta sobre la manera en que estas inspecciones (fiscalizaciones) son llevadas a cabo por el Servicio. Por lo que se le consulto al Encargado de Transparencia del Sernageomin. Este respondió que el Servicio para realizar las fiscalizaciones, considera las funciones y atribuciones que le son otorgadas al Servicio y sus funcionarios en el DL N°3525 de 1980 (creación del Sernageomin) y el Decreto N°132 de 2004 (RSM). Además, el Servicio crea Instructivos de Trabajo que sirven para guiar la labor fiscalizadora, como el Documento de Calidad sobre Definiciones y términos y los Instructivos de trabajo para contabilizar y validar las Inspecciones de Seguridad Minera.

Importante es agregar que hay dos tipos de inspecciones: las programadas y las no-programadas (a través de denuncia) por lo que es claro que la inspección es

---

<sup>279</sup> Ver figura 14.

una técnica preventiva/correctiva, funciones de la Policía Minera que se detallan en el capítulo 2.

Respecto al cumplimiento de la facultad del Servicio Nacional de Geología y Minería, Según el considerando 2° de la Res. Ex. N°3019 del 2013, *“constituyen reglamentos de policía y seguridad minera, en adelante conjuntamente los “Reglamentos de Seguridad”, el Decreto Supremo N°72 DE 1985, “Reglamento de Seguridad Minera”, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto Supremo N°132 de 2002 y modificado por el Decreto Supremo N°34 de fecha 14 de junio de 2012, todos los Ministerios de Minería (en adelante “D.S. N°132”), y el Decreto Supremo N°248 de 2006, Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves (en adelante “D.S. N°248”).”*

Como órgano competente en la materia, Sernageomin fiscaliza a las empresas mineras o productores mineros para que cumplan con sus obligaciones en materia de Seguridad Minera. Es por este motivo que, según cifras del Servicio, durante los últimos 5 años los accidentes han disminuido notablemente, en efecto, en el año 2011 se registraron 27 accidentes fatales con 29 fallecidos y mientras que el 2016 la cantidad de accidentes fue de 14 accidentes fatales resultando 16 trabajadores fallecidos.

Si bien la facultad fiscalizadora se ejerce de manera correcta, ateniéndose a la normativa correspondiente, se observan situaciones un poco extrañas al comparar el número de proyectos mineros, con el número de fiscalizadores y el número de fiscalizaciones realizadas en la dirección regional de Coquimbo. Lo que genera ciertas dudas respecto a la veracidad de las inspecciones/fiscalizaciones realizadas por el Servicio.

Al relacionar los datos de la tabla 13, en una primera instancia, se puede inducir que la dirección regional de Coquimbo le da un destacado cumplimiento a su facultad inspectora/fiscalizadora. Esto considerando su gran número de fiscalizaciones anuales, contando con 21 inspectores, en un universo de Proyectos Mineros que, al menos hasta el año 2016, es uno de los más altos del país. Pero si observamos con

detención y relacionamos la cantidad de inspecciones con la cantidad de resoluciones sancionatorias estudiadas, nos damos cuenta de que las segundas no alcanzan ni el 1%. Lo que nos hace pensar en varios escenarios posibles:

1) La actividad minera en la Región de Coquimbo se ejerce con tanto apego al marco normativo que la regula, que por eso la cantidad de resoluciones sancionatorias es menos de un 1% de las inspecciones realizadas en los años considerados para este estudio.

2) Las inspecciones preventivas realizadas por el Servicio son tan eficientes que por eso provocan un porcentaje tan bajo de resoluciones sancionatorias.

3) Cuestionar las inspecciones, ya que con 21 ingenieros inspectores es difícil imaginar que se lleve a cabo en un año la cantidad de casi 4.000 inspecciones. Si un año tiene 365 días y a este le descontamos los fines de semana, tenemos 263 días que podríamos denominar laborales. Entonces se estarían realizando el promedio de 15 inspecciones por día, lo que es claramente imposible.

Por último, del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador del Sernageomin respecto al Procedimiento Administrativo establecido en la Ley N°19.880, desde la perspectiva de si cumple o no con su función fiscalizadora - sancionadora, siguiendo las reglas establecidas en la LBPA. Se observan presentes, los siguientes principios de un procedimiento administrativo en el actual procedimiento administrativo sancionador del Servicio: transparencia y publicidad, imparcialidad, contradictoriedad, impugnabilidad, conclusivo, e inexcusabilidad.

De los principios anteriores, es importante mencionar el desarrollo del principio de Impugnabilidad. Si bien las resoluciones sancionatorias del Sernageomin son impugnables mediante recurso de Reposición y la resolución que resuelve ese recurso, es reclamable judicialmente ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago. Es a lo menos cuestionable, el perjuicio económico que debe sobrellevar la parte afectada al tener que trasladarse a Santiago desde Coquimbo para poder hacer valer su derecho a la defensa e impugnar la resolución sancionatoria. Además, como se menciona en el segundo capítulo, es a lo menos cuestionable la legalidad de la competencia que se

le atribuye al Juzgado de Letras del Trabajo para conocer del asunto. Esto porque según el art. 7° de la CPR ninguna magistratura puede atribuirse la autoridad o derechos que los que expresamente se les haya conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

En el análisis de las etapas que debe tener un procedimiento administrativo, destacamos las “actas de inspección” por su importancia en la función fiscalizadora que ejercen los funcionarios del Sernageomin. Además de la importancia en materia probatoria y en formulación de cargos que se le confiere para el desarrollo de un posterior procedimiento administrativo sancionador que puede finalizar con su respectiva resolución sancionadora.

Por último, a lo que deben expresar las resoluciones, estas deben mencionar los recursos que contra la misma procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que se debe presentar y el plazo para interponerlos. Todo lo anterior se cumple en las resoluciones sancionatorias analizadas. El único recurso que procede para las resoluciones sancionatorias del Sernageomin es el Recurso de Reposición.

Todo lo anterior se pudo observar y concluir del estudio del presente trabajo, lo que nos deja con algunas interrogantes sin respuesta, como, por ejemplo, la realidad del contenido de las casi cuatro mil inspecciones realizadas por el Servicio en el año 2016. También provoca que se cuestione la realidad que vive Chile al no contar con un Procedimiento Administrativo Sancionador que tenga sus principios claros, lo que deriva en la utilización de la Ley N°19.880 de manera supletoria e ineficiente.

Lo que, si queda claro, es el papel que cumple el Sernageomin como Servicio público facultado con potestades fiscalizadoras y sancionadoras. Donde se pudo apreciar el ejercicio de esta función preventiva/correctiva al momento de fiscalizar, como también lo insuficiente de las sanciones administrativas mineras como las multas, para prevenir y sancionar las infracciones en contra del Reglamento y las demás normas relacionadas. Porque como se mencionó en un comienzo, cuando el ordenamiento jurídico no impone sanciones suficientemente fuertes y gravosas, para impedir que un gran grupo económico asigne como costos de sus negocios las sanciones por incumplimiento de la ley. No se está cumpliendo con el objetivo de

cautelar correctamente el orden público y el bien común, y se falla en la misión de prevenir los riesgos provenientes, de en este caso, la actividad minera en nuestro país.

## BIBLIOGRAFÍA

- **ALARCON SOTOMAYOR, L. 2007.** *El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales*. 1° Ed. Madrid: Thomson-Civitas, 2007.
- **ALDUNATE LIZANA, E., y CORDERO QUINZACARA, E. 2012.** *Las Bases Constitucionales de la Potestad Sancionadora de la Administración*. 2°Semestre. Publicado en: Revista de Derecho. Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, v.39, pp. 337-361.
- **AROSTICA MALDONADO, I. 1987.** *Algunos problemas del Derecho Administrativo Penal*. Concepción, Chile: Revista de Derecho, Universidad de Concepción, jul-dic de 1987. N°182.
- **BARDAJI FUENTES, J. 2005.** *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Thomson Aranzadi. 1864 p. 2005.
- **BERMUDEZ SOTO, J. 2011.** *Derecho Administrativo General*. 2° Edición Septiembre, Santiago: Editorial Abeledo/Perrot Legal Publishing, 630 p. 2011.
- **BERMUDEZ SOTO, J. 1998.** *Elementos para definir las Sanciones Administrativas*. Revista Chilena de Derecho, *Número especial*. 1998.
- **BULNES ALDUNATE, L. 1982.** *Leyes de base y potestad reglamentaria en la Constitución de 1980*. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (Vol. 6)*. [En línea] 1982. [Citado el: 13 de marzo de 2018.] <<http://www.rdpucv.cl/index.php/rderecho/article/view/82/74>>
- **CAMACHO CEPEDA, G. 2009.** *La Actividad Administrativa en la Doctrina Chilena: 1859-2009*. Derecho Administrativo. 150 Años de Doctrina (Rolando Pantoja – Coordinador), Editorial Jurídica. 2009.
- **CAMACHO CEPEDA, G. 2007.** *La legitimidad de la Potestad Administrativa Sancionadora*. En Revista de Derecho Público, vol. 69, nº 2, 2007, pp.
- **CAMACHO CEPEDA, G. 2010.** *Tratado de Derecho Administrativo. La Actividad Sustancial de la Administración del Estado* [Coordinador: Rolando Pantoja Bauzá] Tomo IV, Ed. Abeledo Perrot-Legal Publishing, Santiago, 2010. 482 pp.
- **CANO CAMPOS, T. 1998.** *Derecho Administrativo Sancionador*. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Madrid: Año 15, N°43, Enero-Abril 1998.
- **CARCAMO RIGHETTI, A. 2010.** *La constitucionalidad y la necesidad del Derecho Administrativo Sancionador Correctivo en el complejo escenario económico moderno*. Publicado en Gaceta Jurídica, Año 2010, Septiembre, N°363, pp. 7 – 18.
- **CARCAMO RIGHETTI, A.** *El Precedente de la Jurisprudencia Administrativa en el Derecho Administrativo Sancionador Correctivo*. [En línea] [Citado el: 27 de Noviembre de 2017.] <<http://www.carcamoguzmanabogados.cl/pub/2.pdf>>



- **CARCAMO RIGHETTI, A. 2007.** *La Desmitificación del Derecho Administrativo Sancionador Correctivo. Análisis Dogmático y Jurisprudencial.* Talca, Chile: Memoria de Pregrado, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Talca, 2007.
- **CASTILLO BLANCO, F y ILDEFONSO HUERTAS, R. 2002.** *La renovación de la dogmática del derecho disciplinario a propósito de las infracciones y sanciones en el personal estatutario de la seguridad social.* Madrid: Revista de Administración Pública, 158 p. 2002.
- **CHAMORRO GALDAMES, J. 2014.** *El principio de imparcialidad en el marco del debido procedimiento administrativo sancionador.* Memoria de Pregrado, Facultad de Derecho Universidad de Chile. Santiago, Chile. 2014.
- **CORDERO QUINZACARA, E. 2009.** "El sentido actual del dominio legal y la potestad reglamentaria" [*The Current Sense of Legal Scope and Regulatory Authority*]. Revista de derecho, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Chile, N°32 (2009). pp. 409-440.
- **CORDERO QUINZACARA, E. 2014.** *Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno.* Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLII (Valparaíso, Chile, 2014, 1er Semestre) pp. 399 – 439. [En línea] [Citado el: 25 de Agosto de 2017.] < <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n42/a12.pdf>>.
- **CORDERO VEGA, L. 2005.** *Entre la diferencia, los estándares de control judicial y los procedimientos administrativos.* Comentarios a las sentencias sobre el caso "Celco". En Revista de Derecho Público. Vol. 67. Año 2005. pp. 427-460.
- **CURY URZUA, E. 2005.** *Derecho Penal. Parte General.* Octava Edición ampliada. Santiago, Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile, Septiembre de 2005. p. 225.
- **DOUGNAC RODRIGUEZ, A. 1999.** *Proyección de las Ordenanzas de Minería de Nueva España en Chile (1787-1874).* Revista de estudios histórico/jurídicos. N°21. [En línea] 1999. pp. 111-158. [Citado el: 11 de junio de 2017.] <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54551999002100008](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54551999002100008)>
- **ESTEVE PARDO, J. 2003.** *De la policía administrativa a la gestión de riesgos.* Revista española de derecho administrativo, Madrid. N° 119, 2003, pp. 323-346.
- **FERNANDEZ DE OLIVEIRA, R. 1985.** *Infrações e sanções administrativas.* En Revista dos Tribunais, 1985.
- **GARCIA DE ENTERRÍA, E y FERNANDEZ RODRIGUEZ, T.R. 1997.** *Curso de Derecho Administrativo.* Tomo I, 8° Ed. Madrid: Editorial Civitas, 1997.
- **GARCIA GONZALEZ, G.** *El Reglamento de policía minera de 1897: sus principales aportaciones.* [En línea] [Citado el: 30 de Marzo de 2017.] <[www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/download/119857/159621](http://www.raco.cat/index.php/IUSLabor/article/download/119857/159621)>

- **GARCIA PINO, G. 2004.** *La reserva legal de derechos constitucionales: ¿Poder legislativo contra la Administración?* En Colección de Investigaciones Jurídicas Universidad Alberto Hurtado, 2004.
- **GARRIDO FALLA, F. 1959.** *Los medios de la policía y la teoría de las sanciones administrativas.* En Revista de Administración Pública, Madrid, N°28, 1959, pp. 11-50.
- **GARRIDO MONTT, M. 2001.** *Derecho Penal, Parte General.* Tomo I, Primera Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001.
- **GONZALEZ LE SAUX, M.** *El Código de Minería de la República de Chile de 1874.* Seminario de Estudios de la República. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. [En línea] [Citado el: 13 de agosto de 2018.] <[http://estudiosdelarepublica.cl/plugins/news/images/5\\_marianne\\_gonzoz\\_presentaciooo\\_d\\_e\\_minero1874\\_pdf.pdf](http://estudiosdelarepublica.cl/plugins/news/images/5_marianne_gonzoz_presentaciooo_d_e_minero1874_pdf.pdf)>
- **GUILLOF TITIUN, M. 2012.** *Operativizando la relación ley-reglamento: una propuesta de redefinición del rol de reserva legal.* En Revista de Derecho Universidad Austral de Chile, Valdivia. Vol. XXV- N°1, Julio de 2012.
- **HUERGO LORA, A. 2007.** *Las Sanciones Administrativas.* Madrid, España. Iustel Publicaciones, 2007.
- **HUMBERTO NOGUEIRA, A. 2003.** *El principio de reserva legal en la doctrina emanada del tribunal constitucional. Ius et Praxis.* [En línea] Vol.9, N°1. Talca, 2003. [Citado el: 22 de Marzo de 2018.] <[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122003000100025&lng=es&nrm=iso](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000100025&lng=es&nrm=iso)>
- **LORENZO DE VEGA JAIME, S. 1996.** *Sanciones Administrativas.* Uruguay: Editorial B de F, 1996.
- **MARIENHOFF, M.** *Tratado de Derecho Administrativo. Teoría General.* Tomo I. 5ta Edición, Buenos Aires, Argentina. En Revista Argentina de Ciencia Política, n° 1, Editorial AbeledoPerrot. Año 1960.
- **MORAGA KLENNER, C. 2013.** *Notas sobre el artículo 49 de la Ley sobre Superintendencia del Medio Ambiente y Supletoriedad de la Ley 19.880.* En: Procedimiento Administrativo y Contratación Pública. Estudios a 10 años de la entrada en vigencia de las leyes 19.880 y 19.886. Editorial Legal Publishing. Santiago, 574 p. 2013.
- **MORAGA KLENNER, C. 2010.** *Tratado de derecho administrativo. La actividad formal de la Administración del Estado, tomo VII.* Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, AbeledoPerrot/LegalPublishing Chile 1a. ed. 574 p. 2010.
- **NIETO GARCIA, A. 1976.** *Algunas precisiones sobre el concepto de policía.* [en línea] En: Revista de. Administración Pública, N°81: 35 p, septiembre-diciembre, 1976. [Citado el: 20 de diciembre de 2013.] <[www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=81&IDA=22949](http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=1&IDN=81&IDA=22949)>

- **NIETO GARCÍA, A. 2005.** *Derecho Administrativo sancionador*. Cuarta edición. Madrid, Tecnos. 592 p. 2005.
- **NOGUEIRA ALCALA, H. 1997.** *La Dignidad de la Persona, Derechos Esenciales y Derecho a la Igual Protección de la Ley en el Ejercicio de los Derechos. Ius Et Praxis, Derecho en la Región, año 3 N°2*. Talca, Chile: Universidad de Talca, 1997.
- **Observatorio Latinoamericano de Conflictos Ambientales (OLCA).** *Emisiones de mercurio de la mega minería de oro a cielo abierto en América Latina, Los casos de Dayton Oro en Andacollo y La Coipa en Copiapó - Chile* [en línea] <[http://www.g80.cl/documentos/docs/Mercurioimp\\_OLCA.pdf](http://www.g80.cl/documentos/docs/Mercurioimp_OLCA.pdf)> [citado el: 22 de agosto de 2018]
- **OIT.** [En línea] [Citado el: 19 de febrero de 2018.] <[https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/salud\\_seg\\_mineria.pdf](https://www.oitcinterfor.org/sites/default/files/salud_seg_mineria.pdf)>
- **OKSENBERG GONZALEZ, D. 2009.** *Principios de legitimación del ius puniendi estatal en el derecho administrativo sancionador: revisión crítica*. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 190 p. 2009.
- **ORTEGA Y GASSET, J. 1996.** *Meditación de la técnica y otros ensayos sobre ciencia y filosofía*, Revista de Occidente-Alianza, Madrid, 1996.
- **PANTOJA BAUZA, R. 2007.** *Derecho Administrativo Chileno*. Editorial Porrúa. México D.F., 2007. 999 pp. (Coordinador).
- **PANTOJA BAUZA, R. 2008.** *El Concepto de Derecho Administrativo. En su: Derecho Administrativo. 120 años de Cátedra*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Primera Edición, 2008. 448 pp. (Coordinador).
- **PANTOJA BAUZA, R. 2010.** *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I*. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, AbeledoPerrot/LegalPublishing Chile 1a. ed. 371 p. 2010.
- **PAREJO ALFONSO, L. 1998.** *Manual de Derecho Administrativo*. 5° Edición, España: Editorial Ariel, 1998.
- **PIERRY ARRAU, P, FELIU, O y MENDOZA, R. 2006.** *Estado regulador e injusto administrativo*. En: Revista de Derecho de la Empresa (5) 69-80. Facultad de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez. Santiago, Chile, 2006.
- **PIERRY ARRAU, P. 1991.** "El ámbito de la ley", en "El Proceso Legislativo en Chile", Valparaíso, Editorial CEAL-UCV, 1991.
- **POLITOFF L, S, MATUS A, J y RAMIREZ G, M. 2003.** *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte General*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1° Ed. 2003.
- **PRIETO SANCHIS, L. 1982.** *La jurisprudencia constitucional y el problema de las sanciones administrativas en el Estado de Derecho*. En: Revista Española de Derecho Constitucional. Madrid. año 2, N°4. Enero-abril 1982.

- **RAJEVIC MOSLER, E. 1996.** *Limitaciones, reserva legal y contenido esencial de la propiedad privada.* En Revista Chilena de Derecho. Vol. 23, N°1. pp. 23-97. 1996.
- **Real Academia Española - Consejo General del Poder Judicial. 2016.** Diccionario del Español Jurídico. Primera Edición, Dirigido por Santiago Muñoz Machado. abril de 2016.
- **REBOLLO PUIG, M. 2001.** *“El contenido de las sanciones”.* *Justicia Administrativa: Revista de derecho administrativo.* 2001. N° Extra 1. Ejemplar dedicado a: Infracciones, sanciones y procedimiento administrativo sancionador.
- **REBOLLO PUIG, M. 1999.** *La peculiaridad de la Policía Administrativa y su singular adaptación al principio de legalidad.* *Revista Vasca de Administración Pública, N°54.* [En línea] mayo/agosto de 1999. [Citado el: 21 de diciembre de 2016.] <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=85644>>
- **REBOLLO PUIG, M. 1989.** *Potestad sancionadora, alimentación y salud pública.* En Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid. 1989.
- **REBOLLO PUIG, M, y otros. 2005.** *Panorama del derecho administrativo sancionador en España. Los derechos y las garantías de los ciudadanos.* Revista Estudios Socio-jurídicos, Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas Carlos Holguín Holguín. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario, Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2005.
- **RIVERO ORTEGA, R. 2000.** *El Estado Vigilante.* Madrid: Tecnos, 2000.
- **ROMAN CORDERO, C. 2006.** *El principio de a-legalidad en el derecho administrativo - posmoderno- sancionador eléctrico.* Memoria de prueba para optar al grado de Magister en Derecho. Santiago, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Escuela de Graduados, 211 p. 2006.
- **ROMAN CORDERO, C. 2008.** *“Derecho Administrativo Sancionador: “Ser o no ser: he ahí el dilema”,* en “Derecho Administrativo: 120 años de cátedra”, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, pp. 107-141.
- **ROMAN CORDERO, C. 2009.** *“El debido procedimiento administrativo sancionador”,* en Revista de Derecho Público, N° 71, pp. 183-214.
- **ROMAN CORDERO, C. 2009.** *“El Derecho Administrativo Sancionador en Chile”,* en Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, Año 8, N° 16, Montevideo, pp. 89-101.
- **ROMAN CORDERO, C. 2008.** *“El poder In-ejecutivo. (El deber del Presidente de la República en orden a ejecutar la ley)”,* en Revista de Derecho Público, Santiago, N° 70. pp. 337-358.
- **ROXIN, Claus. 1997.** *Derecho Penal. Parte General. Tomo I.* Madrid: Editorial Civitas, 1° Ed. 1997.
- **SCHIESSLER QUEZADA, G. 1980.** *Algunas cuestiones técnico-jurídicas relativas a la potestad reglamentaria presidencial en el marco de una nueva institucionalidad.* X Jornadas de Derecho Público, Edeval, Valparaíso, 1980.

- **Sernageomin.** [En línea] [Citado el: 13 de agosto de 2018.] <<http://sitiohistorico.sernageomin.cl/seguridadminera.php>>
- **Sernageomin..** Gobierno Transparente. [En línea] [Citado el: 07 de diciembre de 2016.] <<http://www.sernageomin.cl/gobiernotransparente/potestades.html>> .
- **Sernageomin.** Organigrama Servicio Nacional de Geología y Minería. [En línea] [Citado el: 15 de marzo de 2018.] fuente de las ilustraciones 2, 3 y 4. <[http://www.sernageomin.cl/wp-content/uploads/2018/02/Organigrama-Sernageomin\\_enero2018.pdf](http://www.sernageomin.cl/wp-content/uploads/2018/02/Organigrama-Sernageomin_enero2018.pdf)>
- **Sernageomin.** [En línea] [Citado el: 14 de agosto de 2018.] <<http://sitiohistorico.sernageomin.cl/oficinasregionales.php>>
- **Sernageomin.** [En línea] [Citado el: 12 de marzo de 2018.] <<http://www.sernageomin.cl/campana-de-seguridad-minera/>>
- **SILVA BASCUÑAN, A. 2000.** *Tratado de Derecho Constitucional-Gobierno.* 2º Ed. Santiago, Ed. Sudamericana. 2000.
- **SOTO KLOSS, E.** “El derecho administrativo penal. Notas para el estudio de la potestad sancionadora de la Administración”, en Boletín de Investigaciones, 44-45. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, 1979/1980.
- **SOTO KLOSS, E.** “*Sanciones Administrativas ¿camino de servidumbre?*”. Gaceta Jurídica. Editorial Lexis Nexis. Santiago. Año 2005 / Febrero / N°296.
- **Superintendencia de Seguridad Social.** *suceso.cl. ¿Qué es un accidente del trabajo Ley N°16.744?* [En línea] [Citado el: 22 de junio de 2018.] <<https://www.suseso.cl/606/w3-article-40060.html>>
- **ZUÑIGA RODRIGUEZ, L. 2001.** *Relaciones entre Derecho Penal y Derecho Administrativo Sancionador ¿Hacia una administrativización del Derecho Penal o una Penalización del Derecho Administrativo Sancionador?*. Universidad de Salamanca. Cuenca, España: Arroyo, L & Berdugo, 2001. En homenaje al Dr. Marino Barbero Santos.

#### NORMATIVA CITADA

- **Constitución Política de la República de Chile.**
- **Ley N°18.575, de 1986.** Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- **Ley N°19.880, de 2003.** Establece Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- **Código del Trabajo de Chile.**
- **Ley N°20.285, de 2008.** Sobre Acceso a la Información Pública.
- **Normativa Canadiense.** [En línea] [Citado el: 13 de abril de 2015.] <<http://www.msha.gov/minelink/compend/canada.htm>>

- **Ministerio de Hacienda.** 1927. Ley N°4144. Creación de la Superintendencia de Salitre y Yodo. 25 de julio de 1927.
- **Ministerio de Minas.** 1926. Decreto N°294: Reglamento de Policía Minera. *Boletín Minero, Sociedad Nacional de Minería, Vol. XXXVIII N°.327, Año XLII.* Santiago, Chile: s.n., 31 de mayo de 1926.
- **Ministerio de Minería.** 1960. Decreto con Fuerza de Ley N°152: Crea el Servicio de Minas del Estado. 21 de marzo de 1960.
- **Ministerio de Minería.** 1980. Decreto Ley N°3525: Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería. 20 de diciembre de 1980.
- **Ministerio de Minería.** 2004. Decreto N°132: Aprueba reglamento de seguridad minera. 07 de febrero de 2004.
- **Ministerio de Minería.** 1986. Decreto Supremo N°72: APRUEBA REGLAMENTO DE SEGURIDAD MINERA. 27 de enero de 1986.
- **Ministerio de Obras Públicas.** 1888. Lei orgánica, Ley S/N. 27 de enero de 1888.
- **Ministerio de Hacienda.** 1953. Decreto con Fuerza de Ley N°231: Establece que el ministerio de minas se denominará ministerio de minería (...). 05 de agosto de 1953.
- **Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado.** 1925. Decreto Ley N°311: El Cuerpo de Ingenieros de Minas. 19 de marzo de 1925.
- **Sernageomin.** 2011. Resolución Exenta N°2699: Aprueba estructura orgánica y funcional que indica. *Considerando 4°.* 02 de septiembre de 2011.
- **Sernageomin.** 2018. Resolución Exenta N°0311: Deja sin efecto las Resoluciones Exentas que indica y actualiza la Estructura y Organización Interna del Servicio Nacional de Geología y Minería. 31 de enero de 2018.
- **Sernageomin.** 2013. Resolución Exenta N°3019: Establece categoría de contravenciones a los reglamentos de seguridad y señala multas para cada caso. 29 de octubre de 2013.

#### **JURISPRUDENCIA**

- **Tribunal Constitucional. 2006.** Rol 479. 8 de agosto de 2006.
- **Tribunal Constitucional. 2006.** Rol- 480-2006, Considerando 3°. 2006.
- **Corte de Apelaciones de Santiago. 2002.** R.G.J., N°302. 19 de agosto de 2002.
- **Contraloría General de la República. 2007.** Dictamen N°28.266. 22 de junio de 2007.
- **Contraloría General de la República. 2005.** Dictamen N°39.696, R.G.J., N°302. 26 de agosto de 2005.

## **ANEXOS Y APENDICES**

- Fichas técnicas de las resoluciones sancionatorias de la Cuarta Región de Coquimbo durante los años 2014, 2015 y 2016.
- Oficio N°1492 (10 agosto 2016)
- Oficio N°1555 (01 agosto 2017)
- Oficio N°0356 (22 febrero 2018)

## Fichas técnicas año 2014: de la 1 a la 33

<b>FICHA N°</b>	1
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N° 1</b>	0180
<b>Fecha</b>	30 enero 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Julio Poblete Costa
<b>Faena minera sancionada</b>	“La Paloma 1 al 20”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	03431
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	27 marzo 2014
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 22 de octubre de 2013, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del SERNAGEOMIN, realizaron una inspección a la faena ubicada en el sector de San Agustín, de la comuna de Salamanca, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Sr. Patricio Ítalo Antonio Cortes Olivares.</p> <p>De aquella inspección pudieron constatarse una serie de infracciones al Reglamento de Seguridad Minera, plasmadas en la respectiva acta de inspección, las que se tradujeron en las siguientes medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Afianzar las mangueras de aire comprimido. Infracción al artículo 102 del Reglamento.</li> <li>b. Instalar bandeja de recolección de residuos peligrosos. Infracción al artículo 31 del Reglamento.</li> <li>c. Contar con los requisitos necesarios para conducir vehículos motorizados y maquinarias motorizadas, por parte de sus operadores. Infracción al artículo 42 del Reglamento.</li> <li>d. Disponer de las señalizaciones correspondientes, que adviertan la presencia de explosivos. Infracción al artículo 567 del Reglamento.</li> <li>e. Elaborar reglamentos específicos de los procedimientos de trabajo más críticos, para que garanticen la vida e</li> </ol>

<sup>1</sup> En contra de esta Resolución Exenta procederá el Recurso de Reposición, establecido en el capítulo IV, Párrafo 2° de la Ley N°19.880 que deberá interponerse dentro del plazo de 5 días siguientes a su notificación ante el Director Nacional, no procediendo el recurso jerárquico por tratarse de un Servicio descentralizado. Asimismo, es reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo.



	<p>integridad de los trabajadores. Infracción al artículo 25 del Reglamento.</p> <p>f. Capacitar a los trabajadores sobre el método y procedimiento para ejecutar correctamente su trabajo, implementando registros de asistencia y asignaturas. Infracción al artículo 28 del Reglamento.</p> <p>g. Actualizar y entregar al Servicio los planos actualizados de la faena. Infracción al artículo 60 del Reglamento.</p> <p>h. Enviar mensualmente al Servicio el informe de estadísticas de producción, de compras y accidentes. Infracción al artículo 36 del Reglamento.</p> <p>i. Dar cumplimiento a los parámetros técnicos de diseño de explotación, contenidos en la resolución exenta N°828/11 del 30 de diciembre de 2011, que aprueba el proyecto, al no desarrollar las chimeneas de ventilación proyectadas y no cumplir con las dimensiones proyectadas para las labores. Infracción al artículo 597 del Reglamento.</p> <p>Con fecha 3 de enero de 2013<sup>2</sup>, se realiza una nueva inspección en la faena minera, donde se constató que el productor minero no dio cumplimiento a satisfacción del Servicio de las medidas correctivas individualizadas, reiterándose el incumplimiento de todas ellas.</p> <p>Además, en esa ocasión se constató la existencia de una zona con riesgo inminente de colapso, atendido a que el pilar que sostiene la mina estaba fracturado, deteriorado y agrietado, como consecuencia de su notorio adelgazamiento. En la primera fiscalización el pilar tenía dimensiones de 1,5 por 1,5 metros y en la segunda fiscalización el pilar poseía dimensiones de 1,2 por 1,2 metros, tomando en consideración que desde sus inicios el pilar tenía dimensiones de 4 por 4 metros. Infracción al artículo 168 del Reglamento.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 102, 31, 42, 567, 25, 28, 60, 36, 597 y 168 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre total temporal.</b> Según disposición del artículo 592 <sup>3</sup> del Reglamento de Seguridad Minera. Hasta que presente al Servicio un método alternativo de explotación, que regule un nuevo procedimiento de acceso a las labores más internas de la mina, y sea debidamente aprobado por el Servicio, conforme al Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Consideraciones relevantes</b>	Las reincidencias de las infracciones del productor minero derivan en la gravedad de la sanción, ya que no están dadas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e

<sup>2</sup> Debiese decir 2014, pero en la Res. Ex. dice 2013.

<sup>3</sup> En caso de reincidencias, se podrá determinar el cierre temporal o indefinido, ya sea total o parcial de la faena minera respectiva. Asimismo, en los casos en que, a juicio del Servicio, atendida la naturaleza de la infracción y los perjuicios que se hayan ocasionado o se puedan causar, se trate de infracciones graves de las empresas, se podrá también disponer el cierre temporal o indefinido, parcial o total de la faena minera respectiva.

	integridad de las personas, de los equipos y maquinarias, que permitan operar de forma segura, existiendo un peligro inminente de riesgo de accidente y colapso.
--	--

<b>FICHA N°</b>	2
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	0181
<b>Fecha</b>	30 enero 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Julio Poblete Costa
<b>Faena minera sancionada</b>	"Llamauco"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	03432
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	27 marzo 2014
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 23 de octubre de 2013, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del SERNAGEOMIN, realizaron una inspección a la faena ubicada en el sector Fundo El Tome, de la comuna de Salamanca, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Sr. Patricio Gatica Rossi.</p> <p>De aquella inspección pudieron constatarse una serie de infracciones al Reglamento de Seguridad Minera, plasmadas en la respectiva acta de inspección, las que se tradujeron en las siguientes medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Presentar al Servicio un método de explotación y un plan de cierre. Infracción al Art. 22 del Reglamento y a la Ley N°20.551 que regula el Cierre de faenas e instalaciones mineras.</li> <li>b. Rebajar la altura de los bancos a 5 metros. Infracción al Art. 240 del Reglamento.</li> <li>c. Proporcionar a los trabajadores los elementos de protección personal adecuados a la función que desempeñan. Infracción al Art. 32 del Reglamento.</li> <li>d. Cerrar los trabajos antiguos abiertos y subterráneos, para evitar el ingreso de personal, para cautelar la seguridad de las personas que circulen en el sector. Infracción al Art. 31 del Reglamento.</li> <li>e. Presentar al Servicio, la autorización para efectuar labor de tronadura, mediante el manejo de explosivos, otorgada por la Dirección Nacional de Movilización Nacional. Infracción al Art. 501 del Reglamento.</li> </ol>

	Con fecha 9 de enero de 2013 <sup>4</sup> , se realiza una nueva inspección en la faena minera, donde se constató que el productor minero no dio cumplimiento a satisfacción del Servicio de las 5 medidas correctivas individualizadas, reiterándose el incumplimiento de todas ellas.
<b>Infracción</b>	Artículo 22, 240, 32, 31 y 501 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre total e indefinido.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera. Hasta que cuente con un método de explotación debidamente aprobado por el Servicio, conforme al artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera y un plan de cierre, conforme a la Ley N°20.551, que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras. El productor minero debe cumplir además las siguientes medidas correctivas: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Rebajar la altura de los bancos a 5 metros.</li> <li>b. Proporcionar a los trabajadores los elementos de protección personal adecuados a la función que desempeñan.</li> <li>c. Cerrar los trabajos antiguos abiertos y subterráneos, para evitar el ingreso de personal, para cautelar la seguridad de las personas que circulen en el sector.</li> <li>d. Presentar al Servicio, la autorización para efectuar labor de tronadura, mediante el manejo de explosivos, otorgada por la Dirección Nacional de Movilización Nacional.</li> </ul>
<b>Consideraciones relevantes</b>	Las reincidencias de las infracciones del productor minero derivan en la gravedad de la sanción, ya que no están dadas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, de los equipos y maquinarias, que permitan operar de forma segura, existiendo un peligro inminente de riesgo de accidente.

<b>FICHA N°</b>	3
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	0182
<b>Fecha</b>	30 enero 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Julio Poblete Costa
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Concepción 1/52"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	03433

<sup>4</sup> Debiese decir 2014, pero en la Res. Ex. dice 2013

<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	27 marzo 2014
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 24 de octubre de 2013, aproximadamente a las 17:50 hrs., ocurrió un accidente fatal, en la faena ubicada en el sector Delirio, de la comuna de Punitaqui, provincia de Limarí, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Sr. Jaime Christie Romani, que afectó al Sr. Sandro Lorenzo Ramírez Araya, quien falleció en el lugar debido a la gravedad de las lesiones.</p> <p>En el marco de la investigación del accidente fatal, con fecha 25 de octubre de 2013, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio, realizaron una inspección a la faena, en el lugar del accidente, con la finalidad de investigar las causas del accidente y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.</p> <p>El accidente se produjo en circunstancias que en el rajo de la mina se realizaban trabajos de escarpe para descubrir la veta mineralizada con la máquina excavadora. Luego la maquina se retira del lugar para ser abastecida de combustible en la plataforma. Paralelamente, a unos cinco metros de distancia de la máquina excavadora, al borde de la plataforma de trabajo, un funcionario de la faena hablaba por celular. En dichos instantes, el Sr Sandro Ramírez (Q.E.P.D.) ingresa a la base (pata) del rajo por su cuenta y riesgo, en desconocimiento de las personas encargadas de la tarea, cuando se produce un desprendimiento de roca de la pared del talud, donde había trabajado la maquina anteriormente, sepultándolo y causándole la muerte.</p> <p>En el acta de inspección de fecha 25 de octubre de 2013, se deja constancia que el productor minero no estaba cumpliendo con el método de explotación aprobado por este Servicio mediante Resolución Exenta N°523/12 de fecha 22 de junio de 2012. Se verificó que no seguía con los parámetros técnicos de diseño de explotación, principalmente en lo referente a la construcción de bancos de 5 metros de altura, con 2 metros de ancho, con ángulos de talud de 65°.</p> <p>Conforme al procedimiento establecido para los casos de accidente grave, se realizó la investigación correspondiente que concluyó con el informe de Investigación de Accidente Fatal, Dirección Regional de Coquimbo, Accidente N°6/2013.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total temporal.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que presente al Servicio un plan de regularización del método de explotación y sea debidamente aprobado por el Servicio.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	<p>La inspección a esta faena minera se lleva a cabo en el marco de una investigación por accidente fatal.</p> <p>De las diligencias desarrolladas, en el lugar donde se produjo el accidente, se pudo determinar que no existen las condiciones de</p>

	<p>seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura.</p> <p>Es importante mencionar que con fecha 21 de febrero de 2014, se recepcionó en la Dirección Regional de Coquimbo, una carta del Sr. Jaime Christie Romani, dirigida al Director Regional, quien expuso sus descargos al informe de investigación individualizado. Los fundamentos expuestos por el reclamante no lograron desacreditar la contravención al Reglamento de Seguridad Minera, constatada en la faena.</p>
--	---

<b>FICHA N°</b>	4
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Dictamen o Resolución N°</b>	0248
<b>Fecha</b>	10 febrero 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Julio Poblete Costa
<b>Faena minera sancionada</b>	"Claudio Alberto I"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera y al D.S. N°248.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	2374
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	25 febrero 2014
<b>Hechos</b>	Con fecha 22 de enero de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del SERNAGEOMIN, realizaron una inspección a la faena ubicada en el sector El Trapiche, de la comuna de La Higuera, provincia del Elqui, región de Coquimbo, de propiedad de la compañía minera Claudio Alberto Primero S.A. De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, específicamente en el tranque de relaves de la faena minera, se constató que la compañía minera no ha presentado un proyecto que involucre la extracción, carguío y transporte de material de relaves. Lo que constituye una infracción al Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Infracción</b>	Artículo 59 del D.S. 248, 48 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 40,1 UTM.</b> (contravención gravísima) Según disposición del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera. Sin perjuicio de las sanciones que se pudiesen decretar en fiscalizaciones posteriores.
<b>Consideraciones relevantes</b>	El interesado o su representante legal, deberá presentar a la Dirección Regional de Coquimbo del Sernageomin, el comprobante de pago de la presente sanción.

<b>FICHA N°</b>	5
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Dictamen o Resolución N°</b>	0247
<b>Fecha</b>	10 febrero 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Julio Poblete Costa
<b>Faena minera sancionada</b>	"Minera Vale"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	2373
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	25 febrero 2014
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 1 de septiembre de 2013, ocurrió un accidente grave, en la faena minera ubicada en el sector de Quilmenco, de la comuna de Salamanca, provincia del Choapa, región de Coquimbo, operada por la Sociedad Contractual Minera Tres Valles, representada legalmente por el Sr. Rafael Pérez De Arce Aguirre, que afectó al Sr. Guido Bórquez Briceño.</p> <p>Funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, con fecha 13 de septiembre de 2013, realizaron una inspección a la faena minera individualizada, específicamente en la instalación "Mina Subterránea Papomono", en el lugar del accidente, con la finalidad de investigar las causas del accidente y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar. El accidente se produjo específicamente en la frente de la galería, en el sector de las coronas del lado izquierdo, en momentos que los trabajadores Guido Bórquez Briceño y Joel Orrego Tapia, se encontraban marcando techo y cajas de la galería C2, para posteriormente perforar, cuando de improviso se desprenden rocas en bloques de regular tamaño de una altura de 4 metros, desde una zona de fallamiento de las coronas del lado izquierdo de la frente, golpeando al primer trabajador en su casco, cara y pierna izquierda, provocándole la caída al piso.</p> <p>Conforme al procedimiento establecido para casos de accidentes graves, se realizó la investigación correspondiente que concluyó con el informe de Investigación de Accidente Grave, Dirección Regional, Coquimbo, Accidente N°06/2013, del Departamento de Seguridad Minera del Sernageomin.</p> <p>De lo anterior, se constataron causas y actos subestándares que concurrieron a la generación del accidente, que implican un incumplimiento o contravención al Reglamento de Seguridad Minera, las cuales consisten en las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. La empresa minera deberá revisar y mejorar el procedimiento respectivo de la labor de acuñadura y tendrá que considerar:</li> </ol>

	<p>a.1. La obligatoriedad de incluir el número de acuñadores apropiados y establecer la forma correcta de pintar los puntos a perforar de la fila de pernos para fortificar y detallar que en el procedimiento de acuñadura y fortificación de la frente, la cuadrilla debe trabajar sobre un equipo mecanizado que consiste en una jaula con techo para que los proteja.</p> <p>a.2. La capacitación sobre técnicas y uso de implementos en la tarea de acuñadura. Infracción al Art. 162 del Reglamento.</p> <p>b. La empresa minera no evaluó correctamente el riesgo que conlleva efectuar dentro del procedimiento de fortificación, las labores de pintar desde las filas de pernos de fortificación. Infracción al Art. 316 del Reglamento.</p> <p>c. La empresa minera no envió a la Dirección Regional de Coquimbo, el programa de prevención de accidente y enfermedades profesionales del año 2013. Infracción al Art. 37 del Reglamento.</p> <p>Además de constatar las contravenciones antes indicadas, se dispusieron 5 medidas correctivas a la empresa minera, con el objetivo de dar fiel cumplimiento al Reglamento cuyo cumplimiento será evaluado en una posterior fiscalización.</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 162, 316 y 37 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 120,1 UTM.</b> Según disposición del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Consideraciones relevantes</b>	El interesado o su representante legal, deberá presentar a la Dirección Regional de Coquimbo del Sernageomin, el comprobante de pago de la presente sanción.

<b>FICHA N°</b>	6
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Dictamen o Resolución N°</b>	0324
<b>Fecha</b>	21 febrero 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Julio Poblete Costa
<b>Faena minera sancionada</b>	"Los Pelambres"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	2560

<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	28 febrero 2014
<b>Hechos</b>	Mediante Resolución Exenta N°2595, de fecha 13 de septiembre de 2013, se sancionó a la empresa minera Los Pelambres S.A., ubicada en el sector El Chacay, comuna de Salamanca, provincia de Choapa, región de Coquimbo, por distintas contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera, constatadas en la faena minera "Los Pelambres". Entre dichas contravenciones se cuenta la infracción al artículo 245 del Reglamento. El día 10 de diciembre de 2013, tuvo lugar un accidente de alto potencial en la faena minera, consistente en el desprendimiento y rodado de una roca desde uno de los bancos de la faena, la que en definitiva impactó a un bus de la empresa que transportaba trabajadores. Lo anterior constituye una contravención al artículo 245 del Reglamento, encontrándose la empresa en reincidencia de dicha infracción, toda vez que ya fue sancionada por la misma contravención mediante la resolución ya individualizada.
<b>Infracción</b>	Artículo 245 del Reglamento de Seguridad Minera. Reviste el carácter de grave.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 80 U.T.M.</b> Según disposición del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Consideraciones relevantes</b>	La reincidencia de la contravención provoca que la multa se multiplique. El monto de dicha multa deberá ser ingresado a la Tesorería General de la República y su comprobante de pago deberá presentarse en la Dirección Regional de Coquimbo del Sernageomin.

<b>FICHA N°</b>	7
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Dictamen o Resolución N°</b>	0411
<b>Fecha</b>	07 marzo 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (S) Javier Jara Cáceres
<b>Faena minera sancionada</b>	"Planta Marcial García"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	03013
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	17 marzo 2014



<b>Hechos</b>	Con fecha 24 de octubre de 2013, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera, específicamente a la Planta de Chancado, la Planta de Molienda y Flotación y el Depósito de Relaves, ubicada en el sector Fundo Hijuelas, de la comuna de Los Vilos, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad de la “Compañía Minera Fraga”, representada legalmente por don Francisco García Villablanca. De las diligencias efectuadas, en el Depósito de Relaves, se pudo constatar la infracción reiterada al artículo 30 del D.S. N°248 Reglamento para la aprobación de proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves. En efecto se verificó el reiterado incumplimiento por parte de la empresa minera de la obligación de enviar al Servicio un informe trimestral sobre la operación y mantención del depósito de relaves, en los formularios establecidos para el efecto por el Servicio.
<b>Infracción</b>	Artículo 30 del D.S. N°248 Reglamento para la aprobación de proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves. Reviste el carácter de gravísima.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 40,1 U.T.M.</b> Según disposición del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera y el artículo 58 del D.S. N°248.
<b>Consideraciones relevantes</b>	El interesado o su representante legal, deberá presentar a la Dirección Regional de Coquimbo del Sernageomin, el comprobante de pago de la presente sanción.

<b>FICHA N°</b>	8
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	0406
<b>Fecha</b>	07 marzo 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (S) Javier Jara Cáceres
<b>Faena minera sancionada</b>	“Talcuna”, específicamente la instalación minera “Mina 21 de Mayo”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	03012
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	17 marzo 2014
<b>Hechos</b>	Con fecha 17 de febrero de 2014, aproximadamente a las 10:30 hrs., ocurrió un accidente fatal en la faena minera, específicamente en la instalación minera “Mina 21 de Mayo”, ubicada en el sector Quebrada Marquesa, de la comuna de Vicuña, provincia del Elqui, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa minera “Compañía Minera San Gerónimo”, que afectó al Sr. Edward

	<p>Patricio Portilla Castro, quien falleció en el trayecto al centro asistencial debido a la gravedad de las lesiones.</p> <p>En el marco de la investigación del accidente fatal, con fecha 17 de febrero de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio, realizaron una inspección a la faena, en el lugar del accidente, con la finalidad de investigar las causas del accidente y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.</p> <p>El accidente se produjo en circunstancias que, en la instalación ya mencionada, el Sr. Edward Portilla (Q.E.P.D), enrollaba la manguera de aire comprimido en la estocada "Sub estación eléctrica", ubicada en el nivel 580, desde la estocada ubicada en el mismo nivel y en el sentido contrario, lugar desde donde se construye una chimenea de ventilación Raiser Borer, con una longitud desarrollada de 254 metros, de un total de 262 metros, cuando se desprende de ella una roca desde una gran altura, la que al caer al piso, se proyectó con gran velocidad y en su recorrido horizontal de 25 metros aprox., impactó al trabajador, provocándole lesiones a nivel de cráneo, causándole la muerte camino al centro asistencial.</p> <p>En la inspección se constató que en el lugar donde se produjo el accidente, la empresa estaba construyendo una chimenea de 2,4 metros de diámetro y de 262 metros de longitud, mediante la utilización de equipo Raiser Borer, sin contar con la autorización del Servicio. Infracción al Art. 31 del Reglamento.</p> <p>Además de pudo constatar que no existen las condiciones necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura, existiendo un riesgo inminente de caída de roca.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 31 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre parcial temporal.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que la empresa minera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Envíe al Servicio, para su aprobación, un plan de trabajo y cronograma de actividades o tareas para terminar en forma segura los metros faltantes (8 metros) de chimenea, y sea debidamente aprobado por el Servicio.</li> <li>b. Efectué el respectivo monitoreo geotécnico de la calidad de la roca en la instalación minera en cuestión, determinar las necesidades de fortificación y diseñar y elaborar barrera dura, para evitar que probables y futuros desprendimientos de roca de la chimenea afecten a personas, equipos e instalaciones.</li> </ol> <p>La sanción es sin perjuicio de las sanciones que procedan una vez concluida la investigación del accidente fatal.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	La inspección a esta faena minera se lleva a cabo en el marco de una investigación por accidente fatal.

<b>FICHA N°</b>	9
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	0766
<b>Fecha</b>	17 abril 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"La pequeñita 1 al 7"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	05537
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	29 mayo 2014
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 8 de abril de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del SERNAGEOMIN, realizaron una inspección a la faena ubicada en el sector La Vaca Muerta, localidad de El Quillay, comuna de Combarbalá, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Sr. José Miguel Tello Michea.</p> <p>De aquella inspección pudieron constatarse una serie de infracciones al Reglamento de Seguridad Minera, plasmadas en la respectiva acta de inspección, las que se tradujeron en las siguientes medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Acuñar en todo el sector del Portal de Acceso, contemplando además todas las medidas de seguridad para evitar caída a distinto nivel mientras se ejecuta dicha labor. Pues se constató la existencia de un riesgo inminente de caída de roca desde el Portal. Plazo de cumplimiento: 10 de abril 2014. Infracción al Art. 601 del Reglamento.</li> <li>b. Acuñar en todas las Frentes del trabajo (techos y cajas). Pues se constató la existencia de riesgo inminente de caída de roca y planchones a distinto nivel. Plazo de cumplimiento: 14 de abril 2014. Infracción al Art. 601 del Reglamento.</li> <li>c. Habilitar la salida de emergencia (incorporar una baranda o cuerda). Pues se constató el riesgo inminente de caída a distinto nivel mientras se transita por la salida de emergencia. Plazo de cumplimiento: 15 de abril 2014. Infracción al Art. 623 del Reglamento.</li> <li>d. Colocar barrera dura y señalización en las labores abandonadas. Pues se constató que ellas tenían los accesos abiertos, lo que puede generar riesgo de accidente</li> </ol>

	<p>en caso de ingresar personal al lugar. Plazo de cumplimiento: 15 de abril 2014. Infracción al Art. 620 del Reglamento.</p> <p>Con fecha 10 de abril de 2014, aproximadamente a las 18:15 hrs., ocurre un accidente fatal en la faena, que afectó a los trabajadores los Sres. Candido Martín Rojas Rojas y Ricardo Antonio Varas Cortes, quienes sufrieron un politraumatismo con resultado de muerte.</p> <p>En el marco de la investigación del accidente fatal, con fecha 11 de abril de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una nueva inspección en la faena minera, en el lugar del accidente, con la finalidad de investigar las causas del accidente y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar. El accidente se produjo, en circunstancias que los trabajadores, Candido Rojas y Ricardo Varas realizaban labores de perforación de desquinche de piso (eliminación de callos), en la frente de avance de la rampa descendente en el nivel 692, el que tiene una sección aproximada de 4 metros de ancho por 7 metros de alto, cuando se desprendieron de la parte alta de la labor 30 toneladas aprox. de rocas (incluyendo planchones de gran tamaño), las que dejaron sepultados a ambos trabajadores (Q.E.P.D.), quienes fueron rescatados alrededor de las 02:40 horas del día 11 de abril por Sernageomin y personal del GOPE de Carabineros de Chile, con el apoyo de empresas vecinas.</p> <p>La causa del accidente se debió principalmente a la falta de labores de fortificación y/o acuñadora en la faena minera, toda vez que se había dejado constancia de ello en la fiscalización anterior de fecha 8 de abril de 2014 (contravenciones letras a) y b) precedentes). Situación que además se verificó en terreno en la fiscalización efectuada por el Servicio el día 11 de abril, después de ocurrido el accidente fatal, toda vez que las medidas correctivas no estaban ejecutadas.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 601 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total indefinido.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que el productor minero cumpla con las medidas correctivas tendientes a elaborar labores de fortificación y acuñadura en la faena minera, tanto en el Portal de Acceso y Frentes de Trabajo y se verifique por el Servicio que en la faena existen las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura.</p> <p>La sanción es sin perjuicio de las sanciones que procedan una vez concluida la investigación del accidente.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	Las medidas correctivas no estaban ejecutadas al momento de la investigación por el accidente fatal, el 11 de abril de 2014. De lo anterior, se deriva la gravedad de la sanción, ya que no existen las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura, existiendo un riesgo inminente de caída de roca.

<b>FICHA N°</b>	10
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	0761
<b>Fecha</b>	17 abril 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (TP) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Andacollo Oro”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	05535
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	29 mayo 2014
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 18 de enero de 2014, ocurrió un accidente grave fatal en la faena minera, ubicada en el sector Churrumata Andacollo, comuna de Andacollo, provincia del Elqui, región de Coquimbo, operada por la “Compañía Minera Dayton S.A.”, que afectó al Sr. José Hernández Robles.</p> <p>Con fecha 18 de enero de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio, realizaron una inspección a la faena, en el sector conocido como Sermein, ubicado al interior de la faena minera, destinado a la reparación y mantención de camiones Aljibes.</p> <p>Conforme al procedimiento establecido para los casos de accidente fatal, se realizó una investigación correspondiente que concluyó con el informe de Investigación de Accidente Fatal, Dirección Regional de Coquimbo, Accidente N°01/2013<sup>5</sup>, del Departamento de Seguridad Minera del Sernageomin.</p> <p>El accidente se produjo en las instalaciones de la empresa Vergara &amp; Vergara Limitada (sector Sermein), ubicada al interior de la faena minera “Andacollo Oro”, destinado al estacionamiento y la reparación de camiones Aljibes, de la empresa contratista señalada.</p> <p>Siendo aprox. las 22:30 horas del 17 de enero de 2014, el camión aljibe de la empresa contratista, conducido por el Sr. Juan Cisternas, presentó desperfecto en la correa del alternador. Se llamó al mecánico, el Sr. José Hernández Robles (Q.E.P.D), para que efectuara la reparación del camión, quien realizó la maniobra de reparación y solicitó al conductor del camión antes indicado que realizara un recorrido de prueba, manteniéndose el desperfecto, lo</p>

<sup>5</sup> En resolución dice 2013, pero por lógica debiese decir 2014.

	<p>que obligó al conductor a volver para una segunda revisión a las 1:50 horas aprox.</p> <p>Al llegar al taller, el mecánico solicitó al conductor que estacione el camión y mientras realizaba la maniobra, el mecánico, el Sr. Hernández (Q.E.P.D.), fue aprisionado entre la rueda trasera izquierda y la estructura del camión (amortiguador).</p> <p>Producto de lo anterior se constataron causas y actos subestándares que concurrieron a la generación del accidente, que implican una contravención o incumplimiento al Reglamento, las cuales son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. La compañía minera no elaboró un reglamento interno específico de la operación crítica que considere la mantención y reparación de los camiones aljibes, y tampoco se define el lugar destinado para ejecutar dicha actividad. Infracción al Art. 21 del Reglamento.</li> <li>b. La compañía minera no dio aviso al Servicio del inicio de actividades de la empresa contratista para efectuar labores de regadío de los caminos. No existen registros de ingreso de dicho aviso en la Dirección Regional desde el año 2012. Infracción al Art. 21 del Reglamento, de carácter grave.</li> <li>c. La empresa minera no proporcionó los elementos de protección personal adecuados, ya que ambos trabajadores (chofer y mecánico) no estaban utilizando "chaleco reflectante", considerando que trabajaban con luz artificial, siendo necesario el uso de este elemento. Infracción al Art. 246 del Reglamento.</li> <li>d. La administración de la faena minera no autorizó la licencia interna del conductor para conducir vehículos y maquinarias motorizadas. Infracción al Art. 42 del Reglamento.</li> <li>e. La compañía minera no se percató de que no funcionaba ni la alarma de retroceso ni la bocina de aire del camión aljibe. Infracción al Art. 44 del Reglamento.</li> <li>f. La compañía minera no consideró en el diseño del patio de estacionamiento y zonas de servicio, el factor de señalización de advertencia efectiva. Lo anterior basado en que el patio de reparación y estacionamiento no contaba con la señalética correspondiente, además de contar con piso disperejo y de tierra. Infracción al Art. 256 del Reglamento.</li> </ol> <p>Además de constatar las contravenciones antes indicadas, se dispusieron 10 medidas correctivas a la compañía minera, con el objetivo de dar fiel cumplimiento al Reglamento cuyo cumplimiento será evaluado en una posterior fiscalización.</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 21, 246, 42, 44, 256 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 230 UTM.</b> Según disposición del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Consideraciones relevantes</b>	La inspección a esta faena minera se lleva a cabo en el marco de una investigación por accidente fatal.

	El interesado o su representante legal, deberá presentar a la Dirección Regional de Coquimbo del Sernageomin, el comprobante de pago de la presente sanción.
--	--

<b>FICHA N°</b>	11
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1141
<b>Fecha</b>	10 junio 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Los cuatro amigos”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 13 de mayo de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del SERNAGEOMIN, realizaron una inspección a la faena ubicada en el sector de Arenillas, de la comuna de Andacollo, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa minera Aguilera y Aguilera Limitada, representada legalmente por don Juan Carlos Aguilera Ossandón. De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató que la empresa minera se encontraba explotando la mina a rajo abierto, sin contar con el método de explotación ni un plan de cierre de faena minera, aprobado por el Servicio.
<b>Infracción</b>	Artículo 597 Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre total indefinido.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera. Hasta que cuente con un método de explotación debidamente aprobado por el Servicio, conforme al artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera y un plan de cierre, conforme a la Ley N°20.551, que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	12
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1138
<b>Fecha</b>	10 junio 2014

<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Remolino"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 14 de mayo de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del SERNAGEOMIN, realizaron una inspección a la faena ubicada en el Distrito Sierra Moreno, de la comuna de Illapel, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa minera SLM Buena Esperanza, representada legalmente por Wilson Fernández Pérez.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató que la empresa minera se encontraba operando irregularmente, toda vez que el proyecto de explotación aprobado por el Servicio mediante Resolución Exenta N°1.038, de fecha 22 de noviembre de 2012, venció en noviembre de 2013. Infracción al Art. 597 del Reglamento.</p> <p>Además, se constató que la empresa minera ha cometido las siguientes infracciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. La empresa minera no ha dado cumplimiento al método de explotación aprobado por el Servicio (en la resolución exenta mencionada anteriormente), toda vez que ha desarrollado las chimeneas del proyecto con dimensiones que sobrepasan las autorizadas en el método de explotación. Infracción al Art. 597 del Reglamento.</li> <li>b. La empresa minera no ha dado cumplimiento al método de explotación aprobado por el Servicio, toda vez que se constató que no existe ventilación suficiente porque no han desarrollado las labores para tal efecto. Infracción al Art. 597 del Reglamento.</li> <li>c. La faena minera cuenta con sustancias peligrosas (lubricantes y combustibles) mal acopiado y el personal de la faena no cuenta con licencia para manipularlos. Infracción al Art. 599 del Reglamento.</li> <li>d. La empresa minera se encuentra iniciando operaciones en dos socavones sin Resolución Aprobatoria del Servicio. Puesto que en la Resolución del 2012 no se contemplan las labores que se están ejecutando. Infracción al Art. 597 del Reglamento.</li> <li>e. La faena minera no cuenta con el número adecuado de equipos de extintores, y los que existen en la faena no están en buenas condiciones. Infracción al Art. 631 del Reglamento.</li> </ol>



	<p>f. Las labores de la faena minera se encuentran sobre excavadas, las que además están sin fortificación y acuñadura. Infracción a los Arts. 597 y 601 del Reglamento.</p> <p>g. La faena minera no cuenta con planos actualizados con los avances de la explotación. Infracción al Art. 608 del Reglamento.</p> <p>h. La empresa minera no cuenta con un registro de las operaciones críticas que contemple el procedimiento de trabajo de cada una de ellas. Infracción al Art. 625 del Reglamento.</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 597, 599, 631, 601, 608 y 625 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total indefinido.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que la empresa minera presente al Servicio un método alternativo de explotación, y sea debidamente aprobado por el Servicio, conforme al artículo 597 del Reglamento, el que, además, deberá dar cumplimiento a las infracciones constatadas en la fiscalización de fecha 14 de mayo de 2014 en las letras a), b), c), d), e), f), g) y h).</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	13
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1136
<b>Fecha</b>	10 junio 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina La Cocinera 1 al 64"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 25 de abril de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del SERNAGEOMIN, realizaron una inspección a la faena minera "Mina La Cocinera Sector La Verde", específicamente la instalación "Mina Rajo Abierto", ubicada en el sector de Lagunillas, de la comuna de Ovalle, provincia de Limarí, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero el Sr. David Olivares Vega.

	<p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató que el productor minero ha cometido las siguientes infracciones:</p> <p>a. No seguir la metodología de trabajo de explotación contenidos en la Resolución Exenta N°379/2012 del 17 de mayo de 2012, que aprueba el proyecto de explotación rajo abierto “Mina La Cocinera 1 al 64”, toda vez que existe un rajo irregular, con paredes verticales, con presencia de cuñas, rocas fracturadas con inminente probabilidad de derrumbe y altura irregular sobre los 45 metros. Infracción al Art. 597 del Reglamento.</p> <p>Hay que tener presente que en fiscalización anterior de fecha 18 de diciembre de 2013, se constató la misma infracción señalada y se estableció como medida correctiva el deber del productor minero de enviar al Servicio una descripción detallada de la situación de la mina y su metodología de trabajo, el que deberá contemplar un nuevo proyecto de explotación y plan de cierre. A la fecha el Servicio no recibió documento alguno del productor minero que tienda a dar cumplimiento a la medida correctiva.</p> <p>b. Se constató que el cordón de seguridad del banqueo y el botadero se encuentra en malas condiciones. Además, no existen registros de capacitación de los trabajadores de la faena sobre la metodología de trabajo y procedimiento de acuñadura, actividad que debe ser realizada de manera permanente. Infracción al Art. 624 letras b) y d) del Reglamento.</p> <p>Hay que tener presente que en fiscalización anterior de fecha 18 de diciembre de 2013, se constataron las mismas infracciones señaladas y se establecieron 2 medidas correctivas, la primera, el deber del productor minero de mejorar las condiciones del cordón de seguridad del banqueo y botadero para evitar el riesgo de caída de roca. La segunda, consiste en la obligación de enviar al Servicio los procedimientos de trabajo de la actividad de acuñadura con el registro de las capacitaciones de ellas a sus trabajadores. A la fecha el Servicio no recibió documento alguno del productor minero que tienda a dar cumplimiento a la medida correctiva.</p> <p>c. Se evidenció en terreno la falta de acuñadura. Infracción al Art. 601 del Reglamento.</p> <p>d. La faena minera no cuenta con procedimiento de emergencia. Infracción al Art. 625 del Reglamento.</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 597, 624 letras b) y d), 601 y 625 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre total temporal.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera. Hasta que el productor minero presente un método alternativo de explotación, y sea debidamente aprobado por el Servicio, conforme al artículo 597 del Reglamento, el que además deberá

	dar cumplimiento a las infracciones constatadas en la fiscalización de fecha 25 de abril de 2014 letras b), c) y d).
<b>Consideraciones relevantes</b>	No existen las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de manera segura.

<b>FICHA N°</b>	14
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1148
<b>Fecha</b>	11 junio 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Talcuna", específicamente la instalación minera "Tranque de Relaves Yenny".
<b>Materia</b>	Contravenciones al D.S. N°248, del 2006.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 14 de mayo de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del SERNAGEOMIN, realizaron una inspección a la faena minera "Mina La Cocinera Sector La Verde", específicamente la instalación "Tranque de Relaves Yenny", ubicada en el sector de Quebrada Las Tórtolas, de la comuna de Vicuña, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa minera Talcuna Limitada, representada legalmente por el Sr. Oscar Molina Baurer.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El "Tranque de Relaves Yenny" cuenta con un mayor tonelaje total del depósito de acuerdo lo aprobado mediante Resolución Exenta N°844, de fecha 6 de septiembre de 2007, toda vez que en ella se autorizó un total de 2.698.080 toneladas de relaves. Además, en ella se estableció que la vida útil para este proyecto es de 5 años, con una cota final de coronamiento del muro de arenas de 826 metros cuadrados sobre el nivel del mar.</li> <li>b. En la inspección se tuvo a la vista el informe trimestral de operación y mantención del depósito de relaves de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013, detectándose que el tonelaje a diciembre de 2013 era de 3.342.258 toneladas, superando en 644.178 toneladas a lo permitido mediante la Resolución Exenta individualizada</li> </ol>

	<p>precedentemente, existiendo un inminente riesgo de rebalse de los relaves del tranque.</p> <p>c. A la fecha, el Servicio no ha recibido los informes trimestrales correspondientes a los periodos octubre-noviembre y diciembre 2013 y de enero-febrero y marzo 2014. Infracción al Art. 30 del D.S. N°248, del 2006.</p> <p>d. Mediante Oficio Ordinario N°2.063, del 20 de abril de 2012, el Servicio solicitó a la empresa iniciar el proceso de Plan de Cierre Final del Tranque de Relaves en cuestión, el que a la fecha se encontraba en su capacidad máxima y total (vida útil) de mantención y depositación autorizada por el Servicio.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 30, del D.S. 248, del 29 de diciembre de 2006.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre parcial definitivo.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera. Impleméntese las medidas del Plan de Cierre Final del “Tranque de Relaves Yenny” contenidas en la Resolución Exenta N°1.312, del 8 de julio de 2009, que aprueba el Plan de Cierre proyecto “Plan de Cierre Faena Minera Talcuna”, del Sernageomin.
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	15
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1199
<b>Fecha</b>	19 junio 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Mina El Cobre 1 al 7”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	6674
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	04 julio 2014
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 9 de enero de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del SERNAGEOMIN, realizaron una inspección a la faena minera “Mina El Cobre 1 al 7”, ubicada en el sector Cunlagua, de la comuna de Salamanca, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Benito Lazo Díaz.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató que se ha cometido infracciones al Reglamento,</p>

	<p>determinándose las medidas correctivas correspondientes para cumplir las disposiciones, en el sentido siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El productor minero no ha dado cumplimiento al método de explotación aprobado por este Servicio mediante Resolución Exenta N°1.079, de fecha 6 de diciembre de 2012, toda vez que las dos labores que se han desarrollado se encuentran sobreexcavadas. Plazo de cumplimiento: 10/01/2014. Infracción al Art. 597 del Reglamento.</li> <li>b. El productor no ha implementado un programa de acuñadura, considerando la altura de las labores que se han desarrollado, que según la resolución que aprueba el método de explotación establece que debe ser de 4 metros, para asegurar la estabilidad física de las labores. Plazo de cumplimiento: 10/01/2014. Infracción al Art. 601 del Reglamento.</li> </ol> <p>Mediante carta de fecha 6 de febrero de 2014, el productor minero solicitó al Director Regional de Coquimbo ampliar el plazo para dar cumplimiento efectivo de las medidas correctivas, comprometiéndose a enviar respaldo de todas y cada una de las correcciones a realizar.</p> <p>La carta individualizada precedentemente fue respondida por la Dirección Regional mediante Oficio Ordinario N°872/2014, de fecha 19 de febrero de 2014, acogiendo la solicitud de aumento de plazo, advirtiéndole al productor que si persisten los incumplimientos que se constataron en la fiscalización, se procederá inmediatamente a aplicar las sanciones que correspondan.</p> <p>Debido a que la Dirección Regional no habría recibido ningún antecedente del productor minero que diera cuenta del cumplimiento de las medidas correctivas, determinadas en la fiscalización anterior, funcionarios de la Dirección realizaron una nueva inspección, con fecha 15 de mayo de 2014, en la que se constató que a la fecha no se había dado cumplimiento de las medidas correctivas.</p> <p>Se constato nuevamente el incumplimiento al artículo 597 R.S.M. Lo que determinó que se establecieran las siguientes medidas correctivas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El productor minero deberá realizar las chimeneas que se contemplan en el método de explotación.</li> <li>b. Deberá presentar un método alternativo de mora de labores al interior de la mina, para disminuir el riesgo que se puede generar producto de la sobreexcavacion.</li> <li>c. Deberá rebajar la altura del banco en la bocamina del socavón N°1, porque supera la altura autorizada en el método de explotación.</li> </ol> <p>Además, se constató nuevamente el incumplimiento del artículo 601 R.S.M., estableciéndose la siguiente medida correctiva: el productor minero deberá fortificar y/o acuñar las labores de la mina, antes de continuar con las labores al interior de ella.</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 597 y 601 del Reglamento de Seguridad Minera.

<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total temporal.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que el productor minero:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Presente al Servicio un método alternativo de explotación, y sea debidamente aprobado por el Servicio, conforme al Reglamento.</li> <li>b. Presente al Servicio un plan de acuñadura, y que en él además se determinen las necesidades de fortificación de las labores de la mina, y sea debidamente aprobado por el Servicio, conforme al Reglamento.</li> </ol>
<b>Consideraciones relevantes</b>	La sanción se debe a las infracciones al Reglamento de Seguridad Minera de manera reiterada, por lo que no existen las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura.

<b>FICHA N°</b>	16
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1312
<b>Fecha</b>	3 julio 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Laura"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 12 de mayo de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del SERNAGEOMIN, realizaron una inspección a la faena minera "Mina Fresia"<sup>6</sup>, ubicada en el sector Tambillos de la ciudad y región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Wilson Ramos Santa María.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató que la empresa minera se encontraba operando irregularmente, toda vez que no contaba con proyecto de explotación y plan de cierre aprobado por el Servicio. Lo que constituye una contravención al artículo 597 del R.S.M. Además, cabe agregar que la contravención señalada se constató en fiscalizaciones anteriores de los años 2012 y 2013, dejándose como medida correctiva la presentación del respectivo Método de Explotación al Servicio.</p>

<sup>6</sup> En resolución, no coincide el nombre de la faena.

	También se constataron las siguientes infracciones al Reglamento: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Se evidencio caída de roca desde el techo de la mina, existiendo un riesgo inminente de producirse un accidente en su interior. Infracción al Art. 601 del Reglamento.</li> <li>b. Se evidencio gran cantidad de polución en el interior de la mina, faltando labores de ventilación. Infracción al Art. 609 del Reglamento.</li> </ul>
<b>Infracción</b>	Artículos 597, 601, 609 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre total indefinido.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera. Hasta que la empresa minera presente al Servicio un método de explotación y plan de cierre, y sea debidamente aprobado por el Servicio, el que deberá contemplar un procedimiento de fortificación y acuñadura y la elaboración de una chimenea de ventilación.
<b>Consideraciones relevantes</b>	Reiterada infracción al artículo 597 del R.S.M. en los años 2012 y 2013. No existen las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura.

<b>FICHA N°</b>	17
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1326
<b>Fecha</b>	4 julio 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"San Antonio", específicamente en la instalación minera "Mina Antonio".
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 13 de mayo de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del SERNAGEOMIN, realizaron una inspección a la faena minera, específicamente en la instalación "Mina Antonio", ubicada en el sector Plazuela, comuna de Ovalle, provincia de Limarí, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Aldo Cordero Godoy. De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató que la empresa minera se encontraba operando irregularmente, toda vez que no ha dado cumplimiento al método de explotación autorizado mediante Resolución Exenta N°787/2011, del 22 de diciembre de 2011, pues contaba con

	<p>bancos que superaban la altura permitida, exponiendo a sus trabajadores a un inminente riesgo, la que además se encuentra vencida, toda vez que su vida útil fue ampliada mediante Resolución Exenta N°367/2013, del 15 de abril de 2013, plazo que sería de un año a contar de la fecha de resolución. Cabe mencionar que el incumplimiento al método de explotación ya había sido constatado en fiscalización anterior del año 2013. Lo anterior constituye una contravención al artículo 597 del R.S.M.</p> <p>También se constataron las siguientes infracciones al Reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>No existen señales de advertencias en las labores abandonadas de la mina. Infracción al Art. 619 del Reglamento.</li> <li>El operador del equipo Bob Cat no posee licencia municipal idónea para operar el equipo. Infracción al Art. 598 del Reglamento.</li> <li>El personal de la faena tiene en mal estado sus elementos de protección personal. Infracción al Art. 624 letra c) del Reglamento.</li> </ol>
<b>Infracción</b>	Artículos 597, 619, 598 y 624 letra c) del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que el productor minero envíe al Servicio un nuevo método de explotación para que sea debidamente estudiado y en caso de que proceda sea debidamente aprobado mediante resolución. Además, deberá asegurar la entrega gratuita de elementos de protección personal de los trabajadores de la faena y regularizar la licencia del operador del equipo Bob Cat.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	18
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1325
<b>Fecha</b>	4 julio 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Faena Rosario Uno"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-



<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 29 de mayo de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del SERNAGEOMIN, realizaron una inspección a la faena minera, ubicada en el sector de Tambillos de la ciudad y región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Wilson Ramos Santa María.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, específicamente en la instalación minera "Mina Rosario Uno, Fase dos", se constató que se encontraba operando irregularmente, toda vez que no estaba cumplimiento al método de explotación aprobado por el Servicio mediante Resolución Exenta N°1.657, del 20 de diciembre de 2013, que aprueba el "Proyecto de Explotación Mina Rosario Uno Fase Dos", pues los trabajos de explotación no se estaban desarrollando según lo autorizado por la resolución señalada, ya que se constataron avances de explotación hacia el lado este, sector que antiguamente explotaba la instalación minera "Mina Rosario Uno, Fase Uno". Lo anterior constituye una contravención al artículo 597 del R.S.M. Sanción de 50 U.T.M. (Contravención gravísima)</p> <p>Además de la contravención a la norma antes indicada, se dispusieron 8 medidas correctivas, con el objetivo de dar fiel cumplimiento al Reglamento cuyo cumplimiento será evaluado en una fiscalización posterior.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 50 U.T.M.</b> Según disposición de los artículos 590 y 592 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Consideraciones relevantes</b>	-
<b>FICHA N°</b>	19
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1327
<b>Fecha</b>	4 julio 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Tugal"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 9 de junio de 2014, aprox. a las 14:30 hrs., ocurrió un accidente fatal, en la faena minera ubicada en el sector Llanos de

Arqueros de Talcuna, de la comuna de Vicuña, provincia del Elqui, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa minera "Compañía Minera San Gerónimo", que afectó al Sr. Heriberto Andrés Pasten Pasten (Q.E.P.D) trabajador de la empresa contratista MAXAM Chile S.A.

En el marco de la investigación del accidente fatal, con fecha 9 de junio de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera, en el lugar del accidente, con la finalidad de investigar las causas del accidente y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

El accidente se produjo en circunstancias que en la instalación "Mina Tugal", el trabajador el Sr. Heriberto Pasten (Q.E.P.D) de la empresa contratista MAXAM Chile S.A, se encontraba ejecutando labores de tronadura secundaria de 27 bolones, con tiros de 3.0 pulgadas aprox. de diámetro. Así, en momentos cuando estaba ejecutando la tarea de tronadura, salió proyectada una roca, desde 436 metros de distancia medidos en línea directa, que golpeó al trabajador en la cabeza causándole la muerte.

En una segunda inspección de fecha 11 de junio de 2014, se constataron en la faena los siguientes hallazgos:

- a. La empresa se encuentra operando de manera irregular, pues no ha dado cumplimiento al método de explotación aprobado por el Servicio mediante Resolución Exenta N°69 de 15 de enero de 2010, respecto de dos puntos:
  - a.1. No ha respetado la altura permitida de los bancos, superando los 5 metros autorizados.
  - a.2. Ha sobrepasado la cantidad mensual de producción autorizada, toda vez que se autorizaron 45.000 toneladas mensuales, alcanzando un total de 80.000 toneladas mensuales.

Lo que constituye una contravención al artículo 22 del R.S.M. Sanción de multa de 50 U.T.M. (contravención gravísima)

- b. La supervisión de la empresa minera no cumplió con su propio reglamento interno de explosivos, donde se responsabilizaban de calcular la carga explosiva y de asegurar que el personal de la faena minera este fuera del radio de evacuación (a una distancia mayor a 500 metros), toda vez que la distancia medida por GPS desde el lugar donde se estaba ejecutando la labor de tronadura y la posición del trabajador accidentado fue de 326 metros. Lo que constituye una contravención al artículo 38 del R.S.M. Sanción de multa de 30 U.T.M. (contravención grave)

- c. La empresa no ha presentado al Servicio para su aprobación el respectivo Reglamento que defina los estándares de trabajo, en la operación de Perforación y Tronadura, para garantizar la integridad física de los trabajadores que ejecuten la labor y de las personas que circulen en la faena minera. Además, la empresa mandante no cotaba con el procedimiento específico de Tronadura Secundaria que contemple el uso de cachorros. Lo que

	<p>constituye una contravención al artículo 239 del R.S.M. Sanción de multa de 40 U.T.M. (contravención grave)</p> <p>d. La empresa no ha presentado al Servicio para su aprobación el respectivo Reglamento de Explosivos. Lo que constituye una contravención al artículo 504 del R.S.M. Sanción de multa de 50 U.T.M. (contravención gravísima)</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 22, 38, 239 y 504 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido y Multa de 170 U.T.M.</b> Según disposición de los artículos 590 y 592 del Reglamento de Seguridad Minera. El cierre hasta que la empresa minera:</p> <p>a. Presente al Servicio un nuevo Proyecto de Explotación que considere la envergadura de la explotación que la empresa está realizando en la actualidad, y sea debidamente aprobado por el Servicio, según artículo 22 del R.S.M.</p> <p>b. Presente al Servicio para su aprobación, el respectivo Reglamento que defina los estándares de trabajo en la operación de Perforación y Tronadura, el que deberá considerar un procedimiento de capacitación a todos los trabajadores de la faena minera, según artículo 239 del R.S.M.</p> <p>c. Presente al Servicio para su aprobación, el respectivo Reglamento de Explosivos, el que deberá considerar un procedimiento de capacitación a todos los trabajadores de la faena minera, según artículo 504 del R.S.M.</p> <p>d. Presente al Servicio los medios necesarios que dispone la empresa minera que den cuenta de su labor de supervisión de que los trabajadores cumplan con los Reglamentos Internos o que se hayan impartido como órdenes o instrucciones, según artículo 38 del R.S.M.</p> <p>Las sanciones señaladas son sin perjuicio de las sanciones que procedan una vez concluida la investigación.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	Se sanciona a la empresa minera en el contexto de una investigación por accidente fatal. Se concluye que no existen las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida y la integridad de las personas, que permitan operar de forma segura.

<b>FICHA N°</b>	20
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1368
<b>Fecha</b>	10 julio 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Tranque de Relaves El Mauro"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso</b>	-

<b>SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 18 de mayo de 2014, a las 08:55 hrs., ocurrió un accidente grave con alto potencial de fatalidad, en la faena minera “El Mauro”, específicamente n el Tranque de Relaves El Mauro, ubicada en el sector El Mauro, comuna de los Vilos, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa minera Los Pelambres S.A., que afectó a dos trabajadores de la empresa contratista Constructora Excon S.A.</p> <p>Con fecha 20 de mayo de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera, en el lugar del accidente, con la finalidad de investigar las causas del accidente y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.</p> <p>El accidente se produjo en circunstancias que trabajadores de la empresa contratista Excon S.A., ingresaron al pique a través de una jaula, descendiendo 20 metros de profundidad. Al ingresar a la base del pique, mientras realizaban las labores previas para comenzar a realizar la tarea de revestimiento del pique cayó una roca desde la boca del pique (desde una altura aprox. de 20 metros), la que golpeó directo en la cabeza al trabajador Raúl Durán Muñoz, e inmediatamente rebotó y golpeó en las costillas del trabajador José Guerra Rivera., resultando ambos con lesiones graves.</p> <p>En la inspección se constataron en la instalación, los siguientes hallazgos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. La empresa no supervisó que los trabajadores al inicio de su jornada de trabajo verificaran el buen funcionamiento y condiciones de las estructuras, fortificaciones, en este caso del pique. Lo que constituye una contravención al artículo 39 del R.S.M. Sanción de multa de 50 U.T.M. (contravención gravísima)</li> <li>b. Las protecciones de la boca del pique no eran óptimas para impedir la caída de rocas, materiales o líquidos, aun así, la empresa minera no impidió el tránsito de personas en el lugar. Lo que constituye una contravención al artículo 39 del R.S.M. Sanción de multa de 50 U.T.M. (contravención gravísima)</li> <li>c. La empresa no realizó acuñadura permanente en los sectores del pique a través de personal instruido y preparado para tales fines. Lo que constituye una contravención al artículo 160 del R.S.M. Sanción de multa de 30 U.T.M. (contravención menos grave)</li> <li>d. La empresa no impidió el ingreso de personal al pique, lugar que no estaba debidamente fortificado, sin acuñadura previa. Lo que constituye una contravención al artículo 161</li> </ol>

	<p>del R.S.M. Sanción de multa de 30 U.T.M. (contravención menos grave)</p> <p>e. La empresa no consignó en el procedimiento de acuñadura la capacitación de personal que ingresó al pique sobre técnicas y uso de implementos para llevar a efecto dicha tarea. Lo que constituye una contravención al artículo 162 del R.S.M. Sanción de multa de 50 U.T.M. (contravención gravísima)</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 39, 160, 161 y 162 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Multa de 210 U.T.M.</b> Según disposición del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Sin perjuicio de las que pudieren aparecer como resultado del procedimiento final de investigación del accidente, plasmado mediante el Informe Definitivo de Accidente del Servicio, y de las eventuales sanciones a que este diere lugar.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	<p>Se sanciona a la empresa minera en el contexto de una investigación por accidente grave con alto potencial de fatalidad. El interesado o su representante legal, deberá presentar a la Dirección Regional de Coquimbo del Sernageomin, el comprobante de pago de la presente sanción.</p>

<b>FICHA N°</b>	21
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1489
<b>Fecha</b>	29 julio 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina La Betty", específicamente de la instalación "Mina Rajo Abierto"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 11 de junio de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Mina La Betty", específicamente en la instalación "Mina Rajo Abierto", ubicada en el sector La Capilla, comuna de Illapel, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Mario Tapia Tapia.</p> <p>En la inspección se constató que el productor minero se encontraba operando irregularmente, toda vez que no ha dado cumplimiento al método de explotación autorizado mediante Resolución Exenta N°185/2012, del 19 de marzo de 2012, de la</p>

	<p>Dirección Regional de Coquimbo, que aprueba el Método de Explotación Rajo Abierto, Mina La Betty, en el sentido siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. La faena en cuestión está produciendo 1.500 toneladas mensuales de cobre, superando la cifra autorizada mediante la resolución antes señalada, la que consideraba una producción de 500 toneladas mensuales de cobre.</li> <li>b. Además, está operando con bancos de altura de 10 metros, mayor a la indicada en la resolución antes señalada (5 metros).</li> </ol> <p>Los hallazgos mencionados también fueron constatados en fiscalizaciones anteriores de fecha 20 de febrero, 13 de septiembre y 4 de diciembre, todas del año 2013. Lo anterior constituye una contravención a lo dispuesto en el artículo 597 del R.S.M.</p> <p>Cabe mencionar que el productor minero estaba operando a pesar de haber expirado el periodo de vida útil de la faena minera "Mina La Betty", periodo que duraba 24 meses, según lo dispuesto en la Resolución del 19 de marzo de 2012, que aprobaba el Método de Explotación Rajo Abierto, Mina La Betty, periodo que comenzaba a correr desde su dictación.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre parcial temporal.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que el productor minero envíe al Servicio un nuevo método de explotación para que sea debidamente estudiado y en caso de que proceda sea aprobado mediante resolución.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	22
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1504
<b>Fecha</b>	30 julio 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Las Perdices", específicamente el sector de la "Mina Subterránea"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 8 de mayo de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Mina Las Perdices 1 al 5", específicamente en la

	<p>instalación “Mina Subterránea”, ubicada en el sector Cogoti 18, comuna de Combarbalá, provincia de Limarí, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa minera “Minera Waika SPA”, representada legalmente por Zosimo Maravi Gómez.</p> <p>En la inspección se constataron las siguientes infracciones al Reglamento, cometidas por la empresa minera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Se constató la falta de fortificación tanto en el portal de acceso del sector del nivel de transporte, como en el acceso superior a los puntos de trabajo por el sector superficial, por presentar riesgo de aplastamiento por desprendimiento de material no consolidado, rocas y planchones. Lo que constituye una infracción al artículo 601 del R.S.M.</li> <li>b. No existen registros de capacitación a los trabajadores sobre el método y procedimiento para ejecutar correctamente el trabajo. Lo que constituye una infracción al artículo 624 letra b) del R.S.M.</li> <li>c. No existe registro que la empresa minera cuente con la asesoría de un Experto en Prevención de Riesgos de Categoría C. Lo que constituye una infracción al artículo 624 letra a) del R.S.M.</li> <li>d. No existen los medios expeditos y seguros para el acceso y salida del personal hacia y desde cualquier parte de la faena minera. Lo que constituye una infracción al artículo 624 letra e) del R.S.M.</li> <li>e. Se efectúan trabajos con explosivos sin cumplir con la normativa vigente y manejos de explosivos y accesorios, toda vez que no cuenta con personal acreditado para el manejo de explosivos. Lo que constituye una infracción al artículo 599 del R.S.M.</li> </ol>
<b>Infracción</b>	Artículos 601, 624 letra b), a), e) y 599 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre parcial temporal.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que la empresa minera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Presente al Servicio, para su aprobación, un plan de fortificación de las zonas señaladas en la letra a) y sea debidamente aprobado por el Servicio, según artículo 601 del R.S.M.</li> <li>b. Efectúe capacitaciones a los trabajadores de la faena y los registros de eso sean enviados al Servicio, según artículo 624 letra b) del R.S.M.</li> <li>c. Cuente con la asesoría de un experto en Prevención de Riesgos Categoría C, según el artículo 624 letra a) del R.S.M.</li> <li>d. Presente al Servicio un plan que señale la forma expedita y segura de mantener el acceso y salida del personal hacia y desde cualquier parte de la faena minera, con señalización de caminos, senderos y labores, según el artículo 624 letra e) del R.S.M.</li> </ol>

	e. Presente al Servicio la debida acreditación del personal que manipula explosivos, según el artículo 599 del R.S.M.
<b>Consideraciones relevantes</b>	En conclusión, se constató que no existen las condiciones necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura.

<b>FICHA N°</b>	23
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1505
<b>Fecha</b>	30 julio 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Planta Las Vacas”, específicamente en la instalación minera “Planta de Concentrado”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 3 de junio de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Planta La Vacas”, específicamente en la instalación “Planta de Concentrado”, ubicada en el Fundo El Mollar S/N, comuna de Los Vilos, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad de la sociedad contractual “Minera Don Alberto”.</p> <p>En la inspección se constataron las siguientes infracciones al Reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Falta de protecciones de seguridad en las poleas de colas de las correas transportadoras. Lo que constituye una infracción al artículo 389 del R.S.M. Sanción de 30 U.T.M (contravención menos grave)</li> <li>La correa transportadora no cuenta con cable de detención de seguridad en caso de emergencia. Lo que constituye una infracción al artículo 115 del R.S.M. Sanción de 40 U.T.M (contravención grave)</li> <li>Se constataron deficiencias en el área de chancado y molienda, toda vez que las barandas de seguridad, plataformas de pasillo y rodapié se encontraban en mal estado. En efecto, no existen medidas de seguridad que garanticen la vida e integridad de los trabajadores. Lo que constituye una infracción al artículo 31 del R.S.M. Sanción de 40 U.T.M (contravención grave)</li> </ol>



	<p>d. La planta de procesos no cuenta con la dirección o asesoría técnica de uno o más ingenieros de minas o metalurgistas, civiles o de ejecución. Lo que constituye una infracción al artículo 33 del R.S.M. Sanción de 40 U.T.M (contravención grave)</p> <p>Todas las infracciones señaladas también fueron constatadas en fiscalizaciones realizadas el año 2013.</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 389, 115, 31 y 33 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 150 U.T.M.</b> Según disposición del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Consideraciones relevantes</b>	<p>El interesado o su representante legal, deberá presentar a la Dirección Regional de Coquimbo del Sernageomin, el comprobante de pago de la presente sanción.</p> <p>En esta resolución se hace mención de la Resolución Exenta N°3019, de fecha 29 de octubre de 2013 que establece Categoría de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas para cada caso.</p>

<b>FICHA N°</b>	24
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1747
<b>Fecha</b>	02 septiembre 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Las Calizas"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 24 de julio de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Mina La Calizas Dos", ubicada en el sector Infiernillo, comuna de Los Vilos, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Hugo Ibarra Escudero.</p> <p>En la inspección se constataron las siguientes infracciones al Reglamento:</p> <p>a. El productor minero se encontraba operando irregularmente, toda vez que no cuenta con método de explotación ni plan de cierre autorizado por la Dirección Regional de Coquimbo. La faena está funcionando hace 10 años, extrayendo 200 toneladas diarias aprox. Asimismo, se constató un botadero en la faena, el que tampoco cuenta</p>

	<p>con autorización del Servicio para funcionar. Lo que constituye una infracción al artículo 597 del R.S.M. Sanción de 50 U.T.M (contravención gravísima)</p> <p>b. Se constató la falta de labores de fortificación y acuñadura en la faena, ya que se evidenció una inestabilidad física de la pared del banco, la que no presenta un talud seguro, siendo muy abrupto y con crestas en la parte superior. Además, se evidenció una máquina excavadora trabajando en pared sobre 18 metros de altura, expuesto a posibles caídas de roca. Lo que constituye una infracción al artículo 601 del R.S.M. Sanción de 20 U.T.M (contravención menos grave)</p> <p>c. La faena no cuenta con planos actualizados. Lo que constituye una infracción al artículo 608 del R.S.M. Sanción de 50 U.T.M (contravención gravísima)</p> <p>d. Se constató que el ayudante de perforación no cuenta con licencia para manipular explosivos, ni tampoco con camionetas acondicionadas para cumplir la función de traslado de explosivos. Lo que constituye una infracción al artículo 599 del R.S.M. Sanción de 20 U.T.M (contravención menos grave)</p> <p>e. Se constató que el sector de explotación no cuenta con un cordón de seguridad que evite la caída de rocas al camino de acceso a la mina. Lo que constituye una infracción al artículo 598 del R.S.M. Sanción de 20 U.T.M (contravención menos grave)</p> <p>f. El productor minero no ha enviado al Servicio la estadística de accidentes. Lo que constituye una infracción al artículo 625 del R.S.M. Sanción de 40 U.T.M (contravención grave)</p> <p>g. Se constató que la faena no cuenta con estación de emergencia ni con sistema expedito de comunicación con los Servicios Públicos en caso de accidente. Lo que constituye una infracción al artículo 626 del R.S.M. Sanción de 40 U.T.M (contravención grave)</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 597, 601, 608, 599, 598, 625 y 626 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido y Multa de 240 U.T.M.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que el productor minero:</p> <p>a. Presente al Servicio para su aprobación un proyecto de explotación y plan de cierre según el artículo 597 del R.S.M.</p> <p>b. Envíe al Servicio un procedimiento de fortificación y acuñadora, de manera de asegurar la estabilidad física de sus labores, según el artículo 601 del R.S.M.</p> <p>c. Envíe al Servicio planos actualizados de la faena, según el artículo 608 del R.S.M.</p> <p>d. Regule la situación del ayudante de perforación, en el sentido de enviar al Servicio la licencia que lo autoriza a manejar explosivos, así como también de cumplimiento a</p>

	<p>la normativa vigente para el manejo de explosivos y su transporte, según el artículo 599 del R.S.M.</p> <p>e. Presente al Servicio un procedimiento para asegurar las vías de tránsito y circulación en toda la faena minera, según el artículo 598 del R.S.M.</p> <p>f. Envíe al Servicio la estadística de accidentes, según el artículo 625 del R.S.M.</p> <p>g. Presente al Servicio un procedimiento que considere la implementación de una estación de emergencia y un sistema expedito de comunicación con los Servicios Públicos en caso de accidentes, según el artículo 626 del R.S.M.</p> <p>La sanción aplicada es sin perjuicio de las posteriores infracciones que se pudieran constatar en inspecciones posteriores.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	En conclusión, no existen las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura.

<b>FICHA N°</b>	25
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1822
<b>Fecha</b>	10 septiembre 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Mercedita Duodécima 11 al 20 y 31 al 40"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 31 de julio de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Mina Mercedita Duodécima 11 al 20 y 31 al 40", ubicada en el sector Cerro Tinajon, el Talhuen, comuna de Ovalle, provincia de Limarí, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Amable Lopéz Jaime.</p> <p>En la inspección de la faena en cuestión, no se encontró personal trabajando y se constataron las siguientes infracciones al Reglamento:</p> <p>a. El productor minero se encontraba operando irregularmente, toda vez que no ha dado cumplimiento al método de explotación autorizado por la Dirección Regional de Coquimbo mediante Resolución Exenta N°807/2012, de</p>

	<p>fecha 14 de septiembre de 2012, que aprueba el “Proyecto de Explotación Rajo Abierto, Mina Mercedita Duodécima 11 al 20 y 31 al 40”, en cuanto los trabajos no se estaban ejecutando en base a los parámetros aprobados en la resolución aprobatoria antes señalada. Se evidenció una pared con una altura mayor a la permitida (5 m) con un inminente riesgo de derrumbe, se observó material en el suelo proveniente de dicha pared con gran probabilidad de caer. Lo que constituye una infracción al artículo 597 del Reglamento.</p> <p>b. Se constató la falta de labores de fortificación y acuñadura en la faena, ya que se evidenció una inestabilidad física de las labores y obras, pues la altura de la pared del rajo sobrepasaba la permitida con una inminente probabilidad de derrumbe, además, el talud es irregular con un ángulo de 90° visado, siendo que el autorizado es de 36°. Lo que constituye una infracción al artículo 601 del Reglamento.</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 597 y 601 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total indefinido.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que el productor minero presente al Servicio la situación actual de la faena, y en caso manifestar su voluntad de continuar explotando la faena en cuestión, deberá actualizar el proyecto de explotación minera de acuerdo a las condiciones actuales de la faena, el que deberá incluir un plan de fortificación y acuñadura, para que sea debidamente aprobado mediante resolución por el Servicio, y, en caso de manifestar voluntad de no seguir explotando, deberá ejecutar las medidas del plan de cierre aprobadas mediante la Resolución Exenta N°807/2012, de fecha 14 de septiembre de 2012, de la Dirección Regional de Coquimbo, conforme al artículo 597 del Reglamento.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	En conclusión, no existen las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura.

<b>FICHA N°</b>	26
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2036
<b>Fecha</b>	03 octubre 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Mina La Cocinera 1 al 64”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-

<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 10 de septiembre de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Mina La Cocinera 1 al 64", ubicada en el sector de Lagunillas, comuna de Ovalle, provincia de Limarí, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Sr. Víctor Vargas Maturana.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección se constataron las siguientes infracciones al Reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. No cumplir la metodología de trabajo de explotación aprobada en la Resolución Exenta N°1.573/2013, de fecha 5 de diciembre de 2013, de la Dirección Regional de Coquimbo, que aprueba el Proyecto de Explotación "Mina La Cocinera 1 al 64, sector 4", toda vez que la altura del banco supera los 15 metros, y la altura permitida es de 4 metros; el ángulo del talud es de 90°, y el autorizado es de 63°, generándose un incumplimiento a la resolución antes señalada. Lo que constituye una infracción al artículo 597 del Reglamento.</li> <li>b. Se evidenció en terreno la falta de acañadura, toda vez que se constató que el banco del rajo presenta condiciones inestables, al existir cuñas y rocas con alta probabilidad de desprendimiento. Lo que constituye una infracción al artículo 601 del Reglamento.</li> </ol>
<b>Infracción</b>	Artículos 597 y 601 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total temporal.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que el productor minero:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Presente una modificación al método de explotación, el que deberá describir detalladamente la situación de la faena y la proyección de los trabajos a ejecutar, adjuntando planos, vistas de planta, perfil longitudinal y transversal, y sea debidamente aprobado por el Servicio, según el artículo 597 del Reglamento, al que deberá acompañar los procedimientos de trabajos a ejecutar, sin perjuicio de capacitar a sus trabajadores una vez aprobado el nuevo método de explotación.</li> <li>b. Presente al Servicio un procedimiento de acañadura debidamente actualizado, según el artículo 601 del Reglamento, sin perjuicio de capacitar a los trabajadores antes de retomar las labores mineras en la faena.</li> </ol>
<b>Consideraciones relevantes</b>	En conclusión, no existen las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura, toda vez que se pudo constatar una inminente probabilidad de derrumbe, toda vez que al momento de efectuar la fiscalización el cerro goteaba caída de material.

<b>FICHA N°</b>	27
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2085
<b>Fecha</b>	08 octubre 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Proyecto Manganeso Burrito 1"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 26 de agosto de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Mina Proyecto Manganeso Burrito 1", ubicada en el sector Quebrada Tierras Blancas, comuna de La Higuera, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa minera Inversiones Track Mining Spa, representada legalmente por Maurizio Mellado Muñoz.</p> <p>En la inspección, se constató que el productor minero se encontraba operando irregularmente, toda vez que se evidenció en terreno la operación de una planta de procesamiento de minerales de manganeso, la que no cuenta con resolución aprobatoria para operar.</p> <p>Lo que constituye una infracción al artículo 597 del R.S.M. Sanción de 40,1 U.T.M (contravención gravísima)</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido y Multa de 40,1 U.T.M.</b> Según disposición de los artículos 590 inciso 1° y 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que la empresa minera Inversiones Track Mining Spa, presente al Servicio un tratamiento de minerales y un plan de cierre para que sea debidamente estudiado y en caso de que proceda sea debidamente aprobado mediante resolución, según el artículo 597 del R.S.M.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	En esta resolución se hace mención de la Resolución Exenta N°3019, de fecha 29 de octubre de 2013 que establece Categoría de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas para cada caso. <sup>7</sup>

<sup>7</sup> Artículo 4.- "las contravenciones al D.S. N°132, serán sancionadas con penas de multa, de la forma en que se señala a continuación:

	<p>El artículo 11 de la citada resolución, establece que “constituyen contravenciones gravísimas las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos: 597, [...]”.</p> <p>La empresa minera a través de su representante legal deberá presentar a la Dirección Regional de Coquimbo del Sernageomin, el comprobante de pago de la presente sanción.</p>
--	--

<b>FICHA N°</b>	28
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2147
<b>Fecha</b>	15 octubre 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Planta Marianita”, específicamente en la instalación minera “Tranque de Relaves Marianita”
<b>Materia</b>	Contravenciones al D.S. N°248, de 2006.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 09 de septiembre de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Planta Marianita”, específicamente en la instalación minera “Tranque de Relaves Marianita”, ubicada en el sector El Arrayán, comuna de Vicuña, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Beltrán Del Tránsito Pizarro.</p> <p>En la inspección, se constató que el “Tranque de Relaves Marianita” cuenta con un mayor tonelaje total del depósito en relación con lo aprobado mediante Resolución Exenta N°1.132, de fecha 30 de octubre de 1991, del Servicio, toda vez que en ella se autorizó un total de 22.400 metros cúbicos de capacidad máxima. En efecto, la capacidad autorizada fue ampliamente sobrepasada, ya que la cubicación del Tranque realizada por el Servicio arrojó un total de 50.000 metros cúbicos aprox., existiendo un inminente riesgo de rebalse de los relaves del tranque. Lo anterior constituye una contravención a la resolución aprobatoria antes citada. Al respecto se estableció como medida correctiva que el productor minero deberá presentar un nuevo proyecto de Tranque, conforme</p>

- 
- a. Contravenciones gravísimas: de 40,1 a 50 UTM
  - b. Contravenciones graves: de 30,1 a 40 UTM
  - c. Contravenciones menos graves: de 20 a 30 UTM

	a lo dispuesto por el artículo 14 del D.S. N°248 <sup>8</sup> , del 29 de diciembre de 2006. Además, se constató que la revancha del muro no supera el metro de altura. Lo que constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 49 del indicado D.S. N°248.
<b>Infracción</b>	Artículo 49 del D.S. N°248.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre parcial e indefinido.</b> Según disposición de los artículos 58 y 59 del D.S. N°248 y el artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera. Hasta que presente al Servicio un nuevo proyecto y sea debidamente aprobado por el Servicio mediante Resolución Exenta, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006, que aprueba el “Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves”.
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	29
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2146
<b>Fecha</b>	15 octubre 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Planta Santa Teresita”
<b>Materia</b>	Contravenciones al D.S. N°248, del 2006.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 12 de septiembre de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Planta Teresita”, específicamente en la instalación minera “Tranque de Relaves Teresita”, ubicada en el sector Los Negritos, comuna de Andacollo, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Mauricio Alburquenque Nuñez. En la inspección, se constataron las siguientes contravenciones al D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006:

<sup>8</sup> “Reglamento para la aprobación de proyectos de diseño, construcción, operación y cierre de los depósitos de relaves”.



	<p>a. El tranque no cuenta con resolución aprobatoria que autorice su funcionamiento. Infracción al artículo 14 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006.</p> <p>b. La revancha del muro del Tranque no supera el metro de altura. Infracción al artículo 49 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006.</p> <p>c. El coronamiento del muro del Tranque no tiene el ancho mínimo de 2 metros. Infracción al artículo 50 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006.</p> <p>d. La laguna de aguas claras se encuentra pegada al muro, existiendo un riesgo inminente de producirse el colapso del muro por efecto de licuefacción. Infracción al artículo 48 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006.</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 14, 49, 50 y 48 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre parcial e indefinido.</b> Según disposición de los artículos 58 y 59 del D.S. N°248 y el artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que presente al Servicio un nuevo proyecto del Tranque de Relaves en cuestión y sea debidamente aprobado por el Servicio mediante Resolución Exenta, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006, que aprueba el “Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves”.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	30
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2145
<b>Fecha</b>	15 octubre 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional (PT) Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Mina Florida”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 20 de marzo de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Mina Florida”, específicamente en la instalación “Planta de

	<p>Concentrado”, ubicada en el sector Tambillos, comuna de Coquimbo, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad de la Sociedad Contractual Minera Tambillos.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató la infracción al artículo 22 del Reglamento, toda vez que la empresa minera se encontraba realizando labores de explotación sin contar con resolución aprobatoria de Proyecto de Explotación.</p> <p>Además, en la inspección la empresa minera declaró producir sobre 30.000 toneladas de sulfato de cobre al mes.</p> <p>Mediante Oficio Ordinario N°1.917, del 1 de abril de 2014, la Dirección Regional de Coquimbo, solicitó a la Sociedad Contractual Minera Tambillos lo siguiente:</p> <p><i>“a) la empresa minera deberá regularizar a la brevedad ante el Servicio, el Método de Explotación de la Mina Florida en su conjunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera, para subsanar la contravención a dicho cuerpo legal y evitar ser sancionado de acuerdo a lo establecido en el título III de este Reglamento.</i></p> <p><i>b) para dar cumplimiento al punto anterior, debe adjuntar el pronunciamiento del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental.</i></p> <p><i>c) presentar la estadística de producción asociada al Form. E-300, de Mina Florida, de los meses de enero, febrero y marzo de 2014”.</i></p> <p>Con fecha 24 de junio de 2014, se efectuó una reunión en las oficinas de la Dirección Regional de Coquimbo, entre el Director Regional y representantes de la Sociedad Contractual Minera Tambillos, de la cual se levantó un acta donde la empresa se comprometió a regularizar la explotación de la Mina Florida a más tardar en agosto de 2014.</p> <p>Con fecha 25 de junio de 2014, se realizó una nueva inspección en la faena, oportunidad en la que se constató que la empresa minera seguía operando sin contar con Resolución aprobatoria del Método de Explotación. Al efecto, se indicó como medida correctiva la regularización del proyecto de explotación de la faena. Lo que constituye una contravención al artículo 22 del Reglamento.</p> <p>Además, en la inspección la empresa declaró producir 37.950 toneladas de sulfato de cobre al mes.</p> <p>Con fecha 12 de septiembre de 2014 se realizó una nueva inspección en la faena minera, oportunidad en la que se constató que la empresa no ha regularizado el proyecto de explotación ni ha actualizado el plan de cierre autorizado mediante Resolución Exenta N°325/2009 del 9 de marzo de 2009, de la Dirección Nacional del Servicio. Lo anterior constituye una infracción reiterada a lo dispuesto por el artículo 22 del R.S.M. Sanción de 50 U.T.M (contravención gravísima).</p> <p>A la fecha no consta el cumplimiento de las medidas solicitadas mediante el Oficio Ordinario N°1.917 citado precedentemente.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera.

<b>Sanción</b>	<b>Multa de 50 U.T.M.</b> Según disposición del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera. La sanción aplicada es sin perjuicio de las posteriores infracciones que se pudieran constatar en inspecciones posteriores
<b>Consideraciones relevantes</b>	El interesado o su representante legal, deberá presentar a la Dirección Regional de Coquimbo del Sernageomin, el comprobante de pago de la presente sanción. En esta resolución se hace mención de la Resolución Exenta N°3019, de fecha 29 de octubre de 2013 que establece Categoría de Contravenciones a los Reglamentos de Seguridad y señala Multas para cada caso <sup>9</sup> . El artículo 6 de la citada resolución, establece que “constituyen contravenciones gravísimas las infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos: ...22, [...]”.

<b>FICHA N°</b>	31
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2567
<b>Fecha</b>	24 noviembre 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Planta Pluma de Oro”, específicamente en la instalación minera “Tranque de Relave Pluma de Oro”
<b>Materia</b>	Contravenciones al D.S. N°248, del 2006.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 28 de octubre de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Planta Pluma de Oro”, específicamente en la instalación minera “Tranque de Relaves Pluma de Oro”, ubicada en la localidad de Illapel, comuna de Illapel, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Miguel Aguirre Bustamante.

<sup>9</sup> Artículo 4.- “las contravenciones al D.S. N°132, serán sancionadas con penas de multa, de la forma en que se señala a continuación:

- a. Contravenciones gravísimas: de 40,1 a 50 UTM
- b. Contravenciones graves: de 30,1 a 40 UTM
- c. Contravenciones menos graves: de 20 a 30 UTM

	<p>En la inspección, se constataron las siguientes contravenciones al D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El tranque cuenta con un mayor tonelaje total de depósito en relación a lo aprobado, mediante Resolución Exenta N°452, de fecha 24 de abril de 1991, del Servicio, toda vez que en ella se autorizó un total de 69.291 metros cúbicos de capacidad máxima. En efecto, la capacidad autorizada fue ampliamente sobrepasada, ya que la cubicación del tranque realizada por el Servicio arrojó un total de 104.121 metros cúbicos, existiendo un inminente riesgo de rebalse de los relaves del tranque. Lo anterior constituye una contravención a lo dispuesto en la Resolución aprobatoria antes citada. Al respecto, se estableció como medida correctiva que el productor minero deberá presentar un nuevo proyecto de tranque, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006.</li> <li>b. Se verificó por parte de los fiscalizadores, que la construcción del depósito no se ajusta al proyecto aprobado, puesto que, el tranque fue autorizado mediante metodología "Línea Central", sin embargo, se está llevando a cabo con metodología "Aguas Arriba", incumpliendo las especificaciones técnicas contenidas en el plan aceptado por Resolución N°452, de fecha 24 de abril de 1991. Infracción al artículo 19 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006.</li> <li>c. Se constató que la revancha en los depósitos de relave no supera el metro de altura. Infracción al artículo 49 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006.</li> <li>d. La laguna de aguas claras no se mantiene lo más alejada posible del muro de contención, encontrándose inmediatamente al costado del muro del tranque. Infracción al artículo 48 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006.</li> </ol>
<b>Infracción</b>	Artículos 14, 19, 49 y 48 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido.</b> Según disposición de los artículos 58 y 59 del D.S. N°248 y el artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que presente un nuevo proyecto y sea debidamente aprobado por el Servicio mediante Resolución Exenta, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006, que aprueba el "Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves".</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	En conclusión, no existen las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura.

<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2806
<b>Fecha</b>	12 diciembre 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Nueva Verde"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 20 de octubre de 2014, aproximadamente a las 14:30 horas, ocurrió un accidente fatal, en la faena minera "Nueva Verde", ubicada en el sector Sierra Alcaparrosa, comuna de Illapel, provincia de Choapa, región de Coquimbo, del productor minero Sr. Gerardo Toro Araya, que provocó la muerte a un trabajador y dejó con lesiones de gravedad a otro.</p> <p>El mismo día del accidente y al día siguiente, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio, realizaron una visita a la faena minera para efectos de verificar las causas del accidente.</p> <p>El accidente se produjo por el desprendimiento de un planchón, que se fragmento en bloques que golpearon a los dos mineros.</p> <p>Como consta en el acta de inspección, se verificaron los siguientes hallazgos, que implican las siguientes contravenciones al Reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El productor minero no ejecutó las labores de fortificación y/o acuñadura, de manera de asegurar la estabilidad física del socavón. Infracción al artículo 601 del Reglamento.</li> <li>El productor minero no mantiene planos actualizados del avance de la explotación de la mina. Infracción al artículo 608 del Reglamento.</li> <li>El productor minero realizaba una operación no contemplada en el proyecto de explotación aprobado por el Servicio. Infracción al artículo 597 del Reglamento.</li> </ol>
<b>Infracción</b>	Artículos 601, 608 y 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre parcial temporal.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que la empresa minera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cumpla con las medidas correctivas dispuestas por el Servicio, lo que deberá ser constatado previamente por este.</li> </ol>

	b) Presente al Servicio un informe técnico, elaborado por un experto en prevención de riesgos de la faena, indicando las causas del accidente y las medidas correctivas adoptadas.
<b>Consideraciones relevantes</b>	La inspección a esta faena minera se lleva a cabo en el marco de una investigación por accidente fatal. Se pudo concluir que no existen las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas que se desempeñan en ella.

<b>FICHA N°</b>	33
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	3155
<b>Fecha</b>	30 diciembre 2014
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Planta El Maitén, específicamente en la instalación minera “Tranque de Relave El Maitén”
<b>Materia</b>	Contravenciones al D.S N°248, del 2006.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 29 de octubre de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Planta El Maitén”, específicamente en la instalación minera “Tranque de Relaves El Maitén”, ubicada comuna de Illapel, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa minera Sociedad Aguirre Moyano Limitada.</p> <p>En la inspección, se constataron las siguientes contravenciones al D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El tranque de relaves no cuenta con proyecto aprobado vigente, toda vez que por Resolución Exenta N°2989, de fecha 30 de diciembre de 2002, se autorizó una vida útil de 7,6 años, encontrándose expirada la autorización. Además, se encuentra excedido en la capacidad permitida, registrando 16.035 m3, siendo aprobado un volumen de 15.953 m3. Infracción al artículo 8 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006, correspondiendo una multa de 50 U.T.M. (contravención gravísima).</li> <li>b. La fracción más gruesa de arena contiene más de 20% de partículas menores de 200 mallas. Infracción al artículo 55 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006, correspondiendo una multa de 40 U.T.M. (contravención grave).</li> </ol>

	<p>c. La laguna de aguas claras se encuentra inmediatamente al costado del muro del tranque, existiendo un riesgo inminente de producirse el colapso del muro por efecto de licuefacción sísmica. Infracción al artículo 48 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006, correspondiendo una multa de 40 U.T.M. (contravención grave).</p> <p>d. La revancha del muro del tranque no supera el metro de altura. Infracción al artículo 49 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006, correspondiendo una multa de 50 U.T.M. (contravención gravísima).</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 8, 55, 48 y 49 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido y Multa de 180 U.T.M.</b> Según disposición del artículo 58 del D.S. N°248 y los artículos 590 y 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que presente un nuevo proyecto del Tranque de Relaves en cuestión y sea debidamente aprobado por el Servicio mediante Resolución Exenta, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006, que aprueba el “Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves”.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	El interesado o su representante legal, deberá presentar a la Dirección Regional de Coquimbo del Sernageomin, el comprobante de pago de la presente sanción.

## Fichas técnicas año 2015: de la 34 a la 58

<b>FICHA N°</b>	34
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	0579
<b>Fecha</b>	05 marzo 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Esperanza 1 al 5”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 27 de noviembre de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Esperanza 1 al 5”, ubicada en la comuna de la Higuera,

	<p>provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Sr. Juan Carlos Rivera Huerta.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató que se están realizando operaciones extractivas de cobre sin un proyecto de explotación ni plan de cierre aprobado por el Servicio, lo que contraviene el artículo 597 del Reglamento.</p> <p>Previo a la presentación del Proyecto, el productor minero debe contar con la autorización del presidente de la República, para ejecutar labores mineras, por encontrarse la mina ubicada en una zona de interés científico, en virtud de lo señalado en el Decreto N°109, de 09 de noviembre de 1977, que declara lugar de interés científico el ocupado por el observatorio situado en el cerro La Silla, y terrenos circunvecinos que se indican, del Ministerio de Minería.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que cuente con un método de explotación debidamente aprobado por el Servicio, conforme al artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera y un plan de cierre, conforme a la Ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	De la fiscalización efectuada se pudo determinar que no están dadas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura, por no contar con un método debidamente aprobado por el Servicio.

<b>FICHA N°</b>	35
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	0609
<b>Fecha</b>	10 marzo 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Rosa Emilia"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	01856
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	19 marzo 2015
<b>Hechos</b>	Con fecha 12 de noviembre de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Mina Rosa Emilia", ubicada en la comuna de Combarbalá,



	provincia de Limarí, región de Coquimbo, de propiedad del empresario minero Patricio Gatica Rossi. De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató que se están realizando labores mineras al interior de la mina subterránea Rosa Emilia, sin contar con un proyecto de explotación ni plan de cierre aprobado por el Servicio, lo que contraviene el artículo 597 del Reglamento.
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre total e indefinido.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera. Hasta que cuente con un método de explotación debidamente aprobado por el Servicio, conforme al artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera y un plan de cierre, conforme a la Ley N°20.551, que regula el cierre de faenas e instalaciones mineras.
<b>Consideraciones relevantes</b>	De la fiscalización efectuada se pudo determinar que no están dadas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura, por no contar con un método debidamente aprobado por el Servicio.

<b>FICHA N°</b>	36
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	0675
<b>Fecha</b>	13 marzo 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Ra"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera y al D.S. N°248, del 2006.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	01858
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	19 marzo 2015
<b>Hechos</b>	Con fecha 07 de enero de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a distintas instalaciones de la faena minera "Mina Ra", ubicada en la comuna de La Higuera, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de la empresa minera "Sociedad Explotadora Minera Ra Ltda." Representada legalmente por don Jorge Yaber Fernández. En la inspección, se constataron las siguientes contravenciones al D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006: a. El depósito de relaves Planta Nicolás Yaber, no se encontraba cumpliendo la Resolución Exenta N°836, de 19

	<p>de marzo de 2012, que aprueba Depósito de Relaves Planta Nicolás Yaber, de este Servicio, en cuanto que se observó un ancho del coronamiento peligroso, inferior al aprobado en la mencionada Resolución. Lo cual constituye una contravención al artículo 50 del D.S. N°248.</p> <p>b. El depósito de relaves no mantiene la revancha permitida, constatándose la presencia de filtraciones de relaves que pasaron por sobre el coronamiento. Contravención al artículo 49 del D.S. N°248.</p> <p>c. Se constató la existencia de trabajos de excavación para montaje de tercer silo de acopio de mineral, no comprendidas en la Resolución Exenta N°288 del Servicio. Lo que constituye una contravención al artículo 597 del R.S.M. (Contravención gravísima con multa de 50 UTM)</p> <p>d. Se constató la falta de seguridad en las correas transportadoras y en el harnero. Contravención al artículo 598 del R.S.M. (Contravención menos grave con multa de 20 UTM)</p> <p>e. Se observó que la mayoría de los extintores de incendio de la Planta se encontraban con fecha de control vencida. Contravención al artículo 605 del R.S.M. (Contravención menos grave con multa de 20 UTM)</p> <p>f. Se constató la existencia de derrames de aceites y grasas en el sector de los talleres de mantenimiento de equipos, evidenciándose, además, la falta de antiderrames, pretil o similares que eviten eventuales vuelques. Contravención al artículo 604 del R.S.M. (Multa de 20 UTM)</p> <p>g. La empresa no ha implementado medidas de seguridad ni ha capacitado a sus trabajadores sobre métodos y procedimientos de operación para ejecutar correctamente su trabajo, según consta en acta de fiscalización anteriormente señalada, que da cuenta de la inexistencia de procedimientos de trabajo e inventario de riesgos. Contravención al artículo 624 del R.S.M. (Multa de 20 UTM)</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 50 y 49 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006, y artículos 597, 598, 605, 604 y 624 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre parcial temporal y multa de 130<sup>10</sup> U.T.M.</b> Según disposición del artículo 58 del D.S. N°248 y los artículos 590 y 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que presente al Servicio un Plan de Regularización conforme a la Resolución Exenta aprobatoria del proyecto del Depósito de Relaves en cuestión, debidamente aprobado por el Servicio, y conforme a lo dispuesto por el artículo 14 del D.S. N°248, del 29 de diciembre de 2006, que aprueba el “Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves”.</p>

<sup>10</sup> Por infracción a los artículos 597, 598, 605, 604 Y 624 del Reglamento.

<b>Consideraciones relevantes</b>	El interesado o su representante legal, deberá presentar a la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Geología y Minería, el comprobante de pago de la presente sanción.
-----------------------------------	--

<b>FICHA N°</b>	37
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	0677
<b>Fecha</b>	13 marzo 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Vatu"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	01859
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	19 marzo 2015
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 27 de noviembre de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Mina Vatu", ubicada en la comuna de La Higuera, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa minera SLM Vatu Uno de la Higuera.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató que se están realizando operaciones extractivas de cobre sin contar con un proyecto de explotación ni plan de cierre aprobado por el Servicio, lo que contraviene el artículo 597 del Reglamento.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre total e indefinido.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera. (la resolución venía incompleta)
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	38
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	0929
<b>Fecha</b>	06 abril 2015

<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Resguardo 5 al 8"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	2341
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	13 abril 2015
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 13 de febrero de 2015<sup>11</sup>, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Mina Resguardo 5 al 8", ubicada en la comuna de Illapel, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Sr. Luis Cisternas Olivares, con la finalidad de constatar el cumplimiento de las medidas correctivas dejadas en fiscalizaciones anteriores.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se comprobó que se encontraban pendientes de cumplimiento las medidas correctivas dejadas en fiscalizaciones de fecha 14 de julio y 12 de noviembre de 2014, constatándose las siguientes contravenciones al Reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El productor minero no cuenta con el plano de avance de la explotación de la mina. Contravención al artículo 608 del R.S.M.</li> <li>Existe falta de fortificación y acuñadura en distintos sectores de la mina. Contravención al artículo 601 del Reglamento.</li> <li>El productor minero no ha habilitado debidamente la salida de emergencia a la superficie. Contravención al artículo 623 del Reglamento.</li> <li>El productor minero no ha acondicionado debidamente el refugio, encontrándose con falta de acuñadura, sin provisiones, agua potable, elementos de primeros auxilios y ropa de abrigo. Contravención al artículo 610 del Reglamento.</li> <li>El productor minero no se encuentra desarrollando el método de explotación aprobado por el Servicio. Contravención al artículo 597 del Reglamento.</li> </ol>
<b>Infracción</b>	Artículos 608, 601, 623, 610 y 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre total e indefinido.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera. Hasta que presente la correspondiente modificación del método de explotación, debidamente aprobado por el Servicio y cumpla con las siguientes medidas correctivas:

<sup>11</sup> En la resolución dice 2014 pero debe ser una equivocación.

	<ul style="list-style-type: none"> <li>a. El productor minero debe contar con un plano actualizado del avance de la explotación de la mina.</li> <li>b. Debe ejecutar un plan de fortificación y acuñadura, a conformidad del Servicio.</li> <li>c. Debe habilitar debidamente la salida de emergencia, de acuerdo con la normativa vigente.</li> <li>d. Debe acondicionar debidamente el refugio, de acuerdo con la normativa vigente.</li> </ul>
<b>Consideraciones relevantes</b>	De la fiscalización efectuada se pudo determinar que no están dadas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura, por las contravenciones señaladas y constatadas por el Servicio.

<b>FICHA N°</b>	39
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	0931
<b>Fecha</b>	06 abril 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Roxana"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	2342
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	13 abril 2015
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 16 de febrero de 2015<sup>12</sup>, se produjo un accidente grave en la faena minera "Mina Roxana", ubicada en la comuna de Vicuña, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad de la Compañía Minera Arqueros, y que afectó al trabajador Sr. Cristian Barahona Flores, quien resultó con diversas lesiones.</p> <p>Con ocasión del accidente, inspectores de seguridad de la Dirección Nacional, concurren a la faena minera, con el objeto de investigar las causas del accidente y determinar las eventuales responsabilidades a que hubiere lugar.</p> <p>Conforme a las indagaciones efectuadas en terreno, se pudo determinar que el lesionado cayó de una chimenea, desde una altura aproximada de 30 metros, por motivos que son materia de investigación, encontrándose el respectivo informe pendiente de término.</p>

<sup>12</sup> En la resolución dice 2014 pero debe ser una equivocación.

	<p>En virtud de la investigación realizada en terreno se constataron contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera:</p> <p>a. La empresa minera no ha implementado las medidas necesarias para asegurar el ascenso y descenso del personal por las chimeneas, toda vez que los peldaños de la escalera se encontraban en mal estado y no se contaba con cinturón de seguridad con línea de vida. Contravención al artículo 614 del Reglamento, sanción de 40 UTM (contravención grave).</p> <p>b. Además, se pudo evidenciar que la faena minera no cuenta con método de explotación, ni plan de cierre debidamente probado por el Servicio. Infracción al Art. 597 del Reglamento.</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 614 y 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre total e indefinido y una multa de 40<sup>13</sup> UTM.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera. Hasta que cuente con un método de explotación debidamente aprobado por el Servicio, conforme el artículo 597 del Reglamento y un plan de cierre, conforme a la Ley N°20.551, que regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras.
<b>Consideraciones relevantes</b>	De la fiscalización efectuada se pudo determinar que no están dadas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura, por las contravenciones señaladas y constatadas por el Servicio.

<b>FICHA N°</b>	40
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1009
<b>Fecha</b>	13 abril 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Planta La Represa"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 13 de enero de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena

<sup>13</sup> Por infracción al artículo 614 del Reglamento.

	<p>minera “Planta La Represa”, ubicada en la comuna de Vicuña, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa minera Compañía Minera Linderos.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató que se están realizando operaciones extractivas sin un método de explotación. Contravención al artículo 22 del Reglamento.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que cuente con un método de explotación debidamente aprobado por el Servicio, conforme al artículo 22 del Reglamento.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	La infracción cometida por la empresa minera implica que el Servicio no ha podido aprobar el proyecto de explotación, y, por consiguiente, no se ha evaluado si existen las condiciones de seguridad necesarias para la operación en la faena, que permitan proteger la vida e integridad de las personas.

<b>FICHA N°</b>	41
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1008
<b>Fecha</b>	13 abril 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Tambillos”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 18 de noviembre de 2014, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Tambillos”, ubicada en el sector de Tambillos, en la comuna de Coquimbo, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad de la Sociedad Contractual Minera Tambillos.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató que se están realizando operaciones extractivas sin un método de explotación debidamente aprobado por el Servicio. Contravención al artículo 22 del Reglamento.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p>

	Hasta que cuente con un método de explotación debidamente aprobado por el Servicio, conforme al artículo 22 del Reglamento.
<b>Consideraciones relevantes</b>	La infracción cometida por la empresa minera implica que el Servicio no ha podido aprobar el proyecto de explotación, y por consiguiente, no se ha evaluado si existen las condiciones de seguridad necesarias para la operación en la faena, que permitan proteger la vida e integridad de las personas. Se menciona la Resolución Exenta N°3019, de fecha 29 de octubre de 2013, para señalar que la infracción constituye una contravención gravísima.

<b>FICHA N°</b>	42
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1170
<b>Fecha</b>	27 abril 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Ra"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	02876
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	07 mayo 2015
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 18 de febrero de 2015<sup>14</sup>, se produjo un accidente grave en la faena minera "Mina Ra", ubicada en el sector La Olla de Caldera, comuna de La Higuera, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad de la Sociedad Explotadora Minera Ra Limitada, y que afectó al trabajador Sr. Eduardo Miranda Cubillos, quien resultó lesionado.</p> <p>Con ocasión del accidente, inspectores de seguridad de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional, concurrieron a la faena minera, con el objeto de investigar las causas del accidente y determinar las eventuales responsabilidades a que hubiere lugar.</p> <p>Conforme a las indagaciones efectuadas en terreno, se pudo determinar que, al momento del accidente, el lesionado se encontraba en el caserón despejando la marina, momento en el cual el vehículo que manejaba es impactado por un planchón, lo que ocasiona que el Sr. Eduardo Miranda se golpeé contra la estructura de la cabina de dicho equipo. Lo anterior, se produce</p>

<sup>14</sup> En la resolución dice 2014 pero debe ser una equivocación.



	<p>por circunstancias que son materia de investigación, encontrándose el respectivo informe pendiente de término. En virtud de la investigación realizada en terreno se constataron contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La empresa minera se encontraba operando el quipo Scoop sin utilizar control remoto, incumpliendo la Resolución Exenta N°1699, del 30 de diciembre de 2013, que aprueba el Proyecto de explotación de Minera Ra, toda vez que dicha Resolución Exenta aprobó la extracción desde las cámaras de producción considerando la utilización de equipos Scoop a control remoto. Contravención al artículo 597 del Reglamento. (contravención gravísima).</li> <li>La empresa no verifica las condiciones de fortificación y/o acuñadura de manera de asegurar la estabilidad física de labores y obras. Contravención al artículo 601 del Reglamento, multa de 10 UTM (contravención menos grave).</li> <li>La empresa no capacita a sus trabajadores sobre el método y procedimientos de operación para ejecutar correctamente y sin riesgos su trabajo. Contravención al artículo 624 del Reglamento, multa de 10 UTM (contravención menos grave).</li> <li>La empresa minera no informa a la Dirección Regional del Servicio el accidente ocurrido de forma inmediata. Contravención al artículo 625 del Reglamento, multa de 20.1 UTM (contravención grave).</li> </ol>
<b>Infracción</b>	Artículos 597, 601, 624 y 625 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre parcial temporal y una multa de 40.1<sup>15</sup> UTM.</b> Según disposición de los artículos 590 y 592 del Reglamento de Seguridad Minera. Hasta que la empresa minera regularice el sistema de extracción, de acuerdo a la Resolución Aprobatoria respectiva.
<b>Consideraciones relevantes</b>	De la fiscalización efectuada se pudo determinar que no están dadas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura, por las contravenciones señaladas y constatadas por el Servicio.

<b>FICHA N°</b>	43
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1171

<sup>15</sup> Por contravención a los artículos 601, 624 y 625.

<b>Fecha</b>	27 abril 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Planta Trapiche Young" y del Tranque de Relave "Planta Canela"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera y al D.S. N°248, de 2006.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	02877
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	07 mayo 2015
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 13 de marzo de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la Planta "Trapiche Young", y al Tranque de Relaves "Canela", ubicada en la comuna de Canela, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Sr. Fernando Young Ugalde.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató que en la Planta se están realizando operaciones extractivas sin contar con un método de explotación ni plan de cierre aprobado por el Servicio, contravención al artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Asimismo, el productor minero se encontraba operando el Tranque de Relaves sin contar con la Resolución aprobatoria de dicha instalación, contravención al artículo 1 transitorio del D.S. 248, del 2006, artículo 14 y 2 del mismo Decreto Supremo.</p> <p>A mayor abundamiento, el Servicio tomó conocimiento del Proyecto de Construcción y Operación del Tranque de Relave denominado "Planta Canela", mediante Resolución Exenta N°650, de fecha 17 de julio de 1987, sin embargo, es necesario que el productor minero cuente con la aprobación del proyecto de Tranque de Relaves, de acuerdo a la normativa previamente citada.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera y artículos 1 transitorio, 14 y 2 del D.S. N°248 del 2006.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido.</b> Según disposición del artículo 58 del D.S. N°248 y el artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cuente con un método de explotación debidamente aprobado por el Servicio, conforme al artículo 597 del Reglamento y un plan de cierre, conforme a la Ley N°20.551.</li> <li>Presente un proyecto de depósito de relaves que sea debidamente aprobado por el Servicio</li> </ol>
<b>Consideraciones relevantes</b>	De la fiscalización efectuada se pudo determinar que no están dadas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura, por no contar con un método debidamente aprobado por el Servicio.

<b>FICHA N°</b>	44
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1802
<b>Fecha</b>	13 julio 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Portal 1 al 10"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	04309
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	21 julio 2015
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 23 de abril de 2015<sup>16</sup>, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Portal 1 al 10", ubicada en la comuna de Andacollo, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Sr. Rubilan González Callejas.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató que se están realizando labores mineras en la faena portal 1 al 10, sin contar con método de explotación, toda vez que la Resolución Exenta N°821, de fecha 25 de julio de 2013, que aprueba el proyecto de explotación "Mina Portal 1 al 10", del Servicio Nacional establece una vida útil de 21 meses, encontrándose a esta fecha expirada.</p> <p>Además, se constató que el productor minero se encontraba explotando mineral a rajo abierto, habiendo sido aprobado con anterioridad para explotar en minería subterránea.</p> <p>Lo anterior contraviene el artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Según Resolución Exenta N°3019, la contravención señalada constituye una contravención gravísima<sup>17</sup>.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre total e indefinido.</b> Según disposición del artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera. Hasta que cuente con un método de explotación debidamente aprobado por el Servicio, conforme el artículo 597 del Reglamento.

<sup>16</sup> En la resolución dice 2014 pero debe ser una equivocación.

<sup>17</sup> Artículo 1 de la Resolución Exenta N°3019: i. aquellas que pongan en inminente riesgo la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en la industria y de aquellas que bajo circunstancias especiales se encuentren ligada a ella.

<b>Consideraciones relevantes</b>	De la fiscalización efectuada se pudo determinar que no están dadas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura, por no contar con un método debidamente aprobado por el Servicio.
-----------------------------------	--

<b>FICHA N°</b>	45
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1894
<b>Fecha</b>	27 julio 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Planta Katia" y del Depósito de Relaves
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera y al D.S. N°248, de 2006.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 12 de marzo de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la "Planta Katia" y al depósito de relaves, ubicada en la comuna de Illapel, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa minera Eduardo Lery Lery.</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constató que en la Planta se están realizando operaciones extractivas sin contar con un plan de cierre aprobado por el Servicio, contravención al artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>La Resolución Exenta N°254, de fecha 24 de febrero de 2015, que aprueba el proyecto Regularización Planta de procesamiento de minerales Katia, señala que "el titular no podrá iniciar la operación de la faena minera sin contar previamente con un plan de cierre aprobado por el Servicio, conforme al artículo 4° de la Ley N°20.551.</p> <p>Asimismo, el productor minero se encontraba operando el depósito de relaves sin contar con la Resolución aprobatoria de dicha instalación, contraviniendo al artículo 14 del D.S. 248, del 2006.</p> <p>Además, la empresa no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas por el Servicio en fiscalización de fecha 17 de junio de</p>

	2014, incumpliendo lo establecido en el artículo 17 del Reglamento. Multa de 10 UTM (contravención menos grave). <sup>18</sup>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 y 17 del Reglamento de Seguridad Minera y artículo 14 del D.S. N°248 del 2006.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre total e indefinido y multa de 10 UTM.</b> Según disposición del artículo 58 del D.S. N°248 y el artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera. Hasta que: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. El titular cuente con un plan de cierre aprobado por el Servicio, conforme al artículo 4° de la Ley N°20.551.</li> <li>b. Presente un proyecto de depósito de relaves que sea debidamente aprobado por el Servicio</li> </ul>
<b>Consideraciones relevantes</b>	De la fiscalización efectuada se pudo determinar que no están dadas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura, por no contar con un método debidamente aprobado por el Servicio y no ser subsanadas las medidas correctivas ordenadas en fiscalización a las instalaciones mineras.

<b>FICHA N°</b>	46
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1951
<b>Fecha</b>	03 agosto 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Planta Pejerreyes"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	04798
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	14 agosto 2015
<b>Hechos</b>	Con fecha 21 de noviembre de 2014 funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a distintas instalaciones de la faena minera "Pejerreyes", ubicada en la comuna de Ovalle, provincia de Limarí, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa minera "China Co Ltda", representada legalmente por doña Xiao Jie Tang En la inspección se constató que la empresa esta construyendo una planta de tratamiento de minerales de mayor capacidad operativa, en relación con lo autorizado mediante Resolución

<sup>18</sup> Según el artículo 6 de la Res. Ex. N°3019, sería una contravención de carácter gravísima, por lo que es un error del Servicio decir que tiene carácter de menos grave.

	<p>Exenta N°55, de fecha 10 de enero de 2014, que prueba el Proyecto Planta de Beneficio de Minerales, Proyecto Minero Pejerreyes, de la empresa Minera China Co Limitada, del Servicio. Lo anterior constituye una contravención gravísima al artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Según Resolución Exenta N°3019, la contravención señalada constituye una contravención gravísima que debe ser sancionada con penas de multa de 40,1 a 50 UTM.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 40,1 UTM.</b> Según disposición del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Consideraciones relevantes</b>	El interesado o su representante legal, deberá presentar a la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Geología y Minería, el comprobante de pago de la presente sanción.

<b>FICHA N°</b>	47
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2000
<b>Fecha</b>	06 agosto 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Planta Arenillas" (tranque de relaves)
<b>Materia</b>	Contravenciones al D.S N°248, del 2006
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	04800
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	14 agosto 2015
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 24 de febrero de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la instalación minera "Relave Planta Arenillas", ubicada en la comuna de Andacollo, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad de la Compañía Minera Arenillas.</p> <p>En la inspección se pudo constatar que el Tranque de relaves se encuentra superado en cuanto a la capacidad máxima de depositación de relaves, toda vez que en el proyecto aprobado mediante Resolución Exenta N°956, de fecha 27 de septiembre de 1988, se señala que el deposito tendrá una capacidad de 17.124 m<sup>3</sup>, sin embargo, se pudo constatar el almacenamiento de 191.615 m<sup>3</sup> totales, según informe enviado por la empresa. Lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°248, del 2006.</p>

	<p>Además, se constataron las siguientes contravenciones al D.S. N°248, de 2006:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. La fracción más gruesa de arena estaba constituida por más de un 20% de partículas menores a 200 mallas, infracción al artículo 55 del D.S., contravención gravísima, multa de 40,1 UTM.</li> <li>b. El coronamiento no tenía el ancho que asegure la estabilidad del muro, que debe ser de a lo menos 2 metros, infracción al artículo 50 del D.S., contravención grave, multa de 30,1 UTM.</li> </ul> <p>El servicio se encuentra facultado para fiscalizar y sancionar las contravenciones relativas a la normativa respecto a los depósitos de relaves, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33 del D.S. N°248.</p> <p>Por su parte, el artículo 13 del RSM establece que corresponderá en forma exclusiva al Servicio entre otras, las siguientes funciones:</p> <p><i>a) Controlar y fiscalizar el cumplimiento de las normas y exigencias establecidas por el presente Reglamento y de aquellas dictadas por el propio Servicio, en el ejercicio de sus facultades.</i></p> <p><i>b) Investigar los accidentes del trabajo, con lesiones a las personas, daños graves a la propiedad que el Servicio estime conveniente [...]</i></p> <p><i>c) Exigir el cumplimiento de las acciones correctivas que resulten de las dos atribuciones anteriores”.</i></p> <p>El artículo 16 inciso 1° del RSM dispone que: <i>“Los funcionarios del Servicio, están facultados para inspeccionar y evaluar las condiciones de funcionamiento de la totalidad de las instalaciones que formen parte de las faenas mineras, con el objeto de controlar el cumplimiento del presente Reglamento”.</i></p> <p>Se menciona también la Resolución Exenta N°3019 que establece las categorías de contravenciones.</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 10, 55 y 50 del D.S. N°248 del 2006.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido y multa de 70,2 UTM.</b> Según disposición del artículo 33 del D.S. N°248 y los artículos 13, 16 inciso 1° y 590 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Presente un proyecto de modificación, con el fin de regularizar la situación del Tranque, que sea debidamente aprobado por el Servicio.</li> <li>b. Cumpla con las medidas correctivas ordenadas en fiscalización de fecha 24 de febrero de 2015.</li> </ul>
<b>Consideraciones relevantes</b>	<p>De la fiscalización efectuada se pudo determinar que no están dadas las condiciones de seguridad necesarias para proteger la vida e integridad de las personas, que permitan operar de forma segura.</p> <p>El interesado o su representante legal, deberá presentar a la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Geología y Minería, el comprobante de pago de la presente sanción.</p>

<b>FICHA N°</b>	48
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2153
<b>Fecha</b>	25 agosto 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	Instalaciones mineras "Farellón", "Farellón 2", "San Pedro" y "La Paloma", de la faena minera "La Paloma 1 al 20".
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 10 de junio de 2015 funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "La Paloma 1 al 20", ubicada en la comuna de Salamanca, región de Coquimbo, del productor minero Javier Pérez Díaz.</p> <p>En la inspección se constataron diversos hallazgos, dejándose constancia en el acta de fiscalización respectiva. El productor minero, ejecuta explotación minera en las instalaciones "Farellón", "Farellón 2", "San Pedro" y "La Paloma" sin contar para ello con Resolución Exenta aprobatoria emitida por el Servicio y tampoco cuenta con un plan de cierre de faenas aprobado. Lo anterior constituye una contravención al artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Según Resolución Exenta N°3019, la contravención señalada constituye una contravención gravísima.</p> <p>La autorización o aprobación del método de explotación y del plan de cierre, que exige el artículo 597 del Reglamento, constituye un presupuesto de eficacia para el ejercicio de los derechos que concede la concesión minera a su titular y quienes la exploten en virtud de contratos de arrendamiento, en el caso del productor minero Sr. Javier Pérez. El ejercicio de labores de explotación por parte del concesionario y/o arrendatarios sin la autorización, no es tolerado por el ordenamiento jurídico, pues atenta contra el orden público general.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido</b> Según disposición de los artículos 590 y 592 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que la faena cuente con método de explotación y/o tratamiento, según corresponda, y un plan de cierre de faenas, todos aprobados por el Servicio, de conformidad con el artículo 597 del RSM.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	-



<b>FICHA N°</b>	49
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2151
<b>Fecha</b>	25 agosto 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Piedras Blancas (ex Tuga Sur)"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 10 de junio de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Piedras Blancas (ex Tunga Sur), ubicada en la comuna de Illapel, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Alfredo Villalobos Román</p> <p>De las diligencias efectuadas con ocasión de la inspección, se constataron diversos hallazgos o infracciones al Reglamento de Seguridad Minera, dejándose constancia en el acta de fiscalización respectiva.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El productor minero, ejecuta explotación minera en la instalación "Mina Piedras Blancas" sin contar con Resolución Exenta aprobatoria emitida por el Servicio y tampoco cuenta con un plan de cierre de faenas aprobado. Infracción al artículo 22 del Reglamento, de carácter gravísima.</li> <li>b. En la faena minera se ubica un "Polvorín", instalación que no cuenta con malla de descarga de tierra. Infracción al artículo 434, letra c) del Reglamento, de carácter grave.</li> </ol> <p>Se menciona la Resolución Exenta N°3019 para determinar la gravedad de las infracciones cometidas. (art. 6 y 7 de la Resolución).</p> <p>La Resolución Exenta N°3019, en su artículo 2 letra a), establece que, <i>"para la determinación de las sanciones específicas que corresponda aplicar dentro de cada categoría, se consideraran las siguientes circunstancias (atenuantes o agravantes): a) la conducta anterior de la empresa minera que comete la infracción"</i>.</p> <p>En la inspección de 08 de enero de 2015 se ordenó a la empresa que presentará un proyecto de explotación y un plan de cierre, según consta en acta respectiva. En la inspección del 05 de mayo de 2015, se ordenó a la empresa contar con un plan de cierre aprobado.</p>

	En las 3 inspecciones señaladas se constató que la faena minera se encontraba en explotación irregular y, a pesar de que al productor minero se le ordenó (mediante las medidas correctivas) contar con resolución aprobatoria, prosiguió explotando sin método aprobado, menos plan de cierre, y todo ello voluntariamente y a sabiendas. Lo que se considera un agravante según la letra c) del artículo 2° de la Resolución Exenta N°3019, esto es, <i>“el grado de intencionalidad en la comisión de la infracción”</i> .
<b>Infracción</b>	Artículos 22 y 434 letra c) del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre total e indefinido y multa de 50<sup>19</sup> y 30,10<sup>20</sup> UTM.</b> Según disposición los artículos 590 y 592 del Reglamento de Seguridad Minera. Hasta que la faena señalada cuente con un método de explotación y/o de tratamiento, según corresponda, y un plan de cierre de faenas, todos aprobados por el Servicio, de conformidad al artículo 22 del Reglamento.
<b>Consideraciones relevantes</b>	El monto de dichas multas deberá ser ingresado, en su totalidad, a la Tesorería General de la República y su comprobante de pago deberá ser presentado a la Dirección Regional de Copiapó.

<b>FICHA N°</b>	50
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2149
<b>Fecha</b>	25 agosto 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Mina La Niña 1 al 2”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 05 de mayo de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Mina La Niña 1 al 2”, ubicada en la comuna de La Higuera, provincia del Elqui, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Raúl Valenzuela Robledo.

<sup>19</sup> Contravención al artículo 22 y 17 del R.S.M. (gravísima)

<sup>20</sup> Contravención al artículo 434 letra c) del R.S.M. (grave)

	<p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización se dejó constancia de los siguientes hallazgos o infracciones al Reglamento:</p> <p>a) La explotación en ejecución se proyecta hacia niveles inferiores y no en dirección a niveles superiores, según el método aprobado. La faena minera cuenta con proyecto de explotación aprobado por Res. Ex. N°1344 de fecha 01 de septiembre de 2014. El productor minero modificó el método de explotación, sin que previamente haya dado cumplimiento con la obligación que establece el inciso primero del Art. 597 del R.S.M., lo que configura un incumplimiento de lo establecido en la Resolución, el productor minero ejecutó labores de explotación en el nivel 906, que no está contemplado en ninguna de las galerías indicadas en la Res. Ex. Aprobatoria. Lo que constituye una contravención al artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>b) La labor principal carece de fortificación adecuada. Lo que constituye una contravención al artículo 601 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>c) Incumplimiento de las siguientes medidas correctivas decretadas en la fiscalización de 29 de abril de 2015, con vencimiento para el día 06 de mayo de 2015:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Remisión de los procedimientos de trabajo seguro y difusión de estos entre los trabajadores.</li> <li>- Remisión del informe técnico sobre labores antiguas.</li> <li>- Remisión de informe de estadísticas de accidentabilidad.</li> </ul> <p>Lo que constituye una contravención al artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera.</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 597, 601 y 17 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido.</b> Hasta que la faena señalada cuente con un método de explotación aprobado por el Servicio, de conformidad al Art. 597 del R.S.M.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Multa de 40,10 UTM</b>, gravísima, contravención al Art. 17 del R.S.M.</li> <li>- <b>Multa de 10 UTM</b>, menos grave, por contravención al Art. 601 del R.S.M.</li> </ul> <p>Según disposición de los artículos 590, 592 y 633 del R.S.M. y artículos 6,11 y 13 de la Res. Ex. N°3019, de 29 de octubre de 2013.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	51
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2150

<b>Fecha</b>	25 agosto 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Mina Merari 1 al 18"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 11 de junio de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Mina Merari 1 al 18", ubicada en la comuna de Illapel, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Emelinda Álvarez Bravo.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización se dejó constancia de los siguientes hallazgos o infracciones al Reglamento:</p> <p>a) El método de explotación en ejecución en las instalaciones mineras "Pique Merari" y "Socavón Merari", pertenecientes a la faena citada, corresponden a minas subterráneas, en circunstancias que el método aprobado es el propio de minas "a rajo abierto". La faena minera cuenta con proyecto de explotación aprobado por Res. Ex. N°1401 de fecha 25 de noviembre de 2013, la letra b) de la parte resolutive de la citada resolución, aprueba el "Proyecto de Explotación Mina Merari", según método de explotación a "rajo abierto". El productor minero modificó el método de explotación, sin que previamente haya dado cumplimiento con la obligación que establece el inciso primero del Art. 597 del R.S.M. Además, el plan de cierre aprobado por Res. Ex. N°1492, de 29 de noviembre de 2013, corresponde al método a rajo abierto.</p> <p>Lo que constituye una contravención al artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>b) Se constató que en la instalación "Socavón Merari", no existe acuñadura desde el quiebre del socavón hasta el frete de trabajo.</p> <p>Lo que constituye una contravención al artículo 601 del Reglamento de Seguridad Minera.</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 597 y 601 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido.</b></p> <p>Hasta que la faena señalada cuente con un método de explotación y plan de cierre aprobado por el Servicio, de conformidad al Art. 597 del R.S.M.</p> <p><b>Multa de 10 UTM</b>, menos grave, por contravención al Art. 601 del R.S.M.</p>

	Según disposición de los artículos 590, 592 y 633 del R.S.M. y artículos 11 y 13 de la Res. Ex. N°3019, de 29 de octubre de 2013.
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	52
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2344
<b>Fecha</b>	16 septiembre 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	Instalación "Planta Triminerals Ex Las Barrancas", de la faena minera "Triminerals Ex Colonia".
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 22 de abril de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Triminerals Ex La Colonia", ubicada en el sector "Quebrada de Aucó", en la comuna de Illapel, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa "S.C.M. Ventana Minerals", representada legalmente por el señor José Méndez Rioseco.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización se dejó constancia de los siguientes hallazgos o infracciones al Reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la instalación minera "Planta Triminerals Ex Las Barrancas", se constató que: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) La polea de transmisión del chancador primario no cuenta con protección. Es obligación de la empresa velar por el cumplimiento de la normativa vigente y manejo de buenas prácticas en materia de operación de equipos, por lo que se encuentra obligada a implementar protecciones de seguridad en las partes móviles de los equipos. En la inspección del 22 de abril de 2015 se dispuso la medida correctiva de regularizar la instalación de protección en la unidad motriz del chancador, medida de plazo vencido -debía cumplirse el día 08 de mayo de 2015- y pendiente de cumplimiento según se constató en inspección de 05 de agosto de 2015.</li> </ol> </li> </ol>

	<p>Lo que constituye una infracción a los artículos 17 y 598 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>b) En los tableros de control de motores no hay conexión de puesta a tierra. Es obligación de la empresa velar por el cumplimiento de la normativa vigente y manejo de buenas prácticas en materia de instalación y mantención de sistemas eléctricos con la finalidad de resguardo de la integridad de las personas, equipos e instalaciones. En la inspección de 22 de abril de 2015 se dispuso la medida correctiva de regularizar las conexiones eléctricas de “puesta a tierra” de las puertas de los tableros eléctricos, medida de plazo vencido - debía cumplirse el día 22 de mayo de 2015- y pendiente de cumplimiento según se constató en inspección de 05 de agosto de 2015.</p> <p>Lo que constituye una infracción a los artículos 17 y 606 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>2. En la instalación “Embalse de Relaves”, se constató que:</p> <p>a) El sistema de drenaje de aguas se ha modificado, utilizándose una bomba centrífuga en lugar del sistema aprobado. En la inspección del 22 de abril de 2015 se dispuso medida correctiva de informar al Servicio dicha modificación con vencimiento para el día 08 de mayo de 2015, medida de plazo vencido y pendiente de cumplimiento, según se constató en inspección del 05 de agosto de 2015.</p> <p>b) La empresa intervino en la cubeta del embalse, retirando relaves a otro lugar. En la inspección del 22 de abril de 2015 se dispuso como medida correctiva la obligación de informar al Servicio las razones de la intervención de la cubeta para el día 08 de mayo de 2015. Medida de plazo vencido y pendiente de cumplimiento, según se constató en inspección de 05 de agosto de 2015.</p> <p>Los hechos descritos anteriores, constituyen infracciones a los artículos 17 y 602 del Reglamento de Seguridad Minera.</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 17, 598, 602 Y 606 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Multa de 10 UTM</b>, menos grave, por contravención al Art. 598 del R.S.M.</p> <p><b>Multa de 10 UTM</b>, menos grave, por contravención al Art. 602 del R.S.M.</p> <p><b>Multa de 10 UTM</b>, menos grave, por contravención al Art. 606 del R.S.M.</p> <p>Según disposición del artículo 590 del R.S.M. y artículo 13 de la Res. Ex. N°3019, de 29 de octubre de 2013.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2455
<b>Fecha</b>	01 octubre 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	Instalación minera "La Polvareda 1 al 40 Punto 1", de la faena minera "Mina La Polvareda 1 al 40".
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 22 de julio de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Mina La Polvareda 1 al 40", ubicada en la comuna de Canela, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa "D Group SpA", representada legalmente por el señor Juan Dabed Tozo.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización se dejó constancia de los siguientes hallazgos o infracciones al Reglamento:</p> <p>En la instalación minera "La Polvareda 1 al 40 punto 1" (mina subterránea), se constató que se encontraban trabajando 3 personas en recuperación de mineral al extremo de la galería que comunica con la superficie mediante un caserón de grandes dimensiones, y que presenta pilares irregulares y fracturados, desde donde se hace "correr" marina (roca quebrada por los disparos), para ser recuperada por abajo, con equipo minicargador.</p> <p>La extracción realizada en los términos ya descritos no cumple con el método aprobado por la Res. Ex. N°1012 de 06 de septiembre de 2013, y constituye infracción al artículo 597 del Reglamento, de carácter gravísima.</p> <p>Además, la extracción del mineral en dichos términos es riesgosa, ya que se constató la existencia del peligro inminente de caída de material sobre la maquinaria o el personal.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido.</b></p> <p>Hasta que la instalación señalada cuente con una modificación del método de explotación y/o tratamiento, según corresponda, y una modificación del plan de cierre de faenas, aprobadas por el Servicio, de conformidad al Art. 597 del R.S.M.</p> <p>Según disposición de los artículos 590 y 592 del R.S.M. y el artículo 11 de la Res. Ex. N°3019, de 29 de octubre de 2013.</p>

<b>Consideraciones relevantes</b>	Se menciona la importancia de la finalidad protectora que guía toda la normativa del Reglamento: “proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en la industria”.
-----------------------------------	--

<b>FICHA N°</b>	54
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2456
<b>Fecha</b>	01 octubre 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	Instalación minera “Mina Nueva Romero”, de la faena minera “Nueva Romero”.
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 09 de julio de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Nueva Romero”, ubicada en la comuna de Illapel, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero señor Carlos Cisternas Ávalos.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización se dejó constancia de los siguientes hallazgos o infracciones al Reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El productor minero no ha dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en la inspección de 07 de mayo de 2015. En efecto, el acta de inspección de 09 de julio de 2015, en el número 5 de hallazgos, señala que “se evidencia que el productor aún no ha implementado las acciones correctivas dejadas en actas anteriores (14 de mayo de 2014, 20 de noviembre y 07 de mayo de 2015).” En cuanto a las medidas ordenadas en la inspección de 07 de mayo de 2015 se detallan con el hallazgo respectivo: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Existencia de labores abandonadas abiertas en el socavón principal. Infracción al Art. 619 del Reglamento. Medida correctiva: la empresa deberá cerrar todas las labores abandonadas, sin llegar a obstruir la ventilación. Fecha de vencimiento: 20/05/2015.</li> <li>b) No cuenta con libro Sernageomin. Infracción al Art. 17 del Reglamento. Medida correctiva: el productor deberá presentar, para su autorización, un libro autocopiativo al Servicio. Fecha de vencimiento: 01/06/2015.</li> </ol> </li> </ol>



	<p>c) Existencia de rocas propensas a caer en el sector norte del socavón principal al pique “maquina” (roca y techo). Infracción al Art. 601 del Reglamento. Medida correctiva: para continuar operando, el productor debe realizar la acuñadura de la roca “de caja” y la fortificación de la roca “techo”. Fecha de vencimiento: 14/05/2015.</p> <p>d) En el sector norte en el túnel principal, existen sectores bajo caserones abiertos en los cuales circula personal. Infracción al Art. 601 del Reglamento. Medida correctiva: para continuar con la operación, el productor debe fortificar y proteger las zonas de tránsito expuestas a caídas de roca. Fecha de vencimiento: 08/06/2015.</p> <p>Las medidas correctivas establecidas en la inspección de fecha 07 de mayo de 2015, no han sido cumplidas por la empresa minera, a pesar de estar sus plazos de cumplimiento ya vencidos. Lo que constituye una infracción al Art. 17 del Reglamento, de carácter gravísima.</p> <p>2. Existencia de labores abandonadas abiertas en el socavón principal. Es obligación del productor minero tapar o cercar y advertir sobre los piques, taludes, bancos, depósitos de relave, y otros depósitos de residuos masivos mineros, tanto en actividad como fuera de servicio. Infracción al Art. 619 del Reglamento, de carácter grave.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 17 y 619 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido.</b></p> <p>Hasta que el productor minero cumpla, a satisfacción del Servicio, con las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Cierre de todas las labores abandonadas, sin obstaculizar la ventilación.</li> <li>Fortificar y proteger las zonas de tránsito expuestas a caídas de rocas.</li> <li>Presentar ante el Servicio un libro autocopiativo para efectos del registro exigido en el artículo 17 del Reglamento.</li> <li>Ejecutar los trabajos de acuñadura a la roca “de caja” y de fortificación a la roca “de techo”.</li> </ol> <p>Según disposición de los artículos 590 y 592 del R.S.M. y los Arts. 6 y 12 de la Res. Ex. N°3019, de 29 de octubre de 2013.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	55
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2457

<b>Fecha</b>	01 octubre 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	Instalaciones mineras "Mina Clementina" y "Polvorín", de la faena minera "Mina Clementina".
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 22 de julio de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Mina Clementina", ubicada en la comuna de Salamanca, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa "S.L.M. Clementina Una de Salamanca", representada legalmente por el señor Isaac Cortés Olivares.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización se dejó constancia de los siguientes hallazgos o infracciones al Reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la instalación minera "Mina Clementina" (mina subterránea), se constató que: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Fin de la vida útil o duración del proyecto aprobado. La Res. Ex. N°507, de 22 de mayo de 2013, del Servicio, estimó la vida útil del proyecto en 1,5 años considerando el tonelaje de material a remover durante la ejecución de las labores de explotación, tales como: mejoramiento entrada mina, preparación de túneles, preparación de chimeneas, preparación de cancha de acopio, más una extracción mensual aproximada de 400 toneladas de mineral de cobre (óxidos y sulfuros). El plazo de duración del proyecto aprobado se encuentra vencido, sin que la empresa minera haya solicitado un aumento o ampliación de la vida útil del mismo. La continuación de la extracción de mineral no tiene amparo en la autorización, requiriéndose una modificación de esta. La extracción realizada en los términos ya descritos no cumple con el método aprobado por la Res. Ex. N°507 de 22 de mayo de 2013, y constituye infracción al Art. 597 del Reglamento, de carácter gravísimo.</li> <li>b) No cuenta con segunda salida de emergencia. Es obligación de la empresa minera la de contar con una segunda salida de emergencia habilitada para la cómoda circulación de las personas desde y hacia la superficie. Infracción al Art. 609 del Reglamento, de carácter gravísimo.</li> <li>c) Existencia de pilares delgados y fracturados. Operarios no cuentan con capacitación en procedimientos de</li> </ol> </li> </ol>

	<p>acuñadura. Es obligación de la empresa minera velar por el manejo de buenas prácticas en materia de fortificación de manera tal que se asegure la estabilidad física de labores y obra. La constatación de pilares de fortificación con las características señaladas no asegura la estabilidad física de las labores y obras.</p> <p>Es obligación de la empresa capacitar a los trabajadores en los procedimientos que se dispongan para la ejecución de su trabajo, según dispone en el Art. 624 del Reglamento. En especial el Art. 601 del Reglamento, impone a la empresa minera la obligación de capacitar a los trabajadores para que ejecuten correctamente la labor de acuñadura, de manera tal que se cumplan las especificaciones de la Guía de Operación N°5 sobre “fortificación y acuñadura”.</p> <p>Lo anterior constituye infracción al Art. 601 del Reglamento, de carácter menos grave.</p> <p>d) Caserón con fracturas de roca. En el interior de la mina se constató la existencia de un caserón abierto a la superficie de una altura mayor de 5 metros, un ancho superior a 7 metros y un largo mayor a 6 metros. El riesgo de formación de cráter se presenta por las múltiples fracturas de la roca del caserón, según indica el acta de fiscalización de 22 de julio. La existencia de un caserón de tales características obliga a la empresa a colocar barreras de protección y señalización en toda la zona de posible subsidencia para advertir el peligro de hundimiento o formación de cráteres en dicha zona. Infracción al Art. 618 del Reglamento, de carácter gravísima.</p> <p>e) Uso de método de perforación “en seco”. El uso de perforación seca para barrenar no está autorizado en la instalación. Es obligación de la empresa minera velar por las buenas prácticas en materia de perforación, particularmente debe considerarse el método de perforación húmeda. Infracción al Art. 600 del Reglamento, de carácter menos grave.</p> <p>f) Uso de explosivos por personal no autorizado. Se constató que no se contaba con licencia para manipular explosivos. Es obligatorio que la empresa cuente con personal que acredite la calidad de manipulador de explosivos. Infracción al Art. 599 del Reglamento, de carácter menos grave.</p> <p>g) No se cuenta con las guías de operación. Es obligación de la empresa entregar copias de las Guías de Operación, pues componen el Reglamento Interno de la empresa. Infracción al Art. 631 del Reglamento, de carácter gravísimo.</p> <p>2. En la instalación “Polvorín” (depósito de explosivos tipo “gallinero”), se constató que dicha instalación no se encuentra aprobada por la Autoridad Fiscalizadora.</p>
--	--

	Infracción al Art. 599 del Reglamento, de carácter menos grave.
<b>Infracción</b>	Artículos 597, 609, 601, 618, 600, 599, 631 y 599 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre total e indefinido.</b> Hasta que la instalación señalada cuente con una modificación del método de explotación y/o tratamiento, según corresponda, y una modificación del plan de cierre de faenas, aprobadas por el Servicio, de conformidad al Art. 597 del R.S.M. Según disposición de los artículos 590 y 592 del R.S.M. y los artículos 11 y 13 de la Res. Ex. N°3019, de 29 de octubre de 2013.
<b>Consideraciones relevantes</b>	Se menciona la importancia de la finalidad protectora que guía toda la normativa del Reglamento: “proteger la vida e integridad física de las personas que se desempeñan en la industria”.

<b>FICHA N°</b>	56
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2772
<b>Fecha</b>	03 noviembre 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	Instalación minera “Depósito de Relaves Miranda”, de la faena minera “Planta Minera Miranda”.
<b>Materia</b>	Contravención al D.S. N°248, de 2006, de Minería.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	7027
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	25 noviembre 2015
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 11 de agosto de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Planta Miranda”, ubicada en la comuna de Andacollo, provincia de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero Jaime Ramírez Ramírez.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización se constató que durante la operación del “depósito de relaves Miranda” de la faena minera “Planta Miranda”, la empresa minera ha ejecutado modificaciones al proyecto de depósito de relaves aprobado por la Res. Ex. N°03, de 19 de enero de 2006, del Servicio, sin que estas modificaciones hayan sido debidamente aprobadas por el Servicio, con anterioridad a su implementación.</p> <p>Lo que se evidenció en los siguientes términos: verificación de una inadecuada compactación del prisma resistente; no se realiza la clasificación de arenas y el ángulo del talud externo del prisma resistente es de 40°; altura de la “revancha” inferior a un metro;</p>

	<p>falta de drenes; hundimiento en el terreno cercano al coronamiento; altura del prisma resistente de 10 metros; y, el método de construcción del depósito es el de “aguas arriba”, según indica en el acta respectiva.</p> <p>Los hechos señalados constituyen una infracción al Art. 10 del D.S. N°248, de 2006, de Minería, de carácter gravísima.</p> <p>Además, cabe tener presente que la infracción constatada en la fiscalización de fecha 11 de agosto de 2015, constituye una conducta reiterada por parte del productor minero, ya que se verificó en la fiscalización de 04 de marzo de 2014 que el depósito de relaves, no se encontraba operando de acuerdo con la Resolución Aprobatoria, de igual forma en la fiscalización de 29 de septiembre de 2014, se constataron los mismos hechos referidos precedentemente.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 10 del D.S. N°248, de 2006, de Minería.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido.</b></p> <p>Hasta que este Servicio determine que el usuario cumple satisfactoriamente con lo exigido en la Res. Ex. N°03, de 10 de enero de 2006, o en su caso, cuente con la aprobación de las modificaciones al proyecto aprobado por la Res. Ex. Citada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N°248, de 2006, de Minería.</p> <p>Según disposición de los artículos 590 y 592 del R.S.M., el artículo 58 del D.S. N°248, de 2006, de Minería, y los artículos 14 y 16 de la Res. Ex. N°3019, de 29 de octubre de 2013.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	57
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2868
<b>Fecha</b>	16 noviembre 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	Instalación minera “Planta de Chancado”, de la faena minera “Los Mantos”.
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 01 de septiembre de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena

	<p>minera “Los Mantos”, ubicada en la comuna de Punitaqui, provincia de Limarí, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa “Minera Altos de Punitaqui Limitada”, representada legalmente por el señor Lautaro Manríquez Callejas.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización se constató que la tolva de alimentación de la instalación minera carece de tope de seguridad, asimismo se evidencio la existencia de marcas o huellas de neumático en el material que se encuentra depositado al interior de la tolva de alimentación referida, dejándose constancia de lo expuesto en el acta de fiscalización respectiva. Lo anterior constituye una infracción al Art. 255 del Reglamento, de carácter menos grave.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 255 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 20 UTM.</b> Según disposición del artículo 590 del R.S.M. y el artículo 8 de la Res. Ex. N°3019, de 29 de octubre de 2013.
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	58
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2913
<b>Fecha</b>	20 noviembre 2015
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	Instalación minera “Choapina Punto Nuevo”, de la faena minera “Choapina”.
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 10 de septiembre de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Choapina”, ubicada en la comuna de Illapel, provincia de Choapa, región de Coquimbo, de propiedad del productor minero señor Carlos Díaz Marín.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización se dejó constancia de los siguientes hallazgos o infracciones al Reglamento:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. El productor minero tiene Resolución Aprobatoria para explotar la instalación mina subterránea “Choapina”, según Res. Ex. N°1318, de 07 de noviembre de 2013, y según Res. Ex N°1687, de 05 de noviembre de 2014, y de acuerdo</li> </ol>

	<p>con el acta de fiscalización de 10 de septiembre de 2015, no se evidencio actividad de producción en la mina, por cuanto no existe personal trabajando.</p> <p>El productor minero desarrolla labores de extracción en la instalación “Choapina Punto Nuevo”, que se ubica en las siguientes coordenadas: Norte, 6489397 y Este, 291734. En cuento a la cota, es la 365.</p> <p>De lo anterior, se concluye que fuera del ámbito espacial contemplado en la Res. Ex. N°1687, de 07 de noviembre de 2013, ya citada, el productor minero carece de la autorización que el Servicio debe conceder para realizar labores de explotación, infringiéndose lo dispuesto en el artículo 597 del Reglamento, infracción de carácter gravísima. Al realizar labores de explotación en la instalación, que es una mina subterránea, sin contar con Resolución Aprobatoria, del proyecto de explotación y plan de cierre.</p> <p>b. Se evidenció que la acuñadura en toda la extensión de la instalación, es deficiente y no constante. Infracción al artículo 601 del Reglamento, de carácter menos grave.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 y 601 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido.</b></p> <p>Hasta que el Servicio apruebe el respectivo proyecto de explotación y plan de cierre en los que se comprenda la instalación minera “Choapina Punto Nuevo”.</p> <p>Según disposición de los artículos 590, 592 y 633 del R.S.M. y el artículo 11 de la Res. Ex. N°3019, de 29 de octubre de 2013.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

### Fichas técnicas año 2016: de la 59 a la 74

<b>FICHA N°</b>	59
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	0997
<b>Fecha</b>	13 mayo 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	Instalación minera “Mina Jarilla Uno (subterránea)” de la faena minera “Jarilla Uno”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción</b>	-

<b>SERNAGEOMIN</b> <b>Región Coquimbo</b>	
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 28 de enero de 2016 funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Jarilla Uno", ubicada en la comuna de La Higuera, provincia del Elqui, región de Coquimbo, de la empresa minera Inmobiliaria e Inversiones Alto las Palmas.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización se dejó constancia del siguiente hallazgo:</p> <p>a) "La empresa minera no ha regularizado proyecto de explotación y plan de cierre".</p> <p>El anterior hallazgo se basa en el hecho de que la Resolución Exenta N°1766, de fecha 21 de noviembre de 2014, que aprobó el proyecto de explotación de la faena, solo aprobó como método de explotación la extracción de mineral a través del sistema a rajo abierto, y no una mina subterránea. Asimismo, la Resolución Exenta N°1867, de fecha 10 de diciembre de 2014, que aprobó el plan de cierre de la faena en cuestión, no hace referencia a ninguna mina subterránea.</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N°0342, de fecha 25 de febrero de 2016, del Servicio, se le formularon cargos a la empresa por el hallazgo descrito. En dicha Resolución se le otorgó a la empresa el plazo de 10 días, contados desde la notificación de la Resolución, para formular descargos. Cumplido el plazo de 10 días, la empresa no presentó escrito alguno con sus descargos.</p> <p>La falta de un proyecto de explotación y un plan de cierre aprobados por el Servicio que respalden la explotación de una mina subterránea constituye una contravención al artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre parcial e indefinido.</b> Según disposición de los artículos 590, 592 y 633 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que la faena cuente con la aprobación de una modificación al Proyecto de explotación aprobado por el Servicio, que incluya la mina subterránea, así como la modificación del plan de cierre aprobado por el Servicio en el mismo sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 del Reglamento y la Ley N°20.551.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	60
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	0995
<b>Fecha</b>	13 mayo 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel



<b>Faena minera sancionada</b>	"Planta Nicolás Yaber"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera y al D.S. N°248, del 2006.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 23 de octubre de 2015 funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Planta Nicolás Yaber", ubicada en la comuna de La Higuera, provincia del Elqui, región de Coquimbo, de la empresa minera Sociedad Explotadora Minera Ra Limitada.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización se dejó constancia de una serie de hallazgos en las instalaciones "Planta Capitán Yaber" y "Depósito de Relaves de la Planta Capitán Yaber".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Faena Planta Nicolás Yaber. "La empresa no cuenta con Libro Sernageomin. Se evidencia que la empresa no ha regularizado el libro Sernageomin"</li> <li>b) "Depósito de Relaves" (aquel no aprobado por Resolución Exenta del Servicio). "Intervención de cubeta de relave. Se evidencia la intervención de la cubeta de relave, por medio de camionetas tolvas y excavadora, se está retirando material del relave. Este material se está depositando en una quebrada, a unos 100 m al lado norte del depósito de relave. Se visualiza otro material depositado a unos 20 m aguas arriba del sector de aguas claras del depósito de relave existente."</li> <li>c) "Depósito de Relaves" (no aprobado por Resolución Exenta). Esta instalación operó (es decir, funcionó como depósito de relaves) a pesar de no contar con Resolución Exenta aprobatoria. El hecho quedó demostrado por el retiro posterior de relaves constatado en la fiscalización de 23 de octubre de 2015 en los siguientes términos: "intervención de cubeta de relave. Se evidencia la intervención de la cubeta de relave, por medio de camiones tolvas y excavadora, se está retirando material del relave. Este material se está depositando en una quebrada, a unos 100 m al lado norte del depósito de relave. Se visualiza otro material depositado a unos 20 m aguas arriba del sector de aguas claras del depósito de relave existente."</li> </ul> <p>En la Resolución Exenta de formulación de cargos se le otorgó a la empresa el plazo de 10 días, contados desde la notificación de la Resolución, para formular descargos. Cumplido el plazo de 10 días, la empresa no presentó escrito alguno con sus descargos.</p>

	<p>La falta de un Libro del Sernageomin en la faena en cuestión constituye una infracción al artículo 17 del Reglamento.</p> <p>Los hechos descritos en las letras b) y c) se refieren a un depósito de relaves que en estricto rigor sí se encuentra aprobado por el Servicio, pero que, sin embargo, fue cerrado por el mediante la Resolución Exenta N°0675, de fecha 13 de marzo de 2015. Esta resolución sigue vigente y aun no se han cumplido las condiciones que la misma establece para optar a la reapertura del depósito de relaves. Así las cosas, ambos hechos descritos, constituyen una infracción del artículo 9 del D.S. N°248, del 2006.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera y artículo 9 del D.S. N°248, de 2006.
<b>Sanción</b>	<p><b>Las multas que se desglosan a continuación:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>40,1 UTM</b> por infracción gravísima consistente en la contravención del artículo 17 del Reglamento.</li> <li>2. <b>30,1 UTM</b> por infracción grave al artículo 9 del D.S. N°248, de 2006.</li> </ol> <p>Según disposición de los artículos 590 y 592 del Reglamento de Seguridad Minera, el artículo 58 del D.S N°248, del 2006, y los artículos 16, 4 y 14 de la Resolución Exenta N°3019</p> <p>Hasta que se presente al Servicio un plan de regularización conforme a la Resolución Exenta aprobatoria del proyecto del depósito de relaves en cuestión, debidamente aprobado por el Servicio, y conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del D.S. N°248, de 2006, del Ministerio de Minería.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	61
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1020
<b>Fecha</b>	17 mayo 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Casualidad 2"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	3071
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	18 mayo 2016
<b>Hechos</b>	Con fecha 12 de enero de 2016 funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Casualidad 2", ubicada en la comuna de Andacollo,

	<p>provincia de Elqui, región de Coquimbo, del productor minero don Ricardo Aguilera Molina.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización, se dejó constancia del siguiente hallazgo en la faena minera “Casualidad 2”:</p> <p>a) “Resolución vencida. La resolución de ampliación de vida útil N°842/2014 se encuentra vencida desde el mes de enero de 2016, por lo tanto, la faena se encuentra trabajando de forma irregular”.</p> <p>El anterior hallazgo se basa en el hecho de que la Resolución Exenta N°824, de fecha 10 de junio de 2014, de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio, amplió la vida útil de la faena minera en cuestión hasta el 2 de enero de 2016, por lo cual, el productor minero ya no se encuentra amparado por una resolución del Servicio para realizar su actividad de explotación en la referida faena.</p> <p>En la Resolución Exenta N°0344, de fecha 25 de febrero de 2016, sobre formulación de cargos se le otorgó al productor minero el plazo de 10 días, contados desde la notificación de la Resolución, para formular descargos. Cumplido el plazo de 10 días, la empresa no presentó escrito alguno con sus descargos.</p> <p>Explotar una faena minera sin un proyecto de explotación aprobado por el Servicio y que se encuentre vigente, constituye una infracción al artículo 597 del Reglamento.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total e indefinido.</b> Según disposición de los artículos 590, 592, 633 y 634 del Reglamento de Seguridad Minera.</p> <p>Hasta que sea aprobado por el Servicio una modificación del proyecto de explotación que amplié la vida útil del proyecto minero, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	62
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1021
<b>Fecha</b>	17 mayo 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Piedras Blancas”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	3072

<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	18 mayo 2016
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 20 de enero de 2016, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Piedras Blancas”, ubicada en la comuna de Illapel, región de Coquimbo, del productor minero don Alfredo Villalobos, con el objeto de supervisar el cumplimiento de la Resolución Exenta N°2151, del 25 de agosto de 2015, en la cual se dispuso el cierre total e indefinido de la faena; sanción impuesta por infringir el artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera al no contar con un método de explotación y un plan de cierre aprobado por el Servicio.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización, se dejó constancia que “la mina está en explotación, se trabaja en la explotación de caliza y en normalizar los aspectos técnicos de la cantera en la pared norte”.</p> <p>En la Resolución Exenta N°0608, de fecha 24 de marzo de 2016, se le formularon cargos al productor minero por continuar explotando la faena minera Piedras Blancas sin contar con un proyecto de explotación ni un plan de cierre aprobado por el Servicio. Se le otorgó al productor minero el plazo de 10 días, contados desde la notificación de la Resolución, para formular descargos. Cumplido el plazo de 10 días, la empresa no presentó escrito alguno con sus descargos.</p> <p>La conducta descrita constituiría una infracción al artículo 22 del Reglamento, con carácter de reincidente<sup>21</sup>.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 22 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 50 UTM y mantener la sanción de cierre total e indefinido que afecta a la faena minera.</b> Según disposición del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera y lo dispuesto en los artículos 6 <sup>22</sup> , 4 y 2 letra a) de la Resolución Exenta N°3019. Hasta que la faena en cuestión cuente con un método de explotación y un plan de cierre aprobado por el Servicio, de conformidad al artículo 22 del Reglamento.
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	63
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1205

<sup>21</sup> Artículo 2 letra a) de la Resolución Exenta N°3019. Por lo que el carácter de reincidente de la infracción cometida debe considerarse como una agravante para el efecto de determinar la sanción específica que debe aplicarse al productor minero.

<sup>22</sup> Considera la infracción al artículo 22 del Reglamento como una de carácter gravísima.

<b>Fecha</b>	13 junio 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"La Juncal Punto Uno"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	3493
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	14 junio 2016
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 19 de diciembre de 2015, ocurrió un accidente en la faena minera "La Juncal Punto Uno", ubicada en la comuna de Illapel, región de Coquimbo, de la empresa minera Inversiones Callejas Neumann Cía. Ltda., que produjo la muerte del trabajador don Alejandro Rojas Sánchez.</p> <p>Con fecha 20 de diciembre de 2015, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo concurren a la faena minera a fin de investigar las causas del accidente y establecer las responsabilidades a que hubiere lugar.</p> <p>De acuerdo con la investigación, el accidente se produjo cuando se izaba un balde cargado con material desde una plataforma o tapado hacia el nivel cero de la mina. En la plataforma se encontraban dos trabajadores que cargaban el balde y lo ubicaban en la posición adecuada para el izamiento. En el momento en que el balde había recorrido una distancia de 0,5 metros desde la plataforma hacia el nivel superior, este se desprendió de su sistema de sujeción, cayendo sin control y golpeándola plataforma en la que permanecían los trabajadores don Alejandro Rojas Sánchez (Q.E.P.D) y don Manuel Fuentealba Barriga. Producto del impacto del balde, los tablonos y rollizos que conformaban la plataforma se rompieron y don Alejandro Rojas cayó hasta el fondo del pique (20 metros), falleciendo en el lugar. El otro trabajador, luego de permanecer sujeto por unos instantes a las paredes del pique, también cayó, resultando herido de gravedad.</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N°0758, de fecha 14 de abril de 2016, se le formularon cargos a la empresa Inversiones Callejas Neumann y Cía. Ltda. por hechos que constan en el Informe de Investigación del accidente elaborado por los funcionarios del Servicio y aprobado por el Director Regional de Coquimbo y se le otorgó al productor minero el plazo de 10 días, contados desde la notificación de la Resolución, para formular descargos. Los hechos por los que se formularon cargos a la empresa son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. "No se entrega a trabajadores elementos de protección personal, como cinturones o harnees, ni se cuenta con línea de vida para el trabajo en altura". Infracción gravísima<sup>23</sup> al artículo 611 del Reglamento.</li> </ol>

<sup>23</sup> Gravedad según los artículos 11, 12 y 13 de la Resolución Exenta N°3019.

	<p>b. "No se informó al personal las medidas generales de Seguridad". Infracción grave al artículo 625 del Reglamento.</p> <p>c. "la empresa no exige ni supervisa que los trabajadores cumplan con la obligación de inspeccionar las condiciones de seguridad del lugar donde realizan su trabajo". Infracción menos grave al artículo 627 del Reglamento.</p> <p>Cumplido el plazo de 10 días, la empresa no presentó escrito alguno con sus descargos.</p>
<b>Infracción</b>	Artículos 611, 625 y 627 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p>Las multas que a continuación se desglosan:</p> <p>a. 40,1 UTM por infracción gravísima del artículo 611 del Reglamento.</p> <p>b. 20,1 UTM por infracción grave del artículo 625 del Reglamento.</p> <p>c. 10 UTM por infracción menos grave del artículo 627 del Reglamento.</p> <p>Según disposición de los artículos 590, 633 y 634 del Reglamento de Seguridad Minera y lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 13 de la Resolución Exenta N°3019.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	64
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1317
<b>Fecha</b>	28 junio 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	Instalación minera "Mina Romero", faena minera "Nueva Romero".
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 9 de julio de 2015, se llevó a la cabo por parte de funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, visita de inspección a la faena minera "Nueva Romero", ubicada en la comuna de Illapel, provincia del Choapa, región de Coquimbo, del productor minero don Carlos Cisternas Avalos, constatando infracciones al Reglamento, lo que dio lugar a la dictación de la Resolución Exenta N°2456, de fecha 1 de octubre de 2015.

	<p>La citada Resolución Exenta dispuso el cierre total e indefinido de la instalación minera “Mina Romero” de la faena minera “Mina Nueva Romero”; por infringirse los artículos 17, 601, 619 del Reglamento, condicionando la reapertura de la instalación minera al cumplimiento, por parte del productor minero, de las siguientes exigencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Cierre de todas las labores abandonadas, sin obstaculizar la ventilación.</li> <li>b. Fortificar y proteger las zonas de tránsito expuestas a caídas de rocas.</li> <li>c. Presentar ante el Servicio un libro autocopiativo para efectos del registro exigido en el artículo 17 del Reglamento.</li> <li>d. Ejecutar los trabajos de acuñadora a la roca “de caja” y de fortificación a la roca “de techo”.</li> </ol> <p>Con posterioridad, con fecha 5 de enero de 2015<sup>24</sup>, funcionarios realizaron una nueva inspección a la faena minera, con el fin de fiscalizar el cumplimiento de las medidas dispuestas mediante Resolución Exenta N°2456, de fecha 1 de octubre de 2015.</p> <p>En el acta levantada con ocasión de la referida fiscalización y en el formulario de solicitud de sanción consta que: <i>i. la instalación “Mina Romero” de la faena minera “Nueva Romero” se encontraba en operaciones; ii. No se ha dado cumplimiento a las exigencias dispuestas en la Resolución N°2456, para la reapertura de la instalación minera.</i></p> <p>Los hechos descritos contravienen la Resolución N°2456, en atención a que el Servicio no ha levantado el cierre total e indefinido de la instalación, mientras no se dé cumplimiento a las medidas que dicha Resolución precisó.</p> <p>En concordancia con lo expuesto, se dictó la Resolución Exenta N°0991, de 13 de mayo de 2016, de la Dirección Nacional en virtud de la cual se inició un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al productor minero, por continuar explotando la instalación minera, en contravención de la Resolución Exenta N°2456, que dispuso el cierre total e indefinido de la instalación minera en cuestión. Se le otorgó al productor minero el plazo de 10 días, contados desde la notificación de la Resolución, para formular descargos.</p> <p>Cumplido el plazo de 10 días, el productor minero no presentó escrito alguno con sus descargos.</p> <p>Según todo lo expuesto, se permite establecer la contravención, por parte del productor minero, de la Resolución Exenta N°2456, de 2015; situación que se encuentra expresamente regulada en el artículo 590 del Reglamento.</p>
<b>Infracción</b>	Contravención de la Resolución Exenta N°2456, de 2015, situación regulada en el artículo 590 del Reglamento.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 30 UTM y Mantener la sanción de cierre total e indefinido que afecta a la instalación minera “Mina Romero”.</b>

<sup>24</sup> Debiese decir 2016, en resolución dice 2015.

	Según disposición del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera y lo dispuesto en los artículos 8, 4 y 2 letra a) de la Resolución Exenta N°3019. Hasta que se dé cumplimiento de las exigencias expuestas en la Resolución N°2456, de 2015.
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	65
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1318
<b>Fecha</b>	28 junio 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Bomba 4"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 22 de marzo de 2015 funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Bomba 4", ubicada en la comuna de Andacollo, región de Coquimbo, del productor minero don Pablo Barraza Pizarro.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización y el formulario de solicitud de sanción, dan cuenta que en la faena Bomba 4, instalación mina subterránea, pique máquina y tránsito de personal, <i>"el escalaraje se encuentra en muy mal estado, generando riesgo inminente de caída a distinto nivel del personal. Existen peldaños que se encuentran sueltos, desclavados y en sectores no están. La humedad de la mina ha hecho que el enmaderaje se encuentra en estado de pudrición."</i></p> <p>La situación descrita contraviene al artículo 623 del Reglamento, en concordancia de lo expuesto se dictó la Resolución Exenta N°0993, de 13 de mayo de 2016, en virtud de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al productor minero, en la misma, se le otorgó al productor minero el plazo de 10 días, contados desde la notificación de la Resolución, para formular descargos.</p> <p>Cumplido el plazo de 10 días, la empresa no presentó escrito alguno con sus descargos.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 623 del Reglamento de Seguridad Minera.



<b>Sanción</b>	<b>Cierre total e indefinido.</b> Según disposición de los artículos 590, 592, 633 y 634 del Reglamento de Seguridad Minera, y artículo 11 <sup>25</sup> de la Resolución Exenta N°3019. Hasta que el productor minero no elimine las condiciones de inseguridad del escaleraje, que constituyen la infracción sancionada, según lo contenido en acta de inspección de fecha 22 de marzo de 2016.
<b>Consideraciones relevantes</b>	La naturaleza de la infracción conlleva una clara situación de inseguridad para las personas, consistente en riesgo de caídas, debido al mal estado del escaleraje de tránsito.

<b>FICHA N°</b>	66
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1392
<b>Fecha</b>	04 julio 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Ensueño 1 al 11”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	4009
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	07 julio 2016
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 26 de marzo de 2015 funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Ensueño 1 al 11”, ubicada en la comuna de Andacollo, provincia de Elqui, región de Coquimbo, del productor minero don Iván Cordero Rivera.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización, se dejó constancia del siguiente hallazgo: “no existe proyecto de explotación para mina subterránea”. Cabe tener presente que mediante la Resolución Exenta N°805, de fecha 28 de diciembre de 2011, el Servicio aprobó el proyecto de explotación “Mina Ensueño 1 al 11”, y que consiste en la explotación de una mina a rajo abierto.</p> <p>Con fecha 06 de noviembre de 2015 y 08 de febrero de 2016, funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo realizaron nuevas inspecciones en la faena minera ya citada, constatando que el productor minero aún no cuenta con un proyecto de explotación aprobado por el Servicio para la mina subterránea, ubicada a unos 200 metros de la mina de rajo abierto.</p>

<sup>25</sup> Establece que la contravención al artículo 623 del Reglamento tiene el carácter de gravísima.

	<p>Mediante la Resolución Exenta N°1037, de fecha 18 de mayo de 2016, se formularon cargos contra el productor minero por explotar una mina sin contar con un proyecto de explotación ni un plan de cierre aprobado por el Servicio. En la misma, se le otorgó al productor minero el plazo de 10 días, contados desde la notificación de la Resolución, para formular descargos. Cumplido el plazo de 10 días, la empresa no presentó escrito alguno con sus descargos.</p> <p>La conducta descrita, explotar una mina subterránea sin contar con un proyecto de explotación ni un plan de cierre aprobado por el Servicio, constituye una infracción al artículo 597 del Reglamento.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre parcial e indefinido.</b> Según disposición de los artículos 590, 592, 633 y 634 del Reglamento de Seguridad Minera, y artículo 11<sup>26</sup> de la Resolución Exenta N°3019<sup>27</sup>.</p> <p>Hasta que sea aprobado por el Servicio un proyecto de explotación y un plan de cierre respecto de la instalación “Mina Subterránea Ensueño 1 al 11”, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 597 del Reglamento de Seguridad Minera.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	La falta de un proyecto de explotación aprobado por el Servicio implica que los riesgos que pueden afectar a la faena en cuestión no han sido evaluados y controlados conforme con el ordenamiento jurídico, toda vez que dicha labor, de acuerdo al Reglamento, se realiza por medio de la actividad reguladora y fiscalizadora del Servicio.

<b>FICHA N°</b>	67
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1429
<b>Fecha</b>	07 julio 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Planta Nicolás Yaber”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera y al D.S. N°248, de 2006.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-

<sup>26</sup> Le otorga el carácter de gravísima a la infracción del artículo 597 de Reglamento.

<sup>27</sup> 29 de octubre de 2013.

**Hechos**

Con fecha 23 de octubre de 2015 funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "Planta Nicolás Yaber", ubicada en la comuna de La Higuera, provincia del Elqui, región de Coquimbo, de la empresa minera Sociedad Explotadora Minera Ra Limitada.

En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización se dejó constancia de una serie de hallazgos en las instalaciones "Planta Capitán Yaber" y "Depósito de Relaves de la Planta Capitán Yaber".

En virtud de los hallazgos constatados, mediante Resolución Exenta N°0443, de fecha 07 de marzo de 2016, se formularon cargos contra la empresa por los siguientes hallazgos:

- a) Faena Planta Nicolás Yaber. "La empresa no cuenta con Libro Sernageomin. Se evidencia que la empresa no ha regularizado el libro Sernageomin"
- b) "Depósito de Relaves" (aquel no aprobado por Resolución Exenta del Servicio). "Intervención de cubeta de relave. Se evidencia la intervención de la cubeta de relave, por medio de camionetas tolvas y excavadora, se está retirando material del relave. Este material se está depositando en una quebrada, a unos 100 m al lado norte del depósito de relave. Se visualiza otro material depositado a unos 20 m aguas arriba del sector de aguas claras del depósito de relave existente."
- c) "Depósito de Relaves" (no aprobado por Resolución Exenta). Esta instalación operó (es decir, funcionó como depósito de relaves) a pesar de no contar con Resolución Exenta aprobatoria. El hecho quedó demostrado por el retiro posterior de relaves constatado en la fiscalización de 23 de octubre de 2015 en los siguientes términos:  
"intervención de cubeta de relave. Se evidencia la intervención de la cubeta de relave, por medio de camiones tolvas y excavadora, se está retirando material del relave. Este material se está depositando en una quebrada, a unos 100 m al lado norte del depósito de relave. Se visualiza otro material depositado a unos 20 m aguas arriba del sector de aguas claras del depósito de relave existente."

Con fecha 17 de marzo de 2016, don Jorge Yaber, en representación de la empresa, presentó sus descargos, en los que señala, en primer lugar, que el Libro del Sernageomin N°1895-2, de la faena "Planta Nicolás Yaber", se regularizó con fecha 04 de noviembre de 2015, para cuya acreditación acompaña Resolución aprobatoria del Libro.

Respecto de los cargos relacionados con el "Depósito de Relaves no aprobado por Resolución Exenta", señala que aquello no es efectivo, pues el depósito de relaves en cuestión cuenta con la Resolución Exenta N°0836, de fecha 19 de marzo de 2012, del Servicio, la que aprobó dicho depósito. Finalmente, reconoce que sí traslado relaves del depósito autorizado a otro lugar de la misma faena, pero que no sabía que dicho comportamiento fuese prohibido.

	<p>Respecto del cargo consistente en la falta del Libro del Sernageomin, lo señalado por la empresa es efectivo, la faena “Planta Nicolás Yaber” cuenta con un Libro del Sernageomin desde el 04 de noviembre de 2015. Sin embargo, el hallazgo fue constatado con fecha 23 de octubre de 2015, es decir, antes de que el Libro en cuestión se formalizara, por lo que sí existió una infracción al artículo 17 del Reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el hecho de haber dado cumplimiento a la medida correctiva y haber regularizado su situación a este respecto, debe considerarse una circunstancia atenuante de responsabilidad.</p> <p>Respecto de si el Depósito cuenta o no con Resolución aprobatoria, lo señalado por la empresa no es efectivo, el “Depósito de Relaves Planta Nicolás Yaber” fue aprobado por Resolución Exenta N°0836, de fecha 19 de marzo de 2012. Sin embargo, el hecho de trasladar relaves desde el depósito autorizado a otro lugar dentro de la faena no aprobado por el Servicio -hecho reconocido por la empresa-, significa que la empresa está depositando relaves en un lugar y de un modo no autorizado por el Servicio. Además, cabe tener presente que el “Depósito de Relaves Planta Nicolás Yaber” fue sancionado con cierre total mediante la Resolución Exenta N°0675, de fecha 13 de marzo de 2015. Dicha resolución sigue vigente y aún no se han cumplido las condiciones que la misma establece para optar a la reapertura del depósito de relaves.</p> <p>El hecho de depositar relaves en un lugar no autorizado por el Servicio constituye una infracción del artículo 9 del D.S. N°248, de 2006.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 17 del Reglamento de Seguridad Minera y artículo 9 del D.S. N°248, de 2006.
<b>Sanción</b>	<p><b>Las multas que se desglosan a continuación:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. <b>30,1 UTM</b> por infracción gravísima<sup>28</sup> consistente en la contravención del artículo 17 del Reglamento.</li> <li>b. <b>30,1 UTM</b> por infracción grave<sup>29</sup> al artículo 9 del D.S. N°248, de 2006.</li> </ul> <p><b>Mantener la sanción de cierre</b> que afecta a la instalación “Depósito de Relaves de la Planta Nicolás Yaber”, dispuesta por la Resolución Exenta N°0675, de fecha 13 de marzo de 2015.</p> <p>Hasta que se presente al Servicio un plan de regularización conforme a la Resolución Exenta aprobatoria del proyecto del depósito de relaves en cuestión, debidamente aprobado por el Servicio, y conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del D.S. N°248, de 2006, del Ministerio de Minería.</p>

<sup>28</sup> Carácter de gravísima según el artículo 6 de la Resolución Exenta N°3019.

<sup>29</sup> Carácter de grave según el artículo 16 de la Resolución Exenta N°3019.

	Según disposición de los artículos 590 y 592 del Reglamento de Seguridad Minera, el artículo 58 del D.S N°248, del 2006, y los artículos 6, 16, 4, 14 y 2 <sup>30</sup> de la Resolución Exenta N°3019.
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	68
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1508
<b>Fecha</b>	21 julio 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"La Quintrala"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 13 de junio de 2015 funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera "La Quintrala", ubicada en la comuna de Andacollo, región de Coquimbo, del productor minero don Luis Veliz Segovia.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización se dejó constancia del siguiente hecho <i>"la empresa no se encuentra realizando perforación utilizando agua"</i>. Asociado a dicho hallazgo se dejó como medida correctiva lo siguiente: "para realizar la perforación deberá utilizar agua para evitar la contaminación de polvo".</p> <p>Con fecha 15 de enero de 2016, funcionarios del Servicio concurren nuevamente a inspeccionar la faena "La Quintrala". En el acta levantada con ocasión de dicha inspección, se dejó constancia que el productor minero no cumplió la medida correctiva antes señalada, esto es, continuaba realizando la perforación sin utilizar agua.</p> <p>Mediante Resolución Exenta N°1253, de fecha 20 de junio de 2016, se formularon cargos contra el productor minero por el hallazgo descrito. En la misma, se le otorgó un plazo de 10 días, contados desde la notificación de la Resolución, para formular descargos.</p>

<sup>30</sup> Se considera la circunstancia atenuante para determinar la sanción. Por ello, respecto de la infracción al artículo 17 del Reglamento, se sancionará a la empresa con el límite inferior del rango que corresponde a las infracciones graves.

	<p>Con fecha 30 de junio de 2016, dentro de plazo, el productor minero presentó un escrito de descargos solicitando que se deje sin efecto lo resuelto mediante Resolución Exenta N°1253/2016, por cuanto ya habría subsanado, en febrero de 2016, el hallazgo constatado por los inspectores del Servicio. En efecto, sostiene que mediante una carta que dirigió el 22 de enero de 2016 al Director Regional de Coquimbo, se comprometió a utilizar el método de perforación húmeda, lo cual pudo cumplir en febrero del mismo año, y no antes, por problemas económicos.</p> <p>Respecto de los descargos de la empresa, corresponde señalar, en primer lugar, que la empresa no contradice ni desvirtúa los hechos por lo que se le formularon cargos y, en segundo lugar, que el hecho de haber cumplido con la normativa luego de la inspección de 15 de enero de 2016, no constituye una causal de exoneración de responsabilidad, puesto que para que se configure una infracción al Reglamento, no se requiere que el hecho constitutivo de la misma permanezca en el tiempo hasta que se dicte la resolución que lo sanciona<sup>31</sup>. En efecto, la infracción se configura con el hecho de no cumplir con las obligaciones del Reglamento, siendo suficiente que aquello ocurra una sola vez para que la infracción se perfeccione. Por lo tanto, el hecho de haber perforado en seco durante un tiempo, aunque eso ya no suceda, constituye una infracción al artículo 600 del Reglamento.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo al artículo 2 letra c) de la Resolución Exenta N°3019, y al juicio fundado del Servicio, un comportamiento posterior al hecho sancionado consistente en el cumplimiento de las medidas correctivas constituye una atenuante que se debe considerar a la hora de determinar la sanción en un caso concreto.</p> <p>De acuerdo al Acta levantada con ocasión de la inspección de 06 de julio de 2016, realizada por funcionarios del Servicio, es efectivo que el productor minero ha cumplido con la medida correctiva consistente en utilizar el método de perforación húmedo. En consecuencia, se configura en este caso la circunstancia atenuante descrita anteriormente.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 600 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 10 UTM.</b> Según disposición de los artículos 590, 633 y 634 del Reglamento de Seguridad Minera, y los artículos 11, 12, 13 <sup>32</sup> y 9 de la Resolución Exenta N°3019.
<b>Consideraciones relevantes</b>	-

<b>FICHA N°</b>	69
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)

<sup>31</sup> Para que se configure una infracción.

<sup>32</sup> Le otorgan el carácter de menos grave a la contravención del artículo 600 del Reglamento.

<b>Resolución Exenta N°</b>	1509
<b>Fecha</b>	21 julio 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	"Cinabrio"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 26 de marzo de 2016, ocurrió un accidente en la faena minera "Cinabrio", ubicada en la comuna de Ovalle, región de Coquimbo, de la empresa Minera Altos de Punitaqui Ltda., consistente en el colapso de los caserones C1 y C7 del sector block 4 de la instalación "Mina Cinabrio", que produjo una subsidencia en parte del cerro La Campana.</p> <p>Con fecha 29 de marzo de 2016, la empresa informó la ocurrencia del accidente al Servicio Nacional de Geología y Minería y, un día después (30 de marzo), funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo concurren a la faena minera en cuestión de investigar las causas del accidente y establecer las responsabilidades a que hubiere lugar.</p> <p>En el Acta de inspección levantada con ocasión de la fiscalización de fecha 30 de marzo de 2016, se dejó constancia del siguiente hallazgo: <i>"Subsidencia de sector superficial mina Cinabrio; cerro La Campana lado este, sobre caserones C1 y C7 del sector block 4, los cuales colapsan produciendo hundimiento del sector superficial, lo que se evidencia desde sectores aledaños"</i>.</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N°1254, de 20 de junio de 2016, del Servicio, se le formularon cargos a la empresa por no informar al Servicio Inmediatamente del accidente ocurrido en la faena "Cinabrio". En dicha Resolución se le otorgó a la empresa un plazo de 10 días, contados desde la notificación de la Resolución, para formular sus descargos.</p> <p>Cumplido el plazo de 10 días, la empresa no presentó escrito alguno con sus descargos.</p> <p>El accidente ocurrido el día 26 de marzo de 2016 en la "Mina Cinabrio" consistió en un derrumbe de dos caserones que provocó una subsidencia en parte del Cerro La Campana y que, por lo mismo, revistió un alto potencial de daños personales y materiales. En consecuencia, dicho accidente debía ser informado inmediatamente al Servicio de acuerdo al artículo 77 del Reglamento. Conforme a la interpretación del Servicio, inmediatamente significa dentro de las siguientes 24 horas desde ocurrido el accidente, a menos que exista alguna circunstancia que impida la comunicación entre la empresa y el Servicio. Como la</p>

	empresa no alegó ninguna circunstancia de esa índole, corresponde calificar su omisión de informar al Servicio durante los tres días siguientes al accidente como una infracción al artículo 77 del Reglamento.
<b>Infracción</b>	Artículo 77 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 40 UTM.</b> Según disposición del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera, y los artículos 6 <sup>33</sup> y 4 de la Resolución Exenta N°3019 <sup>34</sup> .
<b>Consideraciones relevantes</b>	Importancia de la interpretación del Servicio a la palabra <i>“inmediatamente”</i> en el artículo 77 del Reglamento.

<b>FICHA N°</b>	70
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	1846
<b>Fecha</b>	02 septiembre 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Rodrigo Álvarez Seguel
<b>Faena minera sancionada</b>	“Planta Miranda”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 03 de noviembre de 2015, mediante la Resolución Exenta N°2772, el Servicio Nacional dispuso el cierre total e indefinido de la instalación “Depósito de Relaves Miranda” de la faena “Planta Miranda”; sanción impuesta por operar el depósito de relaves de manera diferente a la aprobada por el Servicio en la Resolución Exenta N°03, de 19 de enero de 2006.</p> <p>Con fecha 25 de mayo de 2016 funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección a la faena minera “Planta Miranda”, ubicada en la comuna de Andacollo, región de Coquimbo, del productor minero don Jaime Ramírez Ramírez, con el objeto de supervisar el cumplimiento de la Resolución Exenta citada anteriormente.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización se dejó constancia que <i>“el Depósito de Relaves Miranda aún está operando, a pesar de contar con una resolución de cierre total”</i>.</p> <p>Mediante Resolución Exenta N°1316, de fecha 28 de junio de 2016, se formularon cargos contra el productor minero por el</p>

<sup>33</sup> Le otorga el carácter de gravísima a la infracción del artículo 77 del Reglamento.

<sup>34</sup> 29 de octubre de 2013.



hallazgo descrito. En la misma, se le otorgó un plazo de 10 días, contados desde la notificación de la Resolución, para formular descargos.

Con fecha 12 de julio de 2016, dentro de plazo, el productor minero presentó un escrito de descargos solicitando que el procedimiento sancionatorio se detenga y no se le aplique sanción.

El productor minero argumenta en su recurso que si bien es efectivo que con fecha 3 de noviembre de 2015 la resolución Exenta N°2772, del Servicio, dispuso el cierre total de la instalación "Depósito de Relaves Miranda" de la faena minera "Planta Miranda", también lo es que él presentó un recurso de reposición contra dicha resolución el día 15 de noviembre de 2015 y que, a la fecha, aún no se ha resuelto.

Asimismo, el productor señala que con fecha 07 de julio de 2016, presentó un proyecto de embalse de relaves, que en este momento este Servicio se encuentra revisando, según certificado de ingreso RPM-19.1\_3758. Por otra parte, el productor sostiene que las faenas de la pequeña minería han estado en un proceso de regularización apoyadas por las Secretarías Regionales Ministeriales de Minería o ENAMI, pero que las faenas consistentes en plantas de tratamiento no han recibido ninguna ayuda del Estado, aunque también pertenecen a la pequeña minería. En efecto, sostiene que aún muchas plantas tienen dificultades con el depósito de sus relaves y que un número grande de ellas está en proceso de regularización para cumplir con el Decreto Supremo N°248, de 2006, del Ministerio de Minería.

Por último, el productor minero señala que el cierre de las plantas origina un desmedro económico local en las distintas comunas donde están instaladas y que el cierre de una faena minera requiere recursos que en estos momentos se hacen inalcanzables para la pequeña minería.

Respecto del recurso de reposición presentado el día 15 de noviembre de 2015 y que aún no ha sido resuelto por el Servicio, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 57 de la ley N°19.880, *"la interposición de recursos administrativos no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*. Ello quiere decir que lo resuelto en un acto administrativo, como la resolución Exenta N°2772/2015, debe cumplirse a pesar de que haya sido impugnado a través de un recurso administrativo, a menos que la autoridad llamada a resolver el recurso haya suspendido la ejecución del acto administrativo mientras se tramita el recurso. En consecuencia, como en este caso no se ha suspendido la ejecución de la Resolución Exenta, el productor minero estaba obligado a cumplirla luego de su notificación.

La presentación de un proyecto de embalse de relaves por parte del productor minero con el fin de regularizar su situación es lo que debe realizar para requerir, luego de aprobado dicho proyecto, el levantamiento de la sanción de cierre. Por ello, dicha presentación no justifica ni permite que el productor minero mantenga la resolución Exenta N°2772/2015, pues para ello se requiere que el Servicio levante formalmente dicha sanción.

	<p>Respecto a la falta de ayuda estatal a las empresas de la pequeña minería que operan plantas de tratamiento y del impacto económico del cierre de la faena, corresponde señalar que tales circunstancias no justifican incumplir con la obligación impuesta por la resolución Exenta. En efecto, ni el D.S. N°248, de 2006, ni el Reglamento de Seguridad Minera establecen dichas circunstancias como causales que justifiquen el incumplimiento de una obligación, ya sea impuesta por tales reglamentos o por el Servicio en aplicación de estos.</p> <p>Así las cosas, corresponde dar por acreditada la infracción a la obligación contenida en el Resuelvo N°1 de la resolución Exenta N°2772, de fecha 03 de noviembre de 2015, el cual dispone el “cierre total e indefinido de la instalación minera “Depósito de Relaves Miranda”, de la faena minera “Planta Miranda””.</p>
<b>Infracción</b>	A la Resolución Exenta N°2772, de 03 de noviembre de 2015.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 40 UTM.</b> Según disposición del artículo 58 del D.S. N°248, de 2006, artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera, y los artículos 1 y 14 de la Resolución Exenta N°3019 <sup>35</sup> .
<b>Consideraciones relevantes</b>	Recurso de Reposición presentado el día 22 septiembre 2016 (Ficha Técnica N°74)

<b>FICHA N°</b>	71
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2111
<b>Fecha</b>	03 octubre 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Mario Pereira Arredondo
<b>Faena minera sancionada</b>	“La Cocinera, Sector 8”
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	<p>Con fecha 16 de octubre de 2015 funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección en la instalación minera “Mina La Cocinera 1 al 64” de la faena minera “La Cocinera, sector 8”, ubicada en la comuna de Ovalle, región de Coquimbo, del productor minero don Pedro Díaz Rivera.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización, se da cuenta de los siguientes hechos o hallazgos en la instalación minera, que constituyen incumplimientos a la norma de seguridad minera:</p>

<sup>35</sup> 29 de octubre de 2013.

- a) "Mina sin proyecto de explotación. Se evidencia que el productor no cuenta con proyecto de explotación para realizar trabajos en un punto que no cumple con los estándares mínimos de seguridad. Existe caseroneo el que está relleno con material estéril y transitando sobre este. No existen pilares de ningún tipo a lo largo de, aproximadamente, 30 metros (que es lo que se puede apreciar) (sic)". Esta conducta infringe lo dispuesto en el artículo 597 del Reglamento.
- b) "Se aprecia pique escalonado que conduce a labores antiguas, estas labores consisten en caserones antiguos con material de relleno, se aprecia que no existen pilares de seguridad en una gran extensión de estos (sic)". Los hechos descritos infringen lo dispuesto en el artículo 619 del Reglamento.

En consideración de lo anterior, el Director Regional del Servicio, mediante Memorándum N°451, de fecha 20 de noviembre de 2015, dirigido al jefe del Departamento de Seguridad Minera y Fiscalización, adjunta el acta de fiscalización antes referida y acompaña una solicitud de sanción en contra del productor minero por los incumplimientos al Reglamento.

A continuación, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 591 del Reglamento, el Subdirector Nacional de Minería solicitó a la Dirección Nacional, mediante Memorándum N°215, de 17 de diciembre de 2015, aplicar sanción al mencionado productor minero, por las contravenciones constatadas en la instalación minera.

Derivado de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°253, de fecha 5 de febrero de 2016, se inició el procedimiento sancionatorio contra el productor minero.

Con posterioridad, mediante la Resolución Exenta N°523, del 15 de marzo de 2016, se dispuso la medida provisional de suspensión inmediata de los trabajos en la instalación minera.

Las Resoluciones Exentas, a que se hace referencia, fueron notificadas, según da cuenta el Memorándum N°254, de fecha 4 de julio de 2016, del Director Regional.

Cumplido el plazo de 10 días otorgados por la Resolución de formulación de cargos, el empresario no hizo presentación de sus descargos.<sup>36</sup>

De otro lado, contra que el productor minero, con fecha 24 de noviembre de 2015, ingresó a la Dirección Regional, antecedentes que dan cuenta de haber adoptado las medidas dispuestas con motivo de la fiscalización realizada por el Servicio, de fecha 16 de octubre de 2015, que dio lugar el presente procedimiento sancionatorio.

Asimismo, en el expediente administrativo consta el acta de una segunda visita de inspección a la instalación minera, realizada con fecha 28 de abril de 2016; da cuenta que el productor minero ha

<sup>36</sup> Primera vez en las resoluciones en que se menciona los Memorándum, explicando la iniciación del procedimiento sancionatorio. (se podría deber al cambio en el Director Nacional)

	<p>cumplido con las medidas correctivas indicadas en la visita inspectiva del 16 de octubre de 2015; a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizó cierre y sellado de pique que conducía a labores inferiores, con materia, eliminando la condición insegura en el nivel inferior del caseroneo.</li> <li>- Presentó proyecto de explotación, que fue aprobado con Resolución Exenta N°133 de 28 de enero de 2016.</li> </ul> <p>De acuerdo a lo anterior, con fecha 5 de junio de 2016, se dictó la Resolución Exenta N°1222, en virtud de la cual se resolvió levantar la medida provisoria de suspensión de los trabajos en la instalación minera.</p> <p>En virtud de las consideraciones expuestas se resuelve, principalmente por la voluntad del productor minero de superar con prontitud el incumplimiento al Reglamento, constatado con ocasión de la inspección; así como la inexistencia de antecedentes que demuestran una conducta previa de otros incumplimientos y que la infracción es calificada como menos grave.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 597 y 619 del Reglamento de Seguridad Minera.
<b>Sanción</b>	<b>Multa de 10 UTM.</b> Según disposición del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera, y artículos 1 letra c), 2 letra c) y 9 de la Resolución Exenta N°3019 <sup>37</sup> .
<b>Consideraciones relevantes</b>	Primera Resolución que explica la iniciación del procedimiento sancionatorio del Servicio con tanto detalle, mencionando los Memorándum.

<b>FICHA N°</b>	72
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2386
<b>Fecha</b>	09 noviembre 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Mario Pereira Arredondo
<b>Faena minera sancionada</b>	"Bellavista"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera y el Decreto Supremo N°248, de 2006.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 08 de marzo de 2016 funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección en la faena minera "Bellavista", ubicada en la comuna de Andacollo, provincia

<sup>37</sup> 29 de octubre de 2013.

de Elqui, región de Coquimbo, de propiedad de la empresa minera Sociedad Comercial Bellavista Ltda.

En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización, se da cuenta de los siguientes hechos o hallazgos en la instalación minera, que constituyen incumplimientos a las normas de seguridad minera:

- “Se evidencia que la línea eléctrica de alimentación de la bomba de agua se encuentra en el piso”. Constituiría una infracción al artículo 606 del Reglamento.
- “Se evidencia que la empresa no está operando de acuerdo a la Resolución aprobatoria Res N°1399/2015. Se comprobó en terreno que el tranque fue construido sobre un tranque antiguo y la conformación del prisma resistente es del tranque antiguo con arenas sin clasificar y se encuentra agrietado en el coronamiento. La revancha es de solo 1 metro (el proyecto registra 2 metros de revancha). El ángulo de talud del prisma resistente es de 51 grados (el proyecto registra 30 grados de inclinación). Descarga de relaves en forma directa sin clasificar arenas. No se evidenció el sistema de drenes y captación de aguas conformado por dos módulos de cámaras colectoras. El método constructivo no va a permitir seguir creciendo aguas abajo en el sector oeste, debido a la cercanía del camino D-467”. Constituiría una infracción al artículo 10 del D.S. N°248, de 2006 (carácter de gravísima).

Con fecha 30 de junio de 2016, inspectores de la región, concurren nuevamente a la faena, constatando el incumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la inspección de fecha 08 de marzo de 2016. Asimismo, se dejó constancia de los siguientes hallazgos en la instalación “Deposito de Relaves Bellavista”:

- “Se evidencia que las aguas claras se encuentran en contacto con el muro oeste y norte (muros de contención)”. Constituiría una infracción al artículo 48 del D.S N°248, de 2006 (carácter de grave).
- “Se evidencia la presencia de derrames de relaves en dos piscinas, próximas a las coordenadas UTM PSAD Norte: 6651456 metros, Este: 299830 metros y C: 1058 msnm, producto del embancamiento de la tubería que traslada el relave al depósito. Esta situación no fue informada al Sernageomin ni las medidas adoptadas para subsanar el accidente”. Constituiría una infracción al artículo 35 del D.S N°248, de 2006 (carácter de gravísima).

En virtud de los hallazgos descritos, el Subdirector Nacional solicitó mediante Memorandum N°93, de fecha 08 de agosto de 2016, a esta Dirección Nacional aplicar sanción a la empresa minera por las infracciones descritas.

Mediante Resolución Exenta N°1741, de 22 de agosto de 2016, se formularon cargos contra la empresa, y se le otorgó un plazo de 10 días para formular descargos.

	Cumplido el plazo de 10 días otorgados por la Resolución de formulación de cargos, el empresario no hizo presentación de sus descargos.
<b>Infracción</b>	Artículo 606 del Reglamento de Seguridad Minera y artículos 10, 48 y 35 del D.S N°248, de 2006.
<b>Sanción</b>	<b>Cierre total.</b> Según disposición de los artículos 590 y 592 del Reglamento de Seguridad Minera, el artículo 58, del D.S. N°248, de 2006 y los artículos 16, 17, 9 y 14 de la Resolución Exenta N°3019 <sup>38</sup> . Hasta que la empresa cumpla con las medidas correctivas impuestas mediante las actas de inspección.
<b>Consideraciones relevantes</b>	Se repite la misma explicación de la iniciación del procedimiento sancionatorio del Servicio con tanto detalle, mencionando los Memorándum, como en la ficha técnica N°71.

<b>FICHA N°</b>	73
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	2387
<b>Fecha</b>	09 noviembre 2016
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Mario Pereira Arredondo
<b>Faena minera sancionada</b>	"Santa Hilda"
<b>Materia</b>	Contravenciones al Decreto Supremo N°248, de 2006.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	-
<b>Hechos</b>	Con fecha 24 de mayo de 2016 funcionarios de la Dirección Regional de Coquimbo, realizaron una inspección en la faena minera "Santa Hilda", ubicada en la comuna de Andacollo, provincia de Elqui, región de Coquimbo, del productor minero don Beltrán Godoy Rivera, con el objeto de supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad minera. En el Acta levantada con ocasión de la fiscalización, se dejó constancia de que la instalación "Depósito de Relaves Santa Hilda", de la faena minera "Santa Hilda" no cuenta con la aprobación de un proyecto de depósito de relaves por parte del Servicio. La conducta descrita constituye una infracción al artículo 9 del D.S. N°248, de 2006 (carácter grave). En virtud de los hallazgos descritos, el Subdirector Nacional solicitó mediante Memorándum N°82, de fecha 21 de junio de 2016, a esta

<sup>38</sup> 29 de octubre de 2013.

	<p>Dirección Nacional aplicar sanción al productor minero por la infracción descrita.</p> <p>Mediante Resolución Exenta N°1668, de 11 de agosto de 2016, se formularon cargos contra la empresa, y se le otorgó un plazo de 10 días para formular descargos.</p> <p>Cumplido el plazo de 10 días otorgados por la Resolución de formulación de cargos, el productor minero no hizo presentación de sus descargos.</p>
<b>Infracción</b>	Artículo 9 del D.S N°248, de 2006.
<b>Sanción</b>	<p><b>Cierre total.</b> Según disposición del artículo 590 del Reglamento de Seguridad Minera, el artículo 58, del D.S. N°248, de 2006 y los artículos 17 y 14 de la Resolución Exenta N°3019<sup>39</sup>.</p> <p>Hasta que el productor minero obtenga resolución aprobatoria de la instalación identificada.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	Se repite la misma explicación de la iniciación del procedimiento sancionatorio del Servicio con tanto detalle, mencionando los Memorándum, como en las fichas técnicas N°71 y 72.

<b>FICHA N°</b>	74
<b>Órgano administrativo</b>	Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN)
<b>Resolución Exenta N°</b>	0939
<b>Fecha</b>	12 abril 2017
<b>Autoridad</b>	Director Nacional Mario Pereira Arredondo
<b>Faena minera sancionada</b>	“Planta Miranda”
<b>Materia</b>	Resuelve recurso de reposición interpuesto por el productor minero don Jaime Ramírez Ramírez, en contra de la Resolución Exenta N°1846 de fecha 02 de septiembre de 2016.
<b>N° de ingreso SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	2193
<b>Fecha de recepción SERNAGEOMIN Región Coquimbo</b>	24 abril 2017
<b>Hechos</b>	<p>El productor minero don Jaime Ramírez, es titular de la faena minera “Planta Miranda”, ubicada en la comuna de Andacollo, región de Coquimbo.</p> <p>Con fecha 30 de noviembre de 2015, mediante la Res. Exenta N°2772, el Servicio Nacional dispuso el cierre total e indefinido de la instalación “Depósito de Relaves Miranda” de la faena minera “Planta Miranda”; sanción impuesta por operar el depósito de relaves de manera diferente a la aprobada por el Servicio en la Res. Exenta N°03, de 19 de enero de 2006.</p>

<sup>39</sup> 29 de octubre de 2013.

	<p>En ejercicio de las facultades fiscalizadoras conferidas al Servicio, el 25 de mayo de 2016 funcionarios de la Dirección Regional, realizaron una inspección en la faena minera, con el objeto de supervisar el cumplimiento de la Resolución Exenta citada anteriormente.</p> <p>En el Acta levantada con ocasión de la referida fiscalización, se dejó constancia que <i>“el Depósito de Relaves Miranda aún está operando, a pesar de contar con una Resolución de cierre total”</i>. Mediante la Res. Exenta N°1316, de fecha 28 de junio de 2016, del Servicio, se le formularon cargos al productor minero y se le otorgó un plazo de 10 días para formular descargos.</p> <p>Dentro de plazo, el productor minero con fecha 12 de julio de 2016, presentó un escrito de descargos solicitando que el procedimiento sancionatorio se detenga y no se le aplique sanción.</p> <p>Con fecha 02 de septiembre de 2016 se dictó por la Dirección Nacional, la Res. Exenta N°1846, que resuelve sancionar al productor minero con una multa de 40 UTM por infringir la Res. Exenta N°2772, de 03 de noviembre de 2015, que dispuso el cierre total e indefinido del “Depósito de Relaves Miranda”.</p> <p>Con fecha 22 de septiembre de 2016, el productor minero ingresó recurso de reposición en contra de la Res. Exenta N°1846/2016 en las oficinas de Dirección Regional de Coquimbo del Servicio.</p> <p>En su presentación el recurrente insiste en los argumentos desarrollados en su escrito de fecha 12 de noviembre de 2015, en la cual solicita reposición de la Res. Exenta N°2772 de fecha 03 de noviembre de 2015, que dispuso el cierre total e indefinido de la instalación.</p> <p>Asimismo, en su presentación de fecha 22 de septiembre de 2016, el recurrente reitera lo señalado en su escrito de fecha 12 de julio de 2016, que contiene los descargos en contra de la formulación de cargos detallados en la Res. Exenta N°1316, de fecha 28 de junio de 2016, del Servicio.</p> <p>La parte recurrente afirma <i>“que una sanción como la que nos aplica hace inviable nuestro funcionamiento futuro y nos lleva a la compleja decisión de tener que cerrar nuestra planta. Lamentablemente, nosotros atendemos a varios productores que maquilan sus minerales en nuestras instalaciones y que dado el escenario de Andacollo, donde existe solo otra planta funcionando en estas condiciones, hace que la situación económica de la comuna se vea más alicaída al dejar de trabajar todo este encadenamiento productivo.”</i>, agrega que <i>“Por lo anteriormente expuesto solicitamos a usted revisar la aplicación de la decisión tomada, de forma tal que “Planta Miranda” pueda seguir funcionando y evitar el cierre y abandono definitivo hasta que se apruebe el proyecto de nuestro nuevo embalse...”</i>.</p>
<b>Infracción</b>	-



<b>Sanción</b>	<p><b>Se acoge el Recurso de Reposición.</b> Según el artículo 592 del Reglamento de Seguridad Minera y el artículo 58 del D.S. N°248, de 2006.<sup>40</sup></p> <p>Solo en cuanto se deja sin efecto la multa de 40 UTM impuesta y se le reemplaza por la sanción de cierre total temporal de la faena minera “Planta Miranda”, por infringir la Resolución N°2772, de 03 de noviembre de 2015, del Servicio Nacional y el artículo 592 del Reglamento.</p> <p>La sanción de cierre total e indefinido podrá ser levantada una vez que el productor minero cuente con la aprobación de las modificaciones al proyecto aprobado por la Resolución Exenta N°03, de 19 de enero de 2006, del Servicio, que aprobó el “proyecto de nuevo tranque de relaves de la Planta Minera Miranda”.</p>
<b>Consideraciones relevantes</b>	<p>En contra de esta Res. Exenta procederá reclamación ante el Juez de Letras del Trabajo de Santiago, dentro de 15 días de notificada, conforme al procedimiento establecido en el artículo 503 del Código del Trabajo.</p>

---

<sup>40</sup> A juicio de la autoridad, el Título XIII del Reglamento de Seguridad Minera, que regula el régimen de sanciones, contiene criterios jurídicos que permiten resolver adecuadamente la presentación del recurrente, atendidas las circunstancias fácticas y económicas que se deducen del expediente administrativo, resguardando los objetivos de protección perseguidos por los reglamentos citados.

OFICIO N° 1492

**ANT.:** Solicitud de Acceso a la información pública N°AS004T0000518.

**MAT.:** Remite información.

SANTIAGO, 10 AGO 2016

**DE :** SR. RODRIGO ÁLVAREZ SEGUEL  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

**A :** SRA. JAVIERA AGUILAR

De mi consideración,

Junto con saludarle, me dirijo a Ud. con el fin de responder a la solicitud de Acceso a la Información Pública que realizara a este Servicio Nacional al amparo de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, requiriendo lo siguiente:

*"Solicito las resoluciones sancionatorias emitidas por la Dirección regional de la cuarta región de Coquimbo del Sernageomin durante los años 2014 y 2015 a raíz de las fiscalizaciones que se efectúan por la institución".*

Al respecto me permito informar a Ud. que las resoluciones de sanción son emitidas por la Dirección Nacional de este Servicio. Sin perjuicio de lo anterior, se adjuntan al presente Oficio copia de las resoluciones que aplican sanciones correspondientes a la Región de Coquimbo de los años 2014 y 2015:

- Resolución Exenta N°2772, de 03 de noviembre de 2015, de la Dirección Nacional, que dispone de cierre total e indefinido de la instalación minera "Deposito de Relaves Miranda", de la faena "Planta Minera Miranda".
- Resolución Exenta N°1009, de 13 de abril de 2015, de la Dirección Nacional, que dispone el cierre total e indefinido de la faena minera "Planta la Represa".
- Resolución Exenta N° 579, de 05 de marzo de 2015, de la Dirección Nacional, que dispone el cierre total e indefinido de la faena minera "Esperanza 1 al 5".
- Resolución Exenta N°609, de 10 de marzo de 2015, de la Dirección Nacional, que dispone el cierre total e indefinido de la faena minera "Mina Rosa Emilia".



- Resolución Exenta N°675, de 13 de marzo de 2015, de la Dirección Nacional, que aplica sanción a la "Faena Minera Ra" de propiedad de la Sociedad Explotadora Minera Ltda.
- Resolución Exenta N° 677, de 13 de marzo de 2015, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la faena minera Mina Vatu".
- Resolución Exenta N°766, de 17 de abril de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la faena minera "La Pequeñita 1 Al 7".
- Resolución Exenta N°929, de 06 de abril de 2015, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la faena minera "Mina Resguardo 5 Al 8".
- Resolución Exenta N°931, de 06 de abril de 2015, de la Dirección Nacional, que dispone sanción para la Compañía Minera Arqueros, por contravención al Reglamento de Seguridad Minera, en la faena minera "Mina Roxana".
- Resolución Exenta N°1008, de 13 de abril de 2015, de la Dirección Nacional, que aplica sanción a la Sociedad Contractual Minera Tambillos, por contravención al Reglamento de Seguridad Minera en la faena minera "Tambillos.
- Resolución Exenta N°1136, de 10 de junio de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone cierre temporal de la faena minera "Mina La Cocinera 1 Al 64".
- Resolución Exenta N°1138, de 10 de junio de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la faena minera "Mina Remolino".
- Resolución Exenta N°1141, de 10 de junio de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la faena minera "Los Cuatro Amigos".
- Resolución Exenta N°1148, de 11 de junio de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre parcial definitivo de la faena minera "Talcuna".
- Resolución Exenta N°1170, de 27 de abril de 2015, de la Dirección Nacional, que dispone sanción para la Sociedad Explotadora Minera Ra Ltda. por contravención al Reglamento de Seguridad Minera en la Faena Minera "Mina Ra".
- Resolución Exenta N°1171, de 27 de abril de 2015, de la Dirección Nacional, dispone de cierre total e indefinido de la Faena Minera "Planta Trapiche Young" y del Tranque de Relaves "Planta Canela".
- Resolución Exenta N°1312, de 03 de junio de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone cierre total e indefinido de la Faena Minera "Mina Laura".
- Resolución Exenta N°1325, de 04 de julio de 2014, de la Dirección Nacional, que aplica sanción al productor minero Wilson Ramos Santa María, por contravención al Reglamento de Seguridad Minera, constatada en la faena minera "Faena Rosario Uno".

- Resolución Exenta N°1326, de 04 de julio de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone de cierre total e indefinido de la Faena Minera "San Antonio".
- Resolución Exenta N°1327, de 04 de julio de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la Faena Minera "Mina Tugal".
- Resolución Exenta N°1368, de 10 de julio de 2014, de la Dirección Nacional, que aplica sanción a la empresa Minera Los Pelambres S.A., por contravención al Reglamento de Seguridad Minera constatadas en la Faena Minera "Tranque de Relaves el Mauro".
- Resolución Exenta N°1489, de 29 de julio de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone de cierre parcial temporal de la Faena Minera "Mina La Betty".
- Resolución Exenta N°1504, de 30 de julio de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre parcial temporal de la Faena Minera "Mina Las Perdices".
- Resolución Exenta N°1505, de 30 de julio de 2014, de la Dirección Nacional, que aplica sanción a la Sociedad Contractual Minera Don Alberto, por contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera constatados en la Faena Minera "Planta Las Vacas".
- Resolución Exenta N°1747, de 02 de septiembre de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la Faena Minera "Mina Las Calizas Dos".
- Resolución Exenta N°1822, de 10 de septiembre de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la Faena Minera "Mina Mercedita Duodécima 11 al 20 y 31 al 40".
- Resolución Exenta N°1894, de 27 de julio de 2015, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la Faena Minera "Planta Katia".
- Resolución Exenta N°1951, de 03 de agosto de 2015, de la Dirección Nacional, que aplica sanción a la Faena Minera "Planta Pejerreyes".
- Resolución Exenta N°2000, de 06 de agosto de 2015, de la Dirección Nacional, que aplica sanción a la Compañía Minera Arenillas, por contravenciones al D.S. N°248, del Ministerio de Minería, del 2006, constatada en el Tranque de Relaves "Planta Arenillas".
- Resolución Exenta N°2036, de 30 de octubre de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total temporal de la Faena Minera "Mina La Cocinera 1 al 64".
- Resolución Exenta N°2085, de 08 de octubre 2014, de la Dirección Nacional, dispone del cierre total e indefinido de la instalación minera "Planta de Procesamiento de Minerales de Manganeseo".
- Resolución Exenta N°2145, de 15 de octubre de 2014, de la Dirección Nacional, aplica sanción a la Sociedad Contractual Minera Tambillos, por contravención al Reglamento de Seguridad Minera constatada en la Faena Minera "Mina Florida".



- Resolución Exenta N°2146, de 15 de octubre de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre parcial e indefinido de la instalación minera "Tranque de Relaves Teresita".
- Resolución Exenta N°2147, de 15 de octubre de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre parcial e indefinido de la instalación minera "Tranque de Relaves Marianita".
- Resolución Exenta N°2149, de 25 de agosto de 2015, de la Dirección Nacional, que aplica sanción de multa al productor minero Raúl Valenzuela Robledo, por contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera en la Faena Minera "Mina La Niña 1 al 2".
- Resolución Exenta N°2150, de 25 de agosto de 2015, de la Dirección Nacional, que aplica sanción de multa al productor minero Emelinda Álvarez Bravo, por contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera en la Faena Minera "Mina Merari 1 al 18".
- Resolución Exenta N°2151, de 25 de agosto de 2015, de la Dirección Nacional, que aplica sanción de multa al productor minero Alfredo Villalobos Román, por contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera en la Faena Minera "Piedras Blancas (ex Tunga Sur)".
- Resolución Exenta N°2153, de 25 de agosto de 2015, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de las instalaciones mineras "Farellón", "Farellón 2", "San Pedro" y "La Paloma", de la Faena Minera "La Paloma 1 al 20".
- Resolución Exenta N°2344, de 16 de septiembre de 2015, de la Dirección Nacional, que aplica sanción de multa a la empresa minera "S.C.M. Ventana Minerals", por contravención al Reglamento de Seguridad Minera en la instalación "Planta Triminerals Ex Las Barrancas".
- Resolución Exenta N°2455, de 01 de octubre de 2015, de la Dirección Nacional, que dispone de cierre total e indefinido de la Instalación Minera "La Polvareda 1 al 40 Punto 1".
- Resolución Exenta N°2456, de 01 de octubre de 2015, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la Faena Minera "Mina Nueva Romero".
- Resolución Exenta N°2457, de 01 de octubre de 2015, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de las instalaciones mineras "Mina La Clementina" y "Polvorín".
- Resolución Exenta N°2567, de 24 de noviembre de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la instalación minera "Tranque de Relaves Pluma de Oro".
- Resolución Exenta N°2806, de 12 de diciembre de 2014, de la Dirección Nacional, que aplica sanción al productor minero Gerardo Toro Araya, Por contravención al Reglamento de Seguridad minera constatadas en la faena minera "Nueva Verde".
- Resolución Exenta N°2868, de 16 de noviembre de 2015, de la Dirección Nacional, que aplica sanción de multa a la empresa minera "Minera Altos de Ltda." por contravenciones al Reglamento de



## Seguridad Minera en la instalaciones minera "Planta de Chancado" de la Faena Minera "Los Mantos"

- Resolución Exenta N°2913, de 20 de noviembre de 2015, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la instalación minera "Choapina punto nuevo", de la Faena Minera "Choapina".
- Resolución Exenta N°3155, de 30 de diciembre de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la instalación minera "Tranque de Relaves Maiten", de la Faena Minera "Planta Maiten".
- Resolución Exenta N°0248, de 10 de febrero de 2014, de la Dirección Nacional, que aplica sanción a la Empresa Minera Compañía Minera Claudio Alberto primero, por contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera constatada en la Faena Minera "Claudio Alberto 1".
- Resolución Exenta N°0180, de 30 de enero de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total temporal de la Faena Minera "La Paloma 1 al 20".
- Resolución Exenta N°181, de 30 de enero de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la Faena Minera "Llamuco".
- Resolución Exenta N°182, de 30 de enero de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total temporal de la Faena Minera "Mina Concepción 1/52".
- Resolución Exenta N°247, de 10 de febrero de 2014, de la Dirección Nacional, que aplica sanción a la Sociedad Contractual Minera Tres Valles por contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera constatadas en la Faena Minera "Minera Vale".
- Resolución Exenta N°0324, de 21 de febrero de 2014, de la Dirección Nacional, que aplica sanción a la empresa minera Los Pelambres S.A., por contravención al Reglamento de Seguridad Minera constatada en la Faena Minera "Los Pelambres".
- Resolución Exenta N°0406, de 07 de marzo de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre parcial temporal de la Faena Minera "Talcuna".
- Resolución Exenta N°0411, de 07 de marzo de 2014, de la Dirección Nacional, que aplica sanción a la empresa minera Compañía Minera Fraga, por contravenciones al Reglamento de Seguridad Minera constatadas en la Faena Minera "Planta Marcial García".
- Resolución Exenta N°761, de 17 de abril de 2014, de la Dirección Nacional, que aplica sanción a la Compañía Minera Dayton S.A., por contravención al reglamento de seguridad minera constatado en la Faena Minera "Andacollo Oro".
- Resolución Exenta N°766, de 17 de abril de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la Faena Minera "La Pequeñita 1 al 7".





- Resolución Exenta N°1199, de 19 de junio de 2014, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total temporal de la Faena Minera "Mina El Cobre 1 al 7".
- Resolución Exenta N°1802, de 13 de julio 2015, de la Dirección Nacional, que dispone del cierre total e indefinido de la Faena Minera Mina Portal 1 al 10".

Sin otro particular, se despide atentamente,

  
**RODRIGO ALVAREZ SEGUEL**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**



**PBT/DRM/jlp**  
**DISTRIBUCION**  
- Destinatario  
- Dirección Nacional.  
- Depto. Jurídico.  
- Oficina de Partes/Archivo.

OFICIO N° 1555

**ANT.:** Solicitud de Acceso a la información pública N°AS004T0001083.

**MAT.:** Remite información.

SANTIAGO, 1 AGO. 2017

**DE :** **SR. MARIO PEREIRA ARREDONDO**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**

**A :** **SRA. JAVIERA AGUILAR MARAMBIO**

De mi consideración,

Junto con saludarle, me dirijo a Ud. con el fin de responder a la solicitud de Acceso a la Información Pública que realizara a este Servicio Nacional al amparo de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, requiriendo lo siguiente:

*" Solicito las resoluciones sancionatorias emitidas por la Dirección Regional de la cuarta región de Coquimbo del Sernageomin durante el año 2016, a raíz de las fiscalizaciones que se efectúan por la institución cuando se infringe el Reglamento de Seguridad Minera."*


Al respecto me permito informar a usted que se adjunta con el presente oficio copia de los archivos solicitados en formato PDF.



Sin otro particular, se despide atentamente,

  
**MARIO PEREIRA ARREDONDO**  
**DIRECTOR NACIONAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA**



  
PBT/DRM/hdm/307  
**DISTRIBUCION**  
- Destinatario  
- Dirección Nacional.  
- Oficina de Partes/Archivo.



0356

OFICIO N° \_\_\_\_\_

**ANT.:** Solicitud de Acceso a la información pública N°AS004T0001699.

**MAT.:** Remite información.

SANTIAGO, 22 FEB. 2018

**DE :** SR. MARIO PEREIRA ARREDONDO  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

**A :** SR. JAVIERA AGUILAR MARAMBIO

De mi consideración,

Junto con saludarle, me dirijo a Ud. con el fin de responder a la solicitud de Acceso a la Información Pública realizada a este Servicio Nacional al amparo de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, requiriendo lo siguiente:

*"Número de fiscalizadores con los que contaba el Sernageomin Regional de Coquimbo en los años 2014, 2015 y 2016, para ejercer labores de fiscalización de cumplimiento del Reglamento de Seguridad Minera.*

*Número (al menos aproximado) de fiscalizaciones realizadas por el Sernageomin Regional de Coquimbo durante los años 2014, 2015 y 2016.*

*Número de Reposiciones a resoluciones sancionatorias en los años 2014, 2015 y 2016, en Sernageomin Regional de Coquimbo."*

Al respecto me permito informar a Ud. que se adjunta la siguiente tabla con la información solicitada:

Región Coquimbo	2014	2015	2016
Ingenieros Inspectores Seguridad Minera	21	21	21
Cantidad Inspecciones	3.420	3.711	3.847
Recurso Reposición a Resoluciones sancionatorias	5	9	13

Sin otro particular, se despide atentamente,



**MARIO PEREIRA ARREDONDO**  
DIRECTOR NACIONAL  
SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

PAB/hmc/30  
DISTRIBUCION

- Destinatario
- Dirección Nacional.
- Oficina de Partes/Archivo.